

19



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

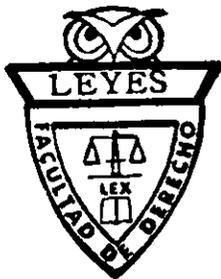
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**"EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL
DE 1999"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
ALONSO BARRON, EDILTRUDIS



ASESOR: DR. JOEL CARRANCO ZUÑIGA

MÉXICO, D.F.

2000.

284483



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA 14
MEXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La Compañera **ALONSO BARRON EDILTRUDIS**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1999**", bajo la dirección del suscrito y del Dr. Joel Carranco Zuñiga para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Dr. Joel Carranco Zuñiga en oficio de fecha 20 de septiembre del 2000, me manifiesta haber aprobado y revisado, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 2 de 2000.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

UNIVERSIDAD NACIONAL
AV. F. N. O. M. A. DE
MEXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo
Presente.

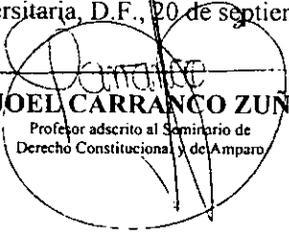
Estimado Doctor Venegas Trejo.

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "**EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1999**", que para obtener el Título de Licenciada en Derecho presenta **EDILTRUDIS ALONSO BARRÓN**.

El trabajo de tesis mencionado denota en mi opinión una investigación exhaustiva, se integra de cinco capítulos y un apartado dedicado a las propuestas y catorce conclusiones formuladas sistemáticamente, de su contenido se advierte que cumple con los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia y criterios jurisprudenciales, además está elaborada con pulcritud y buena redacción, congruente tanto la estructuración del capitulado como el desarrollo del tema relacionado con los aspectos constitucionales y legales del Consejo de la Judicatura Federal a partir de la reforma constitucional de 1999, razones por las cuales emito el presente oficio de terminación a efecto de que continúe con los trámites relativos a la obtención del título de referencia.

Sin otro particular, saludo a usted respetuosa y cordialmente.

Atentamente
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU
Ciudad Universitaria, D.F., 20 de septiembre de 2000


DR. JOEL CARRANCO ZUÑIGA

Profesor adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo

A DIOS

Por la oportunidad de vida que me ha dado, constituyendo el primer triunfo.

A MIS PADRES.

Por el apoyo y esfuerzo que me han brindado, que sin ustedes no podría haber llegado hasta este momento.

Gracias por cada uno de los días de amor y sacrificio que me han dedicado, logrando hacer una mujer que sabe luchar y logra levantarse ante las derrotas, para continuar su camino hasta alcanzar cada una de sus metas.

A MIS HERMANOS

Por el apoyo y comprensión que me han dado, esperando que este logro sea de todos nosotros, y que juntos realicemos nuestras metas, como hasta hoy lo hemos hecho.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por la oportunidad de tener una educación gratuita y de calidad, como en ninguna otra Universidad podré tener.

A LA FACULTAD DE DERECHO

Porque en sus muros empecé a conocer la profesión de jurista, comprendiendo el papel tal importante que tenemos en la sociedad.

A MIS PROFESORES

Por su dedicación a la educación y preparación de juristas, que no es tarea fácil, sino de gran labor y esfuerzo.

Gracias por cada uno de los conocimientos que me transmitieron, que vienen a constituir los pilares de mi preparación profesional.

Me enseñaron que el camino es largo e interminable, por lo que día a día seguiré estudiando y dedicando el mayor el tiempo a mi profesión.

AL DR. JOEL CARRANCO ZÚÑIGA

En gratitud por los conocimientos que me transmitió, que lograron despertar mi interés por el Derecho Constitucional y el Amparo.

Por el apoyo académico que me ha dado, ya que sin su ayuda no podría haber culminado con este trabajo de investigación.

Gracias por el tiempo que dedicó para la revisión de la presente tesis, las correcciones que me hizo y los consejos que me dio, de los cuales aprendí, logrando un mejor estudio.

“El alumno inicia ahora el estudio de una materia, rica en facetas, abundante en sorpresas, pero nada fácil. No importa. En una época en que la meta de todos parece ser la jornada laboral de media hora, el jurista continúa siendo un trabajador sin limitación de horario, obligado a continuar estudiando toda la vida y a sacrificar gran parte de sus noches al trabajo. Es mejor que el alumno comience ya de una vez a acostumbrarse. Y si la dificultad resultare invencible, debe el estudiante recordar que, también en profesiones distintas de la jurídica, puede realizarse una labor socialmente útil y lograr cierta felicidad personal”

Guillermo Floris Margudant S.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPITULO 1

FUNCIÓN JUDICIAL EN EL ESTADO MEXICANO

I. Breve examen del principio de la División de Poderes.....	1
II. La función judicial como garante del equilibrio de los poderes de la Unión.....	9
III. Diferencia entre función judicial y jurisdiccional.....	14
IV. Clasificación de la función jurisdiccional federal.....	17
A. Medios de control constitucional.....	17
1. Juicio de Amparo.....	19
2. Controversias Constitucionales.....	22
3. Acciones de Inconstitucionalidad.....	26
4. Recursos Constitucionales Electorales.....	30
B. Juicios Ordinarios Federales.....	32
C. Otros.....	34
V. Principios que rigen al Poder Judicial de la Federación.....	38
A. Independencia.....	38
B. Responsabilidad y profesionalismo.....	40
C. Unidad y exclusividad.....	41
D. Autonomía financiera.....	42
E. Imparcialidad.....	43
F. Objetividad.....	46
G. Excelencia.....	46

CAPITULO 2

ANTECEDENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

I. Antecedentes del Consejo de la Judicatura Federal en la legislación extranjera y nacional.....	48
A. Europa.....	48
B. América Latina.....	52
C. México.....	59
II. Importancia y trascendencia de la reforma constitucional..	66
A. Origen de la iniciativa de reformas.....	66
B. Utilidad del Consejo de la Judicatura Federal.....	72
III. Estado actual del Consejo de la Judicatura Federal.....	75
IV. Posición del Consejo de la Judicatura Federal frente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	80

CAPITULO 3

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

I. Naturaleza Jurídica.....	87
II. Integración.....	102
A. Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.....	105
B. Consejero designado por el Presidente de la República.....	107
C. Consejeros designados por la Cámara de Senadores...	109
D. Consejeros designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	111
III. Reflexiones en torno a los consejeros designados por el Ejecutivo Federal y el Senado.....	115
IV. Atribuciones.....	120

A. Facultades Administrativas.....	121
1. Administración.....	122
2. Vigilancia.....	127
3. Disciplina.....	128
B. Facultades Legislativas.....	130
C. Facultades Jurisdiccionales.....	134
V. Funcionamiento.....	136
A. Pleno.....	138
B. Presidente.....	140
C. Comisiones.....	142
1. Comisión de receso.....	144
2. Comisiones unidas.....	146
3. Comisión temporal.....	147
4. Comisión de administración.....	149
5. Comisión de carrera judicial.....	150
6. Comisión de disciplina.....	151
7. Comisión de creación de nuevos órganos.....	153
8. Comisión de adscripción.....	154
9. Comisión de vigilancia, información y evaluación.....	154
D. Secretarías Ejecutivas.....	155
VI. Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.....	160
A. Instituto de la Judicatura Federal.....	162
B. Visitaduría Judicial.....	166
C. Contraloría del Poder Judicial de la Federación.....	172
D. Instituto Federal de Defensoría Pública.....	174
E. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.....	176

CAPITULO 4
ANÁLISIS DEL PÁRRAFO NOVENO, DEL ARTICULO
100, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA
REPÚBLICA

I. Clases de resoluciones que puede adoptar el Consejo de la Judicatura Federal.....	179
II. Conceptos de definitividad e inatacabilidad.....	186
III. Conceptos de juicio y recurso.....	192
IV. Aspectos relevantes de la resolución del amparo en revisión 3263/97 promovido por Maribel García García.....	201
V. Improcedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal.....	215
A. Concepto de procedencia e improcedencia del juicio de amparo.....	218
B. Procedencia genérica del juicio de amparo.....	219
C. Improcedencia del juicio de amparo.....	224
1. Constitucionales.....	227
a) Artículo 3º, fracción II.....	227
b) Artículo 27, fracción XIV.....	229
c) Artículos 60 y 99.....	230
d) Artículos 110 y 111.....	233
e) Artículo 100.....	235
2. Legales.....	237
3. Jurisprudenciales.....	256
VI. Procedimiento y resolución de la designación, adscripción, ratificación y remoción de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.....	259
A. Designación.....	260
1. Designación de Jueces de Distrito.....	264

2. Designación de Magistrados de Circuito.....	269
3. Protesta constitucional.....	269
B. Adscripción.....	270
C. Ratificación.....	274
D. Remoción.....	280
VII. Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	281

CAPITULO 5
EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN LA
RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

I. Responsabilidad de magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.....	295
A. Legislación aplicable en el procedimiento administrativo de responsabilidad.....	298
B. Causas de responsabilidad.....	300
C. Procedimiento administrativo de responsabilidad.....	305
1. Inicio.....	307
2. Substanciación.....	311
3. Resolución del procedimiento.....	315
D. Garantías de audiencia y legalidad en el procedimiento de responsabilidad.....	323
1. Garantía de Audiencia.....	325
2. Garantía de Legalidad.....	329
E. Recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la sanción	

de remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.....	331
II. Responsabilidad de los Consejeros de la Judicatura Federal.....	338
A. Juicio político ante el Congreso de la Unión.....	341
1. Causas de responsabilidad.....	343
2. Substanciación.....	345
3. Sanciones.....	350
B. Declaración de procedencia ante la Cámara de Diputados.....	352
1. Procedimiento.....	353
2. Efectos de la declaración de procedencia.....	356
C. Sanciones Administrativas.....	357
CONCLUSIONES.....	359
BIBLIOGRAFÍA.....	373

INTRODUCCIÓN

Durante el andar político de los Estados, se han establecido principios jurídico-políticos con la finalidad de frenar el ejercicio abusivo del poder público, lo que permite garantizar los derechos de los individuos.

Uno de los principios que se ha forjado desde la antigüedad, ha sido el de división de poderes, que constituye uno de los pilares de la organización del poder público en los Estados Modernos. El principio de división de poderes tiende a distribuir equitativamente las funciones del Estado, aun cuando el principio de supremacía constitucional frena y mantiene el equilibrio del ejercicio del poder público.

Partiendo del principio de la división de poderes, el Poder Judicial, es un órgano del Estado, que ha sido relevado de la esencia que en realidad tiene dentro de la estructura y organización del poder público. Si bien es cierto, el Poder Judicial no constituye un factor determinante en la organización del Estado, como federal, democrático, presidencialista o parlamentario; realiza una función tan importante, como es la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política y del ordenamiento legal que deriva de ésta, teniendo la facultad de anular los actos de autoridad que contravengan a la misma, porque sean violatorios de garantías individuales o invadan el ámbito de competencia constitucional.

En el cuerpo de la tesis, se hace un estudio del ámbito de competencia y principios que rigen al Poder Judicial de la Federación, con mayor énfasis, en el órgano encargado de la administración del mismo, que si bien se ha instituido recientemente, requiere ser estudiado, con la finalidad de adecuar y mejorar sus atribuciones, tendientes a lograr la independencia de dicho órgano del poder público, logrando con ello, que la administración de justicia sea pronta y expedita.

Por consiguiente, se realiza un análisis, si no exhaustivo y minucioso del Consejo de la Judicatura Federal, tratando de vislumbrar su naturaleza jurídica, así como su integración y organización, para delimitar su ámbito de competencia, avocándonos en su función, como órgano de control y vigilancia de la actuación de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

En el primer capítulo se aborda el estudio del principio de la división de poderes para destacar la importancia de la función que ejerce el Poder Judicial Federal, como órgano del Estado facultado para hacer respetar los preceptos constitucionales, anulando los actos de autoridad que sean anticonstitucionales, inconstitucionales o ilegales, por lo que se encarga de mantener el equilibrio de los Poderes de la Unión, preservando los derechos de las personas.

El Poder Judicial Federal, como órgano del Estado encargado de la trascendental labor, de impartir justicia, en su interior cuenta con una estructura y organización de los órganos jurisdiccionales, los cuales deben ser coordinados y jerarquizados para evitar conflictos internos, cuya función se encomendó a un órgano especializado como lo es, el Consejo de la Judicatura Federal.

En cambio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un órgano en el que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, por lo que tiene facultades jurisdiccionales, constituyéndose como un tribunal constitucional, encargado del mantener el control de los actos de autoridad, a través del juicio de amparo, de la controversia constitucional y de la acción de inconstitucionalidad.

En el segundo capítulo, se va delimitando nuestro estudio, haciendo una relación sucinta de los antecedentes del Consejo de la Judicatura o de la Magistratura, el cual ha tenido un lenta pero firme evolución, desde haberse constituido como un órgano con funciones acotadas, hasta lograr ejercer amplias facultades, administrando los recursos materiales, financieros y humanos del Poder Judicial, para cumplir con su misión, garantizar la autonomía e independencia del Poder Judicial en relación a otros órganos del gobierno.

Dentro de este capítulo, se analizan las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, y el 11 de junio de 1999, por las cuales se ha instituido y modificado el Consejo de la Judicatura Federal, vislumbrando los avances y logros alcanzados en el interior del Poder Judicial de la Federación, a partir de la constitución de este órgano administrativo, especificando la utilidad y fines del mismo, así como la posición que guarda, en relación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La naturaleza del Consejo de la Judicatura Federal se analiza en el capítulo tercero, considerándose como un órgano del Poder Judicial de la Federación, encargado de la administración y vigilancia de los órganos jurisdiccionales, además de vigilar y sancionar la conducta de los titulares de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así

como del personal que presta sus servicios en dichos órganos jurisdiccionales.

La integración del Consejo de la Judicatura se aborda considerando los requisitos que se exigen para ser consejeros, para estudiar el procedimiento de designación de los mismos, partiendo del principio de división de poderes, que se ve quebrantado cuando el Presidente de la República y el Senado intervienen en la conformación de este órgano administrativo y de control interno del Poder Judicial de la Federación.

Las funciones o atribuciones constitucionalmente encomendadas al Consejo de la Judicatura Federal las ejercerá por conducto del Pleno, de las Comisiones y de las Secretarías Ejecutivas, además de que en su organización cuenta con cinco órganos cuya misión es auxiliar al Consejo de la Judicatura en el cumplimiento de sus atribuciones, siendo el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

Las resoluciones que emite el Consejo de la Judicatura Federal y la improcedencia del juicio de amparo, se analizan en el capítulo cuarto, cuyo estudio parte de la interpretación gramatical del párrafo noveno, del artículo 100 constitucional; por lo que se determina que las resoluciones que emite el Consejo, serán definitivas e inatacables, además de desarrollarse la improcedencia del juicio de amparo contra las mismas; pero como una excepción a la regla general, se explica el recurso de revisión administrativa del que conocerá y resolverá el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de las resoluciones en las que se determine la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito.

En el último capítulo se analiza una de las facultades del Consejo de la Judicatura Federal, como órgano encargado de mantener el control y vigilancia de la conducta de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, por lo que es el órgano competente para conocer y substanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad que se interponga en contra de los servidores públicos que estén adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, pudiendo sancionar los actos u omisiones en que hayan incurrido, actuando en contravención a los principios que rigen a dicho poder.

Un apartado importante, lo constituye la responsabilidad en que pueden incurrir los consejeros de la Judicatura Federal, siendo sujetos del juicio político ante el Congreso de la Unión, por los actos u omisiones que ocasionen un perjuicio en los derechos fundamentales de las personas; pero si en el ejercicio de sus funciones intervienen en la comisión de un delito, para proceder penalmente en contra de los mismos, se requerirá la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, y una vez removido el privilegio de la inmunidad, pueden ser procesados penalmente, no quedando impune, la conducta ilícita de los mismos.

Lo anterior conduce a afirmar que el Consejo de la Judicatura Federal, es un órgano del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia se limita a la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales federales, con excepción de la Suprema Corte y el Tribunal Electoral, pero requiere de un estudio exhaustivo, con la finalidad de delimitar su ámbito de competencia, puesto que en este trabajo se abordaron, en forma genérica, la organización y atribuciones de este órgano, avocándose al estudio de la reforma constitucional de junio de 1999.

CAPÍTULO 1

FUNCIÓN JUDICIAL EN EL ESTADO MEXICANO

I. BREVE EXAMEN DEL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

La división de poderes no sólo es un principio doctrinario que se haya establecido en una época, sino que constituye una verdadera institución jurídica y política, que se ha desarrollado durante la historia.

En la antigüedad, Aristóteles ya afirmaba *"...que en todo gobierno debe haber tres partes, es decir, tres tipos de órganos estatales, constituidos respectivamente por una asamblea deliberante, por magistrados ejecutivos y por funcionarios encargados de administrar la justicia..."*¹

Postulados similares expuso, en la antigua Roma, Polibio al aseverar *"... que un gobierno concentrado en un solo órgano o autoridad era peligroso para la libertad de los ciudadanos por implicar un régimen autocrático que degenera en nepotismo oligárquico,*

¹ Aristóteles. "La Política", Colección Sepan Cuantos, Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 102 y ss. Enrique Sánchez Bringas, señala las ideas de Aristóteles en los siguientes términos: *"...Todas las formas de Constitución tienen tres elementos... y si estos elementos están bien reglamentados, la Constitución estará necesariamente bien ordenada... el primero es el cuerpo que delibera sobre los intereses comunes; el segundo se refiere a las magistraturas, es decir, cuáles deben ser y cuáles son los asuntos que deben controlar y gobernar y cuál debe ser el método de elección en ellas, y el tercero es cuál debe ser el cuerpo jurídico..."*, en "Derecho Constitucional", 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 386-387.

pugnado por un sistema de contrapesos en virtud del cual los diferentes órganos estatales, en el desempeño de sus correspondientes funciones públicas, se limitaran uno a otros mediante la separación de sus respectivas actividades...".²

A pesar de las ideas de estos grandes politólogos, no se logró confeccionar la 'teoría de la división de poderes', puesto que aún no se daban las condiciones sociopolíticas que hicieran necesario frenar el abuso de las facultades atribuidas a los gobernantes, para garantizar los derechos de los individuos.

En Inglaterra, durante el siglo XVII, con la decapitación de Carlos I de Inglaterra, debido al triunfo de la rebelión que encabezaba Oliverio Cromwell, una vez que éste asumiera la postura de rey, advirtió la necesidad de equilibrar el poder de quien hace la ley (parlamento) y el que la ejecuta (rey), por lo que expidió el *Instrument of government*; documento que influyó en la ideología de John Locke, quien publicó el *Ensayo sobre el Gobierno Civil (1690)*, en donde desarrolló una teoría sobre la separación de las funciones públicas, expresando lo siguiente: *"...La primera y fundamental entre las leyes positivas de todas las comunidades políticas es el establecimiento del poder legislativo, de acuerdo con la primera y fundamental ley de naturaleza que aún al poder legislativo debe gobernar. La autoridad legislativa o suprema no sabrá asumir por sí misma el poder de gobernar por decretos arbitrarios improvisados, antes deberá dispensar justicia y decidir los derechos de los súbditos mediante leyes fijas y promulgadas y jueces autorizados y conocidos"*,³ además en el capítulo XII tratando de justificar la necesaria separación de los poderes aseveró que *"... para la fragilidad humana la tentación de abusar del 'poder' sería muy grande, si las mismas*

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *"Derecho Constitucional Mexicano"*, 12ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, p. 589.

³ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique; *"Derecho Constitucional"*, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, p. 388.

personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas; porque podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado...”⁴

De lo anterior se desprende que John Locke distinguió solamente dos poderes, el legislativo que residía en el parlamento (que emitía las normas generales) y el ejecutivo (que aplicaba las normas que dicta el parlamento) que se encontraba depositado en el rey; no obstante, la función judicial no era reconocida como un poder, sino una simple actividad que desarrollaba el ejecutivo, a través del rey. Sin embargo, en 1700 se emitió el *Acta de Establecimiento*, con la que se pretendió lograr la independencia de los jueces, lo cual contribuyó a una nueva distribución de las facultades, dándole su importancia al órgano encargado de la impartición de justicia.

En el siglo XVIII, Charles de Secondat, barón de la Brede y de Montesquieu ante el despotismo que representaba la monarquía francesa de Luis XIV y la influencia del pensamiento científico del enciclopedismo francés y las ideas de John Locke, lo indujeron a conformar la teoría de la división de poderes, que actualmente constituye una de las características del constitucionalismo que norma la vida política de los Estados, es decir, constituye una decisión política fundamental que rige en las Constituciones modernas.⁵

Montesquieu fue quien, en principio, vislumbró y estableció la existencia de tres poderes, en su celebre obra *El espíritu de las leyes*

⁴ Citado por TENA RAMÍREZ, Felipe; *"Derecho Constitucional Mexicano"*, 32ª ed, Editorial Porrúa, p. 212.

⁵ MELGAR ADALID, Mario; *"El Consejo de la Judicatura Federal"*; 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 4 y 7.

(1748), al afirmar que *"...La libertad política sólo reside en los gobiernos moderados y, aún en ellos, no siempre se encuentra. La libertad política sólo existe cuando no se abusa del poder; pero la experiencia nos muestra constantemente que todo hombre investido de autoridad abusa de ella... para impedir este abuso, es necesario que, por la naturaleza misma de las cosas, el poder limite al poder... En cada Estado hay tres especies de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las que dependen del derecho civil. Por el primero, el príncipe o el magistrado hace las leyes por un tiempo o para siempre, y corrige o abroga las que hayan sido hechas. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, establece la seguridad, previene las invasiones. Por el tercero, castiga los crímenes o juzga las diferencias entre particulares. Se llamará a este último potestad de juzgar; y a la otra simplemente potestad ejecutiva del Estado. Cuando en la misma persona o el mismo cuerpo de magistrados la potestad legislativa se reúne con la potestad ejecutiva, no puede haber libertad, porque se puede temer que el mismo monarca o el mismo senado haga leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente. Todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de principales, o de nobles, o del pueblo, ejerciera estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o las diferencias entre particulares".*⁶

Montesquieu a diferencia de Locke, determinó la existencia de los tres poderes para evitar el abuso del poder, con la finalidad de alcanzar la libertad y el respeto a los demás derechos de los ciudadanos por medio del Poder Judicial, cuya función debe ser independiente del poder ejecutivo, por lo que se evitaba que el rey fuera al mismo tiempo, el que administrara la justicia (ejercicio de la

⁶ DE SECONDAT, Carlos, barón de Montesquieu, *"Del Espíritu de las Leyes"*, Colección Sepan Cuántos, número 191, Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 104 y ss.

función jurisdiccional) y el que ejecutara las normas generales (desempeño de la función administrativa).

A partir de estas ideas, se fue adoptando en diversos Estados el '*principio de la separación de los órganos del poder político*', asignándoles a cada uno sus propias funciones, con lo cual se pretendía evitar la opresión de los individuos; incluso en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789) se estableció en el artículo 16 que "*toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución*", lo que influyó considerablemente en el constitucionalismo moderno.

No obstante, la teoría del filósofo francés pronto fue criticada, aduciendo que la división de los poderes no podía realizarse, ya que se interpretaba en el sentido de que cada uno de los poderes debía ser soberano e independiente, lo cual engendra necesariamente un Estado con tres clases de autoridades, sin que ninguno esté facultado para impedir u obligar a cumplir con sus funciones a los otros dos, por lo que se quebranta la unidad e indivisibilidad de la soberanía y del poder público.

Posteriormente, surge la teoría de Karl Loewenstein, quien retomando las ideas de Montesquieu, perfeccionó el principio de la división de poderes, aduciendo que no son propiamente poderes, sino una distribución de las funciones estatales, al afirmar que "*... lo que en realidad significa la así llamada 'separación de poderes' no es, ni más ni menos, que el reconocimiento de que por una parte el Estado tiene que cumplir determinadas funciones y que, por otra, los destinatarios del poder salen beneficiados si estas funciones son realizadas por diferentes órganos: la libertad es el telos ideológico de la teoría de la separación de poderes. La separación de poderes no es sino la forma*

clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político. Lo que corrientemente, aunque erróneamente, se suele designar como la separación de los poderes estatales, es en realidad la distribución de determinadas funciones estatales, a diferentes órganos del Estado. El concepto de 'poderes', pese a lo profundamente enraizado que está, debe ser entendido en este contexto de una manera figurativa".⁷

En el sistema jurídico mexicano, la adopción del principio de la división de poderes, se puede apreciar, a través de las diferentes Constituciones y Leyes Fundamentales, debido a la influencia de las corrientes ideológicas de los franceses del siglo XVIII, así como de políticos y juristas que forjaron a los Estados Unidos de Norte América como una nación independiente.

Actualmente, el principio de la división de poderes se encuentra consagrado en el artículo 49 constitucional, mismo que establece:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

De este artículo se desprende que no hay una división de poderes, sino que existe un solo poder, el Supremo Poder de la Federación, el cual únicamente se divide para su ejercicio,⁸ por tanto, lo

⁷ Citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *"Derecho Constitucional Mexicano"*, op cit. p. 581.

⁸ CARPIZO Jorge y MADRAZO Jorge; *"Derecho Constitucional"*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México, 1991, p. 25.

que está dividido es el ejercicio del poder (no el poder mismo), en tres órganos diferentes, a quienes se les atribuyen las funciones públicas del Estado, las cuales están perfectamente determinadas en la parte orgánica de nuestra Constitución Política.⁹

Por lo que a cada uno de los poderes constituidos se les ha atribuido una órbita de competencia, conforme a las facultades y estructura orgánica establecida en la propia Constitución General, lo que delimita su competencia exclusiva, prohibiendo la invasión de las mismas, sin embargo, se dispuso la *colaboración* entre aquéllos, lo que constituye, la posibilidad de que dos, e incluso, los tres poderes realicen una sola función.¹⁰

Por consiguiente, el principio de la división de poderes tiene como teleología, que cada función se ejerza separada y por diferentes órganos, de tal manera, que su desempeño no se concentre en uno solo, es decir, que entrañe la existencia de una verdadera separación de las funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales,

⁹ La Constitución Política regula como primer órgano del Estado, al Poder Legislativo asignándole de manera relevante la atribución de crear leyes; sin embargo, en el artículo 73 establece una serie de facultades comprendidas en treinta fracciones estando solo tres derogadas, las cuales contienen cerca de cincuenta facultades.

El siguiente poder, se encuentra el Ejecutivo, cuyas funciones se regulan en el artículo 89, el cual contiene veinte fracciones, estando sólo dos derogadas, cuyas funciones son de carácter administrativo.

En el caso del Poder Judicial, sus facultades se encuentran reguladas en los artículos 103 al 107, siendo la principal función, la impartición de justicia, determinando si un acto de autoridad transgrede o no garantías individuales, así como la resolución de controversias de carácter federal.

Cabe señalar que las atribuciones asignadas a los Poderes Públicos no deben concentrarse en uno solo o en una persona (con excepción del poder ejecutivo que se deposita en el presidente por disposición del artículo 80), sino que deben mantener tal división constitucional, con lo cual se evita la confusión de las funciones encomendadas a cada órgano; aun cuando están previstas dos excepciones: a) la suspensión de garantías individuales (artículo 29), b) la autorización del Congreso de la Unión para que el Presidente legisle en materia de comercio exterior (artículo 131).

¹⁰ Un ejemplo de colaboración y coordinación se presenta en el proceso legislativo, en tanto que el Presidente de la República puede iniciar leyes, cuenta con la facultad del veto y la publicación de la ley (artículos 72 y 73); asimismo el Presidente tiene la facultad de celebrar tratados internacionales con aprobación del Senado; el Presidente tiene la facultad de nombrar y remover al Procurador General de la República, agentes diplomáticos siempre que medie la ratificación y aprobación del Senado, entre otras.

depositándose en diferentes órganos interdependientes, que en su conjunto y de manera coordinada, ejerzan el poder público del Estado.

Al adoptarse el principio de la división de poderes, la potestad pública del Estado debe desarrollarse a través de tres órganos, los cuales tienen facultades constitucionalmente delimitadas, las cuales determinan la estructura orgánica de cada uno, siendo los siguientes:

- El *legislativo*, que siempre será un órgano colegiado, cuya *principal atribución* es expedir normas generales, abstractas e impersonales (leyes).
- El *ejecutivo* cuyas funciones básicamente se concentran en la aplicación, dentro del ámbito administrativo, de las normas generales a un caso particular o concreto.
- El *judicial* que aplica las normas generales al resolver una controversia, realizando primordialmente funciones jurisdiccionales.

Sin embargo, el hecho de que el órgano legislativo tenga como principal función legislar, no implica que le esté prohibido realizar funciones administrativas o jurisdiccionales, sino que dentro del ámbito de competencia, se le han atribuido dichas funciones, por lo que está facultado para realizarlas.

En este sentido, a los poderes públicos, constitucionalmente se les ha establecido, de manera excepcional, diversas atribuciones que pueden realizar, bien sean de carácter jurisdiccional, administrativo o legislativo, lo cual quebranta el sistema rígido de división de poderes.

Por tal motivo, para distinguir y determinar la naturaleza de las funciones de los órganos del Estado (administrativas, legislativas o judiciales), se han establecido dos criterios, el formal y el material.

El *criterio formal* atiende a la naturaleza del órgano del Estado de donde proviene el acto, de tal manera que el acto será administrativo si el órgano que lo produjo también lo es (proviene del Poder Ejecutivo), será legislativo si el órgano que lo produce es el Congreso de la Unión; y jurisdiccional si quien lo emite es el Poder Judicial.

En cambio el *criterio material* atiende a la naturaleza intrínseca del acto haciendo caso omiso de la naturaleza del órgano autor del mismo.¹¹

A pesar de que los poderes pueden realizar funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, la finalidad del principio de la división de poderes, mejor dicho de la distribución de las funciones o atribuciones públicas del Estado entre los tres órganos de poder, es garantizar los derechos de los individuos evitando el ejercicio abusivo del poder público.

II. LA FUNCIÓN JUDICIAL COMO GARANTE DEL EQUILIBRIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN.

Los teóricos afirman, partiendo de las ideas de Montesquieu, que la teoría de la división de poderes es irrealizable, puesto que no se puede concebir que los tres poderes sean independientes, ya que no existiría un órgano facultado para hacerles cumplir sus funciones, pero sobre todo, impedir que invadan la competencia correspondiente a otro, lo cual inevitablemente nos conduciría a un despotismo.

¹¹ NAVA NEGRETE, Alfonso; *"Derecho Administrativo Mexicano"*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pp. 91-95.

Partiendo de la idea de que el Poder Constituyente al dar origen a la Constitución Política, crea a los órganos encargados del ejercicio del poder público del Estado, estableciéndoles una competencia a la cual deben estar en todo momento sometidos, puesto que deben su existencia y actuación a los mandatos constitucionales, por lo que no deben violar o contravenir dichas disposiciones, puesto que estarían infringiendo el espíritu de la ley fundamental.¹²

Ante esta situación, se estableció el principio de 'supremacía constitucional' que consiste, en que ninguna autoridad puede ir más allá de lo establecido en la Constitución,¹³ por lo que se previó la posibilidad de declarar la nulidad de los actos de autoridad que contravengan las disposiciones constitucionales, siendo exclusivamente competente, para tal efecto, el Poder Judicial Federal, correspondiéndole en última instancia, a la Suprema Corte de Justicia.¹⁴

Alexis de Tocqueville en su obra "*La Democracia en América*" señala la importancia política del Poder Judicial, como órgano facultado para declarar la inconstitucionalidad de un acto emitido por los otros poderes constituidos, teniendo además, la potestad de no aplicar las leyes que le parezcan inconstitucionales; al señalar que es el encargado de resolver las controversias mediante un procedimiento

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "*Derecho Constitucional...*" op. cit. p. 364

¹³ Cabe señalar que el poder constituyente elabora la Constitución, en la cual va estructurando la organización y determinando atribuciones específicas a cada uno de los poderes constituidos. Sin embargo, una vez que se emita la Constitución, desaparece del escenario jurídico, para ser sustituido por los poderes constituidos, quienes se encargarán de gobernar conforme a los lineamientos constitucionales.

Aunado a lo anterior, en ningún sistema constitucional se admite que alguno de los poderes constituidos pueda modificar o alterar la Constitución, puesto que si se le permitiera tal facultad, inevitablemente nos conduciría a la destrucción del orden constitucional.

¹⁴ Se ha dicho, que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia donde se interpreten preceptos constitucionales, constituyen los únicos actos provenientes de un poder constituido que escapan a la nulidad (las decisiones son inapelables), sin embargo, la Corte no obra por encima de la Constitución, sino en nombre de la misma, haciendo que los demás órganos estatales respeten el ámbito de competencia.

preestablecido, por lo que se ajusta a la ley fundamental, sin emitir un juicio sobre la misma, pronunciando sus fallos sobre casos particulares y no sobre principios generales, puesto que sólo puede actuar a instancia de parte.¹⁵

Por tanto, el Poder Judicial es el único órgano competente para mantener el equilibrio de los poderes constituidos, al declarar si una ley contraviene disposiciones constitucionales o si dos leyes están en conflicto una con otra, en cuyo caso tendrán que decidir cuál deberá aplicarse o si un acto de autoridad está o no de acuerdo con los lineamientos constitucionales. Sin embargo, para el cumplimiento de tal misión (atribución), el poder judicial debe apegarse estrictamente a las disposiciones de la Constitución, considerándola como ley suprema o fundamental, ya que rige la estructura y competencia de los órganos del Estado, así como los derechos de los ciudadanos (garantías individuales y sociales), con lo cual se estará respetando a su vez, el principio de supremacía constitucional y el de división de poderes.

En el sistema jurídico mexicano, la obligación de los funcionarios que integran cada uno de los poderes constituidos de respetar el principio de supremacía constitucional, se establece en el artículo 128 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

Aun cuando los funcionarios protesten guardar y respetar las disposiciones de la Constitución y de las leyes que deriven de la misma, pueden emitir actos inconstitucionales o anticonstitucionales,

¹⁵ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *“La Mutación Estructural del Derecho en México”*, Editorial Porrúa, México, 1998, pp. XLII-XLIII.

por lo que se ha facultado para garantizar el equilibrio de los poderes del Estado, al Poder Judicial Federal, en particular a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano que ejerce la función jurisdiccional, manteniendo el control constitucional de los actos de autoridad.

De esta forma, el Poder Judicial Federal fue dotado por el constituyente de funciones o atribuciones jurisdiccionales, determinadas en los artículos 103 al 107 constitucionales, las cuales están encaminadas a mantener un control constitucional, para proteger el régimen creado por la Constitución, mediante la procedencia del juicio de amparo, las controversias constitucionales y la acción de inconstitucionalidad.

Al Poder Judicial Federal, constitucionalmente se le ha encomendado realizar la función jurisdiccional de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad, es decir, es el órgano facultado para restablecer en el goce de las garantías individuales a los gobernados, cuando les han sido transgredidas por las autoridades u órganos del Estado existiendo una invasión de competencia o una inexacta aplicación de la ley al caso concreto.

Por tal motivo, el Poder Judicial Federal, para ejercer sus funciones, conocerá del juicio de amparo, por medio del cual mantiene el control constitucional de las leyes y actos que emiten los dos poderes constituidos, a instancia de parte agraviada, esto es, tiene la facultad de vigilar los actos que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, para que dichos órganos, en todo momento actúen dentro del ámbito de competencia, cuyas atribuciones se encuentran establecidas en la Constitución Política y en las leyes que deriven de la misma.

Incluso por medio de las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales,¹⁶ se extiende el alcance protector del juicio de amparo, toda vez que se limita la actuación de los poderes entre sí y los actos que emiten éstos en relación con los individuos, por lo que se protegen todos los derechos que integran la esfera jurídica del gobernado, lo cual contribuye a mantener el orden creado por el Poder Constituyente.¹⁷

Cabe señalar, que la facultad de la que está investido el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y Unitarios y Juzgados de Distrito, no restringe la función legislativa, ni la administrativa de los otros poderes constituidos, puesto que la declaración de inconstitucionalidad de un acto se realiza por medio de las resoluciones, las cuales solo protegen al quejoso, acorde al principio de relatividad de las sentencias de amparo (fórmula Otero), por tanto, al no tener la declaración de inconstitucionalidad efectos erga omnes no anula el acto en general, por lo que, sigue teniendo plena validez jurídica.

Sin embargo, por el ejercicio de la acción de controversia constitucional¹⁸ o de la acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte, estudiará y analizará un acto del Poder Legislativo, que al

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales a los gobernados no se les puede molestar o privar de sus derechos, sino cuando la autoridad les demuestra que no respetaron un ordenamiento legal, pero si la autoridad impone una obligación debe motivar y fundamentar debidamente, en caso contrario su actuación resultaría arbitraria y puede reclamarse su nulidad por medio del juicio de amparo.

Atendiendo al principio de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les autorice, los órganos legislativos, judiciales o administrativos no puede realizar actos que no estén previstos y autorizados por la Constitución y las leyes que emanen de ésta; de tal forma, que la autoridad debe partir de una previa autorización de la ley, puesto que la competencia debe ser estricta y no derivada de una interpretación.

¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", 33ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997, p.267.

¹⁸ Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o municipios, impugnadas por la Federación; de los municipios impugnadas por los estados, siempre que la Suprema Corte las declare inválidas, tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por mayoría de cuando menos ocho votos de los ministros (párrafo primero, de la fracción I, del artículo 105 constitucional).

declararse la invalidez de un ordenamiento general por contravenir disposiciones constitucionales, constituye un caso, en que las resoluciones del Poder Judicial, tienen efectos erga omnes, siempre que la resolución que declara la invalidez de la norma impugnada, haya sido aprobada por cuando menos ocho votos de los ministros en sesión plenaria.

En consecuencia, la preponderancia del Poder Judicial de la Federación radica en su facultad de conocer y substanciar el medio de control constitucional o juicio de amparo, mediante la demanda que presenta el gobernado que se siente agraviado por una ley o por un acto inconstitucional proveniente de cualquier autoridad y que, al procurar obtener la reparación del perjuicio causado por la violación, coadyuva con el órgano de control para mantener la supremacía de la Constitución.¹⁹

En estos términos, el Poder Judicial Federal al ser el intérprete de última instancia de la Constitución, declarando en sus resoluciones la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, hace respetar el principio de supremacía constitucional, además de mantener el ámbito de competencia de los órganos del poder del Estado, preservando el principio de la división de poderes.²⁰

III. DIFERENCIA ENTRE FUNCIÓN JUDICIAL Y JURISDICCIONAL.

La doctrina ha distinguido las funciones judiciales, de las jurisdiccionales partiendo de los criterios formal y material.

¹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *"El Juicio de..."* op. cit. p. 246.

²⁰ CARPIZO, Jorge, *"Estudios Constitucionales"*, 6ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998, p. 305 a 306.

El *criterio formal* atiende a la naturaleza del órgano del Estado de donde proviene el acto (quien lo emite), en tanto que el *criterio material*, considera la naturaleza intrínseca del mismo, con lo cual se determina, si un acto de autoridad es de carácter administrativo, legislativo o jurisdiccional.

En este sentido, desde el punto de vista *formal*, se considera como función judicial, aquellas actividades que realiza el Poder Judicial, desde dictar una sentencia hasta expedir acuerdos generales o el nombramiento de jueces y magistrados.²¹

Desde el punto de vista *material*, la función jurisdiccional comprende la impartición o administración de justicia al resolver una controversia (conflicto de intereses) mediante una sentencia, con lo cual se preserva o restablece el orden jurídico.²²

Siendo el acto prototipo de índole jurisdiccional, la sentencia que se dicta dentro de un proceso o juicio, teniendo su esencia, al resolver una controversia jurídica, con la finalidad de aplicar la ley (legalidad) y lograr la justicia en el caso concreto, cuyos efectos se limitan al mismo.²³

Por lo tanto, la *función judicial* está constituida por los actos que desarrolla o emanan del Poder Judicial de la Federación, en cambio, la *función jurisdiccional*, es aquella que realizan los órganos del Estado (competentes) tendiente a resolver una controversia mediante una resolución o sentencia.

²¹ A partir de las reformas de 1994, la facultad de nombrar a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, compete al Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la vigilancia, administración y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

²² SERRA ROJAS, Andrés, "*Derecho Administrativo*", tomo 1, 14ª ed., Editorial Porrúa, México, 1988, pp. 54-57.

²³ NAVA NEGRETE, Alfonso; "*Derecho Administrativo Mexicano*", op. cit. pp. 93-94.

La *función jurisdiccional*, por excelencia, se desarrolla a través del Poder Judicial, que en términos de lo dispuesto por el *artículo 94 constitucional*, se deposita su ejercicio en una *Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito*.

El Poder Ejecutivo realiza funciones jurisdiccionales a través de los tribunales administrativos u órganos de la administración pública, quienes están facultados por la Constitución Política para resolver controversias que le plantean las partes, aun cuando carecen de independencia y autonomía, ya que dependen directamente de dicho poder público.

En 1924 se establecen las Juntas de Conciliación y Arbitraje que imparten la justicia laboral, se encuentran a cargo del Poder Ejecutivo en términos de lo dispuesto por la fracción XX, del artículo 123 constitucional.

En 1936 se creó el Tribunal Fiscal de la Federación como un tribunal de jurisdicción delegada, pero por reforma de 1967 se le concedió plena autonomía para dictar sus fallos al dirimir las controversias entre la administración pública federal y los particulares-contribuyentes, aun cuando depende jurídica, financiera y administrativamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En 1968, en el artículo 104 de la Constitución Política se establecieron los tribunales administrativos, pero hasta 1971 se creó el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.²⁴

²⁴ CÁRDENAS GRACIA, Jaime F., *"Una Constitución para la Democracia"*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996, pp. 72-75

Sin embargo, no solamente los tribunales administrativos realizan la función jurisdiccional, sino también algunos órganos de la administración pública, tales como la Procuraduría Federal del Consumidor, la Procuraduría Federal del Medio Ambiente, la Comisión de Competencia Económica, la Comisión Nacional para la Defensa y Protección de los Usuarios de los Servicios Financieros, entre otros.

Por tanto, el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, es una atribución que primordialmente compete al Poder Judicial, pero no es exclusiva, puesto que el Poder Ejecutivo puede ejercerla por medio de los tribunales u órganos administrativos, así como el Poder Legislativo cuando se erige en gran jurado.

En estos términos, se puede afirmar que la función jurisdiccional es la actividad pública del Estado, que realizan los órganos ordinarios (tribunales judiciales que ejercen el Poder Judicial) o especializados (tribunales administrativos) aplicando mediante una sentencia, las normas jurídicas generales y abstractas, al caso concreto.

IV. CLASIFICACIÓN DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL FEDERAL.

A) Medios de control constitucional.

La Constitución es la ley fundamental en la que se establecen las bases de organización jurídica y política de un Estado, así como los derechos de los individuos, por lo que al determinarse, en la Constitución Política, la competencia, de los órganos del estado, éstos están supeditados a la misma, ya que sus actos, no pueden contravenir las disposiciones constitucionales, por lo que se garantizan, en todo momento, los derechos de los individuos.

De ahí la necesidad de establecer un medio de control constitucional por conducto de órganos judiciales, con el que se garantice el respeto al ámbito de competencia establecido en la Constitución, preservando el principio de supremacía constitucional, así como los derechos de los gobernados, por medio de las garantías individuales.²⁵

El Poder Judicial Federal es el único órgano del Estado facultado para declarar si los actos provenientes de los otros poderes públicos son o no inconstitucionales, al analizar si los mismos se apegaron a los mandatos de la Constitución o no se cumplieron las disposiciones de la misma.

Al ejercer la función de control constitucional, el Poder Judicial se coloca en una relación política de poder a poder con los demás órganos públicos del Estado, con la finalidad de preservar o restablecer el orden constitucional, por lo que tutela el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, lo cual no implica que su actuación esté por encima de la ley fundamental, sino que debe apegarse a sus lineamientos, en atención al principio de supremacía constitucional.²⁶

Los medios de control constitucional tendientes a salvaguardar los preceptos de la ley fundamental, son cuatro:

1. Juicio de Amparo (artículos 103 y 107 constitucionales).
2. Controversia Constitucional (fracción I, del artículo 105 constitucional).
3. Acción de Inconstitucionalidad (fracción II, del artículo 105 constitucional).

²⁵ VENEGAS TREJO, Francisco, *Sistemas de Control Constitucional en "Dinámica del Derecho Mexicano"*, Vol. 10, Ediciones de la Procuraduría General de la República, México, 1976, pp. 53-57

²⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *"Derecho Constitucional..."*, op. cit, pp. 824-825.

4. Recursos Constitucionales Electorales (recurso previsto en el artículo 99 de la Constitución Política).

1) Juicio de amparo.

El *juicio de amparo* es el medio de control constitucional más importante, para lograr la defensa y protección de los preceptos constitucionales, invalidando los actos de autoridad que sean arbitrarios o contraventores de las garantías individuales.²⁷

La procedencia genérica del *juicio de amparo* se establece en el artículo 103 constitucional en los siguientes términos:

“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

“I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

“II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

“III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

La finalidad del juicio de amparo es proteger y salvaguardar las garantías individuales del gobernado, así como el régimen de competencia establecido en la Constitución; pero extiende su tutela a toda la Constitución y ordenamientos legales que deriven de la misma,

²⁷ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del; *“La Defensa Jurídica de la Constitución en México”*, Editorial Duero, México, 1994, p. 51.

a través de la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales.²⁸

El juicio de amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales (Juzgados de Distrito o Tribunales Colegiados y, excepcionalmente, por los Tribunales Unitarios de Circuito) contra todo acto de autoridad que le causa un agravio directo en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada u obligar a la autoridad a obrar en el sentido de respetar la garantía. Sin embargo, la sentencia que conceda el amparo solo tendrá efectos para el particular que haya solicitado la protección de la justicia federal, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto de autoridad, esto es, sin tener efectos erga omnes.²⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (actuando en pleno o en salas) es competente para conocer del control de la constitucionalidad de las leyes a través del recurso de revisión, en tanto que los Tribunales Colegiados de Circuitos se encargan del control de la legalidad de los actos de las autoridades, mediante el juicio de amparo directo que procede contra las resoluciones, que no puedan ser impugnadas por un recurso ordinario previsto por la ley secundaria, siempre que pongan fin al juicio o se trate de laudos o sentencias de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (la competencia

²⁸ Ignacio Burgoa Orihuela, señala en su obra *El Juicio de Amparo*, que "... el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo...", p. 169.

²⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", op. cit. pp. 169-173.

se encuentra regulada en el artículo 158 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales).

Los Juzgados de Distrito se encargan del control constitucional y legal por medio del juicio de amparo indirecto, puesto que están facultados para declarar la inconstitucionalidad o constitucionalidad de una ley federal o local, reglamento federal o local, tratados internacionales, acuerdos de observancia general, y todas aquellos actos diversos a las sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pone fin al juicio, dictados por tribunales administrativos, judiciales o del trabajo (la competencia se encuentra establecida en el artículo 114 de la Ley de Amparo).

De lo anterior se desprende que el *juicio de amparo*, tiene una doble función, como un juicio constitucional, al declarar la inconstitucional de una ley, así como un medio de control de la legalidad de los actos de autoridad, cuando se transgreden las garantías individuales. De ahí que se afirme, que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público constituyen la teleología de este juicio.

La *jurisdicción constitucional o función protectora de la Constitución*, se ejerce por el Poder Judicial Federal, principalmente, a través del *juicio de amparo*, el cual constituye, como se ha visto, el medio más idóneo para llevar a cabo la defensa del orden constitucional.³⁰

³⁰ César Carlos Garza García, señala en su obra titulada "Derecho Constitucional Mexicano", que "... el juicio de amparo constituyen la última instancia para impugnar los actos jurídicos de derecho público, ya sean materialmente jurisdiccionales, administrativos o legislativos, por lo que tutela íntegramente el Estado de Derecho contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual o inminente, personal y directa de los derechos fundamentales de un gobernado...", Editorial Mc Graw Hill, México, 1997, p. 41.

Sin embargo, en casos excepcionales, el control constitucional lo realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de las *controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad*, previstas en el artículo 105 de la Constitución Política.

2) Controversias Constitucionales.

A partir de las reformas de mil novecientos noventa y cuatro, las *controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad* se encuentran previstas en el artículo 105 constitucional, tendientes a lograr la defensa de la Constitución Política, constituyendo una extensión de la acción de amparo.³¹

Las *controversias constitucionales* se establecen en la fracción I, del artículo 105 constitucional, en los siguientes términos:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre:

"a) La Federación y un estado o el Distrito Federal.

"b) La Federación y un municipio.

"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal.

"d) Un estado y otro.

"e) Un estado y el Distrito Federal.

"f) El Distrito Federal y un municipio.

"g) Dos municipios de diversos estados.

"h) Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

³¹ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *"La Mutación Estructural del..."*, op. cit. p. 40.

"i) Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

"j) Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

"k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

Las controversias constitucionales se conciben como procesos de resolución de conflictos entre órdenes u órganos del Estado, cuya finalidad es determinar a que órgano corresponde la competencia controvertida.³²

De esta forma, las controversias constituyen verdaderos juicios entre los órganos del Estado, quienes fundan su pretensión en el contenido y alcance de su propia atribución, que resulta afectada.³³

En este caso, las partes no actúan propiamente con la finalidad de preservar el orden constitucional, sino en su beneficio, puesto que

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Tomo II, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, p. 1059.

³³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; *"Poder Judicial y Ministerio Público"*, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 74.

defienden su actuar o su atribución dentro de la esfera de competencia en las funciones públicas del Estado.

Por lo tanto, los particulares no se encuentran legitimados para ejercer la acción de controversia constitucional, sino que su monopolio lo tienen las autoridades u órganos del Estado cuya competencia es invadida por otro órgano de gobierno, puesto que el particular tiene el derecho de acción de amparo, cuando el acto de autoridad le produzca un agravio directo en sus garantías individuales (esfera jurídica).

Un asunto excluido de las controversias es la materia electoral, puesto que se pretende, desde hace tiempo, mantener a la Suprema Corte de Justicia al margen de los conflictos político-electorales, ya que se tiene la falsa creencia de que el Poder Judicial al conocer de los mismos, tienda a inmiscuirse en la política nacional, con lo cual perdería su carácter de imparcial.

La sentencia que resuelve la controversia constitucional, tiene efectos relativos, limitando su alcance a las partes contendientes en la misma. Sin embargo, puede producir efectos jurídicos erga omnes, cuando se trate de actos que tengan, por su propia naturaleza una generalidad, como las leyes o reglamentos; no obstante, se requiere de una mayoría calificada de cuando menos ocho votos de los ministros.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis de jurisprudencia:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se

puede apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió solo para resolver las que se presentaren entre una entidad federativa y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaron entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal, y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias y ordinarias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VIII, diciembre de 1998; Novena Época; Instancia: Pleno; Tesis: P. LXXII/98.

3) Acciones de Inconstitucionalidad.

Las acciones de inconstitucionalidad se encuentran previstas en la fracción II, del artículo 105 constitucional, de la siguiente forma:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

“Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

“a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión.

“b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

“c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

“d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano.

“e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas con la propia Asamblea.

“f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigentes nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales y los partidos políticos con

registro estatal, a través de sus dirigentes, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro.

“La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

“Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos”.

La acción de inconstitucionalidad tiene por objeto plantear la contradicción entre las normas ordinarias federales o locales con la Constitución, por lo que aquéllas no deben entrar en vigor, razón por la cual, la acción deben ejercitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación, en caso contrario, precluye la misma, por lo que únicamente sería procedente el juicio de amparo como medio de control constitucional, cuando en el primer acto de aplicación de la ley o por su sola entra en vigor produzca un agravio en las garantías del gobernado.

En el caso del control de la constitucionalidad, por medio de la acción de inconstitucionalidad, no puede ejercerse por los particulares, sino por los órganos del Estado que intervienen en el proceso legislativo, con excepción, del Procurador General de la República y, tratándose de las leyes electorales, solo procede a petición de los partidos políticos que tengan previamente su registro ante el Instituto Federal Electoral.

En este sentido, la acción de inconstitucionalidad sólo puede ser ejercitada por el treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados, del Senado, de las legislaturas locales y de los integrantes de la Asamblea de Representantes, respecto de las normas (leyes o tratados internacionales) que hayan discutido y votado, lo cual hace difícil su procedencia, por las mayorías en las tendencias político-partidistas que existen en los órganos legitimados para interponer dicha acción.

En relación a las partes legitimadas para interponer la acción de inconstitucionalidad, es de aplicarse la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SOLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN. Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiere causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquélla y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución. Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: X, noviembre de 1999; Novena Época; Instancia: Pleno; Tesis: P./J. 129/99.

Con la acción de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declara la invalidez o validez de las normas jurídicas (leyes o tratados internacionales), teniendo efectos erga omnes, cuando se apruebe por mayoría calificada de cuando menos ocho votos de los ministros en el Pleno.

Sin embargo, cuando la sentencia declara la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la que ya fue invalidada; por lo tanto, se puede declarar la abrogación de una norma que jamás fue reclamada, lo cual beneficia a todos los gobernados.³⁴

La Suprema Corte de Justicia ha emitido tesis de jurisprudencia, para determinar el objeto materia de la acción de inconstitucionalidad, que es de considerarse:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL. Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, por ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un

³⁴ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., "La Mutación Estructural ...", op. cit. p. 51.

decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general. Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: IX, abril de 1999; Novena Época; Instancia: Pleno; Tesis: P./J. 23/99.

4) Recursos Constitucionales Electorales.

Los recursos constitucionales electorales ante el Tribunal Federal Electoral constituyen la última instancia para impugnar los actos electorales, que hayan violado los derechos políticos de los gobernados en materia electoral (partidos políticos o ciudadanos).

De conformidad, con lo dispuesto por el párrafo cuarto, del artículo 99, de la Constitución, los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral versarán sobre los siguientes asuntos:

“Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

“I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.

"II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

"La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

"III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales.

"IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

"V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

Del artículo transcrito, se puede apreciar una serie de juicios y recursos que conoce el Tribunal Electoral, como el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de revisión constitucional, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Los juicios y recursos señalados, constituyen el medio de impugnación de los actos de autoridad en materia electoral, que tienen por objeto que se estudie la constitucionalidad de los mismos, por parte del Tribunal Electoral, bien sea, actuando por medio de las Salas Regionales o por la Sala Superior.

Las resoluciones de los recursos electorales son definitivas e inatacables (no procede en su contra, el juicio de amparo), teniendo efectos particulares, puesto que solo afectan a las partes involucradas en la controversia.

No obstante, los partidos políticos que cuente con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigentes nacionales, pueden impugnar vía acción de inconstitucionalidad, una ley electoral sea de carácter federal o local, cuando exista contradicción con las disposiciones de la Constitución Política.

B) Juicios Ordinarios Federales.

Los jueces de Distrito, conocen en primera instancia de los procesos federales o juicios ordinarios federales, siendo competente en apelación, los Tribunales Unitarios de Circuito.

La competencia para conocer los juicios ordinarios federales, se desprende de lo establecido por las diversas fracciones del artículo 104 de la Constitución:

“Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

“I.-a. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares,

*podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.*³⁵

"I.-B...

"II. De las controversias que versen sobre derecho marítimo.

"III. De aquéllas en que la Federación fuese parte.

"IV....

"V. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular."

Los jueces de Distrito son, en primera instancia, los competentes de dirimir las controversias que se susciten de la aplicación de leyes federales o tratados internacionales, además de conocer las controversias en las que intervenga como parte actora o demandada una institución de interés público y de carácter federal;

³⁵ Conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Los jueces federales penales conocerán:

"I. De los delitos del orden federal.

"II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

"III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada".

De acuerdo con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deban decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas."

De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

"I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales, celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

"II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional.

"III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otro, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez.

"IV: De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

"V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal.

"VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte.

"VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley."

puesto que, cuando se controvierten intereses exclusivamente particulares (patrimoniales) pueden conocer de dichos juicios a elección del actor, los Juzgados de Distrito o los Tribunales del Fuero Común, lo cual origina una jurisdicción concurrente.

En los juicios sobre derecho marítimo, no se toma en consideración a los sujetos de la controversia ni a los intereses debatidos, sino a la naturaleza del conflicto, por lo que no existe la concurrencia de jurisdicción.

En los juicios relativos a los miembros del cuerpo diplomático y consular, los Juzgados de Distrito son competentes para dirimir todas las controversias, independientemente de la materia que se trate, bien sea una controversia laboral, o bien, familiar.

C) Otros.

El *recurso de revisión fiscal*, se encuentra previsto en la fracción I-B, del artículo 104 constitucional, en los siguientes términos:

“Corresponde a los tribunales de la federación conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno”.

El recurso de revisión fiscal tiene su antecedente como una apelación federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el nombre de súplica, que procedía contra las sentencias dictadas en segunda instancia, por los tribunales federales y locales.

La súplica era regulada como una instancia de apelación tratándose de las controversias federales, pero siendo las autoridades que intervenían en la misma, la parte quejosa o agraviada, en el recurso.

Sin embargo, por reforma de mil novecientos treinta y cuatro, al artículo 104 constitucional, se suprimió el recurso de súplica, por lo que contra las resoluciones de segunda instancia en las controversias federales solo procedía el juicio de amparo, acción que tienen expédita los particulares y no las autoridades.

Pero la Secretaría de Hacienda y Crédito Público insistió, que la derogación de la súplica, dejaba a las autoridades en un estado de indefensión, en condiciones de desigualdad procesal frente a los particulares; razones por las cuales en mil novecientos cuarenta y seis, se estableció en el artículo 104 constitucional, el recurso de revisión fiscal.

Conforme a esta reforma, se le otorgó la competencia para conocer de la revisión fiscal a la Suprema Corte de Justicia, pero ante el número inmenso de recursos se fue limitando su procedencia en atención a la cuantía e incluso su importancia y trascendencia, por lo que se estableció el recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Ante esta situación, en mil novecientos ochenta y siete, se reformó la fracción I-B del artículo 104 constitucional (cuyo texto sigue

vigente), por lo que se otorgó la competencia para conocer de las cuestiones de legalidad planteadas a través del recurso de revisión fiscal o administrativa, a los Tribunales Colegiados de Circuito.

El recurso de revisión se encuentra regulado, en términos de lo dispuesto en los artículos 248 y 249, del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente en los siguientes casos:

"Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente en ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sean de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primero, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades federales de las Entidades

Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a

“a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

“b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

“c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

“d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

“e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

“f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

“IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

Por tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito son los competentes para conocer y de resolver los recursos de revisión administrativa o fiscal, conforme a las disposiciones que regulan el juicio de amparo directo.

El recurso de revisión fiscal sólo puede ser interpuesto por la autoridad hacendaria federal, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, a través de la sala responsable, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surtan efectos la notificación de las resoluciones definitivas, siempre que afecten las defensas del

recurrente y trasciendan al sentido del fallo, lo cual viene a situar en cierta igualdad procesal, tanto a los particulares como a las autoridades.

Dicho recurso, ha sido un acierto, puesto que permite revisar las resoluciones que han emitido tribunales administrativos, afectando los derechos de las autoridades, que si bien, emiten el acto impugnado en primera instancia, esto no implica que se puedan transgredir sus derechos procesales, por lo que, al no tener el derecho a ejercitar la acción de amparo, parecía que se encontraban en una desigualdad procesal frente a los particulares.

V. PRINCIPIOS QUE RIGEN AL PODER JUDICIAL FEDERAL.

A) Independencia.

La independencia es "la nota que no puede conseguirse más que con la seguridad en el desempeño laboral de los juzgadores, con la certeza del nombramiento y la de saberse sujetos a la promoción y con la adecuada retribución y estímulos que les brinde la tranquilidad personal, lo que en su conjunto significará la existencia de un Poder Judicial que no guarde dependencia en ningún sentido, ni mucho menos relación de jerarquía alguna con los funcionarios de los otros poderes de la República, a fin de estar en la capacidad de cumplir con el papel que la Carta Magna le ha asignado".³⁶

La independencia constituye el principio más importante del Poder Judicial, puesto que garantiza que los ministros, magistrados y jueces, impartan justicia sin las presiones políticas que puedan ejercer

³⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Tematizada y concordada, Tomo I (proceso legislativo), 2ª ed., p. 88.

los otros poderes públicos, de las partes, grupos sociales, individuos e incluso, de los demás miembros del Poder Judicial, lo cual garantiza la imparcialidad de los mismos.³⁷

La independencia del Poder Judicial radica, en que sus miembros no deben estar sometidos a ninguna instancia jerárquica, política, administrativa, económica o burocrática, por lo que deben actuar con entera libertad, imparcialidad y honestidad apegándose a las disposiciones legales y a la justicia.

Jaime Cárdenas Gracia señala que existen dos tipos de independencia, la interna y la externa.³⁸ Con la *independencia interna* se garantiza que cada juez en lo particular no sea constreñido por la voluntad de sus superiores u órganos internos del Poder Judicial. Sin embargo, tratándose de los órganos colegiados, se establece el voto particular como vía alterna para respetar el criterio de cada magistrado, preservando la independencia judicial.

La *independencia externa* garantiza el Estado de Derecho, puesto que la Constitución prohíbe a los otros poderes interferir en la actuación del Poder Judicial de la Federación, por lo que no existe la posibilidad de que los fallos que emita, puedan ser revisados por los otros poderes.

En la actualidad, ha sido cuestionada esta independencia, debido a las resoluciones que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a los asuntos de anatocismo y otros, en los que el Poder Ejecutivo esté especialmente interesado en que se resuelva en un determinado sentido.

³⁷ CÁRDENAS GRACIA, Jaime F.; *"Una Constitución para..."*, op. cit. p. 162.

³⁸ Idem.

De la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la legalidad del anatocismo o la capitalización de intereses en los préstamos realizados por los bancos a los particulares, fue criticada la actuación y sobre todo la independencia del Poder Judicial, puesto que no dictó su fallo atendiendo a la justicia y justa interpretación de la ley, sino que legalizó los intereses que el Presidente de la República manifestó, al negar el amparo y protección de la justicia federal a los deudores de la banca, aunque lo contrario indudablemente hubiese conllevado, un desequilibrio económico del país.³⁹

B) Responsabilidad y profesionalismo.

El profesionalismo es *"la condición de capacidad técnica y formativa de las personas a quienes corresponde elaborar el racionamiento jurídico que concluye en forma de resolución, sobre las premisas constitutivas de la litis de toda causa jurisdiccional"*.⁴⁰

La responsabilidad es la posibilidad de que los jueces y magistrados sean controlados, y en su caso, sancionados por su comportamiento, cuando su actuar sea contrario a las disposiciones legales o se haya conducido de manera parcial o sin honestidad.

Pero la responsabilidad no debe constituir un medio para que los superiores impongan sus criterios de interpretación e ideología a sus inferiores, ya que en caso contrario, se perdería la independencia interna entre los jueces.

En nuestro sistema jurídico, determinar la responsabilidad de los jueces y magistrados compete al Consejo de la Judicatura Federal,

³⁹ NAVA TREVIÑO, Felix Ponce, "La democracia directa en la elección de los miembros de la Judicatura y el Principio de División de Poderes", en la revista *Este País. Tendencias y Opiniones*, No. 104, Noviembre, 1999, pp. 21-25.

⁴⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Tematizada, op. cit. p. 88.

cuyas resoluciones son definitivas e inatacables. No obstante, contra las resoluciones que determinen la destitución o remoción de jueces de Distrito o magistrados de Circuito, procede el recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual sólo podrá revisar que las resoluciones impugnadas se hayan dictado conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica, y en caso contrario, podrán ser anuladas por mayoría de cuando menos ocho votos de los ministros en sesión plenaria.

C) Unidad y exclusividad.

Los principios de unidad y exclusividad implican que el Poder Judicial tiene el monopolio de la jurisdicción, y que ningún otro poder u órgano puede imponer o exigir coactivamente el cumplimiento de lo previamente decidido en los procesos, pues esa potestad corresponde al Poder Judicial, salvo las excepciones que la propia Constitución establezca.⁴¹

La exclusividad, tiende a constreñir a los miembros del Poder Judicial Federal para que realicen exclusivamente la función jurisdiccional, razones por las cuales, en mil novecientos noventa y cuatro, se creó el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano encargado de vigilar y sancionar la actuación de los miembros del Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllos que se encuentren adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral.

En atención a este principio, el artículo 101 de la Constitución prohíbe a los ministros, magistrados de circuito y jueces de distrito aceptar o desempeñar un empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, excepto los actos no

⁴¹ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *"Una Constitución para..."*, op. cit. p. 164.

remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, por consiguiente, los juzgadores solo pueden dedicarse al desempeño de la función jurisdiccional y otras actividades no remuneradas.

En caso, de aceptar el cargo o actividades remuneradas, serán sujetos a un procedimiento administrativa de responsabilidad, ante el Consejo de la Judicatura Federal, quien resolverá la sanción correspondiente; lo cual viene a constreñir al juzgador para abstenerse de aceptar otros cargos.

D) Autonomía financiera.

El principio de autonomía financiera se refiere a la independencia económica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los otros poderes del Estado.

El Poder Judicial debe gozar de medios económicos propios para realizar su función, por lo que tiene la facultad de elaborar su propio presupuesto, por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴² y del Consejo de la Judicatura de la Federación para el resto del Poder Judicial Federal.⁴³

Sin embargo, el presupuesto del Poder Judicial, es notablemente reducido en relación, con el asignado a los otros poderes, debido a los ajustes constantes que se realizan año con año

⁴² Conforme lo dispuesto por la fracción XV, del artículo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el presidente de la Corte, formulará anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y posteriormente lo someterá a votación del pleno.

⁴³ Conforme al artículo 81, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, aprobará anualmente el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, mismo que remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que con él que esta última haya aprobado, lo remita al presidente de la República y por conducto del Secretario de Hacienda se envíe ante la Cámara de Diputados.

en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin embargo, no debiera restringirse el mismo, puesto que la función de este poder, radica en la impartición o administración de justicia, lo cual se garantizaría con la debida remuneración de sus miembros.

Asimismo, con un mayor presupuesto, el Poder Judicial de la Federación, cumpliría con la garantía de impartición de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 constitucional, además de hacer patente la gratuidad de este servicio público.

E) Imparcialidad.

La imparcialidad es "un hábito de conducta y de disposición abierta que bien puede obtenerse con el desempeño de las labores dentro de una carrera judicial y que va modulando el raciocinio por encima de la apreciación particular, natural a las partes de todo conflicto, para poner al juzgador por encima de la litis y sometido sólo al imperio de la ley".⁴⁴

La independencia del Poder Judicial, garantiza la imparcialidad de los jueces, que deben dictar sus fallos, tomando en consideración las pruebas aportadas al juicio, aplicando la ley al caso concreto y en su caso integrándola, tendiente a lograr la justicia.

Asimismo, la imparcialidad se garantiza mediante la obligación que tienen los ministros, magistrados y jueces para manifestar que están impedidos para conocer de un juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismo que establece:

⁴⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, op. cit. p. 88.

“Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

“I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

“II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior.

“III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo.

“IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de algunos de los interesados.

“V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto.

“VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

“VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I.

“VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador.

**IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos.*

**X. Aceptar presentes o servicios de algunos de los interesados.*

**XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos.*

**XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados.*

**XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título.*

**XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido.*

**XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados.*

**XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto e contra de los autos a que se refieren las fracción II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales.*

**XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo,*

**XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.*

En el caso de que los ministros, magistrados de Circuito, jueces de Distrito e incluso los consejeros de la Judicatura, en un asunto que

estén conociendo, no se declaren impedidos para resolver el mismo, serán las partes, las que puedan promover la recusación, esto es, que tienen la posibilidad de hacer ver al juzgador que se encuentra impedido para conocer y resolver un asunto en el que son parte, por lo que se está coadyuvando para garantizar la observancia del principio de imparcialidad.

F) Objetividad.

La objetividad *“es la cualidad suficiente y plena de interpretación de la ley y de comprobación de los hechos contrastados por las partes, despejada hasta lo humanamente posible de cualquier asomo de subjetividad o relatividad que pueda entorpecer la función del juzgador, en agravio de la impartición de la justicia”*.⁴⁵

Este principio se encuentra estrechamente vinculado al de imparcialidad, puesto que los jueces al dictar una sentencia, deben estar conscientes de actuar apegados a la ley y a los principios generales del derecho, sin presiones políticas, ni familiares, con lo cual se pretende salvaguardar la imparcialidad y objetividad en su actuación.

G) Excelencia.

Se entiende a la excelencia *“como una norma de aptitud y aplicación de los juzgadores que aspire al nivel de la perfección en la función de aplicar la ley o de interpretarla al resolver los conflictos de interés público y particular”*.⁴⁶

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Idem.

Este principio, emerge desde la selección de los jueces de Distrito, puesto que deben acceder a dicho cargo judicial mediante la carrera judicial, bajo el principio de igualdad de oportunidades, licenciados en derecho que reúnan requisitos psicológicos, de preparación y de conocimientos, tendientes a ejercer el cargo con dignidad, honestidad, imparcialidad y justicia.

La carrera judicial garantiza la igualdad de oportunidades, para que la selección de jueces de Distrito y magistrados de Circuito se lleve a cabo con objetividad e imparcialidad, además de valorar el desenvolvimiento de los miembros del Poder Judicial Federal, lo que conduce a forjar una ética que determine la responsabilidad de los mismos.

Aunado a lo anterior, la remuneración y la prohibición a su reducción, contribuye a la realización de este principio, puesto que los jueces y magistrados al gozar de un salario justo y adecuado para satisfacer sus necesidades, tienden a prepararse y dedicarse por completo al desarrollo de la función jurisdiccional, que de por sí constituye una obligación.

El principio de excelencia, también se ve plasmado a través de la garantía de inamovilidad judicial, que permite al juzgador tener una estabilidad en el cargo, lo que conlleva a que se vaya especializando en la labor de impartir justicia. Sin embargo, la garantía de inamovilidad se adquiere cuando el magistrado de Circuito o juez de Distrito que ha ejercido durante seis años su encargo, al término de los cuales, es ratificado o promovido a cargos superiores, en cuyo caso, sólo podrá ser removido del cargo, si incurre en alguna causal de responsabilidad prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

I. ANTECEDENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA Y NACIONAL.

El Consejo de la Judicatura ha sufrido una lenta evolución, para establecer una estructura y organización con miras a lograr el autogobierno de los tribunales u órganos jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la autonomía e independencia del Poder Judicial respecto de los otros poderes.

A) Europa.

En la Europa continental, durante el siglo XIX y principios del XX, la administración y gobierno del Poder Judicial se encontraba en manos de los ministerios o secretarías de justicia, puesto que las resoluciones y adscripciones de los jueces dependían de la aprobación que aquéllos les daban, lo cual significaba, que el Poder Judicial se encontraba sometido al Poder Ejecutivo, lesionando la independencia y autonomía del primero.

La gestación de la institución del Consejo de la Judicatura o de la Magistratura como órgano para limitar los poderes de los ministerios

o secretarías de justicia se inició en la legislación italiana y española, aun cuando su consagración constitucional se realizó en la Constitución francesa del 27 de octubre de 1946.⁴⁷

El Consejo Superior de la Magistratura en Francia se creó en los artículos 83 y 84 de la Constitución de 1946, mismo que ha sufrido modificaciones y reformas en 1958, 1959 y 1993.

Actualmente, conforme lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución, el Consejo se integra, con el Presidente de la República, que a su vez lo es del Consejo, con el ministro de Justicia con el carácter de vicepresidente, dividiéndose en dos secciones, cada una con doce miembros (los cuales pueden ser integrantes de ambas secciones), siendo competente una sección respecto de los magistrados judiciales y la otra de los magistrados de ministerio público. La sección competente respecto de los magistrados judiciales se compone por cinco magistrados judiciales y un magistrado de Ministerio Público, un consejero de Estado, una persona que designe el Presidente de la República, otra nombrada por la Asamblea Nacional y otra por el presidente del Senado; en el caso de la sección competente respecto de los magistrados de ministerio público, la composición varía en cuanto a los cinco magistrados de ministerio público y un magistrado judicial.

Sus funciones, esencialmente consisten en formular proposiciones para los nombramientos de los magistrados de la Corte de Casación, del presidente de las Cortes de Apelación y de los presidentes de los tribunales de gran instancia, además de actuar como tribunal disciplinario de los jueces, magistrados judiciales y de

⁴⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Breves Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura", Poder Judicial de la Federación, México, 1996, pp. 15-16.

ministerio público, en cuyo caso, se encuentra presidido por el presidente de la Corte de Casación.⁴⁸

El Consejo Superior de la Magistratura de Italia, se instituyó en la Constitución republicana de 1948, el cual se integra por el Presidente de la República, el presidente y el fiscal de la Corte de Casación, por veinte miembros que son elegidos en forma directa de entre los jueces y magistrados de las diversas categorías judiciales, y por diez miembros designados por el Parlamento entre profesores y litigantes con quince años de ejercicio profesional cuando menos.

Entre sus principales funciones se encuentran: resolver sobre el nombramiento de juzgadores, destino de funciones, adscripciones, ascensos, revocación de jueces honorarios, así como imponer sanciones disciplinarias a jueces y magistrados, en cuyo caso, se conforma una comisión especial que se integra por nueve miembros y seis suplentes, misma que actúa a instancia del ministro de Justicia o del fiscal general de la Corte de Casación, imponiendo como sanciones la amonestación, la pérdida de antigüedad o la destitución.⁴⁹

El Consejo Superior de la Magistratura de Portugal se estableció en la Constitución de 1976, misma que fue reformada en 1982. Si embargo, la estructura, organización, competencia y funcionamiento del Consejo se encuentran regulados en el *Estatuto de los Magistrados Judiciales*, expedido el 30 de julio de 1985, mismo que establece, que el Consejo se integra por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia; dos vocales designados por el Presidente de la

⁴⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, "El Consejo de la Judicatura", *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996, pp. 14-17.

⁴⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor y COSSIO DÍAZ, José Ramón; "El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano", Fondo de Cultura Económica, México, 1996, pp. 54-55.

República, de los cuales, uno debe ser magistrado judicial; siete vocales designados por la Asamblea Nacional; siete jueces electos bajo el principio de representación proporcional; además pueden integrarse funcionarios de justicia cuya intervención estará limitada a la discusión y votación en los asuntos de evaluación del mérito profesional y en el ejercicio de la función disciplinaria. La competencia del Consejo se limitó al nombramiento, la adscripción, el traslado y la promoción de los jueces, así como el ejercicio de la función disciplinaria.⁵⁰

El Consejo General del Poder Judicial español se estableció propiamente en la Constitución democrática de 1978, aunque en las Constituciones de 1917 y 1924 se había instituido como *Consejo Judicial*, el cual no prosperó por la limitación de facultades, ante la situación política que España presentó durante la época de Franco.

El Consejo actualmente se integra por el Presidente del Tribunal Supremo, quien lo preside, así como por doce miembros designados entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, cuatro a iniciativa del Congreso de Diputados y cuatro a propuesta del Senado (en ambos casos deben ser juristas con más de quince años de ejercicio profesional), que en su totalidad son veinte miembros, los que son nombrados por el Rey para un período de cinco años.

Entre las principales facultades se encuentran la de proponer al presidente del Tribunal Supremo; la selección, destino, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los secretarios de juzgados y tribunales, así como de jueces y magistrados; el sistema de selección y formación de jueces y colaboradores de la administración

⁵⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, "El Consejo de...", op cit. pp. 20-22.

de justicia; la designación del director de la Escuela Judicial; la determinación y modificación de las demarcaciones judiciales; la elaboración y aprobación del anteproyecto de presupuesto del Consejo; los proyectos de ley en materias procesales y en penitenciaria, así como la constitución, organización y funcionamiento de los juzgados o tribunales y el mantenimiento de los servicios de justicia.⁵¹

Cabe señalar, que con la creación del Consejo General se pretendió elevar la función judicial al mismo nivel político que los otros poderes del Estado, de ahí, que se le dotará de facultades reglamentarias y de iniciativa de leyes, similares a las del Poder Ejecutivo.

B) América Latina.

En Latinoamérica, el establecimiento del Consejo de la Judicatura o Magistratura ha sido de manera paulatina, atento al desarrollo que ha sido objeto dicha institución en Europa.

Sin embargo, con el *Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, celebrado en la ciudad de México en 1975, a propuesta del Dr. Héctor Fix-Zamudio, se determinó la necesaria "... *reorganización del aparato judicial latinoamericano, (por lo que) resulta conveniente la introducción del Consejo Judicial o de la Magistratura, el que deberá ser organizado teniendo en cuenta las peculiares características de la realidad constitucional latinoamericana. Debe estar integrado mayoritariamente por funcionarios judiciales, cuya designación provenga de los mismos jueces, sin perjuicio de la representación de otros poderes y organizaciones, con el objeto de evitar que el organismo judicial se transforme en un cuerpo cerrado y estratificado. Su función será la de vigilar el cumplimiento de las*

⁵¹ Ibid. pp. 23-29.

*garantías judiciales, especialmente el nombramiento, promoción y responsabilidad de los jueces y el establecimiento de verdaderas carreras y políticas judiciales...*⁵²

El Consejo Nacional de Justicia en Perú, se estableció por decreto-ley de 23 de diciembre de 1969, con el objeto de moralizar la administración de justicia, asegurando la independencia del Poder Judicial, así como la capacidad y honestidad de su personal; sin embargo, se le concedieron excesivas atribuciones por lo que fue modificado en la Carta Fundamental de 1979, misma que fue abrogada, debido al golpe de estado del presidente Fujimori, por la Constitución de 1993, que entró en vigor el 1º de enero de 1994.

En esta Constitución, se le denomina "*Consejo Nacional de la Magistratura*", que se integra por siete miembros, que son elegidos uno por la Corte Suprema, uno por la Junta de Fiscales Supremos, uno por los miembros de los Colegios de Abogados; dos por los demás colegios profesionales; uno que es electo por los rectores de las universidades nacionales y otro por los rectores de las universidades privadas; además el Consejo puede, previa decisión, ampliarse con dos miembros elegidos de entre las listas propuestas por las instituciones representativas de los sectores laboral y empresarial. Los consejeros propietarios y sus respectivos suplentes podrán durar en el cargo por cinco años.

Entre sus principales funciones, figuran la de seleccionar y nombrar, previo concurso y evaluación, a jueces y fiscales, así como ratificarlos cada siete años (los que no sean ratificados, no podrán reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público); además, se encarga de aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte

⁵² FIX-ZAMUDIO, Héctor, "*Breves Reflexiones sobre...*", op. cit. pp. 9-10.

Suprema y Fiscales Supremos, y en su caso, previa solicitud de la Corte Suprema, a los jueces y fiscales.

Asimismo, en esta Constitución se instituyó el “*Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*”, el cual se integra por cinco miembros, de los cuales uno es el presidente de la Corte Suprema, quien a su vez lo preside; así como por el vocal-jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, un vocal designado por el Pleno de la Corte Suprema, un vocal superior elegido por los presidentes de las Cortes Superiores del país y por una persona de reconocida experiencia profesional, designada por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

Entre sus principales funciones figuran la de gobierno y administración de los tribunales, la creación y supresión de distritos judiciales, la creación de salas superiores descentralizadas, la reubicación de salas y juzgados, elaborar el presupuesto; en general, la política y el plan de desarrollo del Poder Judicial.⁵³

El *Consejo Superior de la Magistratura en Colombia* fue adoptado por decreto de 21 de octubre de 1955, sin embargo, se transformó en *Tribunal Disciplinario* por la ley de 20 de octubre de 1972.

No obstante, el Consejo se consolidó como tal en la Constitución de 7 de julio de 1991, integrándose por dos salas: la *administrativa* que se conforma por seis magistrados, los cuales son designados, dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional, y tres por el Consejo de Estado; y la *sala jurisdiccional-disciplinaria* integrada por siete magistrados, elegidos por el Congreso Nacional de las temas

⁵³ FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, “*El Consejo de...*”, op cit. pp. 33-34 y 42-46.

enviadas por el Ejecutivo, pudiendo además, crearse consejos seccionales de la judicatura. Asimismo se establece que los magistrados duran en el ejercicio de sus funciones ocho años.

Entre las principales atribuciones se encuentran: las de fijar la división del territorio para efectos judiciales; crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la impartición de justicia; dictar los reglamentos necesarios para el funcionamiento y organización de los tribunales; proponer proyectos de leyes relativas a la impartición de justicia y los códigos sustantivos y adjetivos; la administración de la carrera judicial; llevar el control de los despachos judiciales; examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios judiciales, así como a los abogados en el ejercicio de su profesión, entre otras.

Asimismo, en la *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia* de 7 de marzo de 1996, se crearon órganos de coordinación y consulta del Consejo, como la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial o el Comité Técnico Interinstitucional del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales.⁵⁴

El *Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador*, se estableció en la Constitución del 15 de diciembre de 1983. No obstante, se reformó por decreto legislativo, ante los acuerdos de paz suscritos en la ciudad de México, por el gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí, el 31 de octubre de 1991.

El Consejo se integra por diez miembros titulares con sus respectivos suplentes, de los cuales dos son abogados propuestos por la Corte Suprema de Justicia (que no pueden ser magistrados); un magistrado de cámara de segunda instancia; un juez propietario de

⁵⁴ Ibid. pp. 54-56.

primera instancia; tres abogados en ejercicio profesional; un abogado docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador; dos abogados docentes universitarios de las otras facultades, escuelas o departamentos de derecho de las universidades privadas autorizadas. Sin embargo, los miembros del Consejo, son designados formalmente por la Asamblea Legislativa por mayoría de las dos terceras partes de los diputados.

Entre las principales funciones, se encuentran, la de evaluar anualmente a los magistrados y jueces para determinar el ascenso a la siguiente categoría en igualdad de condiciones (cuya decisión en última instancia corresponde a la Corte Suprema), proponer candidatos para los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados de las cámaras de primera instancia y jueces de paz; así como la reglamentación de la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, entre otras.⁵⁵

El Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica, se reguló en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1º de julio de 1993, como un órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia, teniendo como principales funciones la administración y disciplina del Poder Judicial, tendiente a asegurar la independencia, eficiencia y decoro de los tribunales.

El Consejo se integra por cinco miembros de los cuales uno es el presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien también lo es del Consejo; por tres funcionarios judiciales, que hayan laborado cuando menos diez años en el Poder Judicial, y un abogado externo de reconocida competencia. Los miembros son nombrados libremente por la Corte, por un período de seis años; en principio no podrán ser

⁵⁵ Ibid. pp. 46-49.

reelectos, a menos que lo acuerden las tres cuartas partes de los magistrados de la Corte.

El Consejo tiene a su cargo diversos órganos como el Tribunal de Inspección Judicial, la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, la Auditoría, la Escuela Judicial, los Departamentos de Planificación y de Personal, el Digesto de Jurisprudencia, el Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial y el Departamento de Defensores Públicos.

El *Estatuto de Servicio Judicial*, determina al *Consejo de la Judicatura* como un segundo órgano dependiente de la Corte Suprema de Justicia, que se integra por cinco miembros, que en su totalidad son designados por la Corte para un periodo de dos años, siendo un magistrado de la Corte, quien a su vez lo preside; un integrante del Consejo Superior del Poder Judicial; un integrante del Consejo Directivo de la Escuela Judicial y dos jueces superiores. Este Consejo se encarga, exclusivamente, de la selección y propuesta del nombramiento de alcaldes y jueces, así como del ingreso y ascenso a la carrera judicial.⁵⁶

El *Consejo Nacional de la Magistratura de Brasil*, se estableció por medio de la enmienda constitucional de 1977 teniendo facultades acotadas. Sin embargo, en la Constitución de 1988, se creó el *Consejo de la Justicia Federal*, como órgano de igual jerarquía que el Tribunal Superior de Justicia. El Consejo se integra por cinco ministros del Tribunal Superior, entre los cuales se encuentran el presidente y vicepresidente de dicho tribunal, entre las principales atribuciones están

⁵⁶ *Ibid.* pp. 51-54.

la de supervisar administrativa y presupuestariamente a los tribunales federales.⁵⁷

El Consejo de la Magistratura en Paraguay, se estableció en la Constitución de 1992, el cual se integra por ocho miembros, entre los que se encuentra un miembro de la Corte Suprema de Justicia; un representante del Poder Ejecutivo; dos electos por el Congreso; dos abogados de la matrícula; un profesor de las facultades de derecho de la universidad nacional y un profesor de las facultades de derecho de las universidades privadas. Los integrantes del Consejo duran en su encargo tres años, gozando de las inmunidades al igual que los ministros de la Corte Suprema; sus atribuciones son acotadas, puesto que se limitan a proponer temas de candidatos para integrar la Suprema Corte de Justicia ante el Senado, así como proponer a la Corte, temas para ocupar los cargos de jueces y fiscales.⁵⁸

El Consejo de la Judicatura en Bolivia, se estableció el 12 de agosto de 1994 mediante reforma a la Constitución. El Consejo se instituyó como un órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, que se integra por el presidente de la Corte Suprema, quien a su vez lo preside, así como por cuatro miembros de la profesión jurídica, los cuales son designados por el Congreso Nacional, por un período de diez años. Entre sus principales funciones se encuentran, la de proponer candidatos a ministros de la Corte Suprema, notarios y registradores de derechos reales, ante el Congreso Nacional; administrar el escalafón judicial y ejercer facultades disciplinarias respecto de los jueces y funcionarios judiciales⁵⁹

⁵⁷ Ibid. p. 35.

⁵⁸ Ibid. p. 57.

⁵⁹ Ibid. pp. 58-59.

De los antecedentes citados, se desprende, que los Consejos de la Judicatura o de la Magistratura han asumido diversas formas de composición, funcionamiento e incluso atribuciones, pero en lo que coinciden, es que se trata de un órgano encargado de nombrar a los jueces y magistrados, fiscalizar la carrera judicial y lo más importante, tiene facultades disciplinarias en relación a los jueces y magistrados.

Héctor Fix-Zamudio señala en términos generales, que el establecimiento del Consejo de la Judicatura ha sido favorable en la solución de los problemas contemporáneos respecto de la administración de los tribunales, cuyo número y especialización hace más compleja dicha tarea; además de que el Consejo vigila y mantiene la independencia del Poder Judicial frente al Ejecutivo y sanciona a los funcionarios judiciales cuya conducta se encuadra en una causal de responsabilidad.⁶⁰

C) México.

En el sistema jurídico mexicano, hasta antes de la Constitución Política de mil novecientos diecisiete, la administración y gobierno del Poder Judicial de la Federación estaba a cargo de la Secretaría de Justicia dependiente del Poder Ejecutivo, por lo que se encontraba sometido indudablemente a éste poder, lo que hacía nula su independencia, puesto que sus resoluciones debían ser aprobadas por dicha Secretaría.

La Constitución Política de mil novecientos diecisiete, en su artículo décimo cuarto transitorio se suprimió la Secretaría de Justicia, puesto que se consideraba que era el instrumento que durante el siglo XIX, mantenía el Poder Ejecutivo para influir en las decisiones del

⁶⁰ Ibid. pp. 12-13.

Poder Judicial mermando la independencia y autonomía de éste, por tal motivo, quedó suprimida dicha Secretaría.

El Poder Constituyente, adoptando el sistema angloamericano o del common law,⁶¹ determinó que las funciones de gobierno, administración y disciplina de los tribunales e incluso el nombramiento de los jueces inferiores, quedaran a cargo del Poder Judicial de la Federación, específicamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo, con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determinó que el gobierno, la administración y la disciplina del Poder Judicial de la Federación eran funciones que debía ejercer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual nombraba anualmente una Comisión de Gobierno y Administración integrada por el presidente de la Corte y dos ministros.

Sin embargo, debido a los múltiples obstáculos que enfrenta el desarrollo de la función jurisdiccional, ante el número creciente de las controversias jurídicas y su complejidad, entorno a la innovación de la ciencia y la tecnología, han forzado el crecimiento de los tribunales judiciales, por lo que existió la necesidad de crear un órgano especializado encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, para permitir el avance en la impartición de justicia.

Los antecedentes inmediatos del Consejo de la Judicatura Federal, los encontramos en los Consejos de la Judicatura de los Estados de Sinaloa y Coahuila, que se inspiraron en la legislación

⁶¹ El sistema angloamericano o del common law se apoya en el criterio de independencia de los propios jueces y tribunales y encomienda dicha funciones a los órganos judiciales de mayor jerarquía.

española, puesto que no se tenía un gran conocimiento respecto a su integración y funcionamiento.

El Consejo de la Judicatura en Sinaloa se creó bajo la influencia de la reforma de mil novecientos ochenta y siete a la fracción III, del artículo 116 constitucional, en la que se establecieron garantías judiciales en favor de los integrantes de los Poderes Judiciales locales, entre las que figuran, la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, así como las condiciones para el ingreso, nombramiento, formación y permanencia de los servidores públicos de dicho poder, una remuneración adecuada e irrenunciable, así como la inamovilidad, salvo en el caso de realizar una conducta que se tipifique como causa de responsabilidad.

Por medio del decreto publicado en el Periódico Oficial del *Estado de Sinaloa* el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se estableció en el artículo 97 de la Constitución local, el *Consejo de la Judicatura*, cuya organización, régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones en materia de capacitación, nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, se establecieron en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales, así como garantizar a los magistrados y jueces las garantías que brinda la carrera judicial.

El Consejo de Sinaloa se integraba por siete miembros, de los cuales uno es el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien preside al mismo; por dos magistrados del tribunal; por tres jueces de primera instancia; y por un juez menor, mismos que deberán de tener cuando menos tres años en el ejercicio judicial, durando tres años en el cargo de consejero.

Por lo que respecta a sus atribuciones, éstas no eran de carácter decisorio, sino de recomendación y propuesta, por lo que en ejercicio de sus funciones, se encargaba de formular la terna para el nombramiento de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, además de promover ante el pleno del tribunal, la designación de jueces, presentando programas de capacitación del personal del Poder Judicial ante el Pleno del Tribunal Superior, así como vigilar e inspeccionar a los tribunales, procurando que se guarde la disciplina y el decoro en los mismos, haciendo las observaciones pertinentes.⁶²

El *Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila* fue creado mediante la reforma a la Constitución local en mil novecientos ochenta y ocho, órgano que fue regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El Consejo se integraba por siete miembros, de los cuales uno es el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, un magistrado del Tribunal Unitario de Distrito y un juez de primera instancia, el Procurador General de Justicia del Estado, un abogado nombrado por el Congreso del Estado, dos por el decano de los abogados y notarios del Estado.

Dicho Consejo tenía atribuciones muy limitadas en materia de nombramiento, inspección y disciplina de los tribunales, sin embargo, la organización de la carrera judicial, así como el gobierno y administración de los tribunales se encuentran a cargo del Tribunal Superior de Justicia.⁶³

El *Consejo de la Judicatura a nivel federal*, se estableció por medio de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y

⁶² FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, "El Consejo de...", op cit. pp. 62-64.

⁶³ Ibid. pp. 65-66.

cuatro, la cual se encausó debido a los cambios sociales y políticos, que hicieron necesario fortalecer el pacto federal, para mantener la unidad de la Federación, así como la conformación de un Estado de Derecho donde las leyes sean aplicadas para garantizar la seguridad pública, la impartición de justicia y las garantías de los gobernados.

En la iniciativa de reformas de mil novecientos noventa y cuatro, presentada por el Presidente de la República ante el Congreso de la Unión, se pretendía modificar la Constitución Política y los ordenamientos que de ella derivan, en materia de seguridad pública, procuración y administración de justicia.

Para darle una mayor credibilidad a las instituciones encargadas de la impartición de justicia y la seguridad, se plantearon reformas en cuanto a su organización y competencia, lo cual iba a permitir un adecuado desempeño de sus funciones aplicando la ley en interés de la sociedad.

Con la finalidad de cumplir con los objetivos de la reforma constitucional, se procuró darle mayor autonomía e independencia al Poder Judicial Federal para ejercer sus funciones como órgano de control del orden constitucional y legal. En este sentido, se pretendió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mantuviera el equilibrio entre los Poderes de la Unión, asegurando que todo acto de autoridad se apegue al orden constitucional. Ante este cúmulo de atribuciones, se hizo necesario distinguir las funciones jurisdiccionales de las administrativas, para facilitar la eficiencia de ambas, evitando el rezago judicial.

Por estas razones, el *Consejo de la Judicatura Federal* fue creado mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa

y cuatro, como un depositario del Poder Judicial Federal, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 100, tiene como principales funciones la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por Acuerdo número 1/1995, se instaló formalmente el Consejo de la Judicatura como un órgano independiente, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, estableciendo como domicilio el mismo que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pero por Acuerdo General número 24/1996 del Pleno del Consejo de la Judicatura se determinó que a partir del seis de enero de mil novecientos noventa y siete, el domicilio oficial del Consejo se ubicaría en avenida Insurgentes Sur, número 2417, colonia San Ángel, delegación Álvaro Obregón, en la ciudad de México, Distrito Federal.

El Consejo se integraba por siete miembros, de los cuales uno era el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien a su vez lo es del Consejo; un magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un juez de Distrito, quienes eran electos por insaculación; dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República.

Las funciones y estructura del Consejo de la Judicatura fueron reglamentadas por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, mediante las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, ésta fue abrogada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la

Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, ordenamiento que regula la reforma de mil novecientos noventa y cuatro y establece la normatividad aplicable a los órganos jurisdiccionales y de administración del Poder Judicial de la Federación.

Entre las atribuciones del Consejo se encontraban las relativas a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, teniendo como finalidad, garantizar la independencia y autonomía del mismo.

En la Ley Orgánica se determinó la creación de órganos auxiliares del Consejo, así como la estructura, organización y atribuciones de los mismos; además de regular las bases para el establecimiento de una carrera judicial y del régimen disciplinario y de responsabilidad al que estarán sujetos los jueces y magistrados.

A partir del establecimiento del Consejo de la Judicatura Federal se adoptó su homólogo en el Distrito Federal, por lo que algunas entidades federativas empezaron a regular en sus Constituciones al Consejo de la Judicatura local, con el objeto de lograr la independencia del Poder Judicial.

No obstante, a partir de la creación y regulación del Consejo, se hicieron modificaciones, mediante la reforma de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual se le pretende dar un viraje, dándole una reestructuración, determinando su naturaleza y con ello, las funciones y relaciones con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptando el papel de un órgano especializado que apoya administrativamente, a los demás órganos del Poder Judicial de la Federación.

II. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

A) Origen de la iniciativa de reformas.

La iniciativa de reformas de mil novecientos noventa y nueve, tuvo su origen en el interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se tiene conocimiento de que los ministros elaboraron la iniciativa de reformas, para limitar las facultades al Consejo de la Judicatura Federal y conformar comisiones integradas por consejeros y ministros en apoyo a la Corte, misma que enviaron al Presidente de la República para que en su facultad de iniciar leyes, la remitiera al Senado de la República, como un proyecto de decreto que reforma los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa de reformas se presentó ante la Cámara de Senadores el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en la que se establecieron los objetivos de la misma, siendo principalmente, para delimitar la competencia de la Suprema Corte de Justicia facultando al Pleno para expedir acuerdos generales, en donde remita a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia o aquéllos en los que no revista interés o trascendencia jurídica; así como reestructurar las facultades y atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, para mejorar y fortalecer al mismo, definiendo su posición dentro del Poder Judicial de la Federación.

La iniciativa se discutió en las *Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores*, quienes emitieron un proyecto de dictamen, mismo que se sometió a votación en el Pleno del Senado, en la sesión pública ordinaria de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve aprobándose por unanimidad.

En el dictamen se establecieron notables modificaciones a la iniciativa, entre las cuales se encuentran la integración del Consejo de la Judicatura, previéndose la renuncia de todos los consejeros al día siguiente de la entrada en vigor de las reformas, así como el establecimiento de una Comisión Temporal que estaría presidida por el Presidente de la Suprema Corte y los secretarios ejecutivos del Consejo, para promover los tramites y resolver los asuntos administrativos de notoria urgencia, mientras se conformaba el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

La iniciativa de reformas, se remitió a la *Cámara de Diputados* como cámara revisora, quien la turno a las *Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia* para elaborar el respectivo dictamen, el cual se sometió a votación en sesión de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobándose por un total de 378 votos y 40 en contra.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 constitucional, se turno a las legislaturas de los Estados Federales, mismas que aprobaron el decreto de reforma a la Constitución Política, para posteriormente remitirse al Ejecutivo Federal, quien por conducto del Secretario de Gobernación, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el once de junio de mil novecientos noventa y nueve.

El Consejo de la Judicatura Federal fue creado para administrar eficientemente al Poder Judicial de la Federación, encomendándosele la administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y posteriormente, el Tribunal Electoral; con la finalidad de garantizar la independencia de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, en el ejercicio de sus funciones frente a los demás poderes, a sus superiores jerárquicos y a los licenciados en derecho postulantes, asegurando su actuación en forma

imparcial; además de controlar e implementar la carrera judicial; razones por las cuales, a la Corte se le liberaría de una gran carga de trabajo de carácter administrativo, con el objeto de que ésta resolviera las controversias manteniendo el control de la constitucionalidad, con lo cual se evitaría el rezago en la impartición de justicia, constituyéndose la Suprema Corte como un tribunal de última instancia.

A partir de la creación del Consejo de la Judicatura Federal, como un órgano del Poder Judicial de la Federación, existió la discrepancia sobre la naturaleza del mismo y por ende, el alcance de sus funciones, que con la reforma de mil novecientos noventa y nueve se trató de precisar, que es un órgano constitucional de carácter administrativo con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.⁶⁴

Las *Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia*, determinaron que dentro del Poder Judicial de la Federación, debe existir una distribución de funciones, toda vez que la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito realizan actividades jurisdiccionales, en cambio, el Consejo de la Judicatura tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina de aquéllos, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, quien conserva las facultades administrativas y de gobierno al interior de la misma.

En la iniciativa, se planteó la modificación a la forma de integración del Consejo de la Judicatura, manteniendo el mismo

⁶⁴ Conforme al párrafo séptimo, del artículo 100 constitucional, la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral quien la presidirá, un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación, y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

número de consejeros, pero designados en forma paritaria por la Corte, el Senado de la República y el Ejecutivo Federal.

Aunque las *Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores*, consideraron que dicha integración no era adecuada para los fines del Consejo, ya que los consejeros deberían de conocer el funcionamiento y organización del Poder Judicial, por lo que consideraron que debían ser tres consejeros designados por la Corte, dos por el Senado y solamente uno por el Ejecutivo, los cuales deben reunir los requisitos constitucionales que se exigen para ser ministro, puesto que existe dentro del Poder Judicial de la Federación el mismo rango jerárquico entre el Consejo y la Suprema Corte.

En cuanto a la forma de designación de los consejeros provenientes del Poder Judicial, en lugar del procedimiento de insaculación vigente, sería el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con una mayoría de cuando menos ocho votos, quien designará a los jueces o magistrados que integrarán al Consejo de la Judicatura; con esta modificación se pretendió, que los consejeros tengan una capacidad para manejar asuntos en materia administrativa, por lo que se exige que tenga una amplia trayectoria judicial habiéndose conducido con honestidad y honorabilidad, cualidades que exigen las funciones que realizarán los consejeros.

Considerando que este órgano judicial desde su creación ha interactuado en forma directa en la designación y adscripción de los jueces y magistrados a través de la carrera judicial; además de vigilar y sancionar su actuación, pero con la reforma se amplió la facultad del Consejo, para ratificar o no, al término de los seis años en el desempeño de sus funciones, a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito.

En el sistema de impugnación de las resoluciones del Consejo de la Judicatura, se estableció el principio de definitividad de las mismas, al aclararse que éstas serán definitivas e inatacables, siendo improcedente cualquier recurso o juicio, incluso el juicio de amparo; pero procede excepcionalmente, el recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia tratándose del nombramiento, ratificación, adscripción y remoción de jueces y magistrados; con lo cual se establece una improcedencia del juicio de amparo de carácter constitucional, anteponiéndose el principio de definitividad de las resoluciones del Consejo.

El Consejo de la Judicatura conservó la facultad para expedir acuerdos generales, pero con la finalidad de armonizar las relaciones orgánicas entre la Suprema Corte y el Consejo, se propuso en la iniciativa, que el Pleno de la Corte tuviera facultades para solicitar ante el Pleno del Consejo, que éste elabore o emita acuerdos generales que aquélla considere pertinentes, así como revisar los que haya expedido y en su caso, modificarlos o revocarlos, supuestos en los que debe concurrir la aprobación de cuando menos ocho votos de los ministros.

No obstante, *las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos*, modificaron el párrafo octavo, del artículo 100 de la iniciativa, en el sentido de que la Corte solo podrá solicitar al Consejo la expedición de nuevos acuerdos cuando sea evidentemente necesario y tenga como fin asegurar el funcionamiento del Poder Judicial, quedando a discreción del Consejo emitirlos o no, puesto que, como estaba redactado en la iniciativa se pensaría en la existencia de un vínculo jerárquico entre el máximo tribunal y el Consejo.

En los artículos transitorios de la iniciativa, se estableció que los magistrados de Circuito y el juez de Distrito que ocupaban el cargo de

consejeros de la Judicatura, a la entrada en vigor del decreto, debían concluir sus funciones y reincorporarse a los tribunales y juzgado respectivos, con la finalidad de designar, mediante el procedimiento de selección, a los nuevos consejeros de la Judicatura Federal. Aun cuando, *las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos*, establecieron que todos los consejeros debían renunciar, en virtud de que las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal iban a ser modificadas substancialmente, por lo que era conveniente que se volviera a integrar el Consejo, reiniciando sus funciones conforme a las reformas aprobadas.

Por lo que en el artículo tercero transitorio, se determinó el establecimiento de una Comisión Temporal integrada por el Presidente de la Suprema Corte, que también preside al Consejo, y por los funcionarios que dependan directamente de éste, para que atendieran los asuntos administrativos de notoria urgencia con excepción de los nombramientos, adscripción, ratificación y remoción de jueces y magistrados, en tanto quedaba integrado el Consejo de la Judicatura Federal, quedando formalmente integrada dicha Comisión, el catorce de junio del mismo año, por el presidente del Consejo, así como por los Secretarios Ejecutivos del Consejo de la Judicatura.

En estos términos, se puede concluir, que las reformas tuvieron primordialmente como objetivo reestructurar al Consejo de la Judicatura Federal, estableciendo su naturaleza jurídica y su posición jerárquica dentro del Poder Judicial Federal al imponer límites a sus atribuciones, lo cual viene, en cierta forma, a armonizar las relaciones funcionales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el propio Consejo de la Judicatura Federal.

B) Utilidad del Consejo de la Judicatura Federal.

En diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dentro de las reformas constitucionales al Poder Judicial de la Federación, se creó el Consejo de la Judicatura Federal, cuyas funciones, entre otras, se encuentra la de determinar el número y división de circuitos, competencia territorial y en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; pero principalmente, las funciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que esta última cuenta con facultades para regular su propia organización, de tal manera que coexisten dos modelos de administración.⁶⁵

Con la existencia de dos administraciones, se originaron conflictos formales entre la Corte y el Consejo, además de que aquélla, consideraba que éste gozaba de amplias facultades, interviniendo fundamentalmente en la conformación y principios del Poder Judicial de la Federación, por lo se entendía que la Corte, como máximo tribunal, ya no tenía el control de los órganos de Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, hay que reconocer que la actuación del Consejo de la Judicatura ha contribuido a la creación e integración de nuevos Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como la agilización en la recepción de los asuntos, con la reestructuración de las oficialías de parte al dotarlas de un sistema electrónico, lo cual conlleva a una administración de justicia pronta y expedita, aminorando las cargas procesales en los órganos jurisdiccionales federales.

⁶⁵ La Administración de la Justicia, en *Revista de Administración Pública (RAP)*, No. 75, México, 1997, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

Desde su creación, el Consejo ha administrado los recursos financieros que le han sido aprobados a través del Presupuesto de Egresos por la Cámara de Diputados, logrando instalar y equipar a 27 órganos jurisdiccionales de nueva creación; la adquisición, remodelación y adaptación de inmuebles para instalar Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; la celebración de 39 licitaciones para la compra de equipos de cómputo, con la finalidad de agilizar los trámites judiciales.

El Consejo de la Judicatura para el desarrollo de sus funciones tiene a su cargo diversos órganos, como la *Defensoría de Oficio del Fuero Federal*, actualmente *Instituto Federal de Defensoría Pública*, mismo que había aceptado, hasta mil novecientos noventa y ocho, cerca de 154,492 casos de defensa de personas de escasos recursos.

El *Instituto de la Judicatura Federal* es un órgano del Consejo, encargado de la formación y capacitación de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, y demás funcionarios judiciales, contando con un Comité Académico encargado de realizar las investigaciones tendientes a mejorar los cursos de especialización judicial.

La *Visitaduría Judicial*, como órgano del Consejo de la Judicatura, se encarga de la práctica de visitas a los órganos jurisdiccionales, para vigilar la agilidad que se les da a los trámites de los juicios, respetando los términos procesales, con la finalidad de impartir una justicia pronta y expedita. Desde la creación de la Visitaduría, se han practicado cerca de 959 visitadas, de las cuales 268 han sido a Tribunales Colegiados, 139 a Tribunales Unitarios y 552 a Juzgados de Distrito.⁶⁶

⁶⁶ Datos estadísticos proporcionados por el Consejo de la Judicatura Federal y utilizados por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en el dictamen sobre el decreto que modificó diversos artículos constitucionales.

A pesar de los logros y aciertos que ha tenido el Consejo, ha sido necesario reestructurarlo, puesto que se ha cuestionado su capacidad y eficacia para administrar, vigilar y sancionar la conducta de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito existiendo impunidad, lo que deja en un estado de indefensión a los individuos que someten sus controversias a los tribunales, cuyos miembros deben actuar apegados a la ley, de manera imparcial.

Cabe destacar que con la creación del Consejo, la Suprema Corte de Justicia, tuvo que ceder sus facultades en materia de administración, de vigilancia y de disciplina que tenía sobre el Poder Judicial de la Federación, por lo que se consideró, que a ésta se le quitaba poder sobre los tribunales inferiores, lo que dio origen a un conflicto formal entre ambos órganos, lo que conllevó a las reformas de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido de limitar las facultades y atribuciones del Consejo, el cual ha quedado, en cierta medida, bajo la supervisión o control de la Suprema Corte.

Por lo que actualmente el Consejo de la Judicatura Federal, tiene el gran reto de abatir el divisionismo administrativo dentro del Poder Judicial de la Federación, además de luchar por lograr su independencia frente a los otros Poderes de la Unión, sin que el Poder Ejecutivo Federal intervenga políticamente en las decisiones del mismo.

Con el apoyo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene que promover cambios estructurales en el Poder Judicial Federal, para hacer más eficiente el trabajo de jueces y magistrados, logrando que la impartición de justicia para los gobernados, sea pronta y expedita; además de velar porque la conducta de aquéllos se ajuste a derecho.

Por consiguiente, el Consejo de la Judicatura Federal sigue siendo el órgano responsable de la administración, vigilancia y disciplina de los miembros del Poder Judicial Federal con excepción de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral.⁶⁷

No obstante, a partir de las reformas de mil novecientos noventa y nueve, esta responsabilidad la comparte con la Suprema Corte, puesto que ésta supervisará y controlará la actuación del Consejo, en la medida de que se le ha facultado para revocar, por cuando menos ocho votos de los ministros en pleno, los acuerdos que éste haya expedido, por lo que el Consejo tendrá la facultad discrecional de volver o no a emitirlos, pero en el caso expedir un nuevo acuerdo, tendrá que apegarse a los lineamientos dispuestos por el Pleno de la Corte, ya que en caso contrario, generaría conflictos formales entre dichos órganos, razones por las cuales, existe cierta subordinación entre ambos.

III. ESTADO ACTUAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Para hablar del estado que actualmente guarda el Consejo de la Judicatura Federal, se debe tener presente que la esencia de la actividad pública que realiza el Poder Judicial de la Federación, reside en la administración de justicia, por consiguiente los jueces deben apegarse a lo dispuesto por la Constitución, además de actuar con valores éticos, de tal forma que la función jurisdiccional debe recaer en

⁶⁷ La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral estarán a cargo de la Comisión de Administración, la cual se integra por el presidente del Tribunal, quien a su vez la presidirá, un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal, que serán el magistrado de mayor antigüedad como tal y el consejero designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo, así como el consejero designado por el Presidente de la República.

juzgadores independientes, capaces, imparciales, honorables y responsables.

Las reformas de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y sobre todo, las aprobadas en junio de mil novecientos noventa y nueve, tienden a fortalecer la unidad del Poder Judicial Federal, al coordinar los órganos que integran la pirámide estructural del mismo, para que cada uno de ellos, pueda avocarse al desempeño de su primordial función.⁶⁸

Si consideramos que en la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, se estableció en el artículo 94, que el Consejo de la Judicatura era un depositario del ejercicio del Poder Judicial de la Federación, tal parecía que entre sus funciones se encontraba la impartición de justicia o función jurisdiccional, así como la administración del Poder Judicial Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral (aun cuando éste, se encuentra bajo la supervisión administrativa de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal).⁶⁹

A través de la reforma constitucional de junio de mil novecientos noventa y nueve, se pretendió corregir la imprecisión sobre la naturaleza del Consejo, aduciendo que es un órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, que dadas las características y atribuciones, es de

⁶⁸ GONGORA PIMENTEL, Genaro David, *Palabras pronunciadas por el ministro presidente, durante la toma de protesta de los Consejeros de la Judicatura Federal en la SCJN.*, "Lex/Difusión y análisis", Año V, N° 50, agosto, 1999, pp. 5-6.

⁶⁹ Conforme al artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral estarán a cargo de la Comisión de Administración, la cual se integra por el presidente del Tribunal, quien a su vez la presidirá, un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal, que serán el magistrado de mayor antigüedad como tal y el consejero designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo, así como el consejero designado por el Presidente de la República.

considerarse como un órgano que apoya a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargándose exclusivamente, de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal con excepción de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral. En este sentido, el Consejo de la Judicatura sólo constituye un órgano de apoyo administrativo, de instrumentación técnica en el desarrollo de los órganos jurisdiccionales y de control disciplinario de la conducta de magistrados de Circuito, jueces de Distrito y demás personal administrativo, pero la Suprema Corte debe cumplir con la función de coordinación entre las funciones del Consejo y el resto de los órganos que integran el Poder Judicial Federal.⁷⁰

Otro de los avances logrados con la reforma, estriba en la modificación del procedimiento de designación de los Consejeros por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que antes era por medio del procedimiento de insaculación, método que no garantizaba que los magistrados o jueces de mayor capacidad y aptitudes ocuparan el cargo de consejero; pero actualmente la designación se realiza por cuando menos ocho votos de los ministros en sesión plenaria, lo cual permite que los juzgadores con una trayectoria judicial intachable, realicen las funciones administrativas y de vigilancia, además de que con objetividad, califiquen y valoren la conducta de los jueces y magistrados.

A través de la creación de comisiones y órganos internos,⁷¹ el Consejo se ha visto fortalecido mejorando el desempeño de sus

⁷⁰ GONGORA PIMENTEL, Genaro David, *Palabras pronunciadas...* op. cit. pp. 6-7.

⁷¹ El Consejo de la Judicatura Federal, para cumplir con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá constituir comisiones permanentes o transitorias, que conforme al artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial deben existir las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y adscripción. Asimismo el Consejo de la Judicatura cuenta con órganos que lo auxilian en el cumplimiento de sus funciones, entre los que se encuentran, el Instituto de la Judicatura Federal, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal de Defensoría Pública.

funciones; aunado a que tiene la facultad para expedir acuerdos generales a fin de garantizar y coordinar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, razones por las cuales ha expedido el *Acuerdo General número 48/1998 que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal*.

Sin embargo, con la finalidad de armonizar las relaciones entre la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura, se ha facultado a aquélla para solicitar a éste, que expida acuerdos generales que considere pertinentes para el ejercicio de las atribuciones conferidas al mismo, y con ello mejorar el desempeño de la función jurisdiccional. Sin embargo, también puede revisar y en su caso, revocar los acuerdos emitidos por el Consejo, mediante la aprobación de cuando menos ocho votos de los ministros en Pleno, con lo cual ejerce cierta supervisión sobre la actuación del Consejo y se coloca de nueva cuenta, como máximo órgano del Poder Judicial de la Federación.

Otro de los aspectos relevantes, producto de la reforma, es la facultad con que cuenta el Pleno de la Corte, para expedir acuerdos generales para remitir a los Tribunales Colegiados, los asuntos en los que haya establecido jurisprudencia o no revista interés o trascendencia jurídica. Por consiguiente, el Consejo tiene que prever la creación de nuevos Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de evitar el rezago jurisdiccional en dicha instancia, debido a la carga de trabajo que le delegará la Suprema Corte, mediante el *Acuerdo número 6/1999 del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en el que se determina el envío de asuntos en diversas materias a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con la reforma constitucional se estableció el principio de definitividad en las resoluciones del Consejo, al determinarse que son

definitivas e inatacables, por lo que no procede un recurso en contra de las mismas, incluyendo el juicio de amparo, excepto tratándose del nombramiento, adscripción, ratificación y remoción de jueces y magistrados, siendo procedente el recurso de revisión administrativa, del que conocerá el Pleno de la Suprema Corte para revisar si la resolución del Consejo se apega a lo dispuesto por la ley, en caso contrario emitirá una resolución en el sentido de declarar la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que el Consejo emita una nueva resolución, en términos del artículo 128 de la Ley Orgánica.

Por tanto, la reforma constitucional del mil novecientos noventa y nueve reestructuró al Consejo de la Judicatura, para precisar su posición dentro del Poder Judicial de la Federación, estableciendo una relación de apoyo administrativo en relación con la Suprema Corte de Justicia; además de definirse la naturaleza y con ello los límites y funciones del mismo, por lo que su actuación se circunscribe a los asuntos administrativos y de carrera judicial de magistrados de Circuito, jueces de Distrito y demás funcionarios, en donde tendrá independencia técnica y de gestión, al emitir sus resoluciones.

Por lo antes señalado, puede afirmarse que el Poder Judicial Federal se integra por órganos judiciales encargados de impartir justicia, encomendando las funciones administrativas, de vigilancia y de disciplina al Consejo de la Judicatura, órgano que forma parte del mismo, pero que sólo realiza funciones auxiliares, de apoyo y coordinación entre los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con la finalidad de fortalecer la unidad e independencia judicial, sin que sea considerado este órgano como un superior jerárquico de los mismos.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

IV. POSICIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL FRENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Antes de mil novecientos noventa y cuatro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encargaba de la administración, control y disciplina de los órganos del Poder Judicial de la Federación.⁷² No obstante, las atribuciones administrativas las realizaba por conducto de la Comisión de Gobierno y Administración, dentro de las más importantes, se encontraban: proponer al Pleno de la Suprema Corte el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial Federal; ejercer el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados; designar, a propuesta que haga el presidente de la Corte, a los funcionarios superiores y empleados del Poder Judicial; conceder licencias mayores a quince días, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, entre otras.⁷³

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevaba a cabo las funciones de control y disciplina, al resolver las quejas administrativas y los conflictos laborales entre el Poder Judicial Federal y sus empleados. Sin embargo, ante las quejas administrativas promovidas como consecuencia de una falta cometida por un juez o magistrado, el asunto se turnaba al ministro inspector, para que emitiera un dictamen, mismo que era revisado por el Pleno, y posteriormente se emitía la resolución.⁷⁴

La reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, modificó la organización del Poder Judicial de la Federación, creándose el Consejo de la Judicatura Federal, al que se le atribuyeron las facultades de control, disciplina y administración sobre

⁷² MELGAR ADALID, Mario; *"El Consejo de la..."*, op. cit. p. 75.

⁷³ FIX-ZAMUDIO, Héctor y COSSIO DÍAZ, José Ramón; *"El Poder Judicial..."*, op. cit. p. 187.

⁷⁴ *Ibid.* pp. 171-172.

los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, lo que hizo necesario modificar la estructura y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de modificarse la integración de la misma.

A partir de esta redistribución de facultades, la Corte se dedica exclusivamente a ejercer funciones jurisdiccionales de control constitucional y legal, manteniendo el justo equilibrio de los órganos en que se ha dividido el poder público, mediante la substanciación de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, además del juicio de amparo.

Al Consejo de la Judicatura se le transfirieron las facultades administrativas que tenía la Suprema Corte sobre el Poder Judicial, aun cuando el Pleno, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conserva facultades administrativas internas como: la elección y nombramiento de su presidente, conceder licencias a los ministros, determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios en las adscripciones, llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos, así como determinar mediante acuerdos generales la competencia por materia de cada Sala y el sistema de distribución para remitir los asuntos entre las mismas, aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Corte, dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia; además de resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia, entre otras.

Evidentemente, al Consejo de la Judicatura Federal se le atribuyeron las funciones relativas a la administración, vigilancia, disciplina y de carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, lo cual implica que podrá determinar el número de circuitos y distritos judiciales, la competencia territorial y

material de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como vigilar que los magistrados y jueces actúen con imparcialidad y honestidad, apegándose a las disposiciones legales; por lo que deberá tener una organización interna para mejorar sus funciones.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto por los artículos 11 y 68, de la Ley Orgánica, tanto la Suprema Corte de Justicia como el Consejo de la Judicatura Federal, tienen como misión primordial velar por la independencia y autonomía del Poder Judicial de la Federación, para que las resoluciones de los juzgadores sean dictadas con imparcialidad, sin las presiones políticas que pudieran ejercer los otros poderes, así como las provenientes de organizaciones no gubernamentales o colegios de abogados, incluso de las partes que intervienen en los procesos.

Mediante el Acuerdo General conjunto del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 1/1997, que crea la Comisión Conjunta para garantizar y fortalecer la autonomía de los órganos e independencia de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, ambos órganos reconocen que actuarán en forma coordinada y de consuno, con la finalidad de salvaguardar la autonomía de los órganos jurisdiccionales, así como la independencia e imparcialidad de sus integrantes, fortaleciendo la unidad del Poder Judicial Federal.

La Comisión conjunta para garantizar y fortalecer la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación, tiene el carácter permanente y se integra por dos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por dos Consejeros de la Judicatura Federal, siendo presidida por el Presidente de la Suprema Corte, quien también lo es del Consejo de la Judicatura.

Esta Comisión, analizará las denuncias que reciba, posteriormente realizará las investigaciones pertinentes para cerciorarse de la actualización de los actos que vulneren o restrinjan la independencia de la función jurisdiccional, en cuyo caso, procederá a formular recomendaciones al Pleno de la Suprema Corte o al Pleno del Consejo de la Judicatura, para que en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas pertinentes para salvaguardar la imparcialidad de los juzgadores.

Con las reformas de junio de mil novecientos noventa y nueve, se pretendió resolver las ambigüedades funcionales, sobre las atribuciones del Consejo de la Judicatura y la propia Suprema Corte, por lo que fue necesario precisar la naturaleza del Consejo de la Judicatura Federal, con lo que se redefinieron sus facultades y se impusieron ciertos límites a las mismas, quedando a todas luces, bajo la supervisión y control de la Suprema Corte, lo cual lo convierte en un órgano especializado, cuya misión es la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Corte, por lo que se pretende volver a darle a ésta, el carácter de máximo tribunal y por ende, representante del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, se determinó que el Consejo de la Judicatura como órgano del Poder Judicial de la Federación, se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral, dotado de independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, lo que permite que los órganos que integran el Poder Judicial se avoquen a realizar las funciones jurisdiccionales, con profesionalismo, independencia, autonomía e imparcialidad.

A pesar de las facultades que delimitan el ámbito de competencia del Consejo de la Judicatura, se considera como un órgano subordinado a la Suprema Corte, puesto que ésta tiene la facultad de solicitar a aquél, la expedición de acuerdos para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, además de que cuenta con la facultad para revisar y en su caso, modificar o revocar los acuerdos que haya expedido, concurriendo cuando menos ocho votos de los ministros en Pleno, teniendo el Consejo la facultad discrecional de volver a emitirlos, en el sentido que la Corte le haya indicado.

Por consiguiente, las reformas constitucionales pretenden que tanto la Suprema Corte como el Consejo de la Judicatura, actúen conjuntamente en la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, pero aquella actuará en todo momento como supervisora y, por ende, controlará las actuaciones de éste.

Según declaraciones de ministros, el actual presidente de la Corte, fue uno de los impulsores para lograr el cambio al interior del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de abatir el rezago y avocarse a la resolución de los asuntos de mayor importancia, además de limitar las facultades del Consejo de la Judicatura para tratar asuntos administrativos y de carrera judicial, con lo que se pretende una mejor y adecuada coordinación al interior del Poder Judicial de la Federación, para lograr su unidad, fortaleciéndolo frente a los otros poderes públicos.

El ministro Genaro David Góngora Pimentel, en una entrevista, señaló que la Suprema Corte debe enfocarse principalmente a los siguientes puntos:⁷⁵

- * Fortalecer la autonomía del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus integrantes.

⁷⁵ Periódico "El Universal", de 5 de enero de 1999, p. 12.

- * Abatir el rezago en la impartición de justicia.
- * Crear un sistema para afrontar los ataques que se hacen al Poder Judicial de la Federación (por parte de la Procuraduría General de la República o Colegios de Abogados, entre otros).
- * Crear mecanismos de investigación respecto a denuncias o quejas administrativas presentadas contra funcionarios y empleados de la Judicatura.
- * Limitar las funciones del Consejo de la Judicatura Federal, con la finalidad de lograr una mayor armonía dentro del Poder Judicial Federal.
- * Crear comisiones mixtas para delegar responsabilidades hasta ahora exclusivas del Presidente de la Corte, con el objeto de disminuir la carga de trabajo del Pleno del máximo tribunal.
- * Realizar constantes estudios a las reformas constitucionales y legales necesarias para la administración de justicia, teniendo la facultad de iniciar leyes para regular las funciones del Poder Judicial de la Federación.
- * Elevar los valores de la vocación judicial, para lo cual, se pretende emitir un código de ética profesional en el que participen jueces y magistrados, así como especialistas en la materia, para buscar la unidad no sólo como poder, sino en su actuación honesta y eficiente.

Sin embargo, el ministro Genaro David Góngora Pimentel, al ser designado Presidente de la Suprema Corte y con ello, representante del Poder Judicial Federal, indicó que *"... la fuerza del Poder Judicial no radica solamente en la persona de su presidente sino en todos los integrantes de este Poder. ... Mi compromiso no es solamente con los señores ministros, sino con todos los integrantes del Poder Judicial,*

con nuestra Constitución y con México...”,⁷⁶ comprometiéndose a llevar a cabo los diez puntos del programa de trabajo estructurado con la colaboración de cada uno de los ministros, al que le denominaron “Hacia el Sistema de Impartición de Justicia en el siglo XXI”.

Con las reformas de junio de mil novecientos noventa y nueve se ha hecho realidad lo expuesto en el tomo intitulado *“Análisis de la estructura del Poder Judicial de la Federación para designar a la Corte como tribunal constitucional y como cabeza de ese poder y al Consejo de la Judicatura Federal como órgano desconcentrado”,* elaborado por el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, que fue la base de la iniciativa de reformas.

Por consiguiente, el Consejo de la Judicatura Federal, bajo la supervisión y control de la Suprema Corte, debe realizar las funciones administrativas del Poder Judicial de la Federación, así como vigilar la conducta de los magistrados y jueces, por lo que deberán actuar ambos órganos en coordinación, bajo los lineamientos dictados por el Pleno de la Suprema Corte, para procurar que exista una administración e impartición de justicia eficaz y expedita.

⁷⁶ Periódico “El Financiero”, de 5 de enero de 1999, p. 34.

CAPÍTULO 3

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

I. NATURALEZA JURÍDICA.

Las teorías y posturas que tratan de esclarecer la naturaleza del Consejo de la Judicatura Federal son variadas, desde aquellas que lo consideran como un órgano desconcentrado o como el superior jerárquico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si partimos de la ciencia de la administración, que analiza y organiza a la administración pública, en centralizada, desconcentrada y descentralizada, a partir de la relación que guardan los órganos administrativos con el titular del Poder Ejecutivo,⁷⁷ podremos determinar si el Consejo de la Judicatura puede considerarse o no, como un órgano desconcentrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El derecho administrativo, se ha encargado del estudio de las formas de organización administrativa, estableciendo la siguiente clasificación:⁷⁸

1. Centralizada. Se constituye por los órganos que dependen inmediata y directamente del titular del Poder Ejecutivo.

⁷⁷ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I, "Derecho Administrativo./ 1er. y 2º Cursos", 3ª ed., Editorial Harla, México, 1996, pp. 37-39.

⁷⁸ Ibid. pp. 40-41.

2. Desconcentrada. Los entes que guardan relación jerárquica con algún órgano centralizado, pero existe cierta libertad en lo que respecta a su actuación técnica.
3. Paraestatal o descentralizada. Se estructura por entes con personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado, así como con patrimonio propio.

La desconcentración, en derecho administrativo, tradicionalmente se ha considerado como una forma de organización de la administración pública, para realizar funciones propiamente administrativas, gozando de cierta libertad de acción en el aspecto técnico, en alguna función que es de la competencia del órgano centralizado, del cual van a depender dichos entes.⁷⁹ Por consiguiente, la desconcentración es una forma jurídico-administrativa en que se organiza la administración pública para lograr sus fines, pero tiene ciertas características que los distinguen, aún perteneciendo a un órgano administrativo centralizado.⁸⁰

Los órganos desconcentrados son creados por una ley o decreto del Congreso de la Unión o por reglamento o decreto presidencial, pudiendo ser desconcentrados por materia o por territorio, es este sentido, la desconcentración administrativa constituye una forma de organización de los entes públicos, teniendo cierta autonomía técnica y funcional en el ámbito de su competencia, aun cuando jerárquicamente dependen de un órgano centralizado.

La autonomía técnica implica la libertad de acción que tiene el órgano desconcentrado, al que se le han atribuido facultades de decisión y ejecución acotadas o limitadas, puesto que existe un nexo de jerarquía con el órgano centralizado, toda vez que deben actuar

⁷⁹ Ibid. p. 110.

⁸⁰ NAVA NEGRETE, Alfonso; *"Derecho Administrativo..."*, op. cit. pp. 159-160.

apegados a las atribuciones del órgano del cual dependen, que sin la anuencia de éste, no pueden tomar decisiones trascendentales.⁸¹

Los organismos desconcentrados son por naturaleza centralizados, pero con una fisonomía propia que los distingue,⁸² por consiguiente se encuentran subordinados jerárquicamente al órgano centralizado, el cual tendrá sobre éstos los siguientes los poderes:

- * *Decisión*: el superior indicará en que sentido habrá de actuar el órgano desconcentrado, al emitir sus determinaciones.
- * *Nombramiento*: el superior designará a los empleados subalternos y los puede remover libremente.
- * *Mando*: facultad para ordenar al inferior en que sentido debe emitir un acto administrativo.
- * *Revisión*: poder para examinar los actos de los subalternos, a efecto de corregirlos, confirmarlos o cancelarlos.
- * *Vigilancia*: mantener el control de la actuación del órgano inferior desconcentrado.
- * *Disciplinario*: facultad para sancionar el incumplimiento de las atribuciones asignadas en la ley o decreto.

Por tanto, los órganos desconcentrados al estar jerárquicamente subordinados e incluso formar parte de los órganos centralizados, no llegan a tener personalidad jurídica propia, caracterizándose por:

- Formar parte de la centralización administrativa.
- Encontrarse jerárquicamente subordinados a un órgano centralizado.
- Ejercer cierta libertad en su actuación técnica.
- Se crean por una ley o decreto del Congreso de la Unión, o vía reglamento o decreto del presidente.
- No tienen personalidad jurídica propia.

⁸¹ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo. 1er. Curso*, 12ª ed., Editorial Porrúa, México, 1995, pp. 480-481.

⁸² NAVA NEGRETE, Alfonso; *Derecho Administrativo...*, op. cit., pp. 159-160.

Al establecerse en el párrafo primero, del artículo 100, de la Constitución Política, que “*el Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones*”, que dadas las características, tal parecería que es un órgano desconcentrado del Poder Judicial; sin embargo, hay que analizar los rasgos característicos que se desprenden de la actuación de dicho órgano, para vislumbrar la naturaleza intrínseca del mismo, y no sólo quedarnos con lo que el legislador o el constituyente permanente nos han dicho.

El Consejo de la Judicatura Federal, no puede considerarse como un órgano desconcentrado del Poder Judicial, puesto que éste se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, es decir, se integra por un cúmulo de órganos jurisdiccionales, que están representados por el Presidente de la Suprema Corte,⁸³ sin que éste goce de un poder de mando sobre aquéllos, como sucede en la administración pública, donde el Poder Ejecutivo, está representado por el Presidente de la República, el cual es considerado como la máxima autoridad de dicho poder público.⁸⁴

Por tanto, el Consejo no puede ser un desconcentrado de todos los órganos jurisdiccionales que integran al Poder Judicial de la Federación, puesto que en el mismo, no existe una jerarquía de supraordinación, sino una estructura donde a cada órgano jurisdiccional se le ha atribuido específicamente un ámbito de competencia.

Sin embargo, queda la duda, si podría considerarse como un desconcentrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto

⁸³ Conforme lo dispuesto por la fracción I, del artículo 14, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el presidente de la Suprema Corte, representa a dicho órgano, además de encargarse de su administración.

⁸⁴ NAVA NEGRETE, Alfonso; “*Derecho Administrativo...*”, op. cit., pp. 132-140.

que antes de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro que crea al Consejo de la Judicatura, aquélla realizaba las funciones administrativas y de vigilancia del Poder Judicial Federal.

Con la institución del Consejo de la Judicatura Federal, a este órgano, se le atribuyeron las facultades de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, que con antelación ejercía la Suprema Corte mediante la Comisión de Gobierno y Administración, lo cual no implica que exista una delegación de facultades, puesto para que pueda hablarse de *“la delegación de facultades vía desconcentración”*, éstas deben estar atribuidas en principio a la Suprema Corte.⁸⁵

Las facultades materialmente administrativas que tenía la Suprema Corte de Justicia, por disposición legal, se le atribuyeron al Consejo de la Judicatura Federal, sin que aquélla las siga teniendo en su ámbito de competencia, requisito necesario para que se dé la desconcentración, esto es, para que exista *la delegación de facultades vía desconcentración*, se requiere que el superior jerárquico tenga en su competencia dichas facultades, las cuales delegará a un órgano que le es subordinado.

Por otra parte, si bien es cierto, que el Consejo de la Judicatura se encuentra en cierta medida subordinado a la Suprema Corte, ésta no influye en todas las decisiones de aquél, sino en la medida en que está facultada para solicitar al mismo, la expedición de acuerdos generales para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, y en su caso, revocar los que haya aprobado, siempre que sean cuando menos ocho votos de los ministros en pleno.

⁸⁵ Si comparamos esta situación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, partiendo del análisis del Reglamento Interior, donde esta Secretaría tiene las facultades que se encuentran delegadas en los órganos desconcentrados, como la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Servicio de Administración Tributaria, entre otros desconcentrados.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte no tiene el poder para nombrar a todos los consejeros; como se verá más adelante, actuando en pleno, designa únicamente a tres consejeros, por lo que la Cámara de Senadores designará a dos y el Poder Ejecutivo, solo a un consejero.

Asimismo, la Corte no cuenta con el poder de mando o decisión, que determine la existencia de una relación jerárquica; ya que el órgano superior debe indicar al inferior el sentido de sus resoluciones, y en el caso del Consejo, sus facultades están previstas en la Constitución Política y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que puede actuar con plena independencia y tomar las decisiones en el sentido que considere conveniente, y no por influencia o determinación de los ministros de la Suprema Corte.

Con las reformas de mil novecientos noventa y nueve, se estableció el principio de definitividad, al determinar que *“las decisiones (resoluciones) del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno”*, por lo que dichas resoluciones, no pueden ser revisadas por el Pleno de la Suprema Corte, excepto tratándose de la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, contra las que procede el recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la Corte, quien sólo verificará que hayan sido adoptadas conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos generales que haya expedido el Consejo, en donde se regulen los requisitos formales de las resoluciones impugnadas.

El Consejo de la Judicatura tiene atribuido un ámbito de competencia que se encuentra establecido en la Constitución Política y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; mediante el

ejercicio de dichas facultades, se puede desprender que tiene personalidad jurídica, entendida como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, aunque tratándose de personas morales, el origen y fundamento de la personalidad jurídica se encuentra en el ordenamiento jurídico, en el que se determina el reconocimiento de la misma.⁸⁶

La personalidad jurídica implica la aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas (actos jurídicos). Lo cual conlleva a analizar la capacidad de goce y de ejercicio; siendo la primera, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, en cambio la capacidad de ejercicio, es la aptitud de la persona para ejercitar sus derechos, contraer y cumplir con sus obligaciones.⁸⁷

No obstante, de que la capacidad de goce en las personas morales es limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines,⁸⁸ el Consejo de la Judicatura está facultado para adquirir bienes muebles e inmuebles, con la finalidad de cumplir las funciones atribuidas al mismo; razones por las que debe proveer de los bienes y servicios que requieren los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, para el desarrollo de sus funciones.

Conforme al Acuerdo General número 32/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para que las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública en el Consejo de la Judicatura Federal, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 constitucional,⁸⁹ publicado en el Diario

⁸⁶ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, "Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez", 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1994, pp. 129-130.

⁸⁷ Ibid. pp. 129-133, 166-167, y 176.

⁸⁸ Ibid. pp. 288-289.

⁸⁹ El artículo 134 constitucional, establece que "Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; el Consejo de la Judicatura por conducto de la Comisión de Administración y de la Secretaría Ejecutiva de Administración, puede celebrar contratos administrativos para las adquisiciones y arrendamientos de bienes, prestación de servicios y contratación de obra pública, en ejercicio del presupuesto de egresos asignado al Poder Judicial de la Federación, por tanto, para ejercer dichas facultades se le ha conferido personalidad jurídica, puesto que para ser parte en los contratos se requiere de la misma.⁹⁰

Al tener personalidad jurídica el Consejo de la Judicatura Federal, se descarta la posibilidad de considerarlo como un desconcentrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que ésta no cuenta, dentro de su ámbito de competencia, con las facultades de administración, vigilancia y disciplina sobre el Poder Judicial, sino solo en su interior, por lo que no puede delegarlas al Consejo, condición necesaria para que exista la desconcentración.

"Las adquisiciones, arrendamiento y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

"Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado..."

⁹⁰ A pesar de considerarse como contratos administrativos, se establece en el artículo noveno, del acuerdo general número 32/1988, que los mismos se regirán por el artículo 134 de la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el acuerdo general 32/1998, y de manera supletoria, por los principios generales del derecho administrativo, el Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En dicho artículo, no se establece como ordenamiento aplicable la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que conforme al artículo 1º de dicho ordenamiento, solo se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada.

Otras teorías sustentan que el Consejo de la Judicatura es un órgano constitucional autónomo, por lo que se constituye como el superior jerárquico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jaime F. Cárdenas Gracia, señala que los órganos constitucionales autónomos son *"aquellos inmediatos y fundamentales establecidos en la Constitución y que no se adscriben claramente a ninguno de los poderes tradicionales del Estado... (por lo que) representan una evolución en la teoría clásica de la división de poderes, porque se entiende que puede haber órganos ajenos a los poderes tradicionales sin que se infrinjan los principios democráticos o constitucionales... (por consiguiente) son órganos de defensa constitucional y de la democracia, y por eso, es preciso que estén contemplados en la Constitución a fin de que en ella regule (sic) su integración y estructura para que su funcionamiento posterior sea independiente..."*⁹¹

Los órganos constitucionales autónomos, constituyen un verdadero poder dentro del Estado, puesto que realizan actividades independientes a los poderes tradicionales (ejecutivo, legislativo y judicial), y cuyas resoluciones tienen el carácter de definitivas, por lo que son inmodificables por los otros órganos públicos.

Este autor, señala que se encuentran, entre los rasgos característicos de los órganos autónomos, los siguientes:⁹²

- *Inmediatez*: su estructura debe estar establecida y regulada directamente en la Constitución.
- *Esencialidad*: son órganos necesarios para el desarrollo democrático del Estado.

⁹¹ CÁRDENAS GRACIA, Jaime F.: *"Una Constitución para..."*, op. cit. pp. 244-245.

⁹² *Ibid.* pp. 246-252.

- *Dirección de Política:* participan en la dirección política del Estado, puesto que intervienen directamente en la toma de decisiones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales.
- *Igualdad jerárquica:* la relación con los otros poderes del Estado, es de coordinación en la toma de decisiones, no estando subordinados a ningún otro poder público del Estado, por lo que sus decisiones son definitivas, y no pueden ser revisadas por otro órgano.
- *Autonomía:* poseen autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

Santi Romano, partiendo de la posición que el órgano asume frente al Estado, considera como un órgano constitucional a aquéllos que forman parte de la organización del Estado y no se encuentran subordinados a ningún otro poder.⁹³

García Pelayo, señala que un órgano constitucional, no recibe tal calidad por el hecho de que la Constitución determine su composición, el método de designación de sus miembros, su status institucional y su competencia, sino que debe colaborar en la política del Estado, participando de la soberanía conferida a los tres poderes clásicos, esto es, debe participar en las decisiones del Estado.⁹⁴

Algunos tratadistas, señalan que a partir de mil novecientos ochenta y ocho, en el sistema jurídico mexicano, se han creado órganos a los que se les han atribuido autonomía técnica y de gestión, pero que no han sido instituidos dentro de la estructura de alguno de los poderes públicos del Estado, como el Instituto Federal Electoral

⁹³ TEROL BECERRA, Manuel José, "El Consejo General del Poder Judicial", Centro de Estudios Constitucionales, Editorial Didot, Madrid, 1990, pp. 143-144.

⁹⁴ Ibid. pp. 144-145.

(artículo 41 constitucional), así como la Comisión Nacional de Derechos Humanos (artículo 102-B constitucional).⁹⁵

Pero el Consejo de la Judicatura Federal, no debe ser considerado como un órgano constitucional autónomo, puesto que, por disposición constitucional, es un órgano que pertenece al Poder Judicial de la Federación, y como tal, ejerce las facultades administrativas del mismo.

Además, partiendo de las ideas de García Pelayo, el hecho de que la Constitución Política, determine la integración, estructura y organización del Consejo de la Judicatura, no implica que sea considerado como un órgano constitucional autónomo, ya que para tener tal calidad, no basta que se enumeren sus atribuciones en la Constitución, sino que contribuya en las decisiones del Estado, por lo tanto, solamente debe considerársele como un órgano constitucionalmente relevante.⁹⁶

No obstante, de que el Consejo tenga independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, características de un órgano autónomo; se encuentra, en cierta medida, subordinado a la Suprema Corte de Justicia, puesto que ésta tiene la facultad, por disposición constitucional, para revisar las decisiones de aquél, tratándose de la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

En este sentido, al no poder encuadrar al Consejo de la Judicatura Federal, como un órgano desconcentrado, ni como un órgano constitucional autónomo, hay que partir de las facultades que la

⁹⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel, *"Teoría General del..."*, op cit. pp. 621-628.

⁹⁶ TEROL BECERRA, Manuel José, *"El Consejo General..."*, op cit. pp. 146 y 154.

Constitución Política le ha atribuido, para tratar de vislumbrar su naturaleza jurídica.

El Consejo de la Judicatura Federal se estableció, a partir de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, como depositario del ejercicio del Poder Judicial Federal, al que se le transfirieron las facultades en materia administrativa que le correspondían a la Suprema Corte, como una necesidad práctica de dividir el trabajo que esta última tenía en su ámbito de competencia y, con ello, aligerar la carga de trabajo, enfocándose exclusivamente a resolver cuestiones de carácter jurisdiccional, aunque conservando ciertas facultades administrativas en su interior.

Con la reforma de mil novecientos noventa y nueve, se estableció que el ejercicio del Poder Judicial, ya no recae en el Consejo de la Judicatura, pero éste sigue siendo un órgano que pertenece al mismo, encargándose de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con lo cual se le dio el carácter de órgano administrativo.

En estos términos, el Consejo de la Judicatura debe considerarse como un órgano administrativo, toda vez que se encarga de la administración de los Tribunales Jurisdiccionales Federales; aun cuando dentro de su ámbito de competencia, está facultado para realizar actos materialmente legislativos, como emitir acuerdos generales para regular su funcionamiento y el de los órganos jurisdiccionales; así como actos jurisdiccionales, tratándose de conflictos laborales.

El Consejo de la Judicatura Federal, al ser un órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica y de gestión para

emitir sus resoluciones, puede actuar con tales características, sólo en el ámbito de competencia conferido por la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos generales que emita el Pleno del mismo.

No obstante, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le han atribuido algunas facultades, mediante las cuales llega a controlar la actuación del Consejo de la Judicatura, siendo entre otras las siguientes:

- a) El Pleno de la Suprema Corte, tiene la obligación de velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación e independencia de sus miembros;⁹⁷ asimismo está obligada la tiene atribuida el Consejo de la Judicatura,⁹⁸ por lo que ambos órganos decidieron coordinarse a través del *Acuerdo General Conjunto del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 1/1997*, que crea la Comisión Conjunta para garantizar y fortalecer la autonomía de los órganos e independencia de los integrantes del Poder Judicial de la Federación.⁹⁹
- b) El Pleno de la Corte, podrá solicitar al Consejo de la Judicatura, que averigüe la conducta de algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, verificando si ha transgredido una garantía individual; iniciando, en su caso, el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que haya incurrido.¹⁰⁰
- c) El Pleno del máximo tribunal, conocerá y dirimirá cualquier controversia que se suscite dentro del Poder Judicial de la

⁹⁷ Artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹⁸ Artículo 68, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹⁹ El Acuerdo General Conjunto 1/1997, se firmó a petición del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad conferida por la fracción XV, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece el pleno podrá "...solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación...".

¹⁰⁰ Párrafo segundo, del artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Federación, con motivo de la interpretación y aplicación de lo dispuesto por los artículos 94, 97, 100 y 101, de la Constitución Política, así como lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; razones por las cuales, tendrá la última decisión sobre el ejercicio de las facultades y atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal.¹⁰¹

- d) Las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables, no procediendo juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, excepto, tratándose de la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, las cuales podrán, ser revisadas por el Pleno de la Suprema Corte, con impedimento del Presidente por ser también del Consejo, a través de la interposición del recurso de revisión administrativa, para el efecto de verificar que hayan sido adoptadas conforme a las disposiciones legales.¹⁰²
- e) El Consejo de la Judicatura está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones; no obstante, el Pleno de la Suprema Corte podrá solicitarle que expida los acuerdos generales que considere necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones jurisdiccionales federales; asimismo, podrá revocar aquellos que hayan sido aprobados por el Consejo, por mayoría de cuando menos ocho votos de los ministros (con impedimento del presidente).¹⁰³

Por otra parte, al Consejo de la Judicatura, no se le puede encuadrar como un órgano que se encarga del autogobierno del Poder Judicial, puesto que implica la gestión de intereses propios,¹⁰⁴ y para hacerlo, debe integrarse exclusivamente por consejeros designados por

¹⁰¹ Fracción IX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¹⁰² Párrafo noveno, del artículo 100, de la Constitución Política.

¹⁰³ Párrafo octavo, del artículo 100, de la Constitución Política.

¹⁰⁴ TEROL BECERRA, Manuel José, "El Consejo General.", op cit. pp. 157-158.

la Suprema Corte, sin la intervención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, que como veremos más adelante, éstos intervienen por disposición constitucional, en el proceso de integración del Consejo.

En estos términos, al Consejo de la Judicatura, debe considerársele como un órgano auxiliar especializado, cuya principal función es la administración a los órganos jurisdiccionales federales, con excepción de la Corte y del Tribunal Electoral; encontrándose, en cierta medida, subordinado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que ésta cuenta con la facultad de solicitar al Consejo la expedición de acuerdos generales que considere necesarios para asegurar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal; asimismo, puede revocar los que ya haya aprobado, por mayoría de cuando menos ocho votos; aunado a que se le ha facultado para revisar determinadas resoluciones del Consejo, debido a la importancia y trascendencia de las mismas.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se constituye como un medio de coordinación entre las actuaciones del Consejo de la Judicatura Federal y el resto del Poder Judicial de la Federación, por lo que éste es considerado como un órgano de apoyo especializado en las funciones administrativas, cuya principal misión es vigilar la autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales, además de administrar y vigilar el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación.¹⁰⁵

El Consejo de la Judicatura Federal puede conceptualizarse como un conjunto de órganos relacionados entre sí, ubicado dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación, encargado de su administración, además de vigilar su funcionamiento de los Tribunales

¹⁰⁵ GONGORA PIMENTEL, Genaro David, *Palabras pronunciadas...* op. cit. p. 6.

Colegiados y Juzgados de Distrito, así como la disciplina de los miembros de estos órganos jurisdiccionales.

II. INTEGRACIÓN.

*El Consejo de la Judicatura Federal se integra por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también lo será del Consejo; tres consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los magistrados de Circuito y jueces de Distrito; dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República.*¹⁰⁶

De la integración del Consejo de la Judicatura Federal, se desprende, que la forma de designación de los miembros del mismo, se realiza por el sistema mixto, puesto que tanto el Poder Judicial, como el Legislativo y el Ejecutivo, participan en el nombramiento de los consejeros.¹⁰⁷

Dada la naturaleza del Consejo de la Judicatura, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, encargado de auxiliar a la Suprema Corte en las funciones administrativas, sus miembros deberán reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos para ser electo ministro de la Corte, que conforme al artículo 95 constitucional son los siguientes:

- 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

¹⁰⁶ Párrafo segundo, del artículo 100, de la Constitución Política.

¹⁰⁷ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, "Derecho Constitucional", op. cit. pp. 482-483.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación o no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Aunado a estos requisitos se exigen otros de carácter subjetivo, como la distinción por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, para los consejeros designados por la Suprema Corte, se les exige además, tener un reconocimiento en el ámbito judicial, el cual se desprenderá del análisis y apreciación que los ministros realicen de su trayectoria en la carrera judicial.

De acuerdo con el párrafo quinto, del artículo 100 constitucional, los consejeros de la Judicatura Federal, con excepción del presidente del Consejo, durarán cinco años en su cargo, siendo sustituidos de manera escalonada, no pudiendo ser reelectos para un nuevo período,

lo cual no implica, que no tengan la posibilidad de ser reelegidos para periodos subsecuentes.¹⁰⁸

Los consejeros, al igual que los ministros de la Corte, son inamovibles durante el ejercicio de su encargo, pudiendo únicamente ser removidos de conformidad con las disposiciones del Título Cuarto de la Constitución Política; por consiguiente, gozan de inmunidad constitucional, siendo solamente sujetos de juicio político, que culmine en la destitución del enjuiciado, y del procedimiento de la declaración de procedencia para los delitos comunes.

Los consejeros de la Judicatura, así como los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito; en razón de la independencia e imparcialidad con que deberán desarrollar sus atribuciones; no podrán desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares, excepto aquellos cargos que no sean remunerados, siempre que sean en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Para efectos presupuestales, los consejeros de la Judicatura, gozan de las mismas prestaciones y sueldos que los ministros de la Suprema Corte, aunado al derecho establecido en el párrafo octavo, del artículo 94 constitucional, donde se establece que la remuneración que perciban, no podrá ser disminuida durante el ejercicio de sus funciones; por lo que deberán avocarse, en forma exclusiva, al cumplimiento de sus atribuciones.

¹⁰⁸ Conforme al artículo segundo transitorio, de las reformas a los artículos 94, 97, 100 y 107 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se establece que "... Por única vez, el período de los Consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia vencerá el último día de noviembre de 2002, de 2004 y de 2006; el de los designados por el senado el último día de noviembre de 2003 y 2007; y el designado por el Ejecutivo Federal, el último día de noviembre de 2005. Al designar Consejeros, se deberá señalar cual de los periodos corresponderá a cada uno."

Una vez concluido su cargo como consejeros de la Judicatura, éstos no podrán actuar, dentro de los dos años siguientes, como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación; no obstante, cabe aclarar, que los magistrados de Circuito y/o jueces de Distrito designados por la Suprema Corte, podrán reincorporarse al tribunal o juzgado en el que desempeñaban sus funciones antes de ser designados como consejeros.

A) Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a su vez es el presidente del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que ambos órganos comparten a un ministro presidente, que además, representa a todo el Poder Judicial de la Federación.

Con la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, se estableció que la duración de la gestión de la presidencia de la Corte, sería de cuatro años, con la finalidad de darle continuidad a los programas de trabajo.¹⁰⁹

Conforme al artículo 12, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cada cuatro años, elegirán entre los mismos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

En el caso de la existencia de algún impedimento o ante las ausencias del ministro presidente,¹¹⁰ se actuará de la siguiente forma:

- * Si no se requiere licencia, el presidente será suplido por alguno de los otros ministros, atendiendo al orden de su designación.

¹⁰⁹ MELGAR ADALID, Mario; *"El Consejo de la..."*, op. cit. p. 97.

¹¹⁰ Artículo 13, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- * En el caso de que la ausencia fuese menor a seis meses, pero se requiera licencia, los ministros nombrarán a un presidente interino que sustituya al presidente.
- * Si la ausencia fuese mayor a seis meses, se procederá a nombrar un nuevo presidente para que concluya el cargo.

En cambio, cuando el presidente del Consejo de la Judicatura se declare impedido para conocer un asunto competencia de dicho órgano, será substituido por el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación más antiguo en el orden de su designación, puesto que las sesiones del Pleno del Consejo siempre deberán estar presididas por un ministro, quien dirigirá los debates y conservará el orden de las mismas, además para el caso de empate en la votación de las resoluciones, el presidente tiene voto de calidad, lo que hace necesario su presencia.¹¹¹

Resulta comprensible que el presidente de la Suprema Corte, también presida al Consejo de la Judicatura, al ser éste un órgano especializado encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral, por lo que es menester que coordine las acciones de ambos órganos, con la finalidad de vigilar la autonomía e independencia de dicho poder público e informar de los avances logrados, al rendir en el último día del segundo período de sesiones, su informe anual de labores, en el que se incluyen todas las actividades que haya realizado dentro del Poder Judicial de la Federación.

Los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel señalaron que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que también preside al Consejo de la Judicatura

¹¹¹ Artículos 76 y 85, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Federal, interviene en la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, por lo que es importante que el perfil del mismo, se determine por elementos objetivos, así como por aspectos personales, morales, intelectuales, de ejercicio profesional, de experiencia jurisdiccional, de presencia pública, de carácter y deseos de compartir el cúmulo de atribuciones que detenta.¹¹²

En la primera sesión de mil novecientos noventa y nueve, se llevo a cabo la elección del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por primera vez, el proceso se realizó en sesión pública, mostrando la transparencia y democracia en el interior del máximo tribunal; sin embargo, en sesión privada, los ministros determinaron el procedimiento para llevar a cabo la elección y la votación, para designar al nuevo presidente de la Corte, en donde decidieron realizar una primera votación, pero en el caso de que ninguno de los ministros lograra obtener la mayoría de seis votos, se realizaría un segundo escrutinio, en donde sólo competirían aquellos dos ministros que hayan obtenido el mayor número de sufragios. Al resultar satisfactorio este procedimiento, será adoptado como método para designar al presidente de la Corte, en los subsecuentes periodos.¹¹³

B) Consejero designado por el Presidente de la República.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como representante del Poder Ejecutivo, designará sólo a un consejero de la Judicatura.

La facultad del Presidente de la República, conferida por la fracción II, del artículo 89 constitucional, en el sentido de nombrar y

¹¹² Periódico "El Universal", de 6 de noviembre de 1998, p. 22.

¹¹³ Periódico "El Universal", de 5 de enero de 1999, p. 15.

remover libremente a los empleados de la Unión, es delegada en el Secretario de Gobernación.

Conforme a la fracción IX, del artículo 27, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Gobernación *"...tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo, los artículos 96, 98, 99 y 100 (relativo a la designación de un consejero de la Judicatura Federal) de la Constitución, sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia..."*.

Sin embargo, la designación del consejero de la Judicatura, no se realiza mediante convocatoria, sino por decreto presidencial, en el que se determina, a conveniencia del Presidente de la República, que persona ocupará dicho cargo; no obstante debe acreditar, cuando menos, cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 95 constitucional.

La razón primordial de que el Ejecutivo Federal designe un solo consejero, radica a la influencia y dominio que en el siglo XIX ejerció sobre el Poder Judicial, por conducto de los Ministerios o Secretarías de Justicia, por lo que era inconveniente que nombrara a más de un consejero; pero aún así, influye en las decisiones y determinaciones administrativas al interior del Poder Judicial Federal, considerando que la designación de un consejero por el Presidente de la República constituye un verdadero y real retroceso, puesto que se quebranta la independencia del Poder Judicial, puesto que aquél tiene injerencia en las decisiones de este poder público.

C) Consejeros designados por la Cámara de Senadores.

La Cámara de Senadores, como representante de los estados integrantes de la unidad federal, designará a dos de los siete consejeros de la Judicatura Federal.

Para realizar el nombramiento de consejeros, el Senado no tiene la obligación de seleccionar a personas con antecedentes en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino aquellas que además de reunir los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución, se hayan distinguido por su capacidad profesional en materia administrativa, asimismo que demuestren la honestidad y honorabilidad con que hubiesen desempeñado otras funciones.

Con la entrada en vigor del decreto que reforma los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión convocó a un período de sesiones extraordinarias a la Cámara de Senadores, con la finalidad de designar y tomar protesta a dos consejeros de la Judicatura Federal, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo, del artículo 100 constitucional; puesto que al entrar en vigor las reformas, se dispuso en un artículo transitorio, que *"... los actuales consejeros de la judicatura federal, con excepción del presidente del Consejo, concluirían sus funciones..."*, por lo que el Senado debería nombrar dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de las reformas, a los nuevos consejeros de la Judicatura Federal.

La Cámara de Senadores emitió una convocatoria, para que todos los abogados que estuviesen interesados en pertenecer al Consejo de la Judicatura Federal y reunieran los requisitos constitucionales y legales, presentaran sus curriculum ante la oficialía

de partes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de esta cámara el Congreso de la Unión.

Una vez prescrito el plazo de la convocatoria, los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, revisaron los expedientes personales de cada uno de los solicitantes, para posteriormente rendir un dictamen ante el Pleno del Senado de la República, considerando sólo a aquellos que reunieran los requisitos constitucionales para ser electos como consejeros.

No obstante, los integrantes de las Comisiones, no llegaron a un acuerdo respecto de los criterios de evaluación, por lo que decidieron someter a votación, la totalidad de los solicitantes ante el Pleno del Senado, siendo éste quien eligió por mayoría simple a los dos consejeros, pero la forma de designación no tuvo éxito debido a las diferencias y conflictos políticos existentes en el interior de dicha cámara e incluso, aunado a que en la misma sesión se tomó protesta a los nuevos consejeros, lo cual indicaba que habían sido previamente designados por una fracción parlamentaria.¹¹⁴

Mario Melgar Adalid, estima que debe reglamentarse el procedimiento para la designación de consejeros por parte del Senado, para una apertura democrática que permita, a su vez, conocer el método de selección y el resultado de la votación.¹¹⁵

Aunque la experiencia nos ha demostrado, que debido a las discordias políticas existentes en el interior del Senado, las diversas fracciones partidistas no logran ponerse de acuerdo en la designación de los dos consejeros, por lo que no se asegura que el Consejo de la

¹¹⁴ Periódico "El Universal", de 9 de julio de 1999, p. 8.

¹¹⁵ MELGAR ADALID, Mario; *"El Consejo de la..."*, op. cit. p. 239.

Judicatura Federal se vaya a integrar con las personas más capacitadas.

D) Consejeros designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, se estableció que el procedimiento, para la selección de los tres consejeros, sería mediante insaculación, donde participaban todos y cada uno de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito ratificados, siempre que no hubieran sido sancionados por falta grave como consecuencia de una queja administrativa; por lo que se dispuso de tres urnas, en la primera se introducían las papeletas con los nombres de los magistrados de los Tribunales Colegiados, en la segunda los de los magistrados de los Tribunales Unitarios y en la tercera los de los jueces de Distrito.

Al haber sido la primera insaculación, como excepción, se designó al presidente de la Corte, para que procediera a sacar las papeletas, correspondiendo la tercera al consejero electo; aunque, conforme la fracción III, del artículo 81 de la Ley Orgánica, al Consejo de la Judicatura Federal le correspondería realizar el procedimiento de insaculación.

El procedimiento de insaculación no garantizaba que los magistrados o jueces electos, pudieran ser los más aptos y capacitados para realizar las funciones de administración, vigilancia y disciplina encomendadas al Consejo de la Judicatura Federal, razones por las que se modificó la forma de designación de los consejeros, instituyéndose un procedimiento de selección.

A partir de las reformas de mil novecientos noventa y nueve, al Pleno de la Suprema Corte le corresponde designar a tres consejeros

de la Judicatura Federal, por mayoría de cuando menos ocho votos, entre los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

Los consejeros designados por el Pleno de la Corte, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política, además de acreditar una trayectoria judicial intachable, habiéndose conducido con honestidad y honorabilidad en el desempeño de sus funciones, así como gozar de un amplio reconocimiento en el ámbito judicial.

Por tales motivos, el Pleno de la Corte, en ejercicio de las facultades conferidas en la fracción XXI, del artículo 11, de la Ley Orgánica;¹¹⁶ emitió el *Acuerdo número 4/1999 del día once de junio de mil novecientos noventa y nueve, relativo a la designación de tres consejeros de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación.*

En dicho acuerdo, se convocó a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito interesados en ocupar los cargos de consejeros de la Judicatura Federal, para que presentaran ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte, la respectiva solicitud, acompañada de los siguientes documentos:

- * Curriculum vitae.
- * Un escrito en el que manifestaran, bajo protesta de decir verdad, la edad y fecha de expedición del título profesional de Licenciado en Derecho; si se ha presentado en su contra alguna queja administrativa y en su caso, el sentido de la resolución de la misma; manifestando los resultados de las visitas de inspección realizadas por los ministros de la Suprema Corte o por los visitadores del Consejo de la Judicatura a los juzgados de Distrito o tribunales de

¹¹⁶ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia.

Circuito, donde hayan sido o sigan siendo titulares; además de señalar si habían sido ratificados en el cargo que actualmente ocupan; además de proporcionar los datos estadísticos del trabajo desarrollado en los últimos cinco años.

- * Dos escritos, uno en el que manifestaran el perfil que debe reunir el consejero de la Judicatura, y el otro, relativo a los propósitos y plan de organización para el caso de que llegaran a ocupar el cargo de consejero.
- * Copia certificada del acta de nacimiento, título profesional, cédula profesional y copia simple de los documentos que corroboraran los datos proporcionados en el curriculum vitae.

A partir de este acuerdo, surgieron algunas dudas respecto a la elegibilidad de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, puesto que ante la exigencia del Pleno de la Corte de proporcionar los datos estadísticos de los últimos cinco años, del trabajo desarrollado en el Juzgado de Distrito o en el Tribunal de Circuito, tal parecería que no podrían aspirar a ocupar el cargo de consejero, aquellos magistrados o jueces con licencia.

No obstante, la Suprema Corte, en ejercicio de la facultad conferida por la fracción IX, del artículo 11 de la Ley Orgánica,¹¹⁷ aclaró que tanto los magistrados de Circuito y jueces de Distrito en activo como aquéllos que gozaran de licencia, podrían presentar su solicitud, anexando los documentos requeridos; además esclarecieron que el requisito exigido para ocupar el cargo de consejero fue, que se trataran de personas que hayan sido designadas como magistrados de Circuito y/o jueces de Distrito, y por supuesto, no se encontrarán inhabilitados; asimismo, señaló que tanto los magistrados de Circuito como los

¹¹⁷ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia conocerá y dirimirá cualquier controversia que surja entre las Salas de la Corte, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

jueces de Distrito, tenían la misma posibilidad de ser electos para ocupar el cargo de consejero; por lo que se distribuyeron a todos los ministros, copias de cada uno de los expedientes conformados por las solicitudes, para que valoraran en lo individual, atendiendo al curriculum vitae, los escritos donde señalaron el perfil de un consejero y los propósitos y programas a realizar en caso de ser electos, procedimiento que indudablemente asegura que serán designados aquéllos que acrediten tener mayores aptitudes para ocupar el cargo de consejero.

El veintidós de junio del mismo año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió el acuerdo 7/1999 con la lista de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito aspirantes que reunieron los requisitos formales exigidos por el acuerdo plenario número 4/1999, para ocupar el cargo de consejero de la Judicatura Federal.

Se dio la posibilidad, como algo novedoso, para que cualquier persona, pudiera formular por escrito y en forma respetuosa, anexando pruebas documentales, las observaciones u objeciones que estimaran pertinentes, en relación con los integrantes de la lista publicada mediante acuerdo plenario número 7/1999, los que se presentarían en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte, siendo tratados en forma confidencial.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo número 8/1999 del veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, determinó el procedimiento para la designación de tres consejeros de la Judicatura Federal, con la finalidad de que la selección de los consejeros fuera con estricto apego a la Constitución, en forma transparente, democrática e imparcial.

Para la evaluación de las solicitudes se consideró, en principio, el curriculum vitae, posteriormente las estadísticas de trabajo de los últimos cinco años de ejercicio, las opiniones sobre el perfil del consejero y los propósitos y programas a realizar; elementos que conllevaron a una primera y segunda selección. Posteriormente, se consideraron las objeciones que se hubieren formulado y cualquier otra información que hayan recabado los ministros, para que finalmente quedarán sólo nueve aspirantes.

En el salón del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se llevó a cabo en sesión pública y solemne, la designación de los consejeros de la Judicatura Federal, mediante el voto secreto y directo de los ministros, siendo electos, sin lugar a dudas, los mejores elementos del Poder Judicial de la Federación, que aspiraban a ocupar el cargo de consejero, mismos que se encargarán de cumplir cabalmente las funciones encomendadas al Consejo de la Judicatura Federal.

En la sesión plenaria, en que fueron electos como consejeros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 128 constitucional, les fue tomada la protesta constitucional, para guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que emanen de la misma.

III. REFLEXIONES EN TORNO A LOS CONSEJEROS DESIGNADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL SENADO.

En la exposición de motivos de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cuatro, se argumentó como uno de los propósitos fundamentales de la misma, reducir el número de ministros de la Suprema Corte de Justicia, lo que hacía necesario

disminuirles la carga de trabajo en los asuntos de organización y administración del Poder Judicial Federal, limitándoles la esfera de competencia para conocer de los recursos de revisión en los juicios de amparo, resolver las controversias constitucionales, así como las acciones de inconstitucionalidad, con lo cual se salvaguarda los principios de '*división de poderes*' y el de '*supremacía constitucional*'.

Por tal motivo, se creó el Consejo de la Judicatura Federal, órgano al que se le atribuyeron la mayoría de las funciones que la Suprema Corte detentaba sobre la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial Federal, con excepción de la Corte y del Tribunal Electoral.

El Consejo de la Judicatura Federal, se integraba por siete miembros, de los cuales uno era el Presidente de la Suprema Corte, que también lo es del Consejo; tres consejeros representantes del Poder Judicial Federal (un magistrado de tribunales colegiados, otro de los tribunales unitarios y por un juez de distrito); dos representantes de la Cámara de Senadores y el Poder Ejecutivo nombraba sólo a un representante.

Desde el inicio, la integración del Consejo fue criticada, por la designación de los consejeros que el Poder Ejecutivo y la Cámara de Senadores realizaban, puesto que quebrantan con la principal misión de dicho órgano, que es salvaguardar la independencia y autonomía del Poder Judicial Federal frente a los demás poderes, mediante la administración, vigilancia y disciplina de sus funcionarios, salvo la excepciones que la propia Constitución Política consigna.

La reforma de mil novecientos noventa y nueve, tuvo como finalidad entre otras, establecer un nuevo procedimiento para la designación de los consejeros de la Judicatura, además de determinar

la posición del Consejo en la estructura del Poder Judicial Federal, con lo que se pretendía esclarecer, quién dirige en el interior de este último, que según analistas, se trató de corregir la ruptura de la división de poderes.¹¹⁸

En relación a la integración del Consejo de la Judicatura Federal, se mantuvo el mismo número de consejeros, cuya representación está a cargo del presidente de la Suprema Corte de Justicia, tres consejeros designados por el Pleno de la Corte, dos consejeros designados por la Cámara de Senadores y un consejero, que representa al Poder Ejecutivo.

Uno de los grandes aciertos de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, lo constituye el procedimiento de designación de los consejeros por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que se exigen mayores requisitos, con la finalidad de que los consejeros designados tengan la capacidad profesional para cumplir con la misión constitucional encomendada al Consejo de la Judicatura Federal.

Los consejeros designados por la Suprema Corte deben contar, con un perfil profesional que refleje su capacidad profesional y administrativa, y un amplio reconocimiento en el ámbito judicial, por lo que, los ministros procuraron elegir a los magistrados de Circuito o jueces de Distrito, con mayor capacidad.

No obstante, los representantes del Poder Ejecutivo y de la Cámara de Senadores, nada tienen que hacer en el multicitado órgano, puesto que con la designación de tres de los consejeros de la Judicatura Federal, se inmiscuyen en la organización y competencia del Poder Judicial, que es de igual jerarquía y no debe estar subordinado,

¹¹⁸ Periódico "Reforma", 27 de junio de 1999, pp. 15-17.

por medio de la representación en el Consejo de la Judicatura Federal, a los otros poderes del Estado.

A pesar de que el párrafo sexto, del artículo 100 constitucional, dispone que los consejeros no representan a quien los designa, porque no existe un vínculo de subordinación, debiendo ejercer su función con independencia e imparcialidad; esto no es posible, ya que los consejeros van a cumplir y desempeñar el cargo con los intereses del grupo que los ha designado, por lo que su intervención será parcial, lo que afectaría en gran medida a la independencia y autonomía del Poder Judicial frente a los otros Poderes de la Unión.

Mario Melgar Adalid señala que la designación de los consejeros de la Judicatura se realiza en ejercicio de la facultad de colaboración que tienen los tres poderes de la Unión,¹¹⁹ sin embargo, hemos visto que la colaboración implica la posibilidad de que dos, incluso, los tres poderes realicen una sola función pública del Estado, que en el caso, no se actualiza dicho supuesto, en razón de que el Consejo de la Judicatura su principal misión es la administración, vigilancia y disciplina de uno de los tres poderes, el Poder Judicial de la Federación, por lo que realiza actos materialmente administrativos al interior del mismo, por tanto debe corresponder sólo al Pleno de la Suprema Corte (como máximo tribunal) nombrar a los consejeros que se encarguen, prácticamente de casi todas las funciones administrativas, previendo la organización y el buen funcionamiento del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, el Consejo de la Judicatura Federal tendría éxito, coinciden varios funcionarios de la Judicatura, si no se permite en el proceso de designación de sus integrantes, la intervención del Poder Ejecutivo y de la Cámara de Senados; siendo únicamente

¹¹⁹ MELGAR ADALID, Mario; *"El Consejo de la..."*, op. cit. pp. 93-94 y 241-242.

responsabilidad de la Suprema Corte elegir a los mejores ciudadanos, para fortalecer al Poder Judicial Federal, ante las nuevas condiciones económicas, políticas, sociales y de justicia, que exige el país.¹²⁰

Una posible solución, radica en que se conserve el mismo número de consejeros de la Judicatura Federal, pero siendo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia quien designe a la totalidad de los mismos, de los cuales tres, sean elegidos de entre los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, y los demás, de entre los representantes de las asociaciones de abogados, de las facultades y escuelas de Derecho del país, estableciéndose en ambos casos un sistema de elección mediante convocatoria y valoración de las aptitudes, la preparación y el desempeño profesional que hayan observado los aspirantes.

En esta forma, tanto el Senado como el Presidente de la República no tendrían injerencia, mediante una representación, en el desempeño de las funciones del Consejo de la Judicatura Federal, las cuales a todas luces son ajenas al Poder Legislativo y al Ejecutivo, como el nombramiento de jueces y magistrados, la determinación del número de circuitos judiciales, la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los servidores públicos del Poder Judicial, sancionar a los mismos, entre otras atribuciones de gran trascendencia en la organización, administración y función del Poder Judicial Federal.

Por tal motivo, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación debe recaer en un órgano integrado por jueces de Distrito, magistrados de Circuito, así como en licenciados en derecho dedicados a la postulación, docencia o investigación jurídica, puesto que son los que conocen el funcionamiento del Poder Judicial Federal, y pueden actuar con una mayor imparcialidad.

¹²⁰ Periódico "El Universal", 3 de enero de 1999, p. 18.

IV. ATRIBUCIONES.

El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación, entre las principales atribuciones, por disposición constitucional, se encuentran: la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

Para determinar las atribuciones o funciones del Consejo de la Judicatura Federal se requiere desentrañar la naturaleza de sus actos, siendo necesario apoyarnos en los criterios formal y material.

Si tomamos en consideración el criterio formal, que atiende a la naturaleza del órgano del Estado de donde proviene el acto, tendremos que decir, que los actos que emite el Consejo de la Judicatura Federal, son de carácter judicial, puesto que es un órgano del Poder Judicial de la Federación y como tal figura dentro de su estructura.

En cambio, si aplicamos el criterio material, hay que atender a la naturaleza intrínseca del acto, de tal forma que el Consejo de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades, puede emitir actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales.

La aplicación de estos criterios, fueron considerados en la reforma de mil novecientos noventa y nueve, donde se estableció que solamente realizaran actos jurisdiccionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, órganos en que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación.¹²¹

Por lo que se estableció, que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación, con

¹²¹ Artículo 94, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral; por lo que se limitaron sus facultades, para realizar actos materialmente administrativos.¹²²

Sin embargo, es importante desentrañar la naturaleza de los actos que emite el Consejo, aun cuando se ha determinado que se encarga de administrar la función jurisdiccional, que realiza el Poder Judicial Federal, por lo que en ejercicio de dichas facultades, emite actos materialmente administrativos y, en forma excepcional, legislativos y jurisdiccionales.

Antes de entrar a su estudio, cabe señalar, que por disposición constitucional, las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables, por lo que no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieren a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A) Facultades Administrativas.

Dentro de las facultades administrativas que realiza el Consejo de la Judicatura Federal, es procedente hacer la distinción entre aquellas que se refieren a la organización y estructura interna, las de coordinación y vigilancia de los órganos del Poder Judicial de la Federación y las de disciplina de los servidores públicos de este poder público.

¹²² Artículos 94 y 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Administración.

Entre las atribuciones de carácter administrativo, que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ha conferido al Consejo de la Judicatura se encuentran las siguientes:

- Establecer comisiones para el adecuado ejercicio de sus funciones, así como designar a los consejeros que deben integrar cada una de ellas.¹²³

El Pleno del Consejo de la Judicatura será el encargado de establecer comisiones de carácter permanente o transitorio, en cuyo caso, por disposición legal, deberá establecer las comisiones de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

- Determinar el número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide el territorio de la República.¹²⁴
- Determinar el número, y en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como de los Juzgados de Distrito, que deben existir en cada uno de los circuitos judiciales.¹²⁵
- Cambiar la residencia de los Tribunales de Circuito y la de los Juzgados de Distrito.¹²⁶
- Regular el turno de los asuntos cuya competencia corresponda a los Tribunales de Circuito o a los Juzgados de Distrito, cuando existan varios en el mismo lugar, para tal efecto, podrá crear Oficinas de Correspondencia Común.¹²⁷

¹²³ Fracción I, del artículo 81, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹²⁴ Fracción IV, del artículo 81, de la Ley Orgánica.

¹²⁵ Fracciones V y VI, del artículo 81, de la Ley Orgánica.

¹²⁶ Fracción XX, del artículo 81, de la Ley Orgánica.

¹²⁷ Fracción XXIV, del artículo 81, de la Ley Orgánica; pero esta facultad es delegada a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 65, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo que también podrá disponer, que a un tribunal o juzgado de un determinado circuito, se le dejen de turnar los asuntos, debido al rezago que exista dentro del mismo, según datos arrojados por una visita de inspección, debiendo someter tal determinación, a consideración del Pleno del Consejo.¹²⁸

- Realizar el nombramiento de jueces de Distrito y magistrados de Circuito, además de su adscripción, ratificación y remoción, esta última como consecuencia del procedimiento administrativo de responsabilidad.¹²⁹
- Fijar los períodos vacacionales de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.¹³⁰
- Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, así como el retiro forzoso de los mismos, por el límite de edad (al cumplir setenta y cinco años).¹³¹
- Autorizar a los secretarios de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, en las ausencias temporales de éstos, para que el órgano jurisdiccional, realice sus actividades normales.
- Autorizar a los secretarios de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, para designar secretarios interinos, en el caso de que estén supliendo temporalmente al titular del órgano jurisdiccional.¹³²

¹²⁸ Fracción VI, del artículo 65, del Acuerdo General número 48/1998, cuyas facultades se encuentran atribuidas a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

¹²⁹ Fracción VII, del artículo 81, de la Ley Orgánica. Sin embargo, para el ejercicio de estas funciones se encuentra apoyado por las comisiones de Carrera Judicial (nombramiento y ratificación), de Adscripción y de Disciplina (remoción mediante la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad).

¹³⁰ Fracción XXXIII, del artículo 81, de la Ley Orgánica, aunque esta facultad la ejercer a través de la Comisión de Carrera Judicial, órgano encargado, en última instancia de determinar los períodos vacacionales de los jueces y magistrados.

¹³¹ Fracciones VIII y IX, del artículo 81, así como los artículos 106 y 108, de la Ley Orgánica.

¹³² Fracción XXII, del artículo 81, de la Ley Orgánica, no obstante, que dicha facultad es delegada a la Comisión de Carrera Judicial, en términos de lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 61, del Acuerdo General número 48/1998, en donde se regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

- Autorizar a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito para que, en el caso de ausencia de los servidores públicos de carácter administrativo, nombren a un interino, por el lapso de tiempo en que el titular de la plaza o la base, goce de licencia.¹³³
- Autorizar al personal adscrito a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito para practicar diligencias fuera de la residencia del órgano jurisdiccional; pero en casos urgentes y cuando la ausencia no exceda de tres días, deberán sólo dar aviso por escrito al Consejo de la Judicatura en el que manifestarán el objeto y naturaleza de la diligencia, así como las fechas de salida y regreso.¹³⁴
- Nombrar, a propuesta del presidente, a los titulares de los órganos del Consejo, así como a los secretarios ejecutivos, además de resolver sobre sus licencias, renunciaciones o removerlos por causa justificada.¹³⁵
- Nombrar a los servidores públicos de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal, así como resolver sobre los ascensos, licencias, remociones y renunciaciones de los mismos.¹³⁶
- Designar, a propuesta del presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación para integrar la Comisión Sustanciadora, que resolverá los conflictos laborales que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos.¹³⁷

¹³³ Fracción XXIII, del artículo 81, de la Ley Orgánica, asimismo esta facultad se encuentra delegada en la Comisión de Carrera Judicial, órgano que se encarga de aprobar los nombramientos, que del personal administrativo, realicen los titulares de los órganos jurisdiccionales.

¹³⁴ Fracción XXXIX, del artículo 81, de la Ley Orgánica.

¹³⁵ Fracción XV, del artículo 81, de la Ley Orgánica.

¹³⁶ Fracción XXXII, del artículo 81, de la Ley Orgánica.

¹³⁷ Fracción XXVI, del artículo 81, de la Ley Orgánica. Esta facultad no puede ser delegada a las comisiones del Consejo, por lo que el pleno debe designar a los consejeros que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de dicho órgano jurisdiccional.

- El Pleno del Consejo, designará entre sus miembros, a los integrantes de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.¹³⁸

Formular anualmente una listas con los nombres de las personas que pueden fungir como peritos ante lo órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;¹³⁹ sin embargo, esta facultad, es delegada a la Comisión de Carrera Judicial, que es el órgano facultado para aprobar la lista anual de las personas que podrán actuar como peritos.¹⁴⁰

- Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales e instituciones de educación superior, con el fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos.¹⁴¹
- Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal.¹⁴²
- Ejercer el presupuesto de egresos asignado al Poder Judicial de la Federación, con excepción del correspondiente a la Suprema Corte y al Tribunal Electoral, bajo los principios de eficacia, eficiencia, racionalidad y utilización óptima de los recursos presupuestarios.¹⁴³
- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y

¹³⁸ Fracción XLI, del artículo 81, de la Ley Orgánica.

¹³⁹ Fracción XXIX, del artículo 81, de la Ley Orgánica.

¹⁴⁰ Fracción XVII, del artículo 61, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

¹⁴¹ Fracción XXVII, del artículo 81, de la Ley Orgánica.

¹⁴² Fracción XXXI, del artículo 81, de la Ley Orgánica.

¹⁴³ Fracción XXX, del artículo 81, de la Ley Orgánica; no obstante, para el ejercicio de estas facultades se auxilia de la Comisión de Administración, del Secretario Ejecutivo de Administración y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto por el Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

acondicionamiento, a excepción de aquellos que le correspondan a la Suprema Corte.¹⁴⁴

- Realizar las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra mediante licitaciones públicas o adjudicaciones de contratos, para beneficios de Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral.¹⁴⁵
- Apercibir, amonestar y en su caso, imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.¹⁴⁶

Esta facultad, para imponer multas, no puede considerarse de carácter disciplinario, puesto que, impone la sanción a terceras personas ajenas al Poder Judicial de la Federación, pero que hayan incurrido en faltas de respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial.

Cuando el Consejo de la Judicatura impone multas en su carácter de órgano disciplinario, debe sancionar a los servidores públicos que laboren en el Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquellos que pertenezcan a la Corte y al Tribunal Electoral, ya que su misión es encargarse de la administración, vigilancia y disciplina del mismo.

¹⁴⁴ Fracción XXXIV, del artículo 81, de la Ley Orgánica.

¹⁴⁵ Esta facultad, la ejercer de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General número 32/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para que las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública en el Consejo de la Judicatura Federal, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 constitucional.

¹⁴⁶ Fracción XXVIII, artículo 81, de la Ley Orgánica.

El ejercicio de estas facultades de carácter administrativo, el Consejo de la Judicatura tienden a cumplir con el objetivo de estructurar y organizar a los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Oficinas de Correspondencia Común, con la finalidad de garantizar la impartición de justicia, de manera pronta y expedita.

2. Vigilancia.

Las facultades de vigilancia, conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al Consejo de la Judicatura, las ejercerá por conducto del Pleno, quien las podrá delegar para su ejecución a Visitaduría Judicial y a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

La Visitaduría Judicial, se encargará de realizar las visitas de inspección, para verificar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y las Oficinas de Correspondencia Común, además de supervisar la conducta de los servidores públicos pertenecientes a los mismos.

En ejercicio de sus atribuciones, la Visitaduría Judicial realiza tres tipos de visitas, las ordinarias, las extraordinarias y las ordinarias para efectos de ratificación; pero podrá integrar comités de investigación, a petición del Pleno del Consejo o de la Comisión de Disciplina por conducto del Secretario Ejecutivo de Disciplina, cuando existan irregularidades cometidas por los servidores públicos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como en las Oficinas de Correspondencia Común:

Una vez que se concluye con la investigación, a través de una visita de inspección extraordinaria o de un comité de investigación, los resultados son remitidos a la Comisión de Disciplina, quien elaborará el

proyecto de dictamen en forma de resolución, mismo que será discutido en el Pleno del Consejo, órgano colegiado que dictará en definitiva la resolución, determinando si se inicia o no el procedimiento administrativo de responsabilidad, con la finalidad de sancionar al servidor público, que con su conducta, ha cometido actos u omisiones considerados como causas de responsabilidad administrativa.

En cambio, la Contraloría del Poder Judicial, será competente para investigar la presunta responsabilidad de los servidores públicos que presten sus servicios en los órganos del Consejo, con excepción del Instituto Federal de Defensoría Pública y del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles; además de supervisar el funcionamiento de los mismos, pudiendo hacer las recomendaciones necesarias para que los titulares de dichos órganos, subsanen las irregularidades detectadas.¹⁴⁷

3. Disciplina.

El Consejo de la Judicatura Federal, tiene como principal función, vigilar la autonomía de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como la independencia e imparcial con que se deben conducir los titulares de los mismos.

Por consiguiente, tendrá que vigilar que los juzgadores actúen con imparcialidad, legalidad (apegándose a las disposiciones legales), y con honestidad; pudiendo determinar la responsabilidad de los servidores públicos, por lo que en materia disciplinaria, tendrá las siguientes facultades:

- Suspender en sus cargos, a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, siempre que medie solicitud judicial de un Juez Penal,

¹⁴⁷ Artículos 93 y 94, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

que conozca de la causa penal que se siga en contra de los mismos.¹⁴⁸

Suspender en sus funciones a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito que, de la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, aparecieren involucrados en la comisión de algún delito y, en su caso, formulará la denuncia o querrela, ante el Ministerio Público Federal;¹⁴⁹ sin embargo, para que el Pleno del Consejo de la Judicatura, pueda realizar la denuncia o la querrela, es necesario primero haber agotado el procedimiento administrativo de responsabilidad previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y una vez que se haya dictado la sentencia en la que se prevea la suspensión o destitución, y de ser procedente, la inhabilitación del magistrado de Circuito o juez de Distrito; por lo que hasta este momento, se podrá autorizar para que puedan ser aprehendidos y, en su caso, enjuiciados penalmente por una conducta ilícita, prevista como delito.

- Resolver las quejas o denuncias administrativas, interpuestas en contra de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los que laboran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral.¹⁵⁰
- Determinar la responsabilidad en que incurren los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, cuando transgreden el impedimento para aceptar o desempeñar un empleo o cargo remunerado que le haya encomendado la Federación, los estados, el Distrito Federal o particulares.¹⁵¹

¹⁴⁸ La suspensión de los magistrados de Circuito y de los jueces de Distrito, constituye un requisito para proceder a su aprehensión y posterior enjuiciamiento; por tanto, antes de dictar la orden de aprehensión, el juez de la instrucción deberá solicitar al Consejo de la Judicatura, para que realice los actos tendientes a suspender al magistrado o juez contra el cual, se está siguiendo un proceso.

¹⁴⁹ Fracciones X y XI, del artículo 81, de la Ley Orgánica.

¹⁵⁰ Fracción y XII, del artículo 81, de la Ley Orgánica.

¹⁵¹ Artículo 101, de la Constitución Política, así como la fracción XII, del artículo 81, de la Ley Orgánica.

- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, determinará la responsabilidad en que incurren los servidores públicos, sean jueces de Distrito, magistrados de Circuito, incluyendo a los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, cuando omitan presentar la declaración de situación patrimonial en la forma, modalidades y plazos previstos por el *Acuerdo General número 8/1996, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establecen los términos y lineamientos para la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los pertenecientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*¹⁵²

B) Facultades Legislativas.

El Consejo de la Judicatura al encargarse de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral, está facultado para expedir acuerdos generales para procurar el adecuado ejercicio de sus funciones; por lo que realiza materialmente actos legislativos, entre los que se encuentran:¹⁵³

- ♦ Expedir todos aquellos acuerdos generales, que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones,¹⁵⁴ además de aquéllos en los que el Pleno del Consejo delegue facultades, para ser ejecutadas por las comisiones u órganos del mismo.

Para tal efecto, ha expedido el *Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal*, en el que se establece la estructura, órganos,

¹⁵² Artículos 95 y 96, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

¹⁵³ Los acuerdos generales, tienen como fin regular los actos propiamente administrativos, por lo que algunas facultades se repetirán, debido a su doble naturaleza como acto administrativo y legislativo.

¹⁵⁴ Esta facultad, en forma genérica, se encuentra establecida en la fracción II, del artículo 81, de la Ley Orgánica.

funcionamiento y competencia del Consejo de la Judicatura Federal, para llevar a cabo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

- ◆ Expedir acuerdos generales, mediante los cuales establezca y regule las facultades de las comisiones, así como la designación de los consejeros que deberán integrar cada una (el acuerdo en el que se determine a los consejeros que integrarán cada una de las comisiones, se expide cada año).¹⁵⁵
- ◆ Dictar las bases generales, tendientes a organizar el funcionamiento de los órganos que pertenecen al Consejo, que por disposición legal son: el Instituto Federal de Defensoría Pública, el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.¹⁵⁶

En este sentido, ha expedido las *Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública* que tienen por objeto normar la organización y funcionamiento del Instituto, así como los servicios de defensoría pública que tiene a su cargo éste.

Asimismo, mediante el *Acuerdo General número 44/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*, se regula la *Organización y Funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal*.

Hasta la fecha, no se ha expedido el acuerdo general que regule la organización del Instituto de la Judicatura y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, la primera se rige por acuerdos internos y, el segundo órgano, por las disposiciones contenidas en el *Acuerdo General número 48/1998, que regula la*

¹⁵⁵ Fracción I, del artículo 81, de la Ley Orgánica.

¹⁵⁶ Fracción XIV, del artículo 81, de la Ley Orgánica.

Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

- ◆ Expedir los reglamentos interiores (acuerdos generales) en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación.¹⁵⁷
- ◆ Determinar el número y límites territoriales de los circuitos judiciales, así como la creación y en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y Oficinas de Correspondencia Común (oficialías de parte común).
- ◆ Establecer disposiciones generales para regular el ingreso, otorgamiento de estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.¹⁵⁸
- ◆ Expedir los acuerdos donde se informe la autorización de los secretarios de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, en las ausencias temporales de los mismos.
- ◆ Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, para remitirlo al ministro presidente, con la finalidad de que éste lo integre con el de la Suprema Corte y el del Tribunal Electoral, enviándolo al titular del Poder Ejecutivo Federal.¹⁵⁹

Para el ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, mediante *Acuerdo General 1/1999, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece disposiciones en materia de Disciplina y*

¹⁵⁷ Fracción II, del artículo 81, de la Ley Orgánica.

¹⁵⁸ Esta facultad se encuentra regulada en la fracción XIX, del artículo 81, de la Ley Orgánica, sin embargo, hasta la fecha no ha sido ejercitada, puesto que son los titulares de los órganos jurisdiccionales, quienes determinan que personal colaborará en el desempeño de las funciones del mismo, solamente se exige, la autorización de la Comisión de Administración, pero en sí, quienes determinan el ingreso y promoción, son los magistrados y jueces, en forma discrecional.

¹⁵⁹ Fracción XIII, del artículo 81, de la Ley Orgánica.

Racionalidad Presupuestaria en el Consejo de la Judicatura Federal para el Ejercicio de 1999, se establecieron medidas tendientes a la utilización óptima de los recursos y del ejercicio del gasto autorizado en el presupuesto, debido a la escasez de recursos fiscales que solventaran los gastos del gobierno.

- ◆ Emitir las bases para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, facultad que se ha visto materializada mediante el *Acuerdo General número 32/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*.¹⁶⁰
- ◆ Establecer las disposiciones generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios prestados al público.¹⁶¹
- ◆ Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y órganos del Consejo de la Judicatura Federal.
- ◆ Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados.

El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria que se le ha atribuido, ha expedido acuerdos generales, en los que determina los lineamientos y bases para hacer frente a diversas situaciones, por lo que se ha instrumentado la organización y funcionamiento interno del propio Consejo y de los órganos que lo auxilian en el cumplimiento de su misión, así como la contratación de adquisiciones, arrendamientos y diversos servicios, como el de obra pública.

¹⁶⁰ Fracción XVII, del artículo 81, de la Ley Orgánica.

¹⁶¹ Fracción XVIII, del artículo 81, de la Ley Orgánica.

Sin embargo, para que los acuerdos generales, surtan efectos legales, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y/o Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de lo cual se encargará el Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a su vez, se encuentra facultada para solicitarle al Consejo de la Judicatura, expida acuerdos generales para el mejoramiento de la función jurisdiccional; asimismo tiene la potestad para revisar y, en su caso, revocar aquellos acuerdos que el Consejo haya aprobado, por mayoría de cuando menos ocho votos de los ministros en Pleno, aunque el presidente debe declararse impedido, toda vez que comparte la presidencia de ambos órganos, por lo que intervino en la expedición de dichos acuerdos.

Esta facultad, conferida a la Corte no se ha reglamentado, puesto que se estableció en el párrafo octavo, del artículo 100 constitucional, mediante reforma de mil novecientos noventa y nueve, por lo que sería conveniente, limitar el alcance de la misma, ya que como se encuentra redactada, gramaticalmente se puede interpretar, que la Suprema Corte tiene la potestad ilimitada para revocar todos los acuerdos que haya aprobado el Consejo, sin más limitación que la aprobación de ocho ministros en sesión plenaria.

C) Facultades Jurisdiccionales.

La facultad de carácter jurisdiccional que tiene atribuida el Consejo de la Judicatura Federal, la ejerce al resolver los conflictos laborales que se susciten entre los titulares de los órganos del Consejo de la Judicatura o de los órganos jurisdiccionales y los servidores públicos pertenecientes a los mismos.

En términos, de lo dispuesto en la fracción XII, del inciso B), del artículo 123 constitucional, "... *Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última...*".

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto en la fracción XXV, del artículo 81, que el Consejo de la Judicatura, tiene la facultad para resolver los conflictos laborales que surjan entre los órganos del Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos que pertenezcan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral.

Atendiendo a lo establecido en el *Reglamento de Trabajo de la Comisión Sustanciadora del Poder Judicial de la Federación*, aprobado plenariamente por la Suprema Corte, el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve,¹⁶² se entiende que dicha Comisión será el órgano encargado de tramitar los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como de elaborar, con absoluta independencia, el respectivo dictamen, mismo que deberá ser aprobado por mayoría de votos.

La Comisión se integra por un representante del Consejo de la Judicatura Federal, otro del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación y por un tercero, que es nombrado de común acuerdo entre las personas ajenas al Consejo y al Sindicato; sin embargo, para que la Comisión pueda actuar como tal, se auxiliará de

¹⁶² De conformidad con el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los acuerdos administrativos que hayan sido emitidos por el Pleno de la Suprema Corte anteriores a las reformas de mil novecientos noventa y cuatro, así como aquéllos que haya emitido la Comisión de Gobierno y Administración de la Corte, seguirán vigentes hasta que el Consejo de la Judicatura expida los acuerdos correspondientes.

un secretario de Acuerdos que dará fe de lo actuado; además, contará con actuarios y empleados administrativos, para cumplir con sus funciones.

La Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación es el órgano de instrucción, puesto que se encarga de substanciar el procedimiento laboral,¹⁶³ para culminar con la emisión de un dictamen, que se someterá a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura, quien en definitiva, emitirá la resolución en forma de laudo.

Por lo tanto, cuando el Consejo de la Judicatura Federal resuelve los conflictos laborales, asume funciones jurisdiccionales especializadas, actuando como un verdadero tribunal en única instancia, que previa valoración de las pruebas aportadas por las partes y votación del dictamen presentado por la Comisión, deberá emitir una resolución en forma de laudo, la cual será definitiva e inatacable.¹⁶⁴

V. FUNCIONAMIENTO.

Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo octavo, del artículo 100 de la Constitución Política, y de la fracción II, del artículo 81, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

¹⁶³ Conforme al artículo 158 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que, la Comisión Substanciadora se sujetará al procedimiento previsto en el capítulo III, del Título Séptimo del mismo ordenamiento.

El procedimiento para resolver las controversias, se reduce a la presentación de la demanda en forma escrita o verbalmente; se procederá a notificar al demandado para que emita su contestación que se hará en la misma forma (escrita o verbal); se citará a audiencia, en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, para posteriormente emitir la resolución.

¹⁶⁴ BONILLA LÓPEZ, Miguel, "El Consejo de la Judicatura Federal como Tribunal de Trabajo", en *Lex/Difusión y Análisis*; Año V, número 46, abril 1999, pp. 58-59.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria emitió el *Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, cuyo objeto es *regular la estructura y funcionamiento del mismo, para llevar a cabo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral.*

En el acuerdo se establece que el Consejo de la Judicatura realizará sus atribuciones por conducto:¹⁶⁵

- I. Pleno.
- II. Presidente.
- III. Comisiones de receso, unidas, administración, disciplina, carrera judicial, creación de nuevos órganos, adscripción, vigilancia, información y evaluación, entre otras que determine el Pleno.
- IV. Secretarías Ejecutivas de pleno; de carrera judicial, adscripción y creación de nuevos órganos; administración; finanzas; disciplina; vigilancia, información y evaluación, entre otras que determine el Pleno.¹⁶⁶
- V. Órganos: el Instituto de la Judicatura, Visitaduría Judicial, Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

¹⁶⁵ Artículo 3º, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

¹⁶⁶ La Secretarías Ejecutivas fueron modificadas por el Acuerdo General 5/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la adscripción de diversas unidades administrativas a la presidencia del mismo, y actualiza las atribuciones del Secretario Ejecutivo, con las direcciones generales que les corresponden.

VI. Direcciones Generales adjunta, de asuntos jurídicos, comunicación social; de administración regional; informática; recursos humanos; recursos materiales y servicios generales; programación, organización y presupuesto; tesorería; coordinación general de disciplina.¹⁶⁷

A) Pleno.

El Pleno del Consejo de la Judicatura se integra con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cuando menos cinco para poder sesionar, siendo uno de ellos, el Presidente del Consejo o el ministro de la Suprema Corte, que lo supla en sus ausencias.

El Consejo de la Judicatura tendrá cada año, dos períodos de sesiones:

- El primero, que comenzará, el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio;
- El segundo período, que comprende del primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Mediante acuerdo general número 11/1993 y su respectiva modificación, por acuerdo 13/1996, se estableció que las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias, siendo ambas de carácter privado, y sólo en forma excepcional públicas, las que serán solemnes.

¹⁶⁷ Antes del Acuerdo General 5/2000, las Direcciones Generales eran: administración regional, auditoría interna, comunicación social, contabilidad, informática, inmuebles y mantenimiento, operación y diagnóstico administrativo, organización y sistemas, programa y presupuesto, recursos humanos, recursos materiales y servicios generales, responsabilidades, tesorería general, unidad de apoyo técnico y gestoría, visitaduría, entre otras que determine el Pleno.

Las sesiones ordinarias tendrán lugar los miércoles de cada semana a las once horas, en el domicilio del Consejo de la Judicatura; que por acuerdo general número 24/1996 del Pleno del Consejo, se estableció que el domicilio oficial del mismo, se ubicará en avenida Insurgentes Sur, número 2417, colonia San Ángel, delegación Álvaro Obregón, en la ciudad de México, Distrito Federal.

Sin embargo, podrá determinarse un día u horario diverso para la celebración de las sesiones, cuando así lo exijan las necesidades del servicio o haya causa justificada para ello, en cuyo caso se considerarán como sesiones extraordinarias; también podrán dejar de celebrarse, por una causa de fuerza mayor o caso fortuito, en ambos casos deberá determinarse en la sesión inmediata anterior.¹⁶⁸

Las sesiones extraordinarias serán públicas y solemnes cuando asuma el cargo el Presidente del Consejo, así como la última sesión en la que concluya su período; la primera sesión a la que acudan los consejeros designados por el Senado o por el Presidente de la República; así como aquéllas donde se tome protesta a los magistrados de Circuito o jueces de Distrito vencedores en los concursos de oposición y otros funcionarios del Consejo;¹⁶⁹ cuando se cuente con la presencia de algún visitante distinguido, entre otras.¹⁷⁰

Las sesiones se llevarán a cabo, conforme el orden del día (asuntos listados para sesión) con asistencia del Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, quien levantará el acta respectiva y dará fe

¹⁶⁸ Cabe aclarar, que resulta ilógico que se determine no celebrarse una sesión ordinaria, en una sesión anterior, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debido a lo fortuito e impredecible que puede ser dicho suceso.

¹⁶⁹ Mediante la reforma de mil novecientos noventa y nueve, al artículo 97 constitucional, se estableció que la protesta que deberán rendir los magistrados de Circuito y jueces de Distrito al tomar posesión del cargo, se realizará ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

¹⁷⁰ Artículo 7º, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

de lo actuado, declarando el sentido de la votación; pero para el caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

El acta de sesión contendrá, entre otros datos, los siguientes: la hora de apertura y la de clausura, el nombre del Presidente del Consejo o del ministro que haya presidido la sesión; los consejeros presentes y ausentes, en tal caso, el motivo por el que no asistieron o el impedimento por el que tuvieron que retirarse; la relación de los asuntos aplazados o retirados de la sesión; el resultado de la votación con la abstención de los consejeros que se hayan declarado impedidos, así como los votos particulares que se hayan emitido y todas aquellas cuestiones que los consejeros soliciten que sean asentadas en dicha acta.

Para constancia de la sesión, se tomará una versión estenográfica de la discusión y votación, la cual será conservada confidencialmente por el Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, con el fin de que pueda ser consultada por los consejeros.¹⁷¹

El Secretario Ejecutivo del Pleno se encargará de notificar a las partes involucradas las resoluciones emitidas en las sesiones plenarias; pero en el caso de ser acuerdos generales, deberá gestionar ante la Secretaría de Gobernación, su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ya que a partir de ésta, surtirán efectos legales.

B) Presidente.

El Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, es a su vez el presidente de la Suprema Corte, por lo que representa a ambos

¹⁷¹ Artículos 8 a 18, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

órganos, y como tal, es responsable de velar por la independencia y autonomía del Poder Judicial de la Federación.

Además de representar al Consejo, el presidente se encarga de vigilar la actuación y funcionamiento de los órganos que auxilian en sus funciones al Consejo de la Judicatura Federal,¹⁷² razones por las cuales, los titulares de dichos órganos, acudirán ante el Pleno, por lo menos una vez al mes, con el objeto de tratar asuntos de su competencia.¹⁷³

El presidente, en las sesiones del Pleno, tiene una posición de suma importancia, puesto que además de presidirlas, es el encargado de dirigir los debates y conservar el orden dentro de las mismas; además de realizar algunas funciones administrativas, como turnar los expedientes entre los consejeros, para que formulen los proyectos de resolución, mismos que serán discutidos en sesión plenaria; despachar la correspondencia oficial de dicho órgano, entre otras.

En la organización interna del Consejo, se encarga de proponer ante el Pleno, dentro de los quince días siguientes a que se dé la vacante, los nombramientos de los Secretarios Ejecutivos y Directores Generales, de los titulares de los órganos del Consejo, al representante del Consejo ante la Comisión Substanciadora, entre otros.

En materia disciplinaria, admite o desecha las quejas o denuncias administrativas que se interpongan en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los que

¹⁷² Fracción IV, del artículo 85, de la Ley Orgánica.

¹⁷³ Conforme lo dispuesto por el artículo 23, del Acuerdo General número 48/1998, se consideran como órganos que auxilian en sus funciones al Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, Contraloría del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal de Defensoría Pública, cuyos titulares deben comparecer ante el pleno, por lo menos una vez al mes, según se haya determinado en el orden del día.

presten servicios en la Suprema Corte y el Tribunal Electoral;¹⁷⁴ asimismo en el caso de que se haya presentado el recurso de revisión administrativa, en contra de las resoluciones del Consejo, que provean sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, dictará el auto que lo deseche o lo admita, en este último supuesto, remitirá el expediente al ministro ponente.¹⁷⁵

Una de sus principales obligaciones es que, tiene que firmar, para su validez, todas las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura, al igual que el consejero ponente y el Secretario Ejecutivo del Pleno, quien dará fe de lo actuado.

Al finalizar el segundo período de sesiones, como una obligación que asume al ser también el presidente de la Suprema Corte de Justicia, rendirá un informe anual de labores del Poder Judicial de la Federación, ante el Pleno de ambos órganos, en el que indudablemente incluirá las actividades realizadas por los mismos.¹⁷⁶

C) Comisiones.

El Consejo de la Judicatura Federal, conforme lo dispuesto por el párrafo cuarto, del artículo 100 constitucional, funcionará en pleno o en comisiones, por lo que está facultado para determinar el ámbito de competencia de estas últimas.

¹⁷⁴ Fracción, IX, del artículo 29, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

¹⁷⁵ Fracción, X, del artículo 29, del Acuerdo General número 48/1998, del pleno del Consejo de la Judicatura.

¹⁷⁶ Fracción XI, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ejercicio de sus facultades, el Pleno del Consejo de la Judicatura ha integrado comisiones, las que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias, en este último caso, se conforman por disposición del Pleno para el cumplimiento de un asunto determinado, por lo que desaparecen una vez que realicen su cometido.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone en el artículo 77, que el Consejo en todo momento contará con las comisiones de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción, las que tienen el carácter de 'comisiones permanentes'; sin embargo, podrán crearse otras, mediante acuerdos generales.

Cada una de las comisiones se integra por tres consejeros, uno de ellos será el que haya elegido el Pleno de la Suprema Corte, y los otros dos, de entre los designados por el Ejecutivo Federal o por la Cámara de Senadores.¹⁷⁷

Los consejeros que conformarán las comisiones, serán designados por mayoría de cinco votos, en la primera sesión anual del Pleno del Consejo, y en forma excepcional, en la última sesión ordinaria del segundo período de sesiones.

Cada comisión se auxiliará para el ejercicio de sus funciones y coordinación al interior de la misma, de las Secretarías Ejecutivas y las Direcciones Generales que determine el Pleno del Consejo, así como por el personal subalterno que se haya aprobado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Las comisiones, durante los periodos en que sesiona el Pleno del Consejo, celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias, siendo

¹⁷⁷ Artículo 77, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ambas de carácter privado; la convocatoria para la sesión ordinaria deberá contener el día y hora de la sesión, así como el orden de los asuntos a tratar y la documentación respectiva a los mismos, la cual se distribuirá entre los consejeros miembros, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión.

Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; sin embargo, cuando no se logre la aprobación, por unanimidad o mayoría, o cuando más de un consejero se declare impedido para conocer del asunto y se declare fundada dicha excusa, o bien, cuando el asunto sea de trascendencia; se someterá para su resolución ante el Pleno del Consejo.

Las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal tienen facultades decisorias o consultivas, que en ejercicio de estas últimas solo podrán auxiliar u orientar al Pleno para el adecuado cumplimiento de sus funciones.¹⁷⁸

1. Comisión de Receso.

La Comisión de Receso actuará exclusivamente durante los períodos de recesos del Pleno del Consejo, para dar trámite a los asuntos de carácter urgente que se presenten, con excepción de aquéllos que tengan el carácter indelegables, por tratarse de atribuciones exclusivas del pleno del órgano colegiado, en cuyo caso, serán tratados hasta que se inicie el periodo de sesiones.

Esta Comisión, es de carácter transitorio, siendo el Pleno del Consejo, quien mediante acuerdo general, designará a los consejeros que deban integrarla, así como al secretario ejecutivo de la misma.

¹⁷⁸ Artículo 78, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 37 al 40 del Acuerdo General número 48/1998 que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

El Pleno del Consejo facultará a la propia Comisión, para que durante su funcionamiento, determine el número de secretarios y empleados necesarios para cumplir con sus funciones.

La Comisión de Receso, se encargará del despacho de los siguientes asuntos:¹⁷⁹

- Autorizar a los secretarios de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito para que en las ausencias temporales de sus titulares, porque éstos tengan licencia temporal o gocen del período vacacional respectivo; desempeñen las funciones correspondientes a los magistrados de Circuito o jueces de Distrito.
- Autorizar a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, para que, ante las ausencias de alguno de sus servidores públicos, nombren a un interino.
- Fijar los períodos vacacionales de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.
- Autorizar a los funcionarios judiciales, para abandonar la residencia del Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito al que estén adscritos, para la practica de diligencias.
- Todos los asuntos de carácter urgente que se presenten durante el receso del Pleno del Consejo, excepto aquéllos que aunque tengan tal carácter, sean indelegables, por tratarse de atribuciones exclusivas del mismo.

¹⁷⁹ Las facultades de la Comisión de Receso, se establecen en el artículo 44 del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, pero debemos considerarlas en forma enunciativa, más no limitativa, porque la comisión se estableció para proveer todos los asuntos de carácter urgente, cuya resolución no puede esperar hasta que se encuentre integrado el Pleno del Consejo, con excepción de aquéllos, que debido a su importancia y trascendencia, deben aprobar los consejeros en sesión plenaria.

Los consejeros, una vez concluido el período de receso y al iniciar el período inmediato de sesiones, darán cuenta al Pleno del Consejo sobre las actividades realizadas, así como aquellas cuestiones cuya resolución se reservó al conocimiento del Pleno, a fin de que éste acuerde lo procedente.¹⁸⁰

2. Comisiones Unidas.

Las Comisiones Unidas se integran por todos los consejeros, con excepción del presidente del Consejo, por lo que su función es coordinar el trabajo de las demás comisiones, mediante el análisis técnico de los proyectos que se discutirán y votarán en la sesión plenaria del Consejo.

Las funciones de esta comisión se limitan a precisar los términos en que los asuntos serán presentados ante el Pleno, para su estudio y en su caso, su aprobación; por tal motivo, tanto las comisiones, como los consejeros y los órganos del Consejo, remitirán al Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, los asuntos, con su respectiva documentación, que serán tratados en las Comisiones Unidas.

El Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial convocará a los consejeros para la celebración de la sesión de Comisiones Unidas, la que se desarrollará conforme el orden del día, esto es, atendiendo a los asuntos listados para sesión.

Para que las Comisiones Unidas, puedan sesionar, se requerirá la presencia de cuando menos cinco consejeros, entre los que se deberá encontrar el presidente de dicha comisión, pero sí en la primera convocatoria no se reúnen, la sesión se llevará a cabo con los que

¹⁸⁰ Artículos 42 al 45, del Acuerdo General número 48/1998.

asistan en la segunda convocatoria, la que se realizará cuando hayan transcurridos treinta minutos de la hora señalada para la primera.

En las sesiones de las Comisiones Unidas, solo podrá acordarse, que un asunto no pase al Pleno debido a que los elementos de estudio sean insuficientes, o se realicen modificaciones y después se vuelva a proponer, o que se remita ante el Pleno en los términos que se haya formulado el proyecto.

Una vez que las Comisiones Unidas, hayan acordado qué asuntos pasarán al Pleno del Consejo, el Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, elaborará la lista de los asuntos que serán estudiados y resueltos, en la sesión plenaria.

Además de la función de preanálisis de los asuntos que deberán estudiarse en sesión plenaria, las Comisiones Unidas para el mejoramiento de sus funciones, elaboran durante el último mes de cada año, un programa anual de trabajo, en el que definen los objetivos y metas del Consejo, así como la forma y etapas en que deberán desarrollarse.¹⁸¹

3. Comisión Temporal.

Con motivo de la reforma a los artículos 94, 97, 100 y 107 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se dispuso en el artículo segundo transitorio, que los actuales consejeros de la Judicatura Federal, con excepción del Presidente del Consejo concluirían sus funciones a la entrada en vigor del referido decreto.

¹⁸¹ Artículos 47 al 57, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Senado y el Ejecutivo Federal, debían de designar a los consejeros de la Judicatura Federal, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del correspondiente decreto, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 100, de la Constitución Política.

Sin embargo, mientras se designaban a los nuevos consejeros de la Judicatura Federal, se dispuso en el artículo tercero transitorio que *“... en tanto queda instalado el Consejo de la Judicatura Federal, ... funcionará una comisión temporal compuesta por el Presidente del Consejo y por los funcionarios que dependan directamente del propio Consejo...”*

La Comisión Temporal, se integró por el presidente del Consejo y con los cinco secretarios ejecutivos, teniendo el carácter de transitoria, puesto que solamente funcionaría en el lapso de treinta días, a partir de que los consejeros renunciaron, hasta la designación de los nuevos integrantes, que conformaron el Consejo de la Judicatura Federal.

La comisión debía substanciar los trámites, resolviendo los asuntos administrativos de notoria urgencia, que se hubieran presentado ante dicho órgano; excepto, los relacionados con el nombramiento, adscripción, ratificación y remoción de jueces de Distrito y magistrados de Circuito.

Una vez que quedó instalado el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la comisión temporal, rindió un informe de las actividades que realizó durante el periodo de funciones y qué asuntos dejaron de atenderse, para que el pleno acordará lo procedente.

4. Comisión de Administración.

La Comisión de Administración tiene como principal función administrar los recursos del Poder Judicial de la Federación conforme a los principios de honestidad, economía, eficiencia, eficacia, celeridad y buena fe, además de apegarse al presupuesto de egresos autorizado.¹⁸²

La Comisión presenta ante el Pleno del Consejo, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Corte y del Tribunal Electoral, para que el Presidente del Consejo, que a su vez lo es de la Corte, lo remita junto con él de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Hacienda y Crédito Público, encargado de enviarlo ante la Cámara de Diputados.

Una vez aprobado el presupuesto para el ejercicio fiscal correspondiente, la Comisión se encargará propiamente de administrarlo, teniendo la obligación de informar al Pleno del Consejo, las actividades realizadas, detallando las erogaciones del ejercicio presupuestal; por consiguiente, es el órgano encargado de proponer al Pleno los proyectos de normatividad en materia administrativa y de escalafón, así como disponer del ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones del personal administrativo de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como aprobar los nombramientos del personal administrativo de las áreas del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, en ejercicio de las facultades conferidas en el *Acuerdo General número 32/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las Bases para que las Adquisiciones,*

¹⁸² Artículo 58, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obra Pública en el Consejo de la Judicatura Federal, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 constitucional, aprueba las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de los bienes, prestación de servicios de diversa índole y la contratación de obra pública, pero en todo momento se sujetará al presupuesto aprobado por el ejercicio fiscal correspondiente.

En general, esta Comisión se encarga de administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, previendo su mantenimiento, conservación y acondicionamiento; así como la contratación del personal administrativo que requieran los órganos jurisdiccionales para el adecuado ejercicio de sus funciones.¹⁸³

5. Comisión de Carrera Judicial.

La Comisión de Carrera Judicial se encarga de vigilar que el ingreso y la promoción de los servidores públicos facultados para la impartición de justicia, se realice conforme al sistema de carrera judicial, bajo los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.¹⁸⁴

Para cumplir con sus objetivos, en colaboración con el Instituto de la Judicatura, realiza los concursos de oposición para jueces de Distrito y magistrados de Circuito, así como para ocupar las plazas de secretario de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además de someter a consideración del Pleno, los proyectos de ratificación de magistrados de Circuito y jueces de Distrito; por lo tanto, se encarga de coordinar y supervisar el funcionamiento del

¹⁸³ Artículo 59, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

¹⁸⁴ Artículo 60, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

Instituto de la Judicatura, órgano que apoya a esta Comisión en la realización de sus funciones.

Esta comisión está facultada para autorizar las solicitudes realizadas por los magistrados de Circuito y jueces de Distrito para otorgar nombramientos de secretarios, actuarios y personal administrativo; así como aquéllas donde se pretenda autorizar a los secretarios para desempeñar las labores del titular del órgano jurisdiccional, ante las ausencias de éste, procurando el adecuado ejercicio en la impartición de justicia; asimismo, autoriza las solicitudes de vacaciones o años sabáticos que hayan presentado los magistrados de Circuito y jueces de Distrito; así como otorgar a dichos funcionarios becas para acudir a cursos y seminarios a nivel nacional o internacional.

Para colaborar con la impartición de justicia, se encarga de elaborar la lista anual de las personas que podrán fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales.

Las funciones de esta comisión son en apoyo al Pleno del Consejo, procurando que sean designados como jueces de Distrito y magistrados de Circuito, las personas más capacitadas y aptas para administrar justicia.¹⁸⁵

6. Comisión de Disciplina.

La Comisión de Disciplina tiene como función primordial, conocer de las conductas de los servidores públicos y del funcionamiento de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y

¹⁸⁵ Artículo 61, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

Oficinas de Correspondencia Común del Poder Judicial de la Federación, a fin de sancionar al funcionario, que haya actuado en contravención a los principios del ejercicio de la función jurisdiccional.¹⁸⁶

Por lo que es la comisión facultada para substanciar los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y de las Oficinas de Correspondencia Común; sometiendo al Pleno del Consejo, para su aprobación definitiva, los proyectos de resolución en los que se determinen la existencia de una falta administrativa; teniendo además la facultad facultada para solicitar, a través del Secretario Ejecutivo, a la Visitaduría Judicial, que se encargue de practicar una visita de inspección a un órgano jurisdiccional, con la finalidad de averiguar las irregularidades o deficiencias en su funcionamiento y la probable responsabilidad de un magistrado de Circuito o juez de Distrito, en cuyo caso, solicitará al Pleno del Consejo, admita la denuncia contra el mismo, para que previa substanciación del procedimiento administrativo, se determine si es responsable o no.

En consecuencia, se encargará de auxiliar al Pleno del Consejo, para apercibir y amonestar a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, que hayan incurrido en responsabilidad y ésta se hubiere probado a través del procedimiento administrativo de responsabilidad.

La Comisión de Disciplina, en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, tiene la obligación de rendir ante el Pleno del Consejo, un informe de las quejas o denuncias administrativas que haya resuelto, siempre que éstas hubieren sido declaradas improcedentes,

¹⁸⁶ Artículo 62, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

infundadas, sin materia, no se hubiere acreditado la existencia de la causal de responsabilidad administrativa o el sobreseimiento.¹⁸⁷

7. Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos propone al Pleno del Consejo, la creación, reubicación geográfica y especialización de los órganos jurisdiccionales, así como los cambios en la jurisdicción territorial de éstos, con la finalidad de abatir el rezago en la impartición de justicia, así como lograr el despacho de todos los asuntos.¹⁸⁸

La Comisión presentará ante el Pleno del Consejo, el proyecto sobre el número de circuitos en el que se divida el territorio de la República, así como la determinación de los límites territoriales de los mismos; por lo que también debe proponer al Pleno, el número y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, que deben existir en cada uno de los circuitos judiciales, así como los proyectos de creación de órganos jurisdiccionales.

Para cumplir con sus objetivos, se coordina con la Comisión de Administración, para la adecuada y pronta instalación, reubicación de los órganos jurisdiccionales; además que ante la creación de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, debe prever en cada uno de los circuitos judiciales, el establecimiento de Oficialías de Parte Común, con la finalidad de distribuir los asuntos mediante turno.¹⁸⁹

¹⁸⁷ Artículo 63, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

¹⁸⁸ Artículo 64, del Acuerdo General número 48/1998.

¹⁸⁹ Artículo 65, del Acuerdo General número 48/1998.

8. Comisión de Adscripción.

La Comisión de Adscripción propone al Pleno del Consejo, las adscripciones y cambios de adscripción, así como la primera asignación, a los titulares de los órganos jurisdiccionales.¹⁹⁰

En cumplimiento de sus funciones, la Comisión presenta ante el Pleno del Consejo, la primera adscripción y los proyectos de readscripción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, a un órgano de diverso circuito y materia, según las necesidades del servicio.

En coordinación, con las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Carrera Judicial, determina el número de plazas necesarias para los nuevos tribunales y juzgados, y con ello adscribir o readscribir a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito; y en su caso, los juzgadores podrán elegir la plaza y la materia del órgano al que queden adscritos.

9. Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades conferidas en las fracciones I y II, del artículo 81, de la Ley Orgánica, estableció mediante *Acuerdo General número 26/1999*, la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Federal, así como su respectiva Secretaría Ejecutiva.

La Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, tiene el carácter de comisión permanente, encargada de vigilar el cumplimiento de los programas aprobados por el Pleno del Consejo, así como adoptar las medidas necesarias tendientes a optimizar los recursos

¹⁹⁰ Artículo 66, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

para el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

Para el cumplimiento de sus funciones, establece las medidas necesarias para llevar a cabo la vigilancia y evaluación de la actuación del Poder Judicial de la Federación, a fin de garantizar la autonomía del mismo, preservando la independencia e imparcialidad de sus miembros.

Por tal motivo, participa en la preparación de los criterios que sirvan para evaluar el ingreso, capacitación, ratificación, adscripción y remoción; además para otorgar reconocimientos, estímulos, ascensos y promociones del personal del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral.¹⁹¹

D) Secretarías Ejecutivas.

Las Secretarías Ejecutivas son instancias administrativas encargadas de ejecutar y dar seguimiento a las resoluciones del Pleno del Consejo, así como aquellas que emitan las comisiones del mismo.¹⁹²

Las Secretarías Ejecutivas se encuentran presididas por un secretario ejecutivo, que designa el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal a propuesta del presidente; entre sus principales funciones se encuentran, la de representar a la Secretaría Ejecutiva a la que estuviesen adscritos y apoyar, en el ejercicio de sus atribuciones, al

¹⁹¹ Acuerdo General número 26/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Federal y la Secretaría Ejecutiva correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

¹⁹² MELGAR ADALID, Mario; "El Consejo de la...". op. cit. pp. 114-115.

Pleno del Consejo, al presidente, así como a la Comisión a la que pertenezcan.

Los Secretarios Ejecutivos además de representar a la Secretaría Ejecutiva correspondiente, se encargan de apoyar al Pleno y a las comisiones del Consejo, en el ejercicio de sus facultades, dando trámite y seguimiento a los procedimientos para elaborar las resoluciones y acuerdos correspondientes.

Asimismo, se encuentran facultados para elaborar los manuales de organización y procedimientos internos de la Secretaría Ejecutiva a su cargo; además, de coordinar el funcionamiento de las Direcciones Generales adscritas a la misma e informar a la Comisión el desarrollo de las actividades que éstas hayan realizado, en relación con los programas y proyectos aprobados; sin embargo, antes de presentar ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal las disposiciones, reglas, bases generales, normas, lineamientos y políticas, deberán someterlas previamente a consideración de la Comisión, a la que estuviesen adscritos, quien dará su conformidad y ordenará remitirlas ante el Pleno del Consejo.

Entre las principales obligaciones, que tiene el Secretario Ejecutivo, se encuentran la de elaborar y presentar ante el Pleno del Consejo, el programa anual de actividades que realizará la secretaría que representan, así como la comisión a la que estén adscritos; en concordancia deben presentar ante el Pleno del Consejo, el informe anual de las labores que hayan realizado durante el año que concluye, para ser anexado con el informe que el Presidente de la Suprema Corte, que también preside al Consejo, debe rendir al finalizar el segundo período de sesiones.¹⁹³

¹⁹³ Artículos 68 al 71, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal, por disposición legal, contará con las siguientes Secretarías Ejecutivas:

- *Pleno*: este secretario, tiene amplias facultades, puesto que auxilia en el ejercicio de sus atribuciones al Pleno del Consejo, al presidente de dicho órgano, por lo que se encuentra facultado para recibir la documentación de los consejeros, así como de los asuntos que serán tratados en la sesión plenaria, por lo que deberá de firmar las actas de sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura, teniendo la obligación de notificar los asuntos que determine el pleno y elaborar los informes que le requiera el Pleno.

Para el ejercicio de sus funciones, esta secretaría se coordinara con las Direcciones Generales Adjunta, de Asuntos Jurídicos y de Comunicación Social, mismas que se encuentran adscritas a la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.¹⁹⁴

- *Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos*.¹⁹⁵ se encarga de auxiliar a las Comisiones de Carrera Judicial, Adscripción y de Creación de Nuevos Órganos en materia de ingreso y promoción de los magistrados de circuito y jueces de distrito, así como la planeación, organización y supervisión de los programas para la creación, especialización y reubicación geográfica de los órganos jurisdiccionales, además de determinar el número y límites de los circuitos judiciales con la finalidad de asignar y reasignar la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales,¹⁹⁶ así como el órgano jurisdiccional en el que

¹⁹⁴ Artículos 1º al 7 y 10, del Acuerdo General número 5/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la adscripción de diversas unidades administrativas a la presidencia del mismo, y actualiza las atribuciones del Secretario Ejecutivo, con las direcciones generales que les corresponden.

¹⁹⁵ Artículos 11 y 12, del Acuerdo General número 5/2000.

¹⁹⁶ Para tal efecto, se encargará de recopilar informes, datos y todos aquellos elementos que determinen la viabilidad para la creación de un órgano jurisdiccional, partiendo de la determinación del número y límite territorial de los circuitos judiciales; por tanto, elaborará un dictamen, en el que propondrá a la Comisión, el número y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios, y Juzgados de Distrito que deben pertenecer a cada uno de los circuitos judiciales, y de ser necesario, proponer el cambio de residencia de los mismos

deban ejercer sus funciones los magistrados de circuito y jueces de distrito.¹⁹⁷

- *Administración:* tiene por objeto apoyar a la Comisión, en la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Poder Judicial de la Federación, apegándose al presupuesto de egresos que autorice la Cámara de Diputados; así como a los acuerdos que en materia de egresos emita el Pleno del Consejo.

Por lo que entre sus principales funciones se encuentran, la de coordinar la administración del presupuesto aprobado, para lo cual llevará la contabilidad del Poder Judicial de la Federación mediante los estados financieros, apegándose a los registros contables, para dar cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Se encarga de proponer a la Comisión de Administración la celebración de contratos sobre adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, para proveer del mobiliario y equipo necesarios a los órganos del Poder Judicial Federal, así como realizar la contratación de obra pública y prestación de servicios, en términos de lo dispuesto por el *Acuerdo General número 32/1998*.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, se auxiliará con las siguientes Direcciones Generales: Administración Regional; Informática; Recursos Humanos y Recursos Materiales y Servicios Generales.¹⁹⁸

¹⁹⁷ Atribuciones se limitan a apoyar al Pleno del Consejo y a la Comisión, en la función de adscribir y readscribir a los magistrados y jueces al órgano jurisdiccional en el que deban ejercer sus funciones; por consiguiente, registrará las solicitudes de adscripción y readscripción que presenten los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, que después de analizarlas y de estimar conveniente, conforme a las vacantes existentes, formulará un proyecto de dictamen que presentará ante la Comisión, en el que se determine la nueva adscripción de los solicitantes. Para el caso, de que se haya creado un órgano jurisdiccional, deberá preverse el cambio de adscripción de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, según corresponda, con la finalidad de designar la titularidad a aquéllos que tenga experiencia suficiente, para encausar el funcionamiento del órgano creado y cumplir con la finalidad del mismo, impartir justicia pronta y expedita. Asimismo, tratándose de la designación de jueces de Distrito o magistrados de Circuito, emitirá el dictamen donde se les asigne la primera adscripción a un órgano jurisdiccional en el que deban ejercer sus funciones, el cual no podrá ser de nueva creación, por la dificultad que implica la titularidad del mismo.

¹⁹⁸ Artículos 13 al 15, del Acuerdo General número 5/2000.

- *Finanzas:* se encarga de administrar y controlar los recursos económicos del Poder Judicial de la Federación autorizados por la Cámara de Diputados, proporcionando a las diversos áreas del Consejo de la Judicatura y a los órganos jurisdiccionales federales los recursos necesarios para su óptimo funcionamiento.

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, se auxiliara de las direcciones generales de Programación, organización y presupuesto y Tesorería.¹⁹⁹

- *Disciplina:* entre sus principales funciones se encuentran, la de prestar apoyo a la Comisión, en la substanciación de los procedimientos administrativos de responsabilidad; además, cuando medie acuerdo del Pleno del Consejo o de la Comisión, ordenará la práctica de las investigaciones, mediante visitas extraordinarios de inspección, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos y empleados de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Oficinas de Correspondencia Común.

Sin embargo, una vez que el Pleno del Consejo emita la resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad e imponga la sanción, el Secretario Ejecutivo, se encargará de ejecutar los apercibimientos y amonestaciones, así como vigilar el cumplimiento de las multas que se impongan a los particulares, cuando en sus promociones falten al respeto a los miembros del Poder Judicial de la Federación.

Previo acuerdo del Pleno del Consejo, formulará las denuncias o querellas ante el Ministerio Público Federal, aportando los elementos necesarios que hagan presumir la comisión de un delito por un magistrado de Circuito o juez de Distrito.

Esta secretaría, para el ejercicio de sus funciones, será apoyada por la Coordinación General de Disciplina, cuya competencia será atribuida por aquélla.²⁰⁰

¹⁹⁹ Artículos 24 al 26, del Acuerdo General número 5/2000.

²⁰⁰ Artículo 33, del Acuerdo General número 5/2000.

- *Vigilancia, Información y Evaluación:* entre sus principales funciones se encuentran, la de apoyar al Pleno del Consejo y de la Comisión en el ejercicio de sus funciones, vigilando el cumplimiento de los acuerdos y programas institucionales con la finalidad de garantizar la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, preservando la independencia e imparcialidad de sus miembros.

Para cumplir sus funciones, se encargará de verificar que los criterios adoptados para el ingreso, capacitación, ascenso, adscripción, ratificación, estímulos y remoción de jueces de Distrito y magistrados de Circuito sea uniformes.²⁰¹

- Aquellas que puedan establecerse, mediante acuerdos generales por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Como hemos visto, cada Comisión tiene una Secretaría Ejecutiva, la cual está presidida por un secretario ejecutivo, teniendo facultades limitadas, en apoyo a la Comisión a la que se encuentren adscritos.

VI. ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

El Consejo de la Judicatura Federal para la realización de sus funciones, establecerá una organización administrativa interna que permita el tratamiento especializado de los asuntos de su competencia,²⁰² por lo que se auxiliará de los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder

²⁰¹ Artículo 35, de Acuerdo General número 5/2000.

²⁰² Artículo 86, del Acuerdo General número 48/1998.

Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.²⁰³

Cada uno de los órganos, para el ejercicio de sus atribuciones, tendrá una estructura y el personal que el Pleno del Consejo determine, conforme al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados.

Los titulares de los órganos, con excepción del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, tendrán entre otras facultades, las siguientes:²⁰⁴

- * Es la máxima autoridad del órgano, por lo que se encarga de representarlo ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
- * Elabora las bases o acuerdos conforme a los cuales se organiza el órgano, así como los procedimientos administrativos internos.
- * Somete a consideración del Pleno o de la Comisiones, los estudios y proyectos que determinen los lineamientos y políticas, conforme a los que actuarán.
- * Planea y estructura los programas que realizará el órgano del Consejo a su cargo.
- * Formula y presenta ante el Pleno del Consejo, el programa anual de actividades, y correlativamente, tiene la obligación de presentar el informe anual de labores, para constatar qué actividades fueron realizadas y el presupuesto empleado en las mismas.
- * Asesora técnicamente a los consejeros y al Pleno, así como a las Comisiones del Consejo de la Judicatura.
- * Actúa conjuntamente, con otras áreas o unidades administrativas del Consejo, para el tratamiento especializado de los asuntos de su competencia.

²⁰³ Artículo 88, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²⁰⁴ Artículo 88, del Acuerdo General número 48/1998.

Los titulares de los órganos deberán comparecer ante el Pleno del Consejo, por lo menos una vez al mes, para informar de las actividades realizadas, así como tratar asuntos concernientes a las áreas de su cargo, los que serán recibidos en el siguiente orden:

- ◊ Instituto de la Judicatura.
- ◊ Visitaduría Judicial.
- ◊ Contraloría del Poder Judicial de la Federación.
- ◊ Instituto Federal de Defensoría Pública.
- ◊ Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

A) Instituto de la Judicatura Federal.

Las escuelas judiciales existen desde hace tiempo en Japón (1939), en España (1944) y en Francia (1958), las cuales tienden a perfeccionar la preparación profesional del candidato para ingresar a la carrera judicial, permitiendo una formación profesional de los jueces, siendo un órgano por el que se selecciona a los profesionistas con mayores aptitudes y actitudes para desempeñar la función jurisdiccional.²⁰⁵

En América Latina se han establecido centros de enseñanza e investigación en materia judicial debido a la necesidad de preparar a los futuros jueces para resolver los conflictos jurídicos y con ello, mejorar la impartición de justicia; puesto que la preparación tradicional que proporcionan las escuelas de derecho es insuficiente para desempeñar el cargo judicial.²⁰⁶

En México, la primera institución que surge con la finalidad de propiciar la especialización académica de los jueces y magistrados, se estableció en mil novecientos setenta y siete, en la Ley Orgánica del

²⁰⁵ PEDRO SAGÜES, Néstor, "Las Escuelas Judiciales", *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, pp. 27-28.

²⁰⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Breves Reflexiones sobre...", op. cit. p. 56.

Poder Judicial de la Federación, denominándosele 'Instituto de Especialización Judicial', que dependía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual tenía por objeto, preparar y capacitar al personal del Poder Judicial de la Federación y a quienes aspiraban a ocupar algún puesto dentro del mismo.²⁰⁷

Con la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, se estableció el Consejo de la Judicatura Federal, teniendo dentro de su estructura órganos, para el adecuado funcionamiento, siendo uno de ellos el Instituto de la Judicatura, que se encarga, entre otras actividades, de preparar, capacitar y actualizar a los miembros del Poder Judicial de la Federación, lo cual tiende a mejorar la administración de la carrera judicial.

En los artículos 92 al 97, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reguló al Instituto de la Judicatura, como un *"órgano del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste"*.²⁰⁸

El Instituto de la Judicatura Federal tiene como objeto primordial, generar una cultura de capacitación y desarrollo entre los servidores públicos del Poder Judicial, para formar una mentalidad educativa de los procesos administrativos, técnicos y humanos, que conlleva al esclarecimiento, sensibilización y concientización del código de valores, que contribuye a una eficaz administración de justicia;²⁰⁹ por tanto, el Instituto se encarga, entre otras funciones, de capacitar y actualizar conforme a las reformas legales, a los servidores públicos encargados

²⁰⁷ MELGAR ADALID, Mario; *"El Consejo de la..."*, op. cit. p. 202.

²⁰⁸ Artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²⁰⁹ *Revista del Poder Judicial de Baja California. Administración de Justicia, "Capacitación y Desarrollo del Personal"*, Vol. III, año 3, No. 7, agosto de 1999, pp. 38-41.

de la impartición de justicia del Poder Judicial, así como aquellos profesionistas que pretendan incorporarse al mismo.²¹⁰

Dentro de su estructura, el Instituto de la Judicatura, cuenta con un Comité Académico, que se integra por ocho miembros de reconocida experiencia profesional o académica, los que serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.²¹¹

Este comité, se encarga de elaborar los proyectos de reglamentos del Instituto, mismos que serán sometidos para su aprobación ante el Pleno del Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial; sin embargo, el Comité Académico, tiene como principal función la de elaborar los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, así como los mecanismos de evaluación y reconocimiento de los mismos; por lo que también se encarga de elaborar y practicar los exámenes dentro de los concursos de oposición para designar a jueces de Distrito y magistrados de Circuito, que deben reflejar los conocimientos y aptitudes de los mismos.²¹²

El Instituto de la Judicatura programará la impartición de los cursos, conforme a los programas que haya aprobado el Comité Académico, tendientes a:

- * Desarrollar el conocimiento práctico, en relación a los trámites, diligencias y actuaciones de los procesos jurisdiccionales.
- * Desarrollar técnicas para la preparación y ejecución de actuaciones judiciales.
- * Actualizar los conocimientos, en correlación con las reformas a las leyes y la jurisprudencia que emite la Suprema Corte, actuando en

²¹⁰ Ibid. pp. 42-44.

²¹¹ Artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²¹² Artículo 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

salas o en pleno, así como la proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito.

- * Desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación de las normas, tendientes a valorar adecuadamente las pruebas aportadas por las partes, en los procesos federales y juicios de amparo.
- * Desarrollar la vocación de servicio, así como los valores éticos inherentes a la función judicial, observando los principios que sirven de base a la carrera judicial, mismos que fueron estudiados en el primer capítulo.

Para el ejercicio de sus facultades tendientes a desarrollar los programas elaborados por el Comité Académico, el Instituto cuenta dentro de su organización con la Secretaría Docente, la Secretaría de Administración y la Secretaría de Investigación,²¹³ esta última se encarga de realizar estudios tendientes a desarrollar y mejorar las funciones del Poder Judicial de la Federación, los cuales deberán someterse a consideración del Pleno del Consejo, órgano colegiado que en última instancia, decidirá si ponen en practica o se archivan para su posterior análisis.

El Instituto de la Judicatura se encuentra bajo la supervisión de la Comisión de Carrera Judicial, lo que permite coordinarse para la celebración de los concursos de oposición para designar a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, así como de preparar a los servidores públicos que integrarán las diversas categorías en que se ha dividido la carrera judicial.²¹⁴

²¹³ Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 4, 1999, pp. 65-66.

²¹⁴ Fracción XVIII, del artículo 61, del Acuerdo General número 48/1998.

B) Visitaduría Judicial.

La Visitaduría Judicial, mediante la inspección a los órganos jurisdiccionales, se encarga de supervisar la actuación de los jueces y magistrados, para establecer medidas correctivas con la objeto de enmendar las deficiencias detectadas en el funcionamiento de los órganos jurisdicciones, a fin de que los juzgadores actúen con imparcialidad e independencia, lo cual tiende a garantizar, que la administración de justicia sea pronta y expedita.²¹⁵

La Visitaduría Judicial se ha regulado como un órgano del Consejo de la Judicatura Federal, investido de facultades, para inspeccionar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, así como, supervisar la conducta de los servidores públicos pertenecientes a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.²¹⁶

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II, del artículo 81, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitió el *Acuerdo General número 44/1998, que regula la Organización y Funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

El acuerdo general tiene por objeto regular las funciones y atribuciones de la Visitaduría Judicial, para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y de las Oficinas de Correspondencia Común, además de supervisar las conductas de los integrantes de dichos órganos.

²¹⁵ MELGAR ADALID, Mario; *"El Consejo de la..."*, op. cit. p. 198.

²¹⁶ Artículo 98, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el acuerdo se prevé que la Visitaduría Judicial se integra, entre otros funcionarios, por el visitador general, los visitadores, el director general, los secretarios técnicos y demás funcionarios que la apoyen y auxilien en el ejercicio de sus funciones.²¹⁷

En ejercicio de sus funciones, la Visitaduría Judicial práctica las visitas de inspección a los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Oficinas de Correspondencia Común, las que se llevarán a cabo por los visitadores, pudiendo ser de tres tipos:

- 1) Visitas Ordinarias.²¹⁸ Este tipo de visitas tienen efectos preventivos, de control o de carácter informativo, puesto que reflejan el estado y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, lo que permite evaluar y determinar el desempeño de los servidores públicos y las condiciones de trabajo.

Las visitas ordinarias serán practicadas por lo menos dos veces por año, por lo que el Secretario Ejecutivo de Disciplina, sorteará a los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Oficinas de Correspondencia Común que deban inspeccionarse entre los visitadores, los cuales se podrán declarar impedidos para revisar a un determinado órgano jurisdiccional, en el caso de que fuera declarado legal el impedimento, se le designará otro.

El visitador general debe informar oportunamente al titular del órgano jurisdiccional o a su presidente, tratándose de Tribunales Colegiados, el día en que se iniciará la visita ordinaria de inspección y el período que se va a revisar. La visita se practicará en días y horas hábiles, solo de manera excepcional en inhábiles, siendo atendidas por el titular del Juzgado, por el magistrado del Tribunal Unitario o por el presidente del Tribunal Colegiado,

²¹⁷ Artículo 4º, del Acuerdo General número 44/1998.

²¹⁸ Artículos 16 al 38, del Acuerdo General número 44/1998.

quiénes designaran a un secretario para dar fe de las actuaciones que se practiquen en la visita.

El visitador deberá verificar el funcionamiento del órgano jurisdiccional, así como el desempeño de los servidores públicos y, en su caso, el funcionamiento de la Oficina de Correspondencia Común, solamente por el período que abarque la visita.

Lo actuado en la visita, deberá constar en un acta circunstanciada, donde se hará constar el desarrollo de la misma, así como las quejas administrativas presentadas en contra del o los titulares del órgano jurisdiccional visitado; sin embargo, el titular del órgano, podrá oponerse, realizando las manifestaciones que a su derecho convengan; finalmente, el acta será firmada por el visitador, el juez o magistrado visitado y por el secretario que da fe de lo asentado.

La práctica de este tipo de visitas, no podrá exceder, a juicio del visitador, de tres días cuando se inspeccione a un Tribunal Unitario, de cuatro días tratándose de Tribunales Colegiados y de cinco días para los Juzgados de Distrito.

2) Visitas Extraordinarias.²¹⁹ Estas visitas se practican cuando existen elementos de prueba, que a juicio del Pleno y del Secretario Ejecutivo de Disciplina, hagan presumir irregularidades cometidas por un magistrado de Circuito o juez de Distrito.

Al inicio de la visita, los visitadores harán saber al titular del órgano jurisdiccional, mediante oficio, quién, cuando y por qué se ordenó la practica de la misma. Las visitas se llevarán a cabo incluso en días y horas inhábiles, pero los visitadores se apegarán estrictamente al objeto de la misma, por lo que podrán durar el tiempo necesario para cumplir con éste.

²¹⁹ Artículos 39 al 42, del Acuerdo General número 44/1998.

De todo lo actuado, se levantará acta, la que firmarán el visitador y los secretarios técnicos que hayan intervenido, dos de los cuales tendrán el carácter de testigos; sin embargo, el resultado de la misma, deberá mantenerse en secreto, hasta que el Pleno del Consejo o la Comisión de Disciplina acuerden lo conducente.

- 3) Visitas Ordinarias para efectos de ratificación.²²⁰ Estas visitas se practican cuando esté por vencerse el término de seis años del nombramiento de los juzgadores, siempre y cuando, durante los últimos seis meses no se haya practicado una visita ordinaria de inspección al órgano jurisdiccional, en el que esté adscrito el magistrado de Circuito o juez de Distrito que se pretenda ratificar.

Este tipo de visitas son practicadas a petición de la Comisión de Carrera Judicial, comprendiendo solamente el período que ha dejado de inspeccionarse, para verificar si es o no procedente ratificar al juzgador.

Los visitadores, al practicar este tipo de visitas, deben verificar el cumplimiento de las observaciones o prevenciones que haya emitido el Pleno del Consejo o la Comisión de Disciplina, además de realizar un relación de las quejas administrativas presentadas en contra del servidor público y el estado procesal que guarden las mismas.

Las actas de visita serán entregadas al Secretario Ejecutivo de Disciplina, para que éste elabore el dictamen correspondiente, el cual se remitirá a la Comisión de Carrera Judicial.

Los resultados obtenidos de la práctica de visitas de inspección se remitirán al Secretario Ejecutivo de Disciplina, y éste a la Comisión

²²⁰ Artículos 43 al 46, del Acuerdo General número 44/1998.

de Disciplina, la que determinará las medidas necesarias para enmendar las irregularidades que se observaron en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

De lo anterior se desprende, que los visitadores generales, se encargan de realizar las visitas de inspección, con la finalidad de verificar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, de sus titulares y del personal administrativo, recabando información la que se asentará en el acta circunstanciada, acto con el cual terminan su función.

La Comisión de Disciplina, con base en las actas que le proporcione el Visitaduría Judicial, impondrá los correctivos o medidas que deben adoptar los titulares de los órganos jurisdiccionales, para corregir las irregulares que se detectaron con la visita practicada.

La Visitaduría Judicial ordenará cuando medie solicitud del Pleno del Consejo o del Secretario Ejecutivo de Disciplina mediante acuerdo de la Comisión de Disciplina, la integración de '*comités de investigación*', con la finalidad de investigar las conductas indebidas en que hayan incurrido el personal adscrito a los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Oficinas de Correspondencia Común.²²¹

Los comités de investigación se conforman previamente o durante el procedimiento administrativo de responsabilidad que se siga contra un servidor público, con la finalidad de investigar la existencia de conductas que presuman o confirmen la probable responsabilidad administrativa del mismo.

La investigación previa al procedimiento se practicará, incluso en días y horas inhábiles, en el órgano jurisdiccional al que estuviese

²²¹ Artículo 51, del Acuerdo General número 44/1998.

adscrito el servidor público, cuya conducta se investiga, pero todo lo actuado y las constancias que se recaben quedarán asentadas en un acta, que se levantará por duplicado, siendo firmada por el servidor investigado y el titular del órgano al que estuviere adscrito.

Los resultados de la investigación previa al procedimiento, serán remitidos al Secretario Ejecutivo de Disciplina para que dé cuenta a la Comisión de Disciplina, y la otra copia, será enviada ante la Visitaduría Judicial, para constancia de los resultados obtenidos por el comité de investigación.

La investigación intraprocesal, se practicará cuando, de las constancias del procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en contra de un magistrado de Circuito o juez de Distrito, no se acredite mediante pruebas fehacientes para resolver el mismo, la existencia de una causal de responsabilidad; por lo que se ordenará la conformación de un comité de investigación, con la finalidad de recabar los elementos probatorios que demuestren o desvirtúen la presunción de responsabilidad del servidor público investigado.²²²

En estos términos, la Visitaduría Judicial, es el órgano encargado de auxiliar tanto al Pleno del Consejo, como a la Comisión de Disciplina, en el ejercicio de las facultades disciplinarias, tendientes a verificar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales y acuerdos del Consejo, así como la conducta de los servidores públicos adscritos a los mismos, para que en su caso, se prevean medidas tendientes a corregir las deficiencias e incluso imponer sanciones, como la remoción de un servidor público, para mejorar el servicio público de administración de justicia.

²²² Artículos 54 al 66, del Acuerdo General número 44/1998.

C) Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

La Contraloría del Poder Judicial de la Federación es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las normas establecidas por el Consejo de la Judicatura Federal, comprobando que los servidores públicos adscritos a los órganos administrativos del Poder Judicial de la Federación, acaten lo dispuesto en las mismas, en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio, entre otros aspectos.²²³

La Contraloría tendrá facultades de control e inspección sobre el cumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento administrativo que rigen a los órganos del Consejo de la Judicatura Federal, a los servidores públicos y empleados de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquellos que pertenezcan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral.²²⁴

La Contraloría, por ende, investigará, cuando medie acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la conducta de los servidores públicos y empleados de los órganos del Consejo para determinar la probable responsabilidad en que hayan incurrido, con excepción de aquellos que presten sus servicios en el Instituto Federal de Defensoría Pública.²²⁵

Asimismo, la Contraloría llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial Federal, con excepción de aquellos que presten sus servicios en la Suprema Corte o el Tribunal Electoral.²²⁶ El incumplimiento de la obligación de presentar

²²³ MELGAR ADALID, Mario; *"El Consejo de la..."*, op. cit. pp. 120-121.

²²⁴ Artículo 103, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²²⁵ Artículo 93, del Acuerdo General número 48/1998.

²²⁶ Conforme lo dispuesto por el artículo 81, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la declaración de situación patrimonial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo y durante el mes de mayo de

declaración patrimonial se considera como una causa de responsabilidad, que se determinará y sancionará previa substanciación del procedimiento de responsabilidad ante la misma Contraloría.²²⁷

El Contralor emitirá un dictamen en el que determine la falta del un servidor público, ante el incumplimiento de la obligación de presentar declaración patrimonial, por lo que citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la causa que se le imputa; para que en el lugar, día y hora en que se celebre dicha audiencia, ofrezca las pruebas para desvirtuar la presunción, pudiendo alegar lo que a su derecho convenga; sin embargo, para el caso de que no pueda asistir personalmente a la audiencia, por razones de encontrarse adscritos a un órgano cuya residencia no sea en el Distrito Federal o zona conurbada, podrá remitir, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que le fue notificado el citatorio, un informe por escrito en el que ofrecerá y anexará las pruebas documentales.

Una vez que haya concluido la audiencia, el Contralor emitirá la resolución dentro del término de treinta días hábiles, que de comprobarse el incumplimiento podrá imponer una sanción,²²⁸ pero contra esta resolución, procederá el recurso de inconformidad ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, en el que se acompañarán las

cada año actualizará la declaración patrimonial acompañada de una copia de la declaración del impuesto sobre la renta, para el caso de que concluya el nombramiento dentro de los siguientes treinta días naturales.

²²⁷ Artículo 95, del Acuerdo General número 48/1998.

²²⁸ Artículo 100, del Acuerdo General número 48/1998.

pruebas documentales, siendo el Pleno del Consejo quien resolverá en definitiva.²²⁹

Aunque tratándose del incumplimiento de presentar declaración patrimonial y actualizarla, por parte de los magistrados de Circuito o jueces de Distrito, el Contralor únicamente emitirá un dictamen en el que se haga constar tal incumplimiento, remitiéndolo al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, órgano colegiado que substanciará y resolverá el procedimiento administrativo de responsabilidad.²³⁰

Para el ejercicio de sus funciones, la Contraloría se auxiliará por las Direcciones Generales de Auditoría Interna, de Operación y Diagnóstico Administrativo y de Responsabilidades.²³¹

D) Instituto Federal de Defensoría Pública.

El Instituto Federal de Defensoría Pública como órgano del Poder Judicial de la Federación, fue creado mediante la *Ley Federal de Defensoría Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades conferidas en la fracción XIV, del artículo 81, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictó las *Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por medio de las cuales se reguló la organización y el funcionamiento de dicho Instituto, así como los servicios de defensoría pública que debe prestar.

²²⁹ Artículo 101, del Acuerdo General número 48/1998.

²³⁰ Artículo 96, del Acuerdo General número 48/1998.

²³¹ Artículo 103, del Acuerdo General número 48/1998.

El Instituto Federal de Defensoría Pública, orgánicamente se integra por una Junta de Gobierno, un Director General, las Unidades de Defensoría Pública y Evaluación en Materia Penal, de Asesoría Jurídica y Evaluación del Servicio, de Supervisión y Control de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica, y de Apoyo Operativo.²³²

El Instituto Federal de Defensoría Pública en el desempeño de sus funciones goza de independencia técnica y operativa,²³³ prestando entre otros, los siguientes servicios:

- * Servicios de defensoría pública en asuntos del orden federal, en materia penal, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las sentencias.
- * Servicio de asesoría jurídica del fuero federal, en las materias administrativa, fiscal y civil.

Los defensores públicos y asesores jurídicos prestarán sus servicios gratuitamente, con probidad, honradez y profesionalismo; en caso contrario, serán sujetos a un procedimiento administrativo de responsabilidad, ante la Unidad de Supervisión y Control de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal supervisará directamente el funcionamiento administrativo de este Instituto, por lo que los consejeros se encuentran facultados para requerir al Director General un informe mensual y anual de los asuntos en los que intervenga un defensor público o asesor jurídico.²³⁴ En este sentido, se puede afirmar que el Consejo de la Judicatura Federal, presta gratuitamente, el servicio de defensoría pública o asesoría jurídica, a través del Instituto de Defensoría Pública, aun cuando los servicios de

²³² Artículo 2º, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

²³³ Artículos 3º y 4º, de la Ley Federal de Defensoría Pública.

²³⁴ Artículo 28, del Acuerdo General número 48/1998.

defensoría dentro de las controversias que se tramitan ante los Tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito, no deberían de prestarse por un órgano que pertenece al Poder Judicial de la Federación, como lo es el Instituto, puesto que, tanto el juzgador como el defensor pertenecen al mismo poder público.

Por tanto, el Instituto Federal de Defensoría Pública debería de ser un órgano autónomo o perteneciendo al mismo Poder Judicial de la Federación tener independencia para tomar sus resoluciones, así como un presupuesto, sin depender jerárquicamente del Consejo de la Judicatura Federal.

E) Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, fue creado por la Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo del año dos mil, regulándose como un órgano del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa.

En el artículo sexto transito de la Ley de Concursos Mercantiles, se estableció que el Instituto debía quedar instalado dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley.

En el artículo 313, de la citada ley, se previó que el Instituto se encuentra dirigido por una Junta Directiva, la cual se integra por el Director General y cuatro vocales, los que son nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, considerando los conocimientos en las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica, que demuestren los aspirante para ocupar tales cargos. Sin embargo, en el artículo séptimo transitorio se estableció que la

designación de los miembros de la Junta Directiva del Instituto debían ser designados dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley, quedando conformada el quince de junio del año dos mil, para el ejercicio de sus funciones.

El Director General se encuentra facultado para administrar al Instituto, por lo que tiene la obligación de representarlo, asimismo debe emitir las normas de organización y funcionamiento bajo las cuales se regirá el mismo, por lo que deberá rendir un informe ante el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sobre las actividades realizadas en el año.

Los miembros de la Junta Directiva, sesionarán de manera ordinaria cuando menos cada tres meses, sin embargo, podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando lo solicite el Director General o dos de los miembros de la Junta, en donde se tratarán asuntos de relevancia.

En términos de lo dispuesto por el artículo 311, de la Ley de Concursos Mercantiles, el Instituto Federal de Especialistas Mercantiles, está facultado para llevar un registro de los visitadores, conciliadores y síndicos en los procedimientos de concursos mercantiles, pudiendo autorizar y en su caso, revocar la autorización que se les ha dado para realizar las funciones de conciliador, visitador o síndico, asimismo tiene la obligación de informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, conocerá del procedimiento administrativa para determinar la existencia o actualización de una causal, en cuyo caso, podrá imponer la sanción de remoción de los miembros del Instituto, siempre que medie solicitud de cuando menos dos miembros de la Junta Directiva del propio Instituto.

Considero que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, no debe estar orgánicamente en la estructura del Consejo de la Judicatura Federal, puesto que las funciones que se le han encomendado en la substanciación de los concursos mercantiles, ante los Juzgados de Distrito, no son acordes con los fines del Consejo, que es la vigilar y salvaguardar la independencia del Poder Judicial de la Federación.

Con la creación tanto del Instituto de Defensoría Pública, como del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, se va engrosando la estructura del Consejo de la Judicatura Federal, y con ello el presupuesto destinado a este órgano del Poder Judicial Federal, pero las funciones que desarrollan vienen a desvirtuar los objetivos para los que fue creado el Consejo, que en principio ha sido la de vigilar la independencia de este poder público, salvaguardando la imparcialidad con que deben conducirse sus miembros.

Aunado a lo anterior, el Instituto tiene la obligación de informar semestralmente al Congreso de la Unión las actividades realizadas en el desempeño de sus funciones, pero si el Instituto se constituyó como un órgano del Consejo de la Judicatura, lo lógico es que tenga la obligación de rendir el informe ante el pleno de este órgano y no ante un órgano del Poder Legislativo, con lo cual se quebranta el principio de la división de poderes.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS DEL PÁRRAFO NOVENO, DEL ARTÍCULO 100, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA

I. CLASES DE RESOLUCIONES QUE PUEDE ADOPTAR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

En el capítulo anterior, se estudiaron las atribuciones del Consejo de la Judicatura, conforme al criterio material, esto es, atendiendo a la naturaleza intrínseca del acto, siendo de carácter administrativas, legislativas y jurisdiccionales.

En este apartado, trataré la naturaleza de las resoluciones, ya no así sus atribuciones, aun cuando al ejercer éstas, se emite una resolución que lo más lógico, es que tenga la misma naturaleza que aquélla; sin embargo, es menester vislumbrar los efectos de la misma, esto es, a qué sujetos va a afectar o beneficiar la resolución.

Se propone una clasificación, que tal vez, no sea la más adecuada, pero nos permitirá comprender el objeto y alcance de las resoluciones del Consejo, determinando a que sujetos va dirigida, puesto que afecta su esfera jurídica.

Entre las facultades del Consejo, podemos ver aquellas que inciden en la estructuración y funcionamiento del mismo, así como la administración de los órganos jurisdiccionales, es decir, resoluciones tendientes a organizar al Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral.

Algunas de las resoluciones del Pleno del Consejo, que tienen por objeto regular la estructura del Poder Judicial, con las excepciones hechas, se encuentran las siguientes:

- Establecer las comisiones necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo y designar a los consejeros que deban integrarlas.
- Expedir las bases y acuerdos generales que regulen la organización de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal.
- Organizar y reestructurar la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales, por lo que primero deberá determinar el número y los límites de los circuitos y distritos judiciales en que se divide el territorio de la República; además de establecer el número y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como decidir cuáles y cuántos integrarán cada circuito.
- A través de la Comisión de Administración, se encarga de administrar los recursos del Poder Judicial de la Federación, por lo que debe elaborar el proyecto de presupuesto que se anexará con el de la Suprema Corte y el del Tribunal Electoral.
- Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando dentro del mismo circuito o distrito judicial existan varios de ellos.

- Por conducto del Secretario Ejecutivo de Disciplina, elabora el programa anual de control y auditoría de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, conforme al cual la Visitaduría Judicial realizará las revisiones y visitas de inspección a los mismos.
- Realiza por medio de la Contraloría visitas de inspección o auditoría para verificar el funcionamiento de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal, así como determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos, con excepción de aquellos que presten sus servicios en el Instituto Federal de Defensoría Pública.

Sin embargo, el Consejo de la Judicatura al ser el órgano encargado de la vigilancia y disciplina de los tribunales jurisdiccionales federales, con las excepciones anteriormente señaladas; emite resoluciones que pueden afectar la esfera jurídica de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; aunque algunas trascienden a los particulares.

Entre las resoluciones que afectan, en forma inmediata la esfera jurídica de los servidores públicos del Poder Judicial Federal, se encuentran entre otras, las siguientes:

- * Expedir los nombramientos de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, que hayan resultado vencedores en los concurso de oposición.
- * El Pleno del Consejo, tomando en consideración los proyectos de ratificación de jueces de Distrito y magistrados de Circuito proporcionados por la Comisión de Carrera Judicial, expedirá los acuerdos de ratificación, en atención a los principios de excelencia, profesionalismo, imparcialidad, independencia y antigüedad que rigen el sistema de carrera judicial.

- * Determinar la promoción a la siguiente categoría dentro de la carrera judicial, a los jueces de Distrito que al término de su nombramiento, que es de seis años, puedan ser designados magistrados de Circuito o simplemente ser ratificados; pero también pueden no ser ratificados, en este último caso, dejarán de ejercer las funciones jurisdiccionales.
- * Adscripción de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, a un órgano jurisdiccional, del que serán titulares y en el que ejercerán sus funciones.
- * Determinar los cambios de adscripciones (readscripciones) de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, entre los diferentes órganos jurisdiccionales, según las necesidades del servicio, con la finalidad de garantizar la independencia de los mismos.
- * Resolver la procedencia o no de la remoción y, en su caso, la inhabilitación de los juzgadores federales, por medio de la Comisión de Disciplina, la que dará trámite a las denuncias y quejas presentadas en contra de los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y de las Oficinas de Correspondencia Común; no obstante, tratándose de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, cuando las quejas resulten fundadas a criterio de esta comisión, serán discutidas en el Pleno del Consejo, quien en definitiva emitirá la resolución.
- * Imponer la sanción administrativa, previa substanciación del procedimiento de administrativo ante la Contraloría del Poder Judicial, a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, adscritos a los órganos del Consejo de la Judicatura Federal.
- * Apercibir y amonestar a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, que hayan resultado responsables, cuya causal se acredite en el procedimiento administrativo de responsabilidad, ante la Comisión de Disciplina.

- * La aprobación de los períodos vacacionales de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, a través de la Comisión de Carrera Judicial.
- * Otorgamiento de licencias a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, las cuales son concedidas por el presidente del Consejo; pero en caso de exceder de treinta días, deben ser aprobadas por el Pleno del Consejo.
- * Aprobar las renunciaciones que presenten los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, así como determinar el retiro forzoso de los mismos, al cumplir setenta y cinco años de edad.
- * Suspender de los cargos, a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, cuando medie solicitud de la autoridad judicial que conozca del proceso penal que se siga en su contra.
- * Formular la denuncia o querrela en contra de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito que, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, aparezcan involucrados en la comisión de un delito.
- * Nombrar a los titulares de los órganos que auxilian al Consejo de la Judicatura, además de acordar y resolver sobre sus renunciaciones y licencias; así como removerlos y suspenderlos de sus cargos, pudiendo formular denuncia o querrela en su contra.
- * Resolver los conflictos laborales que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos, con excepción de los conflictos que se originen entre los servidores públicos adscritos en la Suprema Corte y en el Tribunal Electoral.

No obstante, el Consejo de la Judicatura en el cumplimiento de sus atribuciones, puede emitir resoluciones que afectan la esfera jurídica de los particulares, entre las que podemos mencionar las siguientes:

- ◊ A través de la Comisión de Disciplina, el Consejo apercibirá, amonestará e impondrá multas a las personas que falten al respeto a los órganos o servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, cuando en ejercicio del derecho de petición, promuevan una denuncia o queja administrativa en contra de los mismos.
- ◊ El Consejo de la Judicatura en cumplimiento de sus atribuciones podrá celebrar contratos administrativos para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública; no obstante, la Comisión de Administración realizará la adjudicación de los contratos a la persona que, de entre los participantes reúna los requisitos solicitados en las bases de la invitación restringida o del procedimiento de licitación pública y en su oferta garantice el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato, además de que satisfaga las mejores condiciones, en cuanto a oportunidad, calidad, precio, financiamiento y garantías.

Sin embargo, dentro de este procedimiento, la Comisión de Administración del Consejo puede cometer irregularidades, por lo que antes de que emita la última resolución, los proveedores y contratistas que acrediten el interés jurídico, podrán inconformarse ante la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, por los actos del procedimiento de adjudicación que consideren realizados en contravención de las disposiciones del *Acuerdo General 32/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*, mediante escrito que se presentará dentro de los cinco días siguientes a aquel en que éstos se realicen, manifestando bajo protesta de decir verdad los hechos que relacionados con los actos impugnados les consten, acompañando las pruebas que consideren pertinentes.

Una vez que la Contraloría recibe la inconformidad, solicitará un informe al área operativa, así como la opinión a la Unidad de

Apoyo Técnico y Gestoría para que emita un análisis jurídico, documentos que serán anexados al dictamen que rinda la Contraloría, mismo que se presenta ante la Comisión de Administración, quien en definitiva resolverá la inconformidad planteada.

En caso de ser procedente el recurso de inconformidad, la Comisión determinará las medidas pertinentes para regularizar el procedimiento, pero de ser necesario, repondrá el mismo, a partir de la irregularidad, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido.

- ◊ Por conducto de la Comisión de Carrera Judicial aprobará y dará a conocer la lista anual con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales.

Después de haber señalado las resoluciones que emite el Consejo de la Judicatura Federal, mismas que afectan a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y a los particulares, cabe aclarar, que por disposición constitucional, todas las resoluciones que emite el Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, siendo improcedente el juicio de amparo; sin embargo, tratándose de las resoluciones sobre designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, podrán ser revisadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, quien verificará que el Consejo de la Judicatura, las haya emitido en cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de los acuerdos generales que éste haya emitido.

II. CONCEPTOS DE DEFINITIVIDAD E INATACABILIDAD.

Al hablar del concepto de definitividad, necesariamente se tiene que aludir al '*principio de definitividad*', que rige en el juicio de amparo.

El principio de definitividad, establece como condición para que sea procedente el juicio de amparo, que el quejoso haya agotado todas las instancias legales a través de las cuales pueda revocar o modificar la resolución que constituye el acto reclamado; por consiguiente, el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, limita la procedencia del mismo, sólo contra actos definitivos, es decir, contra actos que no son susceptibles de modificación o invalidación por un recurso ordinario.²³⁵

Por lo tanto, el principio de definitividad exige que, previamente a la interposición de la demanda de amparo, se hayan agotado todos los recursos ordinarios o medios legales de defensa, siempre que éstos tiendan a anular, invalidar, revocar o modificar el acto de autoridad, pues de lo contrario, no es necesario agotar la tramitación de los mismos, pudiendo acudir directamente al juicio de amparo.²³⁶

En este sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito, se han pronunciado de la siguiente forma:

AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. La

²³⁵ SERRANO ROBLES, Arturo, *Manual del Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª ed., Editorial Themis, México, 1998, pp. 34-35.

²³⁶ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *Primer Curso de Amparo*, Ediciones Edal, México, 1998, p.61.

procedencia del juicio constitucional, está condicionada a que si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, éste debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión; de tal manera que no es optativo para el afectado, cumplir o no, con el principio de definitividad para la procedencia del amparo, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio, en virtud de que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo es terminante en que se agoten los medios legales establecidos, como requisito indispensable, para estar en posibilidad de acudir al juicio de garantías. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, octubre de 1998; Novena Época; Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito; Tesis: I.6o.C.43 K.

De lo anterior se desprende, que la definitividad es una característica, que tienen las resoluciones de las autoridades cuando éstas ya no pueden ser impugnadas, ya que la ley o el ordenamiento legal que las regula, no prevé ningún medio de defensa, tendiente a modificarlas o revocarlas.

No obstante, los Tribunales Colegiados de Circuito, han señalado lo que debe entenderse por acto definitivo, en los siguientes términos:

ACTO DEFINITIVO. Se presenta cuando el mismo no es susceptible de ser impugnado por un medio ordinario de defensa, independientemente de que la resolución dictada por la autoridad constituya un acto de mero trámite o que haya decidido sobre la cuestión sustancial. Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: III, segunda parte; Octava Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AMPARO IMPROCEDENTE. (SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si el acto reclamado se hizo consistir en la falta de emplazamiento a juicio ejecutivo mercantil y la peticionaria de garantías aduce que tuvo conocimiento de la existencia del juicio natural antes de que dictara sentencia definitiva en el mismo, teniendo el carácter de parte en éste, es inconcuso que se encontraba obligada a agotar el medio de defensa ordinario consistente en el incidente de nulidad de actuaciones que prevé el artículo 61, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, de aplicación supletoria al Código de Comercio en términos del diverso 1051, pues el juicio de garantías como medio extraordinario de defensa, sólo es procedente en contra de actos definitivos, debiendo entenderse por tales, aquéllos respecto de los que no existe ningún medio ordinario de defensa o recurso que hecho valer pudiera producir la modificación, revocación o anulación del acto. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 80, agosto de 1994; Octava Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Tesis: VI.2o.J/291.

EMPLAZAMIENTO. FALTA DE. CUANDO PROCEDE EL AMPARO. Es cierto que cuando el quejoso reclama la falta de emplazamiento y la nulidad de todas las actuaciones practicadas en un juicio, se le equipara a una persona extraña al procedimiento, sin embargo, para que el tercer extraño encuadre en la hipótesis de excepción al principio de definitividad, o sea, para que pueda promover directamente el juicio de amparo sin agotar recurso alguno previamente, debe constar que no existía medio de impugnación alguno mediante el cual hubiese podido ser revocado, modificado o nulificado el acto reclamado, esto es en razón de que el juicio de garantías como medio extraordinario de defensa del gobernado, sólo procede contra actos definitivos, entendiéndose por tales aquéllos

respecto de los cuales no exista ningún medio ordinario que, hecho valer sea capaz de producir la modificación, la revocación o la anulación de dicho actos. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 70, octubre de 1993; Octava Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Tesis: VI.2o.J/266.

Por su parte, al tratar el **'concepto de inatacabilidad'**, es fundamental hacer brevemente referencia, a la *'teoría de la impugnación'*.

Los medios de impugnación, constituyen actos procesales de las partes, encaminados a obtener un nuevo examen, total o parcial de la resolución considerada por el recurrente como ilegal o no apegada a derecho, con la finalidad de que se dicte una nueva resolución, que le favorezca.²³⁷

En este sentido, el medio de impugnación constituye un acto procesal por el que se exige al órgano jurisdiccional o administrativo la modificación o revocación de una resolución que no ha sido dictada conforme a derecho.

Los medios de impugnación que están al alcance de las partes dentro de un juicio o proceso, suelen ser de dos tipos: los recursos y los medios extraordinarios, específicamente el juicio de amparo.²³⁸

El *'recurso'* es un medio de impugnación intraprocesal, ya que tiene como finalidad volver a estudiar una resolución, por lo que tiende a abrir una segunda instancia dentro del mismo proceso.

²³⁷ OVALLE FAVELA, José, *"Derecho Procesal Civil"*, 7ª ed., Editorial Harla, México, 1997, pp. 196-198.

²³⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano, *"Teoría General del Proceso"*, 9ª ed., Editorial Harla, México, 1998, pp. 297-300.

Por el contrario, el 'juicio de amparo' al constituir un juicio o proceso de última instancia o de carácter extraordinario, tiene como finalidad estudiar la constitucionalidad y/o legalidad de los actos reclamados, por lo que contra las resoluciones que se dicten en el mismo, sólo procederán los recursos previstos en la Ley de Amparo, siendo el de revisión, queja y reclamación, por tal motivo, las resoluciones que se emitan dentro del juicio de garantías son inatacables por medio de otro juicio de amparo siendo éste improcedente, tal como lo han interpretado los Tribunales Colegiados de Circuito:

IMPROCEDENCIA. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE REFIERE A QUE CUALQUIER RESOLUCIÓN DE TRAMITE O DEFINITIVA, DICTADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, ES INATACABLE MEDIANTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. Si en el juicio de amparo el acto reclamado lo constituye la admisión, tramitación, resolución y demás consecuencias emanadas de un juicio de garantías, la instancia resulta improcedente a la luz del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que dicha causa no sólo alude al fallo definitivo que en el juicio respectivo se pronuncie, como inatacable en la vía constitucional, sino también a toda resolución dictada en el citado juicio de garantías, inmersa en él, ya sea el auto admisorio de demanda o cualquier otro auto de tramitación, dado que no deja de ser simples resoluciones. Es decir, la prohibición de ejercitarse o deducirse la acción de amparo contra resoluciones dictadas en los juicios de garantías, no se encuentra restringida o limitada a ser precisamente el fallo como resolución culminatorio del juicio respectivo, sino también significa que cualquier resolución de trámite o definitiva es inatacable mediante el juicio de amparo. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VII, febrero

de 1998; Novena Época; Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito; Tesis: IV.1o.7 K

Por consiguiente, la inatacabilidad, es la característica de las resoluciones, que son inapelables o irrecurribles, esto es, por disposición legal no procede ningún recurso o medio de impugnación en contra de las mismas, o previéndolo, éste ha sido agotado; lo que conlleva necesariamente ante una resolución con el carácter de inimpugnable, esto es, de inatacable.

Sin embargo, para que las resoluciones tengan el carácter de absoluta firmeza, puesto que no pueden ser impugnadas por un medio legal de defensa, debe estar consignado en la propia Constitución Política; puesto que si son irrecurribles, por disposición de un ordenamiento legal, es procedente el juicio de amparo, como un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Evidentemente, ambos conceptos denotan que las resoluciones, al ser calificadas de definitivas (cuando adquieren el carácter de cosa juzgada y son firmes) o de inatacables, no son susceptibles de ser impugnadas, por lo que constituyen una verdad legal.

En el caso concreto, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, son definitivas, puesto que el ordenamiento legal que las regula, esto es, la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no prevén en contra de las mismas, un medio legal de defensa que tengan como finalidad modificarlas o revocarlas; por lo que en vez de aludir al calificativo de "definitivas", debería decirse, que son "firmes" ya que como hemos visto, parecería que procedería el juicio de amparo, como medio de impugnación extraordinario. Aunado a lo anterior, se considera que son inatacables, puesto que no existe ningún medio de impugnación; incluso, por

disposición constitucional, no pueden ser combatidas por medio del juicio de amparo, por lo que éste sería improcedente.

No debemos perder de vista, que tratándose de las resoluciones del Consejo de la Judicatura, que determinen la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces de Distrito y magistrados de Circuito, podrán ser revisadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre y cuando se interponga el recurso de revisión administrativo, el que procede a instancia de parte.

III. CONCEPTOS DE JUICIO Y RECURSO.

El concepto de '*juicio*' ha sido discutido ampliamente por la doctrina, teniendo dos acepciones: la *lógica*, que implica una actividad u operación mental que realiza el juez para conocer previamente el asunto que va a fallar, en cuanto al fondo, y que ha sido objeto del proceso;²³⁹ y como sinónimo de *proceso*,²⁴⁰ que entraña un conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio mediante una sentencia.²⁴¹

En este sentido, el '*proceso*' se constituye por un conjunto de actos, a través de los cuales se desarrolla y termina una relación jurídica (controversia o litis) que se establece entre el juzgador, las

²³⁹ DORANTES TAMAYO, Luis, "*Elementos de Teoría General del Proceso*", 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1993, p. 227.

²⁴⁰ La sinonimia que existe entre el juicio y proceso, deriva de la tradición jurídica española, aun cuando el proceso implica una serie de actos concatenados entre sí, que realiza el órgano jurisdiccional, que culminan en un fallo en que se dice el derecho entre las partes contendientes, constituyendo el juicio, únicamente el fallo que dicta el órgano jurisdiccional. BURGOA ORIHUELA, Ignacio; "*Las Garantías Individuales*", 31ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 548-549.

En este sentido, Alcalá-Zamora señala que la diferencia que existe entre el proceso y el juicio, es que el proceso tiende a obtener un juicio sobre el litigio, pero el juicio se circunscribe a ese solo y decisivo momento o actividad. DORANTES TAMAYO, Luis, "*Elementos de Teoría...*", op. cit. p. 227.

²⁴¹ DORANTES TAMAYO, Luis, "*Elementos de Teoría...*", op. cit. p. 225.

partes y las demás personas que en ella intervienen; que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una sentencia.²⁴²

Por tanto, el proceso implica necesariamente una serie concatenada de actos o procedimientos que se siguen ante los tribunales competentes, por los gobernados que desean obtener la solución a un litigio o controversia, la que se manifiesta mediante una sentencia.²⁴³

El juicio entendido como proceso se constituye desde que la demanda, donde el actor plantea sus pretensiones, es notificada al demandado, puesto que la litis se conforma ante la existencia del conflicto de intereses, que va a ser el objeto de prueba dentro del proceso, el que culmina normalmente con una sentencia.

Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido las siguientes tesis, que nos aclararan sobre el concepto de juicio, entendiéndolo como proceso:

RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO, CONCEPTO DE CASO EN QUE NO SE SURTE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Carta Magna, 46 y 158 de la Ley de Amparo y 44, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo directo promovidos contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio. Por lo que atañe a esta última categoría, el precepto 46 de la Ley de Amparo las define como

²⁴² OVALLE FAVELA, José; *Teoría General del Proceso*; 3ª ed., Editorial Harta, México, 1997, p. 192.

²⁴³ NAVA NEGRETE, Alfonso; *Derecho Administrativo...*; op. cit. p. 300.

aquellas que, sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto del cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Consecuentemente, para determinar cuándo se está en presencia de una "resolución que haya puesto fin al juicio", debe advertirse que el acto reclamado: a) No haya decidido el juicio en lo principal; b) Que lo dé por concluido; y c) Que contra dicho acto no proceda ningún recurso o medio de defensa legal. Ahora bien, cuando se trata de establecer la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos en que se reclama una resolución a la que se le atribuye esa naturaleza, debe atenderse a los dos primeros requisitos señalados, como cuestión previa, porque el tercero de ellos vendrá a determinar no la competencia del órgano sino la procedencia de la acción constitucional. Luego, como los requisitos en cuestión se delimitan por el término "juicio", resulta imprescindible referirse a éste. Por procedimiento se entiende una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un acto de autoridad, un conflicto sometido a su decisión. Dicho procedimiento debe siempre examinarse desde un punto de vista configurativo; la simple secuencia de actos no constituyen un proceso sino un procedimiento y que éste da inicio o se activa, precisamente, por medio de la presentación de la demanda que viene a ser el escrito inicial del procedimiento. A diferencia del procedimiento, el juicio es aquella controversia que ha de dirimir el órgano juzgador y se inicia propiamente cuando se hace del conocimiento de la demanda la pretensión del actor, lo que generará un virtual conflicto de intereses de tal forma que el juicio será el litigio dentro del proceso, cuya finalidad será la decisión de la controversia mediante la aplicación del derecho a través de un fallo que adquirirá, en lo futuro, la calidad de cosa juzgada; que el juicio como tal no da comienzo, concomitantemente, con el momento en que es admitida la demanda, pues pudiera darse el caso de que verificado esto no se corriera

traslado de la misma al demandado y, substanciado todo el procedimiento, se dictase ilegalmente una sentencia dirimiendo un conflicto que en la realidad no tuvo existencia jurídica; y que, cuando un órgano juzgador desecha una demanda pone fin al procedimiento iniciado, precisamente, con la presentación de ese documento y no al juicio porque este se verificaría cuando, después de notificada a la demandada la pretensión del actor, sobreviniese cualquier resolución que le pusiera fin, sin decidir en lo principal la cuestión planteada, hipótesis ésta en la que se dará lugar a la impugnación del acto mediante juicio de amparo directo. Conforme a estos principios el "juicio" sólo se inicia cuando se hace del conocimiento de la demandada la pretensión del actor. Por lo consiguiente, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo directo lo constituye una resolución de tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, que desecha la demanda, o en su caso, confirma ese desechamiento, no se surte la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del asunto porque tal acto no puede ser considerado como una resolución que haya puesto fin al juicio, en la medida en que éste no llegó a configurarse, sino que tal desechamiento constituye un acto, que, fuera de juicio, puso fin al procedimiento. Por lo tanto, si se reclama mediante el juicio de garantías una resolución que se traduce en el desechamiento de la demanda, como escrito inicial del procedimiento, la competencia para conocer de ese asunto recae en los Juzgados de Distrito según lo dispuesto en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo. Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: II, segunda parte; Octava Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

DESLINDE, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 158 de la Ley de Amparo estatuye que el juicio de amparo

directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Asimismo, los artículos 159 a 163 del mismo ordenamiento, reguladores del juicio de garantías uniinstancial o directo aluden expresamente a la palabra juicio. Esto significa que una resolución que ponga fin a un procedimiento seguido ante el tribunal judicial, sólo es impugnabile en la vía directa cuando se ponga fin a un juicio. Ahora bien, el más Alto Tribunal del país, en la tesis jurisprudencial número 168, visible a fojas 508 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, definió el concepto de juicio en los siguientes términos: "Por juicio, para los efectos de amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia de cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva". Ahora bien, del análisis de los artículos 765 y 766 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla, se desprende el procedimiento de deslinde a que se refiere la sección segunda, del capítulo tercero de este código, debe equipararse a un procedimiento de jurisdicción voluntaria, por no ser de carácter contencioso. De lo anterior resulta evidente que contra la resolución que pone fin al procedimiento de deslinde establecido en los artículos del 752 al 766 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla, es improcedente el juicio de amparo directo por no ser dicho procedimiento un juicio de carácter contencioso. Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: IV, segunda parte; Octava Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Sin embargo, en todo juicio o proceso existe un principio general de impugnación, ya que las partes afectadas pueden combatir las resoluciones jurisdiccionales cuando consideren que son ilegales, incorrectas, equivocadas o no se encuentran apegadas a derecho.²⁴⁴

²⁴⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", 5ª ed., Editorial Harla, México, 1994, p. 199.

En términos generales, puede considerarse al '*recurso*' como una institución jurídica, por medio de la cual, una persona en su esfera jurídica es afectada por una resolución jurisdiccional, tiene el derecho para impugnar ante la propia autoridad o ante una autoridad diversa dicha resolución, al considerar que le causa los agravios que hace valer, por lo que la autoridad que conozca del mismo, solo podrá emitir una nueva resolución que confirme, revoque o modifique la que se está impugnando.²⁴⁵

En este sentido, el recurso es un medio de impugnación que se funda en algún acto irregular, que se haya realizado durante el trámite del juicio o proceso, por lo que se puede concebir como el medio de defensa que abre la instancia impugnativa dentro del mismo juicio o proceso, lo que genera un nuevo análisis de lo actuado.²⁴⁶

No obstante, los recursos son una especie de los medios de impugnación, puesto que también existen los medios extraordinarios como el juicio de amparo, que constituyen prácticamente una tercera instancia.

El '*juicio de amparo*' es un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, que se inicia cuando se ejercita el derecho de acción, esto es, a instancia de parte agraviada y culmina normalmente con una sentencia que concede o niega el amparo o sobresee el juicio.

Al ser un medio de impugnación de carácter extraordinario, el juicio de amparo, tiene como finalidad revisar si el acto de autoridad

²⁴⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos; "*El Juicio de Amparo*", 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 834-835.

²⁴⁶ GONZÁLEZ COSIO, Arturo, "*El Juicio de Amparo*", 4ª ed., Editorial Porrúa, México, pp. 163-164.

reclamado transgrede o no las garantías individuales del quejoso o contraviene un precepto constitucional.

Por consiguiente, el juicio de amparo constituye un verdadero proceso ante los órganos jurisdiccionales federales competentes, que culmina con una sentencia que de ser favorable tendrá por objeto restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas; aunque dentro del mismo juicio se establecen recursos para combatir las resoluciones emitidas en la substanciación del mismo, como el recurso de revisión, de reclamación y el de queja, en donde el recurrente expresa los agravios que le causa la resolución combatida o impugnada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia, asentando la improcedencia del recurso de revisión dentro del juicio, en cuyos agravios se hacen valer la violación a las garantías individuales, puesto que existe la presunción de que dentro del juicio de amparo, no se presentan violaciones a garantías, sino a la aplicación de la Ley de Amparo (legalidad de la resolución), aunado a que el recurso no es un medio de control constitucional, siendo su finalidad únicamente revisar la resolución dictada por el a quo:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. De conformidad con los artículo 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo. Por tanto, si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del a quo, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así

lo hiciere, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo. De otra suerte, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido. Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo, es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal ad quem sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conduciría al ad quem a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, marzo de 1996; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Tesis: 2a./J. 12/96.

En esta tesis de jurisprudencia, se establece la diferencia entre el juicio de amparo y el recurso de revisión, considerando a éste como un medio de defensa que inicia una segunda instancia procesal en el juicio de amparo, en cuyos agravios se hacen valer violaciones legales dentro de la secuela procesal; en cambio aquél, es un juicio o proceso que tiene por objeto el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades cuando éstas transgredan las garantías individuales o derechos subjetivos del gobernado (quejoso).²⁴⁷

De estas aseveraciones se puede concluir, que el '*juicio*' se constituye por una serie de actos interrelacionados, que se producen desde que la demanda es notificada hasta una sentencia; pero dentro del mismo juicio se presentan diversas instituciones procesales, entre ellas los recursos, por lo que forman parte del mismo juicio. En cambio, el '*recurso*' es sólo un medio de impugnación de la resolución dictada en el juicio, a fin de que la misma autoridad o su superior jerárquico estudie si ésta fue dictada conforme a derecho, en caso afirmativo tendrá que confirmarla, pero si contraviene la ley que regula el acto, deberá dictar una nueva sentencia, que modificará o revocará la resolución recurrida.²⁴⁸

En consecuencia, al establecerse constitucionalmente que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, son definitivas e

²⁴⁷ Conforme a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión, contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo; contra las resoluciones de los Jueces de Distritos que concedan o nieguen la suspensión definitiva; contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos; contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional y contra las resoluciones en amparo directo cuando los Tribunales Colegiados decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

De los presupuestos de procedencia del recurso de revisión, se puede concluir que es un medio de defensa dentro del juicio de amparo, que tiene por objeto revisar las resoluciones dictadas por el a quo, cuyos agravios se esgrimen para combatir la resolución recurrida, haciendo valer violaciones a la Ley de Amparo.

²⁴⁸ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, "*Primer Curso de...*", op. cit. p. 41.

inatacables, se debe tener concluir que no procederá ningún medio de impugnación, bien tratándose de un juicio o de un recurso.

La improcedencia del juicio de amparo se encuentra establecida en el párrafo noveno, del artículo 100, de la Constitución Política, toda vez que siendo este ordenamiento el que califica como definitivas e inatacables las resoluciones del Consejo de la Judicatura, es indudable que el Constituyente Permanente previera una improcedencia del medio de control constitucional, al ser un órgano del Poder Judicial de la Federación, encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

IV. ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN 3263/97.

Los antecedentes del amparo, derivan de la denuncia que la Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito formuló ante la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, respecto de la existencia de diversas actas administrativas en contra de Maribel García García, secretaria adscrita a dicho órgano jurisdiccional, las que contenían actos que determinaban la responsabilidad administrativa en que había incurrido.

La denuncia administrativa quedó registrada con el número de expediente 10/96, que previa aportación de pruebas por Maribel García García, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, resolvió que era fundada la denuncia, imponiendo la sanción de destitución.

Por escrito presentado el tres de junio de mil novecientos noventa y siete, la quejosa Maribel García García, demandó el amparo

y protección de la justicia federal, contra los actos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal como autoridad ordenadora y del Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal como autoridad ejecutora, consistentes en la destitución del cargo de Secretaria de Tribunal, cargo que desempeñaba en el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito; tocando conocer del mismo al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa, el cual la desechó por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de cuatro de junio del mismo año, al considerar que el artículo 100 constitucional establecía una improcedencia del amparo, al disponer que las decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica.

Inconforme la quejosa, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, tocándole su conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que por resolución de diecisiete de octubre del mismo año, los magistrados integrantes del órgano colegiado, determinaron remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando ejerciera la facultad de atracción para conocer de dicho recurso de revisión; toda vez que la quejosa-recurrente expuso entre sus agravios, que el juez a quo para desechar la demanda de amparo aplicó indebidamente el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de que dicho dispositivo contradecía el artículo 1º constitucional, por lo que el asunto revestía características especiales, puesto que los Tribunales Colegiados se encuentran imposibilitados para analizar la inconstitucionalidad de dicho precepto legal.

El recurso de revisión se admitió por acuerdo de presidencia de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, quedando registrado bajo el toca 3263/97, turnándose los autos al ministro ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, para su estudio y proyecto de resolución.

En sesión plenaria de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, se aplazó el estudio del asunto al efecto de solicitar al Consejo de la Judicatura Federal una copia de la resolución que integra el expediente 10/96; por lo que se enlistó por segunda ocasión, para la sesión celebrada el cuatro de agosto del mismo año en el que se aprobó el resolutivo primero por el que se ejercía la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión, quedando pendiente para su estudio en una posterior sesión, el segundo y tercer resolutivos.

El diez de agosto del citado año, en sesión plenaria, se analizó el impedimento formulado por el ministro presidente José Vicente Aguinaco Alemán, declarándose fundado y legal, asimismo se analizaron los restantes considerandos y resolutivos del proyecto presentado por el ministro ponente.

En los considerandos de la sentencia, se analizó la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción, en atención a la solicitud que formularon los magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la que se ejerció con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre las razones que los ministros consideraron para el ejercicio de la facultad de atracción se encuentran, la importancia

intrínseca del asunto atendiendo al acto reclamado, sus antecedentes y las garantías individuales transgredidas, así como la naturaleza y causas que condujeron al amparo en revisión; con lo que aclararon que el ejercicio de la facultad de atracción, se realizó de oficio, toda vez que la quejosa-recurrente, no planteó dentro de sus agravios, como erróneamente manifestaron los magistrados del Tribunal Colegiado, la inconstitucionalidad del artículo 122, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino que planteó la indebida aplicación de dicho precepto legal y del artículo 100 constitucional, afirmando que aquel dispositivo pugnaba con lo dispuesto por el artículo 1º constitucional.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte, decidió ejercer la facultad de atracción de oficio, debido a que un Tribunal Colegiado, no es competente para conocer de un recurso de revisión en cuyos agravios se alegue la interpretación directa de un precepto constitucional; además de que el recurso se planteaba la inimpugnabilidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal.

En el considerando séptimo, los ministros justificaron la procedencia del amparo para combatir la constitucionalidad del acto reclamado, al señalar que por disposición constitucional, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal son inimpugnables; sin embargo, dicha regla sólo opera en el ámbito administrativo, por lo que no comprende al juicio de amparo, que como hemos visto es un medio de defensa de carácter extraordinario; aunado a que el juicio de garantías, se instituyó para enmendar todo tipo de violaciones a los derechos individuales cometidos por cualquier autoridad, comprendiendo aún las resoluciones del Consejo, puesto que éste constituye una autoridad que es competente para emitir actos administrativos y no jurisdiccionales.

Los ministros acordaron que la interpretación del artículo 100 constitucional, no debía ser en el sentido de prohibir a los empleados del Poder Judicial de la Federación, ejercer la acción de amparo para combatir los actos del Consejo de la Judicatura Federal cuando éstos violaran las garantías individuales; puesto que al tener el carácter de órgano administrativo y no jurisdiccional, no constituía una instancia terminal, por lo que al negarse la procedencia del juicio de amparo sería violatorio de las garantías individuales de igualdad, seguridad jurídica y debido proceso legal.

Además señalaron que, por disposición constitucional, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal son inimpugnables, excepto tratándose de la designación, adscripción, ratificación y remoción de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, las que podrán ser revisadas por el Pleno de la Corte, siempre que se interponga el recurso de revisión administrativa; sin embargo, por exclusión contra las demás resoluciones procedería el juicio de amparo, puesto que las mismas tienen el carácter de inatacables solo en el ámbito administrativo, puesto que admitir lo contrario se afectarían los derechos que los servidores públicos, que como gobernados tienen dentro de su esfera jurídica, por lo que se encuentran tutelados por el orden jurídico.

Por tanto, la irrecurribilidad de las resoluciones del Consejo sólo se limitaba en sus funciones administrativas, por lo que era procedente el juicio de amparo, como un recurso de carácter extraordinario, porque de lo contrario se dejaría sin posibilidad de revisión actos trascendentales de un órgano que emite resoluciones en el ámbito administrativo.

Aunado a lo anterior, los ministros señalaron que el Consejo de la Judicatura Federal, no es el órgano competente para determinar la

responsabilidad de los servidores públicos pertenecientes a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; ya que dichas facultades, desde antes de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro hasta la actualidad, las conservan los magistrados de Circuito y jueces de Distrito; puesto que con la reforma constitucional en comento, se constituyó al Consejo de la Judicatura Federal como órgano del Poder Judicial de la Federación, al que se le atribuyeron las funciones administrativas que anteriormente le correspondían a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ésta nunca tuvo la facultad de sancionar la conducta de dichos servidores públicos.

Con fundamento en el artículo 133 de la Ley Orgánica, que establece como órganos competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al Presidente de la Suprema Corte, al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y al órgano colegiado que determine éste (Comisión de Disciplina o la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Dirección General de Responsabilidades), teniendo además la facultad de imponer las sanciones previstas en el mismo ordenamiento.

Los ministros determinaron que el Consejo de la Judicatura Federal únicamente era competente para conocer sobre el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, no así de otro servidor público; a menos de que la conducta de éste se relacione con la de aquéllos, como único caso de excepción en que el Consejo de la Judicatura Federal, mediante las investigaciones que realice, puede determinar las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

En este sentido, las resoluciones que emita el Consejo de la Judicatura Federal relativas a la designación, adscripción o remoción de magistrados de Circuito o jueces de Distrito, pueden ser recurridas ante el Pleno de la Suprema Corte que analizará el debido seguimiento del procedimiento; sin embargo, en relación con el resto de los servidores públicos, éstos podían interponer el juicio de amparo como un medio de defensa, entendiéndose entonces la expresión de “resolución definitiva e inatacable” en el ámbito administrativo y no como una limitante para la procedencia del juicio de garantías.

Por tanto, concluyeron que la resolución de destitución del cargo de la quejosa, no constituía un acto definitivo e inatacable para el juicio de amparo, por lo que no opera una causal de improcedencia para desechar la demanda de amparo, toda vez que el Consejo de la Judicatura Federal había actuado como una autoridad administrativa, por lo que era menester estudiar la constitucionalidad de la resolución, verificando que se ajustara a los principios de legalidad y debido proceso, así como evitar que se hayan violado garantías individuales.

Además, los ministros señalaron que el juicio de amparo era procedente, toda vez que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, son de carácter administrativo y en ellas debe observarse el respeto a las garantías individuales, por lo que las mismas podían ser revisadas por medio del juicio de amparo indirecto, siendo competente un órgano de carácter jurisdiccional, como lo es un Juzgado de Distrito; que si bien, se encuentra administrativamente subordinado al Consejo de la Judicatura, es independiente al realizar su función jurisdiccional, esto es, tiene libertad para actuar y resolver, sin más límites que la ley y el prudente arbitrio.

Con las anteriores consideraciones, los ministros en contra de lo que establecieron en el considerando sexto, prejuzgaron sobre el fondo

del asunto, lo que es propio de la sentencia definitiva, al determinar que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal eran impugnables mediante el juicio de amparo, al considerar que las decisiones que emite de dicho órgano son de carácter administrativo y no jurisdiccional; por lo tanto, era procedente el juicio de amparo, además de que señalaron que el Consejo de la Judicatura Federal no era el órgano competente para conocer cuestiones relativas a la responsabilidad de los servidores públicos pertenecientes a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, sino los titulares de los mismos.

En el *voto de minoría* que formularon los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, se confirmó el auto recurrido, por el que se desechaba la demanda de amparo, por notoriamente improcedente.

Los argumentos vertidos en el voto de minoría, parten del análisis de los elementos que fueron abordados por la opinión mayoritaria, así como del párrafo octavo (actualmente noveno), del artículo 100, de la Constitución Política.

Los ministros, partiendo del análisis del texto literal del artículo 100 constitucional, al referirse que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal son inatacables y definitivas, entendiéndose gramaticalmente por "*inatacable*" aquello que no puede ser impugnado, refutado o contradicho, y por "*definitivo*" se alude a lo que decide, resuelve o concluye; llegando a la conclusión de que dichas resoluciones no pueden ser impugnadas por los afectados, a través de ningún medio de defensa, incluyendo el juicio de amparo; excepto tratándose del nombramiento, adscripción y remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito que podrán ser revisados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, siguiendo con el sentido literal de la interpretación y de la aplicación del principio que prevé que 'cuando una norma establece una regla general, sus excepciones deben ser interpretadas en forma estricta', determinaron que las decisiones del Consejo de la Judicatura son inimpugnables y definitivas, pero el mismo artículo enumera sus excepciones y el medio a través del cual pueden combatirse.

En este sentido, todas las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, que constituyen un universo, son definitivas e inatacables; pero el mismo precepto constitucional establece una excepción a esta regla general, en contra de las decisiones que determinen la designación, adscripción o remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito será procedente el recurso de revisión administrativa, del que conocerá el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que resulta evidente, que el calificativo de definitividad e inatacabilidad comprende a todas las resoluciones, salvo las expresamente numeradas.

Por las razones expuestas, los ministros que elaboraron el voto particular, consideraron que el fallo de la mayoría era desacertado, toda vez, que el Revisor Constitucional consideró que las resoluciones emitidas por el Consejo en relación con los titulares de los órganos jurisdiccionales eran de especial importancia por lo que se previó como medio de impugnación, el recurso de revisión ante el Pleno de la Suprema Corte; sin embargo, en la interpretación de la mayoría de los ministros, lo que no resultaba lógico, es el considerar la procedencia del recurso de revisión como la regla general, por lo que quedaba restringida la inatacabilidad de las resoluciones tratándose de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, siendo procedente el juicio de amparo contra las demás resoluciones.

La Constitución Política establece la procedencia del juicio de amparo, como un medio de defensa de carácter constitucional y por ende extraordinario; sin embargo, también dispone la improcedencia que se establece en forma general y absoluta, como se hace en el artículo 100, cuyo texto deberá interpretarse en el sentido de que no existe un medio de control contra las resoluciones que emite el Consejo de la Judicatura Federal.

Por tanto, no existe base jurídica para sostener que la inatacabilidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal se refiera a medios ordinarios de defensa procedentes en el ámbito administrativo; y al estar regulado en la Constitución Política la prohibición de la procedencia de los medios impugnativos, debe entenderse jurídicamente como una improcedencia del juicio de amparo y no solo de los recursos o juicios de carácter legal u ordinarios.

Los ministros de la minoría, adujeron que el carácter de definitividad e inatacabilidad de las resoluciones del Consejo, era reforzado, por el Congreso de la Unión, dentro del marco legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 122, 124, 128 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tal motivo, al ser las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal definitivas e inatacables, conlleva necesariamente a una improcedencia del juicio de amparo; improcedencia que deriva de la Constitución Política y que encuentra apoyo en un ordenamiento legal secundario, ya que considerar lo contrario, propiciaría un estado de inseguridad jurídica, puesto que los destinatarios de la norma constitucional tendrían la incertidumbre, respecto del alcance de la misma.

Los ministros que realizaron el voto particular abordaron la naturaleza del Consejo de la Judicatura, al señalar que es un órgano auxiliar de la Suprema Corte encargado de las funciones administrativas, de vigilancia y de disciplina, de los órganos jurisdiccionales federales, con excepción de la Suprema Corte de Justicia.

Al establecerse en la Constitución, que el Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial de la Federación cuyas resoluciones tienen el carácter de definitivas e inatacables, debe considerarse como un órgano con carácter terminal o de última instancia, por lo que se establece una improcedencia del juicio de amparo, de carácter absoluta.

En este sentido, se debe considerar al Consejo como un órgano con autonomía y de decisión terminal, puesto que en el ejercicio de sus funciones auxilia a la Suprema Corte en el despacho de algunos asuntos que en materia administrativa, originalmente le correspondían a ésta, además se le asignaron las funciones de vigilancia y de disciplina, no solo de los titulares de los órganos jurisdiccionales, sino de todos los servidores públicos, con excepción de los que prestan sus servicios en la Corte y el Tribunal Electoral.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, los ministros confirmaron el auto recurrido que desechaba por notoriamente improcedente la demanda de garantías, al considerar que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal eran definitivas e inatacables.

Considero que para analizar el transfondo del recurso de revisión expuesto, hay que partir de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, que tuvo como finalidad fortalecer al

Poder Judicial de la Federación, logrando un equilibrio entre los Poderes de la Unión, siendo competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo tribunal, para dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Legislativo; así como mantener la Unión de la Federación, dirimiendo las controversias entre Estados, Municipios, el Distrito Federal y la Federación, además de conocer sobre la acción de inconstitucionalidad, cuya resolución tendrá efectos erga omnes y del juicio de amparo, a través del recurso de revisión donde se expresen agravios en contra de las sentencias que decidan sobre la constitucionalidad de un ordenamiento de observancia general o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Por lo que el constituyente permanente, decidió asignar o atribuir las facultades de administración que se encontraban dentro del ámbito de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Consejo de la Judicatura Federal, como órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial con excepción de la Corte (por reforma de mil novecientos noventa y seis se agregó como exclusión al Tribunal Electoral), con lo que se pretendía reducir la carga de trabajo para evitar el rezago y lograr una impartición de justicia pronta, expedita e imparcial.

Resulta ilógico que el constituyente permanente considerara que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal fueran impugnadas mediante el juicio de amparo, toda vez que se pretendió evitar la carga de trabajo de los Tribunales Federales, especialmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con la procedencia del juicio de garantías, se desvirtuaría la finalidad de la reforma constitucional; aunado a que el Consejo es un órgano colegiado cuyas resoluciones son discutidas por sus miembros, por lo que resulta contradictorio que sean revisadas por un juez de Distrito, que es un órgano unitario y supervisado por aquél.

Como quedó asentado en la sentencia, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral, sin embargo, como hemos visto, en el ejercicio de sus atribuciones no sólo emite resoluciones materialmente administrativas, sino también legislativas y jurisdiccionales, en las que debe observar las garantías de igualdad, seguridad jurídica y de debido proceso.

El Consejo de la Judicatura Federal, al ser un órgano especializado, es competente para resolver las cuestiones relativas a la destitución o remoción de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación con excepción de los que presten servicios en la Suprema Corte de Justicia y en el Tribunal Electoral, pero no actúa como juez y parte, puesto que para instruir el procedimiento y determinar la responsabilidad de los mismos, se requiere en términos de lo dispuesto por el artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la existencia de una denuncia o queja que presente cualquier persona u otro servidor público o el agente del Ministerio Público Federal, aunque puede actuar de oficio, en cuyo caso, se requiere de la respectiva petición que realice la Contraloría del Poder Judicial de la Federación o la Comisión de Disciplina, por conducto del Secretario Ejecutivo de Disciplina, considerando los dictámenes emitidos por la Visitaduría Judicial.

Por tal motivo, si el denunciante o quejoso es una persona diversa a la que se encuentra facultada para resolver y determinar la responsabilidad del servidor público, no puede existir doble función, de ser juez y parte como se señaló en el proyecto de la mayoría; por consiguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y en forma excepcional, la Comisión de Disciplina, son los órganos competentes para conocer del procedimiento administrativo de responsabilidad.

Aunado a lo anterior, la parte acusada tendrán dentro de la secuela procesal, la posibilidad de inconformarse y hacer respetar sus garantías, por lo que no queda en un estado de indefensión. Aunque, tratándose de la designación, adscripción, ratificación y remoción de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que está facultada para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica, no para estudiar si en específico, se violaron o no las garantías individuales.

Si bien es cierto, como señaló la quejosa-recurrente, el juicio de amparo es un medio de impugnación tendiente a enmendar las violaciones a los derechos individuales que cometa cualquier autoridad, también es cierto, que éste es improcedente ante ciertos actos, que por disposición constitucional, legal o jurisprudencial son inimpugnables, puesto que al tener ciertas características, se convierten en inatacables.

Mediante la reforma de mil novecientos noventa y nueve, se reguló una situación que de hecho existía, al considerar al Consejo de la Judicatura Federal como un órgano del Poder Judicial de la Federación, en el que si bien, no se deposita el ejercicio de la función jurisdiccional; actúa como un órgano administrativo especializado, encargado de la administración, vigilancia y disciplina, con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, las que serán definitivas e inatacables, siendo inimpugnables, por lo que es improcedente, incluso el juicio de amparo.

V. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

El juicio de garantías es un proceso de carácter constitucional que tiene por objeto decidir si el acto de la autoridad responsable (demandada) debe ser invalidado por su inconstitucionalidad o declarar su validez jurídica, puesto que no transgrede garantías individuales, en cuyo caso, surtirá todos sus efectos legales.²⁴⁹

Por tanto, el juicio de amparo constituye un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, que tiene por objeto preservar las garantías individuales de los gobernados y mediante la garantía de legalidad, prevista en los artículos 14 y 16 constitucional, la observancia del ordenamiento legal que derive de la propia Constitución Política.

El amparo se substancia como un proceso jurisdiccional, que se inicia a instancia de parte agraviada (cualquier gobernado), ante los órganos jurisdiccionales federales competentes, contra los actos de autoridad (emisión y/o ejecución) que le causen un agravio en la esfera jurídica (intereses jurídicos) del gobernado, el cual considera inconstitucional o ilegal.²⁵⁰

El juicio de amparo, se divide, atendiendo al acto de autoridad que se impugna, en *amparo indirecto* siendo competentes los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, y en *amparo directo* que se substancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

²⁴⁹ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, "*Derecho Constitucional*", op. cit. pp. 660-661.

²⁵⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; "*El Juicio de...*", op. cit. pp. 172-173.

El *juicio de amparo indirecto*²⁵¹ propiamente es un proceso que consta de dos instancias, en la primera se substancia el amparo (la litis) en donde se ofrecen pruebas y comparecen las partes a la audiencia constitucional, culminando con una sentencia que ampara, niega o sobresee el juicio; sin embargo, puede abrirse una segunda instancia procesal, mediante el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cambio, el *juicio de amparo directo* es considerado como un recurso extraordinario, toda vez que, mediante el mismo, se pretende anular un acto de carácter jurisdiccional (sentencia, laudo o resolución que pone fin a un juicio, sin decidir el fondo) que provenga de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; que atenté contra las garantías individuales previstas en la Constitución. En este juicio, el

²⁵¹ Conforme lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Amparo, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracción II y III del artículo 103 de la Constitución Política.

magistrado de Circuito competente analizará si la autoridad responsable se apego o no al ordenamiento secundario, siempre que dentro de los conceptos de violación se haga valer la transgresión a la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Sin embargo, en ambos tipos de amparos, una vez que la acción de amparo ha sido ejercida por el gobernado o quejoso, el juez de Distrito o magistrado de Circuito, procederá al análisis del asunto, determinando si es competente o no, en caso de ser competente determinará cuál es el acto reclamado, por lo que estudiará si se actualiza una de las causales de improcedencia, siendo ésta notoria y manifiesta desechará la demanda,²⁵² en caso contrario, dará trámite a la demanda de amparo, analizando los conceptos de violación que el quejoso haya planteado; sin embargo, si durante el juicio apareciera o se actualizara una causal de improcedencia, el juzgador de amparo dictará la resolución en el sentido de sobreseer el mismo.

Pero contra la resolución del juez de Distrito que desecha la demanda de garantías, procederá el recurso de revisión que se interpondrá ante el mismo juzgador, dentro de los diez días hábiles siguientes, a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, en cuyo escrito deberán expresarse los agravios tendientes a desvirtuar la causal de improcedencia, por la que el juez desechó la demanda.

Tratándose del amparo directo, ante el auto que desecha la demanda de garantías, procederá el recurso de reclamación, por ser un acto emitido por el magistrado presidente el Tribunal Colegiado de Circuito, en cuyo escrito, el quejoso expondrá los agravios tendientes a

²⁵² Ante la existencia de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito desechará la demanda; pero tratándose de amparo directos, el magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito desechará la demanda de amparo, además comunicará la resolución a la autoridad responsable, conforme lo establece el artículo 177 del mismo ordenamiento.

desvirtuar la causal de improcedencia, y en su caso, pedirá que sea admitida la demanda.

A) Concepto de procedencia e improcedencia del juicio de amparo.

La '*procedencia*' suele definirse como una institución jurídico-procesal en la que, por existir los presupuestos procesales requeridos, nace el derecho de una persona a promover y continuar el juicio o proceso hasta el final.²⁵³

La '*improcedencia*' es una institución por la que los juzgadores están imposibilitados para estudiar una controversia jurídica, tratándose del acto que lo motiva o porqué la demanda no reúne los requisitos procesales, exigidos por el ordenamiento legal adjetivo, para la substanciación del juicio que pretende entablar el actor.²⁵⁴

La doctrina distingue, la improcedencia de la instancia de la improcedencia del juicio; toda vez que la primera, consiste en la falta de los requisitos procesales de la demanda para que pueda admitirse a trámite, por lo que se debe denominar "inadmisibilidad"; en cambio, la segunda, se actualiza cuando se presentan irregularidades procesales en la substanciación del proceso o se advierten actos materiales o jurídicos que afecten la relación procesal (actor-demandado), lo que impide al juez dictar la resolución de fondo, por lo que se le denominará "improcedibilidad".²⁵⁵

²⁵³ GONGORA PIMENTEL, Genaro, *"Introducción al Estudio del Juicio de Amparo"*, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1989, p. 177.

²⁵⁴ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *"Primer Curso de..."*, op. cit. p. 98.

²⁵⁵ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *"Garantías y Amparo"*, 10ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 360-361.

En este sentido, la improcedencia en el juicio de amparo puede vislumbrarse desde que se presenta la demanda (recae el auto que desecha) o puede surgir con posterioridad a ella (sentencia o auto que sobresee), pero en ambos casos los juzgadores se encontrarán imposibilitados para dictar una resolución que resuelva el fondo del asunto.

El *'impedimento'* a diferencia de la *'improcedencia'*, es la imposibilidad de un juez o magistrado para conocer del juicio de amparo en concreto, porque tiene un interés en el mismo, sin embargo, podrá substanciarlo otro juzgador que no se encuentre impedido, esto es, la acción de amparo si es procedente, pero al juzgador al que se le ha turnado no puede darle trámite, toda vez que tiene un especial interés en éste, causa por la que estará impedido para conocer del mismo.

Por tanto, la improcedencia es la imposibilidad jurídica que tiene el juzgador como órgano jurisdiccional, para conocer y decidir sobre determinadas controversias, esto es, no pueden estudiar el fondo del asunto, para dirimir la litis.

B) Procedencia genérica del juicio de amparo.

La procedencia genérica del juicio de amparo, se encuentra establecida en el artículo 103, de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

"III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

De la interpretación de este artículo, se desprende que son competentes para conocer y substanciar el juicio de amparo, los tribunales federales, que dada su competencia constitucional y legal no todos conocerán del mismo, solamente los Juzgados de Distrito (amparo indirecto), los Tribunales Unitarios de Circuito (amparo indirecto), los Tribunales Colegiados de Circuito (amparo directo y recursos de revisión, queja y reclamación), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionando en pleno o en salas (recursos de revisión y los asuntos en donde ejerzan la facultad de atracción).

El juicio de amparo ha sido instituido para combatir las leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales, las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, así como las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; cuyos supuestos engloban todos los actos de las autoridades federales, estatales o municipales.

Como sabemos, el amparo procede contra los *actos de la autoridad* que violen las garantías individuales, entendiéndose por "*autoridad*", aquel órgano del poder público del Estado, investido de facultades de decisión o ejecución, en cuyo ejercicio se producen, modifican, alteran, afectan o extinguen situaciones generales y particulares de carácter jurídico o fáctico, dadas por el orden jurídico constitucional y legal;²⁵⁶ y por "*actos de autoridad*", en lato sensu, debe

²⁵⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; "El Juicio de...", op. cit. pp. 182-187.

entenderse a leyes, reglamentos, tratados internacionales, acuerdos de observancia general, actos administrativos (de toda índole), actos judiciales (autos y proveídos en general), y los actos jurisdiccionales, tutelándose todas las garantías individuales y sociales de los gobernados.²⁵⁷

Sin embargo, no todos los actos de las autoridades son impugnables por medio del juicio de amparo, puesto que para admitir la demanda y proceder a su trámite legal, deberá aducirse en los conceptos de violación, que el acto reclamado viola las garantías individuales del quejoso. En este sentido, el quejoso debe precisar la existencia del acto reclamado, puesto que constituye un requisito indispensable para la procedencia del juicio de amparo, por lo que debe considerarse al mismo, como cualquier hecho voluntario e intencional del órgano público del Estado (acto de autoridad), consistente en una decisión y/o una ejecución, que se imponga unilateral, imperativa y coercitivamente; además de producir una afectación en la esfera jurídica de los gobernados al modificar situaciones jurídicas establecidas en el ordenamiento legal.²⁵⁸

Tratándose de los supuestos previstos por las fracciones segunda y tercera del precepto constitucional citado, las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, se actualizan cuando los haya emitido un órgano de poder público que invada la esfera de facultades constitucionalmente reservadas a los Estados y viceversa, esto es, que el órgano del poder público local emita una ley o acto de autoridad en ejercicio de facultades constitucionalmente reservadas a la Federación.²⁵⁹

²⁵⁷ Ibid. pp. 171-172.

²⁵⁸ Ibid. pp. 201-205.

²⁵⁹ GONGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio...*, op. cit. p. 151.

Aunque el juicio de amparo contra la invasión de competencia ha perdido su eficacia, al establecerse en el párrafo primero, del artículo 16 constitucional que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*; puesto que si la autoridad que emitió el acto reclamado, lo hizo invadiendo la competencia de la Federación o de los Estados, según sea el caso; el quejoso hará valer dentro de sus conceptos de violación la incompetencia de la misma, puesto que se transgredieron sus garantías individuales, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, supuesto que queda comprendido en la fracción I, del artículo 103 de la Constitución Política.

Como se ha visto, el juicio de amparo protege las garantías individuales del gobernado de los actos de autoridad que las transgredan; sin embargo, mediante la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, se contempla la extensión protectora del juicio de amparo, procediendo contra cualquier acto de autoridad que contravenga el orden constitucional y legal.

Por tanto, el juicio de amparo es un proceso de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, protegiendo la esfera jurídica de los gobernados que se sientan agraviados en sus garantías individuales, siendo competentes para substanciar y resolver el juicio, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, tal como ha quedado asentado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la

Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto, que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: X, agosto de 1999; Novena Época; Instancia: Pleno; Tesis: P./J. 73/99.

La finalidad del juicio de amparo, es la protección de las garantías individuales de los gobernados y, a través de la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16, el régimen de competencia existente entre las autoridades federales, estatales y municipales, por lo que se hace respetar todas las disposiciones de la Constitución Política.

De lo anterior se desprende que, el juicio de garantías constituye un medio de control constitucional, que tiende a preservar los derechos subjetivos de los gobernados, así como los principios de supremacía constitucional y división de poderes.

Por tales motivos, el artículo 103 constitucional, únicamente debería establecer que los Tribunales de la Federación resolverán las

controversias que se susciten por actos de la autoridad (lato sensu) que violen las garantías individuales.

C) Improcedencia del juicio de amparo.

La improcedencia del juicio de amparo es la imposibilidad jurídica que tiene el órgano jurisdiccional federal para estudiar y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad, que el quejoso considera que viola sus garantías individuales.²⁶⁰

En este sentido, la improcedencia de la acción de amparo tiene como consecuencia que los jueces de Distrito y los magistrados de Circuito, se encuentren imposibilitados jurídicamente para conocer y dar trámite al juicio de amparo, por lo que no podrán resolver si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional.²⁶¹

La improcedencia del juicio de amparo, se considera de orden público, toda vez que jueces de Distrito o magistrados de Circuito deben examinar, aun cuando las partes no lo hayan hecho valer, si se actualiza una causal de improcedencia, en cuyo caso, se encontrarán imposibilitados para decidir si el acto reclamado, atribuido por el quejoso a la autoridad responsable, es constitucional o inconstitucional (si transgrede o no garantías individuales).²⁶²

Las causas de improcedencia pueden ser invocadas por el Ministerio Público, la autoridad responsable y en su caso, por el tercero perjudicado; sin embargo, el juez debe examinar de oficio, si en el caso concreto, se actualiza una causal de improcedencia, que cuando es

²⁶⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; *"El Juicio de..."*; op. cit. pp. 445-447.

²⁶¹ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, *"Juicio de Amparo"*, Editorial Harla, México, 1994, p. 164.

²⁶² GONGORA PIMENTEL, Genaro, *"Introducción al Estudio..."*, op. cit. pp. 178-182.

notoria, indudable o manifiesta desechará la demanda de amparo, pero si surge y queda plenamente comprobada durante el procedimiento dictará el auto (antes de la audiencia constitucional) o la sentencia de sobreseimiento.

Por tanto, el juzgador de amparo tiene la obligación de estudiar antes de entrar al fondo del juicio, si existe o se presenta una causal de improcedencia, la que debe estar debidamente fundada; en este sentido los Tribunales Colegiados de Circuito, se han pronunciado en los siguientes términos:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser ésta cuestión de orden público en el juicio de garantías. Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Octava parte; pp. 262.

IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal, toda vez que como el análisis de la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, es susceptible de estudio de cualquier instancia. También se ha sostenido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio. Con base en los criterios anteriores debe concluirse que si bien, en rigor literal, el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo consagra el estudio del agravio relacionado con los

motivos de improcedencia en que el juzgador de primera instancia se apoyó para sobreeser, la practica judicial ha reconocido la conveniencia de omitir su estudio al decretar el sobreseimiento por diversas razones, porque tener que abordar el examen relativo, implicaría, en muchos casos, una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues sólo se generaría la realización de estudios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia que determine el tribunal revisor la que, de cualquier modo, regirá el sentido de la decisión. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: X, septiembre de 1999; Instancia: Pleno; Tesis: P. LXV/99.

Hay causas de improcedencia que tienen la característica de ser absolutas, en atención a la autoridad contra la cual pretenda interponerse, la naturaleza del acto reclamado, cuando se pide el amparo contra resoluciones o declaraciones en materia electoral o se trata de una improcedencia establecida en la Constitución Política; en cuyos casos desde que se presenta la demanda el juzgador de amparo deberá desecharla, puesto que jamás prosperará el juicio que se interpuso,²⁶³ sin embargo, existen algunas causales de improcedencia que suelen actualizarse ante determinadas condiciones que pueden o no presentarse y cuya ausencia deja expedito el camino para la procedencia del juicio constitucional.²⁶⁴

En el juicio de amparo, dependiendo del ordenamiento legal en el que se encuentren regulada la improcedencia pudiendo ser constitucional cuando está prevista en la Constitución Política, legal prevista en la Ley de Amparo o jurisprudencial cuando deriva de la

²⁶³ SERRANO ROBLES, Arturo, "Manual del Juicio...", op. cit. p. 49.

²⁶⁴ Idem.

interpretación que de la ley realicen la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno o en sala, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo tanto, la improcedencia del amparo una institución jurídico procesal, por medio de la cual se impide a los órganos jurisdiccionales federales dar trámite y consecuentemente, resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad planteada por el quejoso.

1) Constitucionales.

La improcedencia del juicio de amparo se ha establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, el juzgador de amparo, en forma obligatoria y absoluta, no podrá resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

La improcedencia constitucional tiene como características distintivas, el ser abstractas, absolutas y necesarias,²⁶⁵ por lo que al ser notoria y manifiesta, el juzgador ante el que se promueva la demanda de garantías, desechará de plano la misma.

a) Artículo 3º, fracción II.

El artículo 3º, fracción II, de la Constitución, estuvo vigente hasta la reforma de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos; sin embargo, su estudio es de importancia, puesto que por un largo tiempo establecía una hipótesis de improcedencia del juicio de amparo.

"Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria

²⁶⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; *"El Juicio de..."*, op. cit. p. 448.

y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno...".

El artículo no solo preveía la improcedencia del juicio de amparo, sino genéricamente la de cualquier otro medio de impugnación, por lo que fue interpretada por el Poder Judicial Federal en los siguientes términos:

EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL Y DE CUALQUIER TIPO O GRADO DESTINADA A OBREROS Y A CAMPESINOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN QUE NIEGAN O REVOCAN LA AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR. ARTÍCULO 3º, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. Del texto del artículo 3º, fracción II, de la Constitución Federal, se desprende que en relación a la autorización a que se refiere dicho precepto por parte del poder público, en favor de los particulares, para impartir educación primaria, secundaria y normal, y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos; la misma puede ser negada o revocada, sin que en contra de la resolución respectiva, por disposición del propio constituyente, dada la naturaleza del acto de que se trata, proceda juicio o recurso alguno; es decir, en la especie, se está ante un caso de improcedencia del juicio de garantías contenida en el propio texto constitucional; resultando aplicable al caso, lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el citado artículo 3º, de la Constitución Federal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La improcedencia del juicio de amparo, era para el caso de no concederse la autorización para impartir educación o para el supuesto de haber sido revocada dicha autorización, si se trata de educación primaria, secundaria, normal, para obreros y campesinos, en cualquier grado.

b) Artículo 27, fracción XIV.

El artículo 27 constitucional regula lo relativo a la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional; así como las modalidades de la propiedad, considerándose como pública, privada o social.

El artículo en comento, en su fracción XIV, fue parcialmente modificado por reforma de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, pero derogada por reforma de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, pero establecía una improcedencia del juicio de amparo, en los siguiente términos:

“Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

“Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras.”

En el precepto legal citado, se establecía la improcedencia de recursos, incluso del juicio de amparo, en contra de los certificados de afectación de tierras, cuando tuvieran efectos dotatorios o restitutorios a los ejidos; no obstante, si la resolución de afectación recaía sobre

tierras declaradas como inafectables mediante el certificado respectivo, era procedente el juicio de amparo contra una destitución ilegal.

Sin embargo, debido a la modificación de la Constitución Política, a principios de los años noventa, dejó de considerarse como improcedencias de la acción de amparo, los supuestos previstos en los artículos 3º y 27 del mismo ordenamiento.

c) Artículos 60 y 99.

El artículo 60, en su último párrafo, había regulado la calificación de las elecciones de los integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores, en los siguientes términos:

“Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la Ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas esas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.”

Sin embargo, este artículo fue reformado el seis de abril de mil novecientos noventa, para quedar como sigue:

“Las resoluciones del tribunal electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros

presentes, cuando de su revisión se deduzca que existen violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho.

“Las resoluciones de los Colegios Electorales serán definitivas e inatacables.”

No obstante, dicho precepto fue nuevamente reformado el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, mismo que hasta la actualidad sigue vigente, estableciendo lo siguiente:

“Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

“Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

De conformidad, con lo dispuesto por el párrafo cuarto, del artículo 99, de la Constitución, el Tribunal Electoral resolverá las impugnaciones que se interpongan en los siguientes asuntos:

“Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

“1. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.

"II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

"La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

"III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales.

"IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible ante de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

"V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

"VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores.

"VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

"VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia.

"IX. Las demás que señale la ley."

El juicio de amparo es improcedente en contra de las resoluciones del Tribunal Electoral, al establecerse en el artículo 99 constitucional que las resoluciones del mismo, son definitivas e inatacables, sin distinguir si éstas fueron pronunciadas por las Salas Regionales o la Sala Superior.

Al ser calificadas las resoluciones del Tribunal Electoral como definitivas e inatacables, supone la exclusión de cualquier medio de defensa que las modifique o revoque, por lo que es improcedente el juicio de amparo.

d) Artículos 110 y 111.

El juicio político establecido en el artículo 110 constitucional es una instancia procesal que se sigue en contra de un servidor público, con el fin de determinar y exigir la responsabilidad oficial en que haya incurrido en el desempeño de sus funciones, al realizar actos que contravienen los intereses públicos.²⁶⁶

El Congreso de la Unión conoce del juicio político, siendo la Cámara de Diputados la instructora del mismo, una vez substanciado el procedimiento con audiencia del inculpado y declaración de la mayoría absoluta del número de diputados presentes en la sesión, se procederá a la acusación ante la Cámara de Senadores, la que dictará la sentencia y en su caso, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los senadores presentes en sesión (destitución del servidor público o inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público).

²⁶⁶ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *"Primer Curso de..."*, op. cit. pp. 102-103.

El juicio de desafuero está previsto en el artículo 111 constitucional, denominándose “procedimiento para declarar la procedencia”. Se inicia contra un servidor público que goza de fuero constitucional, para que pueda ser procesado por una autoridad judicial penal que determinará su probable responsabilidad en la comisión de un delito, durante el desempeño de sus funciones.²⁶⁷

La declaración de procedencia, se substancia ante la Cámara de Diputados, en forma excepcional ante la Cámara de Senadores tratándose del Presidente de la República, cuya declaración o resolución es inatacable. Aun cuando la resolución de la Cámara fuera negativa se suspenderá el procedimiento penal, no obstante de que se reinicie una vez que el servidor público haya concluido el periodo para el ejercicio de sus funciones.

En ambos procedimientos, el juicio político y la declaración de procedencia, las resoluciones son inatacables, por lo que no procede recurso alguno, ni el juicio de amparo, por establecerse una causal de improcedencia constitucional, en los siguientes términos:

“Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”.

Ante la declaración de procedencia o de no ejercicio, por parte de la Cámara de Diputados, así como las resoluciones de la Cámara de Senadores, en los juicios políticos; es improcedente el juicio de amparo, al considerarse como resoluciones inatacables.

²⁶⁷ Ibid. pp. 103-104.

e) Artículo 100.

La improcedencia del juicio de amparo, prevista en los anteriores preceptos constitucionales, contiene la misma expresión textual que el párrafo noveno, del artículo 100 constitucional, respecto a las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, al considerarse como definitivas e inatacables; por lo tanto, al establecerse en los mismos términos y en consideración del principio jurídico que dispone que si la ley no distingue no hay porque distinguir; se debe concluir que estamos ante la presencia de una improcedencia absoluta, del juicio de amparo.

El párrafo noveno, del artículo 100 constitucional, establece que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, como órgano del Poder Judicial de la Federación, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de la Suprema Corte y el Tribunal Electoral, serán definitivas e inatacables:

“Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revestidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva”.

Por lo tanto, el Consejo de la Judicatura Federal al ser el órgano con independencia técnica y de gestión, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral, sus resoluciones son definitivas e inatacables, siendo improcedente en contra de las mismas, el juicio de amparo.

Sin embargo, no hay que perder de vista la procedencia del recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte, tratándose exclusivamente de las decisiones del Consejo de la Judicatura, que determinen la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, con la finalidad de que ésta verifique que hayan sido emitidas conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en caso contrario, declarará la nulidad de la misma, para el efecto de que el Consejo de la Judicatura emita una nueva resolución en cumplimiento de la dictada en el recurso.

La Suprema Corte de Justicia ha pronunciado tesis que han interpretado el precepto legal, en el sentido de que prevé una improcedencia del juicio de amparo, así como respecto a los casos de la procedencia del recurso de revisión administrativa, como una excepción a la regla general, en los siguientes términos:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO O DE UN JUEZ DE DISTRITO, POR CUALQUIER CAUSA. El decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que reformó, entre otros, el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son inatacables, excepto las que se refieren a la designación, adscripción y remoción de magistrados de Circuito y de jueces de Distrito. Por tanto, como el legislador no limitó la procedencia del recurso a los casos en que expresa y literalmente se utilizaran tales palabras, debe atenderse sólo al significado de esos enunciados o expresiones, pues el señalamiento de ciertos términos no implica exclusión de otros que refieren un hecho idéntico. En consecuencia, si existe una resolución de remoción por no haberse ratificado a uno de los servidores públicos antes mencionados, debe entenderse que sí

procede el recurso de revisión administrativa establecido en el referido precepto constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, noviembre de 1999; Novena Época; Instancia: Pleno; Tesis: P./J. 107/99.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SUS DETERMINACIONES. El artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces...", por tanto, aun cuando se impugnaren de inconstitucionales los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que reflejan el mismo principio en que se funden sus determinaciones, resulta técnicamente imposible reclamar su primer acto de aplicación por afectar la controversia en forma íntegra una improcedencia constitucional del juicio de garantías. Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: VII, enero de 1998; Novena Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito; Tesis: XIX.2o.28 K.

2) Legales.

La improcedencia legal se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley de Amparo, que al ser notoria y manifiesta, el juzgador de amparo está obligado a desechar la demanda; pero si al presentarse la misma, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, la admitirá; aun cuando posteriormente, dentro de la secuela procesal se actualizará alguna, deberá decretar el sobreseimiento del juicio, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 74 del mismo ordenamiento legal.

La generalidad de las causas de improcedencia legal de la acción de amparo, se establecen en atención a circunstancias relativas y contingentes, que pueden presentarse o no al resolver el fondo del asunto, y a las características particulares del mismo; no obstante, algunas otras tienen el carácter de absolutas y necesarias, atendiendo a la naturaleza del asunto (si se solicita el amparo en materia política), así como a la autoridad responsable (se promueve amparo en contra de los actos de la Suprema Corte de Justicia), en cuyos casos, la causal de improcedencia al ser notoria y manifiesta, el juzgador de amparo, decretará el desechamiento de la demanda de amparo.²⁶⁸

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por disposición legal, deben ser estudiadas desde que se interpone la demanda de garantías, incluso tratándose del amparo indirecto y en forma excepcional en el amparo directo, hasta en el recurso de revisión; que de presentarse una improcedencia después de que haya recaído el auto de admisión a la demanda, procederá decretarse por auto o en sentencia, el sobreseimiento del juicio de amparo.

El juzgador de amparo tiene la obligación, en todo momento, de estudiar de oficio la existencia o actualización de una causal de improcedencia y decretar el sobreseimiento de la acción de amparo. En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte, por lo que se reproduce el criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la

²⁶⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; "El Juicio de...", op. cit. pp. 449-450.

revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así, porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentante por el referido Juez de Distrito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IX, enero de 1999, Novena Época; Instancia: Primera Sala; Tesis: 1a./J. 3/99.

En el artículo 73 de la Ley de Amparo, se establecen las causales de improcedencia legal del juicio de amparo, atendiendo a diversos factores, circunstancias o elementos del mismo, siendo las siguientes:

Fracción I. "El juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia."

El juicio de amparo, es improcedente contra las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, como órgano de control constitucional, actúa en Pleno y en Salas; por lo que tal improcedencia comprende a cualquier acto que se dicte en un juicio de garantías, en una controversia constitucional, en una acción de inconstitucionalidad, incluso en el procedimiento de investigación por violaciones al voto popular.

Esta causal de improcedencia tiene la razón de ser, puesto que la Suprema Corte es el máximo tribunal, por lo que ningún otro órgano jurisdiccional puede estudiar la inconstitucionalidad o constitucionalidad de sus actos, aun cuando los ministros pueden ser sujetos del juicio político y del juicio de desafuero o declaración de procedencia para iniciar un proceso penal en su contra.

No obstante, en el caso de las controversias constitucionales, en contra de las resoluciones del ministro instructor procederá el recurso de reclamación ante el Pleno de la Suprema Corte, que se substanciará de acuerdo con lo previsto en los artículos 51 al 54 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de las acciones de inconstitucionalidad, procede el recurso de reclamación, en contra de los actos de trámite del ministro instructor, siempre que en ellos se decreta la improcedencia o el sobreseimiento de la acción, conociendo de dicho recurso, el Pleno de la Corte.

Tratándose de los acuerdos de mero trámite, dictados en los juicios de garantías, podrán ser recurridos mediante el recurso de reclamación, conociendo del mismo, el Pleno de la Suprema Corte o la sala correspondiente.

El presidente de la Corte, al serlo también del Consejo de la Judicatura, las resoluciones que dicte en ejercicio de las funciones de este órgano colegiado del Poder Judicial de la Federación, serán definitivas e inatacables, toda vez que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no prevé ningún recurso en contra de las mismas, aunado a que conforme al artículo 76 del mismo ordenamiento, se establece que al emitir las resoluciones, solo tiene voto de calidad.

Con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en mil novecientos cincuenta, se les atribuyó la competencia para conocer de los juicios en amparo directo, por lo que sus resoluciones son, en principio, inimpugnables, siendo improcedente el juicio de amparo. En este sentido se han emitido algunas tesis de jurisprudencia, que respaldan este criterio.²⁶⁹

²⁶⁹ **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.** Los Tribunales Colegiados de Circuito, son órganos judiciales, cuya función esencial es el control constitucional, vigilando a través de sus resoluciones que no se violen garantías individuales, por lo que es improcedente la demanda de amparo en contra de sus actos, pues no puede atribírseles violación de garantías al ejercer tal función. El artículo 73 de la Ley de Amparo, al expresar en su fracción I que el juicio de garantías es improcedente contra actos de la Suprema Corte, es aplicable también, tratándose de los Tribunales Colegiados, en virtud de que, por regla general, sus resoluciones no son impugnables; mientras que, la fracción II del mismo dispositivo legal, al establecer que es improcedente el juicio de amparo contra resoluciones dictadas en los juicios de garantías, debe interpretarse en forma extensiva, en el sentido de que es improcedente, contra actos vinculados al trámite del juicio constitucional. Además, ni la Constitución General de la República, ni la Ley de Amparo, se refieren a la procedencia del juicio constitucional, contra actos de los Tribunales Colegiados, como lo hacen tratándose de los Tribunales Unitarios de Circuito o los Jueces de Distrito; y por último, es inadmisibles que un Juez de Distrito conozca de un juicio de garantías, en contra de un Tribunal Colegiado, porque éste es superior jerárquico de aquél en materia de amparo. Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, febrero de 1999; Novena Época; Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito; Tesis: IX.1o.29 K.

Aunque en términos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 83, en relación con el 84, de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, contra las sentencias de amparo directo en las que se resuelva sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos o cuando se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional.

Fracción II. "El juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas."

El juicio de amparo es improcedente en contra de las resoluciones que provienen de un juicio de amparo o de la ejecución de las sentencias dictadas en otros juicios de garantías, con lo que se evita una sucesión de juicios sin fin, que generaría una incertidumbre e inseguridad jurídica.

No obstante, dentro del juicio de amparo, se preven los recursos de revisión, queja, reclamación, así como el incidente de inejecución de sentencia o el incidente por el que se denuncia la repetición del acto reclamado, mediante los cuales se podrán hacer valer los agravios que les cause una resolución, pero a la luz de los preceptos de la Ley de Amparo.²⁷⁰

²⁷⁰ IMPROCEDENCIA. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE REFIERE A QUE CUALQUIER RESOLUCIÓN DE TRAMITE O DEFINITIVA, DICTADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, ES INATACABLE MEDIANTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. SI en el juicio de amparo el acto reclamado lo constituye la admisión, tramitación, resolución y demás consecuencias emanadas de un juicio de garantías, la instancia resulta improcedente a la luz del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que dicha causa no sólo alude al fallo definitivo que en el juicio respectivo se pronuncie, como inatacable en la vía constitucional, sino también a toda resolución dictada en el citado juicio de garantías, inmersa en él, ya sea el auto admisorio de demanda o cualquier otro auto de tramitación, dado que no dejan de ser simples resoluciones. Es decir, la prohibición de ejercitarse o deducirse la acción de amparo contra resoluciones dictadas en los juicios de garantías, no se encuentra restringida o

Aunado a lo anterior, los juzgadores de amparo, no pueden violar garantías individuales, puesto que al ser los órganos competentes para tutelar los derechos subjetivos de los gobernados y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, solo pueden infringir las disposiciones de la Ley de Amparo, en cuyo caso, procederá alguno de los recursos previstos en el mismo ordenamiento legal.

Fracción III. "El juicio de amparo es improcedente contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas."

La litispendencia es la institución procesal en la que se presentan dos demandas de amparo con la misma identidad del actor, del demandado y de la materia del juicio, por lo que constituye una causal de improcedencia.

Para que se actualice la causal de improcedencia por litispendencia, se requiere la existencia de dos juicios que sean promovidos por el mismo quejoso, en el que se hayan señalado las mismas autoridades como responsables, además de que se impugne el mismo acto de autoridad en ambos escritos de demanda, con excepción en los amparos contra leyes heteroaplicativas, basta que se impugne el segundo acto de aplicación para que se actualice dicha causal.

limitada a ser precisamente el fallo como resolución culminatoria del juicio respectivo, sino también significa que cualquier resolución de trámite o definitiva es inatacable mediante el juicio constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, febrero de 1998; Novena Época; Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito; Tesis: IV. 1o.7 K.

Por tanto, el segundo juicio de amparo será improcedente, aun cuando los conceptos de violación en cada una de las demandas de garantías sean diversos.

Fracción IV. "El juicio de amparo es improcedente contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior."

La improcedencia del juicio de amparo, se establece ante la existencia de una sentencia definitiva que ha resuelto el fondo del juicio de amparo y contra la cual, no procede recurso alguno, esto es, por la existencia de "cosa juzgada".

La institución procesal de cosa juzgada, se actualiza cuando en dos juicios de amparo existe identidad en el quejoso, acto reclamado y contra la misma autoridad responsable, pero en el primero se ha dictado sentencia definitiva que resuelve el fondo (ampara, no ampara o sobresee el juicio de garantías), sin que proceda el recurso de revisión en contra de la misma; por tal motivo, el segundo juicio será improcedente.

En este sentido, la causal de improcedencia prevista en esta fracción, se presenta ante los mismos supuestos que la causal de litispendencia, con excepción de que el primer juicio de amparo ha causado ejecutoria, por lo que contra la sentencia ya no procede el recurso de revisión.²⁷¹

²⁷¹ AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL. POR HABER SIDO EL ACTO MATERIA DE OTRO AMPARO (ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). La causa de improcedencia que establece la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, no puede referirse sino a juicios completamente terminados, ya que habla de actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías, y al citar la disposición mencionada, la fracción que le precede, se contrae exclusivamente a los amparos que hayan sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, y no puede pretenderse que quiera referirse a amparos que se encuentren pendientes de

No es justificable, que ante la repetición del acto reclamado por la autoridad responsable o ante la inexecución de la sentencia que ampara, se promueva otro juicio de amparo, sino que lo procedente son los incidentes previstos en el artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo.

Fracción V. "El juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

El 'interés jurídico' está constituido, por el conjunto de bienes protegidos por el orden jurídico, los que deben haber sido transgredidos por un acto de autoridad, causando un agravio personal y directo, para que proceda el juicio de amparo.

Pero si el quejoso al promover la demanda de amparo, no acredita la existencia del acto de autoridad o del acto que lesiona los derechos tutelados por el orden jurídico y que constituyen su esfera jurídica, se desechará la misma, por falta de interés jurídico.

La falta de interés, se relaciona con la ausencia del agravio personal y directo, que constituye uno de los principios rectores del juicio de amparo. Por tal motivo, sino se acredita la violación o daño, que el acto de autoridad ocasiona en la persona o derechos tutelados por el orden jurídico, será improcedente el juicio de garantías, pudiendo el juzgador desechar o sobreseer la respectiva demanda.

Fracción VI. "El juicio de amparo es improcedente contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio

al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio."

Esta fracción, prevé la improcedencia del juicio de amparo contra leyes, tratados internacionales y reglamentos federales o locales, que sean heteroaplicativos, es decir, aquellos que por su sola entrada en vigor no causan un perjuicio al quejoso, sino que se requiere un acto concreto de aplicación que lesione sus intereses jurídicos.

Una ley heteroaplicativa puede impugnarse por medio del juicio de amparo, hasta que exista un acto concreto de aplicación, siempre que cause un agravio directo y personal al quejoso.

En el caso de que el quejoso, haya interpuesto la demanda de amparo, contra una ley heteroaplicativa desde que entró en vigor la ley, siendo desechada o resuelto el sobreseimiento en la sentencia, podrá impugnarla cuando exista el primer acto de aplicación, siendo procedente el juicio de amparo, supuesto en el que no se actualiza la causal de improcedencia de cosa juzgada, puesto que el auto por el que se desecha o sobresee el primer juicio, no entra al estudio del fondo del asunto.

Fracción VII. "El juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral."

El juicio de amparo es improcedente contra los actos provenientes de los organismos electorales federales o locales y contra las resoluciones, que emita el Tribunal Electoral al resolver los recursos electorales interpuestos.

Esta causal de improcedencia, viene a confirmar lo establecido en la Constitución Política, que determina la improcedencia del juicio de amparo contra los actos emitidos por organismos que decidan sobre los derechos político-electorales de los ciudadanos; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido tesis de jurisprudencia, en el sentido de que el juicio de amparo es procedente, cuando de una violación a un derecho político, se transgredan garantías individuales.²⁷²

Fracción VIII. "El juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente."

La resoluciones del Congreso de la Unión, de las Cámaras del mismo, de las Legislaturas de los Estados, así como de la Comisión o Diputaciones Permanentes, son definitivas e inatacables, por lo que es improcedente el juicio de amparo.

²⁷² REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PROCEDE POR VIOLACIÓN A DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON GARANTÍAS INDIVIDUALES. La interpretación del contenido del artículo 73, fracción VII, en relación con jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a determinar que, por regla general, el juicio de amparo en que se pretenda deducir derechos de naturaleza política es improcedente, siendo excepción a lo anterior la circunstancia de que el acto reclamado, además de tener una connotación de índole política, también entrañe la violación de derechos subjetivos públicos consagrados en la propia Carta Magna. Por tanto, tratándose de ordenamientos de carácter general con contenido político-electoral, incluidos los procesos de reforma a la Constitución, para la procedencia del amparo se requiere necesariamente que la litis verse sobre violación a garantías individuales, y no solamente respecto de transgresión a derechos políticos, los cuales no son reparables mediante el juicio de garantías. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: X, septiembre de 1999; Novena Época; Instancia: Pleno; Tesis: P. LXIII/99.

En materia política, la improcedencia del juicio de amparo, parte del argumento, de que los derechos políticos no constituyen garantías individuales (derechos fundamentales del hombre), requisito indispensable para la procedencia del mismo, en virtud del principio de agravio personal y directo.

Fracción IX. "El juicio de amparo es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable."

Los actos consumados irreparablemente son aquellos que una vez ejecutados por la autoridad, no pueden ser invalidados, por lo que, ya no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual transgredida o violada.

La Suprema Corte ha sostenido que los actos irreparablemente consumados son aquellos cuyos efectos no es posible legalmente hacer desaparecer, restituyendo las cosas a su estado anterior, por lo que es innecesario dar trámite a un juicio de amparo, que no va a cumplir con su finalidad, restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Fracción X. "El juicio de amparo es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica."

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que correspondan al quejoso una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

En esta fracción se prevé la improcedencia del juicio de amparo, por cambio de situación jurídica. Por "situación jurídica" debemos entender una etapa del proceso, la cual puede concluir y dar inicio a una nueva, por lo que la anterior se considera como consumada.

Si en una etapa procesal se promueve un juicio de garantías, éste será improcedente, si al momento en que se consuma o concluya la etapa impugnada, no ha sido resuelto. Por tanto, al pasar a una nueva etapa procesal, el juicio de amparo se vuelve improcedente, por lo que deberá sobreseerse.

Sin embargo, existe una excepción a esta regla, derivada de los principios que rigen la materia penal, así como los bienes jurídicos tutelados por la misma; en cuyo caso, se entenderá para efectos de la procedencia del juicio de amparo, que no se da el cambio de situación jurídica, sino hasta que se dicte sentencia definitiva de primera instancia.

Fracción XI. "El juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento".

El juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos por el quejoso, pero debe quedar constancia documental de dicho consentimiento o de actos que entrañen la aceptación de los mismos.

Se entiende por actos consentidos, aquellos en los que el quejoso ha manifestado su conformidad; ya que en el procedimiento del que emana el acto reclamado, mediante una actuación, ha quedado constancia de su consentimiento; así como para el caso de que siga promoviendo actos que dan a entender su aceptación; por lo que el quejoso pierde el derecho para ejercitar la acción de amparo.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado como excepción a la regla general, que tratándose de la materia fiscal, el pago de las contribuciones no se entenderá como acto consentido, toda vez que el quejoso con su actuar, evita la imposición de una multa y los recargos, para el caso de que se le niegue el amparo y protección de la Justicia Federal.

Fracción XII. "El juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

"No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

"Cuanto contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda se modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o

impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento."

El juicio de garantías es improcedente, cuando la demanda de amparo no se ha interpuesto dentro de los términos prejudiciales establecidos en la Ley de Amparo, por lo que se entiende un consentimiento tácito del acto reclamado.

El término genérico para interponer el juicio de amparo, es de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del acto reclamado; sin embargo, tratándose de leyes autoaplicativas, será de treinta días contados a partir de su entrada en vigor. Sin embargo, cuando el amparo sea promovido por un tercero extraño a juicio que resida en una localidad diversa a aquélla en la que se esté substanciando el mismo, podrá interponer la demanda de garantías dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del acto si reside en la República Mexicana o dentro de ciento ochenta días, si reside en el extranjero.

Fracción XIII. "El juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada

no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

“Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.”

El juicio de amparo es improcedente, sino se han agotado los recursos ordinarios o medios legales de defensa, que procedan conforme a la ley u ordenamiento legal que regule el acto reclamado, siempre que tengan por objeto revocar, modificar o anular el mismo.

En observancia al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, se exige que el quejoso antes de interponer la demanda de garantías, agote los recursos o medios legales de defensa que tengan por objeto revocar, modificar o nulificar el acto reclamado, en caso contrario será desechada la demanda o se sobreseerá el juicio.

No obstante, ante la existencia de los recursos ordinarios previstos en la ley que rige el acto reclamado, no se requerirá agotar el trámite de los mismos, si aquéllos no tienen como finalidad revocar, modificar o anular el mismo, por lo que será procedente el juicio de amparo.

En materia penal, no se requiere agotar los recursos ordinarios, cuando los actos impugnados importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o impongan alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional.

Fracción XIV. “El juicio de amparo es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa

legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.”

El juicio de amparo será improcedente, si al momento de interponerse la demanda de garantías, se está tramitando un recurso ordinario o un medio legal de defensa que tenga por objeto revocar, modificar o anular el acto reclamado.

En este sentido, el amparo es improcedente, puesto que al estarse tramitando un recurso ordinario, no se conoce el sentido de la resolución del mismo, puesto que puede modificar, revocar, nulificar el acto reclamado, por lo tanto quedaría sin efectos, siendo innecesario acudir al juicio de amparo, aunado a que se está transgrediendo el principio de definitividad.

Fracción XV. “El juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presenta ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

“No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.”

El juicio de amparo es improcedente, tratándose de los actos administrativos, si previamente no se han agotado los recursos ordinarios o medios de defensa legal, que procedan conforme a la ley que los regula; excepto, cuando no se regule la suspensión del acto reclamado o previéndola, se exigen mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo.

Sin embargo, el agraviado puede interponer la demanda de amparo, sin agotar los recursos ordinarios o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

Por lo tanto, no es necesario agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa, cuando el ordenamiento que regula el acto reclamado no suspenda éste o previendo la suspensión exige mayores requisitos que los establecidos por la Ley de Amparo; asimismo, cuando el acto carece de fundamentación.

Fracción XVI. "El juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado".

El juicio de amparo es improcedente cuando cesan los efectos del acto reclamado, porque la autoridad responsable ha emitido otro, que lo deja insubsistente.

Los efectos del acto reclamado cesan cuando la autoridad que lo emitió, se percató de que éste es inconstitucional, por lo que procede a dictar otro que revoca o anula el primero, dejándolo insubsistente, esto es, sin efectos.

Asimismo, cesan los efectos del acto reclamado, cuando en éste se imponga una sanción, y al momento de interponerse la demanda de

amparo o durante la substanciación del juicio, dicha sanción se ha cumplido; por lo que, queda insubsistente el acto reclamado, por tanto, se desechará la demanda de garantías o se sobreseerá el juicio.

Fracción XVII. "El juicio de amparo es improcedente cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o materia alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo."

El juicio de amparo es improcedente cuando ha dejado de existir o ha desaparecido la materia u objeto sobre el cual debe recaer los efectos del acto reclamado, por tanto, al subsistir el acto reclamado, pero la materia sobre la que han de recaer los efectos del mismo, deja de existir por un hecho de la naturaleza o del hombre, el juicio de amparo será improcedente, toda vez, que el acto de autoridad no llegará a ejecutarse.

En este caso, el juzgador de amparo, antes de dictar el auto o sentencia que sobresea el juicio de amparo, debe tener la certeza de que el objeto sobre el que surtirá efectos el acto reclamado, ha dejado de existir.

Fracción XVIII. "El juicio de amparo es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

Esta causal de improcedencia faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en pleno o en salas, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que en ejercicio de la facultad para interpretar el sentido y alcance de la Constitución Política y de la

Ley de Amparo, establezcan mediante tesis de jurisprudencia, causas de improcedencia del juicio de amparo.

3) Jurisprudenciales.

La improcedencia del juicio de amparo, se puede establecer mediante tesis de jurisprudencia que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en salas o en pleno, como órganos judiciales facultados para interpretar los preceptos constitucionales y legales.

La jurisprudencia se conforma cuando el órgano judicial facultado para establecerla, ha resuelto en el mismo sentido, cinco ejecutorias que se refieren a una controversia similar, siempre que no exista alguna resolución en contra, que interrumpa el sentido.

El Pleno de la Suprema Corte, también establecerá tesis de jurisprudencia, al resolver la contradicción de tesis existente entre la jurisprudencia que emite un Tribunal Colegiado de Circuito con otro o con alguna de las salas de la Suprema Corte, en cuyo caso, al resolver dicha contradicción, determinará el sentido que debe prevalecer.

Las causales de improcedencia que se han establecido por medio de tesis de jurisprudencia, se pueden clasificar atendiendo a los siguientes criterios:

- *Naturaleza del quejoso*: el juicio de amparo es improcedente cuando lo promueva una autoridad en defensa de sus actos o sea interpuesto por la autoridad fiscal, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Seguro Social, cuando este último actúe como órgano fiscalizador.

- *Naturaleza del acto*: el juicio de garantías es improcedente contra actos de particulares, asimismo, contra actos futuros o inciertos, ya que no causan un agravio personal y directo al quejoso.
- *Naturaleza de los derechos tutelados*: el juicio de amparo es improcedente contra actos que violen derechos políticos, por no considerarse comprendidos dentro de las garantías individuales.
- *Naturaleza de la autoridad que lo emite*: el juicio de amparo es improcedente contra los actos emitidos por los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito, Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que son los órganos del Poder Judicial de la Federación, encargados de estudiar la legalidad y constitucionalidad de los actos de la autoridad, procediendo únicamente contra sus actos, los recursos previstos en la Ley de Amparo.

El juicio de amparo es improcedente contra los actos del Consejo de la Judicatura Federal, por ser un órgano del Poder Judicial de la Federación, encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales que integran el mismo, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral.

El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; por lo que sus atribuciones se reducen, en sentido material, a la organización y administración de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; por tanto, al tener a su cargo la administración y vigilancia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, el amparo es improcedente, en razón de que sus actos no pueden ser revisados por un órgano jurisdiccional que se encuentra bajo su supervisión, esto es, jerárquicamente inferior.

No obstante, que los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, son independientes para dictar sus resoluciones, forman parte de la

estructura del Poder Judicial de la Federación, misma que es administrada por el Consejo de la Judicatura Federal.

Por disposición constitucional, las resoluciones del Consejo de la Judicatura son definitivas e inatacables; aun cuando, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá revisar las decisiones que emita el Consejo al designar, adscribir, ratificar o remover a un magistrado de Circuito o juez de Distrito, cuando el afectado interponga por escrito el recurso de revisión administrativa, pero es improcedente el juicio de amparo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido tesis de jurisprudencia, en el sentido de establecer la improcedencia del juicio de amparo, en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, en los siguientes términos:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO O DE UN JUEZ DE DISTRITO, POR CUALQUIER CAUSA. El decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que reformó, entre otros, el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son inatacables, excepto las que se refieren a la designación, adscripción y remoción de magistrados de Circuito y de jueces de Distrito. Por tanto, como el legislador no limitó la procedencia del recurso a los casos en que expresa y literalmente se utilizaran tales palabras, debe atenderse sólo al significado de esos enunciados o expresiones, pues el señalamiento de ciertos términos no implica exclusión de otros que refieren un hecho idéntico. En consecuencia, si existe una resolución de remoción por no haberse ratificado a uno de los servidores públicos antes mencionados, debe entenderse que sí procede el recurso de revisión administrativa establecido en el referido precepto constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la

VI. PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LA DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO.

El Consejo de la Judicatura Federal al ser un órgano del Poder Judicial de la Federación, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrá independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones.

Al ser el órgano encargado de la administración de los recursos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del presupuesto designado a la Suprema Corte y al Tribunal Electoral, el Consejo de la Judicatura por conducto de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos planeará la división y límites territoriales de los circuitos y distritos judiciales, con la finalidad de establecer Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito determinando la especialidad de cada uno de ellos y en su caso, Oficinas de Correspondencia Común (oficialías de partes); por lo que destinará los recursos materiales tendientes a la adecuación de los inmuebles, así como para el mantenimiento de los mismos, y el personal requerido, a fin de garantizar la prestación del servicio público de administración o impartición de justicia.

Por otro lado, el Consejo de la Judicatura en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales de vigilancia y disciplina, tiene como misión primordial, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales, por lo que deberá establecer un sistema adecuado para la selección y evaluación de los jueces de Distrito y magistrados

de Circuito, además de procurar que el ejercicio de la función jurisdiccional sea realizada con decoro y honestidad, apegándose a la Constitución y las leyes que deriven de la misma; por lo que con justo equilibrio y objetividad deberá valorar la conducta de los servidores públicos, para que ninguna actuación inadecuada y al margen del derecho quede impune, logrando con ello determinar la responsabilidad de los mismos, con lo que se pretende fortalecer al Poder Judicial Federal en su interior, así como frente a los demás poderes públicos del Estado.

Cabe señalar que es el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal es el órgano competente para designar, adscribir, ratificar o remover a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, cuyas resoluciones son impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien determinará, si la resolución se dictó con estricto apego a los requisitos formales establecidos en el Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal.²⁷³

A) Designación.

El Consejo de la Judicatura Federal al ser el órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación encargado de vigilar la independencia de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, cuidará que el ingreso de los servidores públicos encargados de la impartición de justicia, sea por medio de la carrera judicial garantizando la adecuada evaluación y valoración de la capacidad de las personas que ejercerán la función jurisdiccional.

²⁷³ Artículo 122, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Conforme al artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, *“...el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial..., la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad...”*.

La carrera judicial se integra por una serie de categorías o escalafones, que conforme lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Orgánica, son las siguientes:

- I. Magistrado de Circuito.
- II. Juez de Distrito.
- III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro.
- VI. Secretario de Acuerdos de Sala.
- VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala.
- VIII. Secretario de Tribunal de Circuito.
- IX. Secretario de Juzgado de Distrito.
- X. Actuario del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura, por conducto del Instituto de la Judicatura realiza los concursos y exámenes para la designación de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito; sin embargo, para la categoría de Juez de Distrito, el concurso podrá ser interno de oposición o de oposición libre; puesto que para la categoría de magistrado de Circuito deberá ser interno de oposición en el que solo participarán los jueces de Distrito.²⁷⁴

²⁷⁴ Artículos 112 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El procedimiento para nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito, se inicia cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emite un acuerdo general en el que se determinan las bases del concurso interno de oposición, en donde se resuelve emitir una convocatoria; la que se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces, en dos diarios de mayor circulación nacional; conteniendo el tipo de concurso, la categoría y plazas sujetas al concurso, requisitos que debe reunir el aspirante, plazo y lugar de inscripción, desarrollo del concurso, temas que serán materia de los exámenes, la forma en que se hará la notificación de los resultados, entre otros aspectos.

El Instituto de la Judicatura Federal elabora los cuestionarios, plantea los casos prácticos, así como las preguntas que se practicarán en los concursos.

Los concursos constan de tres etapas, en la primera se resolverá un cuestionario por escrito, con la finalidad de verificar los conocimientos jurídicos, teniendo el derecho de pasar a la siguiente etapa, los aspirantes que obtengan, en una escala de cero a cien, cuando menos ochenta puntos.²⁷⁵

La segunda etapa, consta de dos fases, por una evaluación psicométrica, así como la solución de casos prácticos, que consistirán en la elaboración de dos proyectos de sentencia, uno sobre la materia que el aspirante elija y otro que se le será asignado por sorteo.

²⁷⁵ El comité que evaluará la primera etapa, considera en principio las respuestas al cuestionario, así como la antigüedad en el cargo, el sentido de las resoluciones que hayan recaído a las quejas administrativas y denuncias presentadas en su contra; la actualización, especialización y actividades académicas del aspirante. Sin embargo, para el caso de los concursos para la categoría de magistrado de Circuito, se considera los resultados de las visitas de inspección realizadas al órgano jurisdiccional al que estuviere adscrito el aspirante.

Para valorar los proyectos de sentencia elaborados por los aspirantes, se conformará un comité, que tomará en consideración los siguientes elementos:

- La comprensión de la materia, a partir de los planteamientos de procedencia, forma y fondo expuestos para dar solución al problema, teniendo un valor del treinta por ciento.
- El orden, congruencia y visión integral de la resolución del asunto, asignándole un valor del veinte por ciento.
- La argumentación y fundamentación de la resolución, teniendo un valor del treinta y cinco por ciento.
- La redacción, cuyo elemento tendrá el quince por ciento.

En la tercera etapa, los aspirantes se someterán a un examen oral, que será sobre preguntas-tema, así como interpelaciones que formule el jurado encargado del desarrollo de esta etapa. La calificación de esta etapa, se integrará con la que otorgue cada sinodal, dentro de una escala de cero a cien, considerando el desarrollo del tema, la congruencia en la argumentación, lo acertado de la respuesta, así como el grado de dificultad del tema planteado.

Los comités encargados de practicar y evaluar la primera y segunda etapas, así como el jurado que presidirá y calificará los exámenes orales, se integrarán por tres miembros, con sus respectivos suplentes, de los cuales uno será consejero de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, un magistrado de Circuito ratificado, si la categoría que se está concursando es para magistrado o por un juez de Distrito, si la categoría es para juez; así como por un integrante del Comité Académico, cuya designación hará el Instituto de la Judicatura.²⁷⁶

²⁷⁶ Artículo 117, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Una vez concluidas las etapas de concurso, el jurado levantará un acta final, para dar constancia del resultado del mismo, declarando quienes son los aspirantes vencedores.

El acta final será remita, por el presidente del jurado, ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quien en definitiva determinará quienes serán, según sea el caso, designados magistrados de Circuito o jueces de Distrito, ordenando la publicación de los resultados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como la expedición de los respectivos nombramientos.

Los nombramientos serán tramitados por la Secretaría Ejecutiva de Administración, para que los aspirantes designados como magistrados de Circuito o jueces de Distrito, puedan ser adscritos a un órgano jurisdiccional, que al efecto proponga la Secretaría Ejecutiva de Adscripción.

Posteriormente, se tomará protesta, a los nuevos servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

1. Designación de Jueces de Distrito.

La selección y designación de los Jueces de Distrito, se realiza por medio de concursos internos de oposición; sin embargo, por necesidades del servicio ante la creación de órganos jurisdiccionales y la imposibilidad de realizar los concursos, el Consejo de la Judicatura Federal, puede emitir acuerdos generales, en los que fije las bases del concurso, para la designación de los mismos, limitando la participación a los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentren en funciones o habiendo desempeñado

tal cargo, ejerzan otras actividades dentro del Poder Judicial de la Federación.

Por tal motivo, los interesados remitirán, mediante escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, la siguiente documentación:

- * Curriculum Vitae, en el que señalarán el nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, domicilio, teléfono, fecha de examen profesional, título de la tesis para el grado de licenciado, plaza de adscripción, anteriores adscripciones, antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, estudios realizados y publicaciones jurídicas que hubiere hecho.
- * Copia certificada del acta de nacimiento, del título profesional y de la cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- * Motivos por los que desea ser Juez de Distrito.

El Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial remitirá las solicitudes presentadas, ante la Comisión de Carrera Judicial, quien seleccionará a los secretarios que aspiren a ocupar la plaza de Juez de Distrito, considerando su desempeño como Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte, la antigüedad en el cargo y en el Poder Judicial de la Federación, así como los estudios realizados.

La Comisión de Carrera Judicial elaborará una lista con los nombres de los candidatos, que hayan reunido el perfil requerido para ocupar el cargo de Juez de Distrito, la que someterá a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, órgano que en definitiva, designará a aquéllos que resulten seleccionados, expidiéndoles su nombramiento con el cargo de Juez de Distrito.

El treinta y uno de enero del dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Convocatoria al Primer Concurso de Oposición Libre para Designación de Jueces de Distrito, ordenada por el Acuerdo General número 2/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el diecisiete de enero de dos mil”, en la que se establecieron las bases para la designación de cincuenta jueces de Distrito.

En la base segunda de dicha convocatoria, se estableció que podían participar las personas que se desempeñaban u ocupaban cargos de la función jurisdiccional en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en los Tribunales de Circuito; en los Juzgados de Distrito; en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el Tribunal Fiscal de la Federación; en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados; en los Tribunales Agrarios; en el Tribunal Militar; en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de los Estados; en las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje; en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; en los Tribunales Electorales de los Estados y del Distrito Federal; en los Tribunales de Arbitraje Internacional; así como los miembros de la Administración Pública Federal, de los Estados y del Distrito Federal que realicen funciones jurisdiccionales, los Académicos de Universidades públicas y privadas, Institutos y Centros de Investigación públicos o privados, abogados postulantes que sean miembros de algún Colegio, Barra o Asociación de Abogados.

Sin embargo, se estableció como requisito *sine qua non* que los participantes tuvieran una antigüedad mínima de cinco años de experiencia en la actividad jurisdiccional, con la finalidad de valorar su desempeño en la impartición de justicia, práctica que se requiere para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

Pero si no podían acreditar haber desempeñado funciones de carácter jurisdiccional por el término de cinco años, debían demostrar la aprobación del curso de especialización judicial impartido por el Instituto de la Judicatura Federal o en el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al no tener ningún registro en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Administración, los aspirantes para el cargo de Juez de Distrito, debían presentar una solicitud, la que se debía acompañar con los siguientes documentos:

- * Curriculum Vitae, en el que señalarán el nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, domicilio, teléfono, fecha de examen profesional, título de la tesis para el grado de licenciado, plaza de adscripción, anteriores adscripciones, antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o en la institución de la que formen parte, estudios realizados y publicaciones jurídicas que hubiesen hecho.
- * Copia certificada del acta de nacimiento, del título profesional y de la cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- * Escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, manifestarán encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor a un año, así como tener una sola nacionalidad, la mexicana.
- * Presentar un escrito del titular de la institución, por el que avalarán su desempeño profesional; que tratándose de académicos, investigadores y abogados postulantes, lo expedirá el Director de la Institución o el Presidente de la Barra, Colegio o Asociación a la que pertenezcan.

- * Motivos por los que deseaba ser Juez de Distrito.
- * Llenar el formato sobre declaración patrimonial, que para el efecto requiere la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.
- * Certificación del órgano al que pertenecen, de que no existe queja o denuncia administrativa por falta grave en su contra, al momento de presentarse los documentos.

El concurso se desarrollará en tres etapas. En la primera etapa, se aplicó un cuestionario escrito, así como la evaluación psicométrica, que aplicó el Instituto de la Judicatura Federal. En la segunda etapa, se resolvieron casos prácticos, para lo que elaboraron dos sentencias sobre las materias que por sorteo les correspondían, siendo valoradas por tres Comités integrados por un consejero de la Judicatura Federal, quien lo presidió, un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal y un Juez de Distrito ratificado. En la tercera etapa, se practicó un examen oral, desarrollándose ante un Jurado designado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

La calificación de cada uno de los aspirantes, se determinó con el promedio de los puntos que se obtuvieron en la segunda y tercera etapas. Sin embargo, la Comisión de Carrera Judicial elaboró una lista de los aspirantes considerando la calificación obtenida y la experiencia profesional, así como las categorías de la carrera judicial que hayan desempeñado y el tiempo que hubiesen estado en funciones.

La Comisión de Carrera Judicial propuso a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la lista de los aspirantes seleccionadas para ocupar el cargo de Juez de Distrito, quien debía verificar el procedimiento de selección y valoración de los mismos, procediendo a designar como Jueces de Distrito a los aspirantes vencedores, ordenado su publicación en el Diario Oficial de la

Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en cuatro diarios de circulación nacional.

2. Designación de Magistrados de Circuito.

La selección y designación de magistrados de Circuito, se realiza por medio de un concurso interno de oposición, en el que participan exclusivamente Jueces de Distrito, sin embargo, por razones del servicio, se requiere nombrar magistrados para ocupar las plazas vacantes de los órganos jurisdiccionales, ya que no resulta conveniente que se rezagará la función jurisdiccional, incumpliendo la garantía de impartición de justicia pronta y expedita.

Por tales motivos, el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Acuerdo General número 51/1999, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se designa Magistrados de Circuito a diversos Jueces de Distrito ratificados o que tienen una antigüedad mayor a tres años en el cargo*, excluyéndose de la promoción a los Jueces de Distrito, que estando ratificados, se esté tramitando en su contra una queja administrativa por la comisión de una falta grave.

3. Protesta Constitucional.

Con la reforma de mil novecientos noventa y nueve, se estableció en el artículo 97 de la Constitución Política, que *“...Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.”*

Por lo tanto, se consideran como órganos superiores del Poder Judicial de la Federación, puesto que los magistrados de Circuito y

jueces de Distrito, protestan ante el pleno de ambos órganos, ante el Consejo de la Judicatura como órgano de carácter administrativo y ante la Suprema Corte, como máximo órgano en el ámbito jurisdiccional.

En este sentido, el presidente de la Corte, que también lo es del Consejo, en representación de ambos órganos colegidos tomará la protesta en los siguientes términos:

¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Juez de Distrito o Magistrado de Circuito (según sea el caso), que se os ha conferido; guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?.

(El interesado responderá) Sí protesto.

(El presidente de la Corte y del Consejo añadirá) Si no lo hicieréis así, la nación os lo demande.

B) Adscripción.

En términos del artículo 66, del *Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal*, compete a la Comisión de Adscripción, proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura las adscripciones y cambios de adscripción de los titulares de los órganos jurisdiccionales.²⁷⁷

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal asignará la competencia territorial y el órgano en el que deben ejercer las funciones los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, conforme a las disposiciones del *Acuerdo General número 25/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los Criterios para la*

²⁷⁷ La Comisión de Adscripción, será el órgano encargado de proponer al pleno del Consejo de la Judicatura Federal la primera adscripción, así como las readscripciones de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Sin embargo, la Comisión sólo tiene facultades de consulta, por lo que en última instancia resolverá el pleno del Consejo.

Adscripción y Readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y el Acuerdo General número 58/1999, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que modifica el Acuerdo General número 25/1998.

El Consejo de la Judicatura, para otorgar la primera adscripción a los funcionarios judiciales nombrados en las categorías de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, tomará en consideración los siguientes criterios o elementos:²⁷⁸

- * La calificación obtenida en el concurso de oposición.
- * Los cursos que hayan realizado en el Instituto de la Judicatura Federal.
- * La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional.
- * El desempeño en el Poder Judicial de la Federación (tendrá vital importancia tratándose de los magistrados de Circuito).
- * El grado académico, atendiendo al nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización.

²⁷⁸ Conforme al artículo quinto del *Acuerdo General número 25/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los Criterios para la Adscripción y Readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito*, la Comisión de Adscripción, al determinar las propuestas de primera adscripción de Jueces de Distrito, valorará los elementos o criterios, expresándose en términos de porcentajes en una escala de cero a cien: 35% para la calificación obtenida en el curso de oposición; en un 15% para los cursos realizados en el Instituto de la Judicatura Federal; en un 30% por la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o experiencia profesional; en un 10% en el desempeño en el Poder Judicial de la Federación; y en un 10% para el grado académico.

En términos de lo dispuesto por el artículo sexto del mismo *Acuerdo General*, la Comisión de Adscripción valorará los elementos para la adscripción de Magistrados de Circuito, expresándose en porcentajes dentro de una escala de cero a cien: 35% para la calificación obtenida en el concurso de oposición; 10% para los cursos realizados en el Instituto de la Judicatura Federal; 20% para la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; 30% en el desempeño en el Poder Judicial de la Federación y en un 5% para el grado académico.

- * Cuando se presenten vacantes en los órganos especializados, se atenderá a la materia en la que el servidor público se haya desempeñado dentro del Poder Judicial de la Federación.

El Consejo de la Judicatura Federal, no podrá designar en su primera adscripción de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, a un Tribunal Unitario de Circuito o a un Juzgado de Distrito de nueva creación, por el grado de dificultad que implica la entrada en funciones de un órgano jurisdiccional. Por tanto, en ejercicio de esta obligación, el Consejo tendrá primero que readscribir a otros juzgadores para poder dejar las vacantes y planear la primera adscripción en órganos jurisdiccionales en funciones.²⁷⁹

Aunque, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, podrán solicitar al Consejo ser readscritos a un circuito judicial diferente, mediante escrito dirigido a la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, ante la Secretaría Ejecutiva de Adscripción.²⁸⁰

La Comisión de Adscripción, presentará al Pleno del Consejo, los proyectos de readscripción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, a un órgano jurisdiccional de distinta competencia territorial u órgano de diferente competencia material, según las necesidades del servicio o exista causa fundada y suficiente para dicho cambio.²⁸¹

La Comisión de Adscripción, considerará en las propuestas de readscripción determinados elementos, que ayudan a valorar

²⁷⁹ Artículo Cuarto, del Acuerdo General número 25/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los Criterios para la Adscripción y Readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

²⁸⁰ Artículo Décimo Quinto, del Acuerdo General número 25/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los Criterios para la Adscripción y Readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

²⁸¹ Párrafo segundo, del artículo 118, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

objetivamente, expresándose en porcentajes dentro de una escala de cero a cien, valorándose de la siguiente forma:²⁸²

- * Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en el Instituto de la Judicatura Federal, expresándose con un diez por ciento.
- * La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, valorándose con el veinticinco por ciento.
- * El grado académico, que comprende nivel de estudios, así como los cursos de actualización y especialización, considerándose con el cinco por ciento.
- * Los resultados de las visitas de inspección, asignándole una mayor importancia, con el treinta por ciento.
- * La disciplina y desarrollo profesional, en un treinta por ciento.
- * En su caso, se tomará en consideración la materia en que se haya desarrollado y su desempeño en el Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, cuando los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, soliciten ser readscritos, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración los siguientes criterios:²⁸³

- * Contar con una antigüedad mínima de dos años en el órgano jurisdiccional al que se encuentren adscritos, salvo causas extraordinarias o casos de notoria urgencia determinados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que debidamente fundará y motivará las mismas.
- * Los criterios o elementos considerados para la readscripción.

²⁸² Artículos Séptimo, Octavo y Décimo, del Acuerdo General número 25/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los Criterios para la Adscripción y Readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

²⁸³ Artículo Noveno, del Acuerdo General número 25/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los Criterios para la Adscripción y Readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

- * Para el caso de que existan varias solicitudes, se considerará al servidor público, que esté adscrito en una plaza por necesidades del servicio.

En el caso de que se trate de un plaza vacante con el carácter de interina, la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, notificará de tal circunstancia a los solicitantes, para que dentro del término de tres días por escrito manifiesten si aceptan el cambio; ante la falta de contestación, se entenderá que rechazan la readscripción, y por tanto, la Comisión de Adscripción, no atenderá la solicitud.

Los dictámenes que apruebe el Pleno del Consejo de la Judicatura, sobre la adscripción o readscripción, serán notificados personalmente a todos los interesados por conducto del Secretario Ejecutivo de Adscripción, para que en el caso de estar inconformes con los mismos, puedan interponer el recurso de revisión administrativa, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C) Ratificación.

El párrafo primero, del artículo 97 de la Constitución Política, establece que el Consejo de la Judicatura Federal nombrará y adscribirá a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los que durarán seis años en el ejercicio de sus funciones, al término de los cuales podrán ser ratificados o promovidos a cargos superiores, en los siguientes términos:

“Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados

o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley."

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal es el órgano colegiado que determina la procedencia o no, de la ratificación de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, una vez que éstos tengan seis años de ejercicio, en la respectiva categoría.

Conforme lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal considerará, para proceder o no a ratificar a los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los siguientes elementos:

- El desempeño que haya tenido en el ejercicio de sus funciones.
- Los resultados de las visitas de inspección.
- El grado académico, considerando el nivel de estudios con que cuenta el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados.
- No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo.

Una vez que los funcionarios judiciales sean nombrados en las categorías de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, se les abrirá un expediente personal, conforme al cual se determinará si procede o no la ratificación de los mismos.

El presidente del Consejo de la Judicatura, por conducto del Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, dará trámite y seguimiento al procedimiento de ratificación, ante la Comisión de Carrera Judicial, órgano colegiado que emitirá un proyecto de dictamen

de ratificación, el que remitirá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que en definitiva expedirá, de ser procedente, la ratificación.

No obstante, el Secretario Ejecutivo de Administración tiene la obligación de asentar con seis meses de anticipación, una certificación en el expediente personal del funcionario haciendo constar que está por concluir el plazo de seis años de ejercicio en la categoría de magistrado de Circuito o juez de Distrito, comunicando dicha resolución al Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial.

El Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial solicitará al Secretario Ejecutivo de Disciplina que le remita un informe sobre los procedimientos administrativos de responsabilidad que se hayan iniciado y aún sigan pendientes de resolución, en contra del servidor público a ratificar.

Una vez obtenido el informe, el Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial dará cuenta al presidente del Consejo de la Judicatura, quien determinará la procedencia o improcedencia para iniciar el procedimiento de ratificación del servidor público.

En caso de ser procedente, la Comisión de Carrera Judicial, iniciará el procedimiento de ratificación, siendo el Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, quien formará y registrará el expediente de ratificación, notificándole al interesado dicha resolución, requiriéndole que exhiba, en su caso, en copia certificada las constancias de los cursos de posgrado o cursos de actualización que haya tomado o impartido. Asimismo, requerirá al Contralor del Poder Judicial de la Federación un informe sobre la situación patrimonial del servidor público a ratificar, así como a la Visitaduría Judicial, para que remita las

estadísticas sobre la actividad del órgano jurisdiccional en el que esté adscrito el mismo.²⁸⁴

La Comisión de Carrera Judicial, una vez que se haya iniciado el procedimiento de ratificación de un magistrado de Circuito o juez de Distrito y exista constancia de que durante los últimos seis meses no se haya practicado una visita ordinaria de inspección en el órgano jurisdiccional al que se encuentren adscritos, por conducto del Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, podrá ordenar la práctica de una visita ordinaria de inspección para efectos de ratificación.

La visita ordinaria para efectos de ratificación, será practicada por la Visitaduría Judicial, que comprenderá únicamente el período que había dejado de inspeccionarse, verificando el desempeño del funcionario a ratificar; aunado a lo anterior, podrán revisar el cumplimiento de las observaciones y prevenciones realizadas en la última visita de inspección, así como las quejas administrativas presentadas en contra del juzgador; lo que deberá quedar asentado en el acta que al efecto levanten los visitadores, la que firmarán al igual que el funcionario a ratificar y el secretario de acuerdos del órgano jurisdiccional, para dar fe de lo actuado.²⁸⁵

Los visitadores entregarán las actas de visita al Secretario Ejecutivo de Disciplina, quien elaborará el correspondiente dictamen, remitiéndolo ante el Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, para discutirse en la Comisión de Carrera Judicial y proponer un proyecto, ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, si procede o no la ratificación del magistrado de Circuito o juez de Distrito.

²⁸⁴ Artículo 191, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

²⁸⁵ Artículos 43 al 45, del Acuerdo General número 44/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Organización y Funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, es el órgano colegiado, que en definitiva determinará si procede o no ratificar al magistrado de Circuito o juez de Distrito, mediante un dictamen que será notificado personalmente al interesado, así como al Secretario Ejecutivo de Administración para que lo anexe al expediente personal del servidor público.

Con la ratificación de un juez o magistrado, se garantiza la capacidad y honestidad de los mismos, logrando con ello preservar la independencia de los órganos jurisdiccionales federales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la ratificación de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, se ha pronunciado, mediante tesis de jurisprudencia, en los siguientes términos:

RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE ORDEN PÚBLICO. De lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva una obligación impuesta al Consejo de la Judicatura Federal para que, de manera fundada y motivada, determine legalmente si procede o no ratificar a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. En efecto, el hecho de que el poder revisor de la Constitución haya establecido la figura de la ratificación en el mencionado dispositivo constitucional, implica el establecimiento de un dispositivo de orden público que, además, se justifica porque la sociedad está interesada en conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano de administración, la actuación ética y profesional de los funcionarios e impedir, en el caso de causas graves probadas que así lo justifiquen, el que continúen en la función jurisdiccional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, marzo de 1997; Novena Época; Instancia: Pleno; Tesis: p. LI/97.

RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN QUE CONSTITUCIONALMENTE SE ENCOMENDÓ AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. *El decreto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no intervenga directamente en las ratificaciones ni en las promociones de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, pues se creó el Consejo de la Judicatura Federal como nuevo órgano del Poder Judicial de la Federación, al que se le encomendaron las tareas de administración, de vigilancia y de disciplina de dicho poder, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, ya que a ésta se le reservó el conocimiento exclusivo de las cuestiones propiamente jurisdiccionales. Por tanto, como la referida reforma no estableció reglas distintas en el procedimiento de ratificación, las tareas administrativas que con anterioridad desempeñaba el Tribunal Pleno debe continuar realizándolas la institución creada con ese concreto fin y, por ende, en acatamiento a la referida reforma constitucional, el mencionado órgano de administración está obligado a elaborar los dictámenes que emitía el Tribunal Pleno, pues es ahí donde se refleja el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios y permite arribar a la conclusión de saber si continúan con la capacidad de llevar a cabo las tareas jurisdiccionales bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. Además, sirven para "garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional" y se "inscriben en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar los actos del poder público a la Constitución y a las leyes". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, marzo de 1997; Novena Época; Instancia: Pleno; Tesis: P. L/97.*

D) Remoción.

Antes de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, el Congreso de la Unión a petición del Presidente de la República, podía privar o destituir de su cargo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por haber observado una conducta inadecuada; pero este procedimiento de destitución atentaba contra la independencia del Poder Judicial de la Federación, frente a los demás poderes; quebrantándose el principio de "división de poderes".

A partir de la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como por la reforma de junio de mil novecientos noventa y nueve, se constituyó al Consejo de la Judicatura Federal como un órgano del Poder Judicial de la Federación encargado de velar por la independencia del mismo, con facultades para vigilar y sancionar la conducta de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, pudiendo destituirlos de su cargo e incluso inhabilitarlos temporalmente para desempeñar funciones, empleos o comisiones en el servicio público.

El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades disciplinarias que le confiere la Constitución Política, vigila y lleva el control de la conducta de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllos que presten sus servicios en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Electoral.

En términos de lo dispuesto por el artículo 62, del *Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal*, la Comisión de Disciplina tiene como función vigilar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y Oficinas de Correspondencia Común del Poder Judicial de la

Federación, así como la conducta de los servidores públicos, con el fin de sancionarlos ante una conducta inadecuada, logrando la independencia de la función jurisdiccional.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tomando en consideración a la Comisión de Disciplina, conocerá los procedimientos administrativos de responsabilidad y determinará en definitiva, si procede o no sancionar a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, imponiendo entre otras sanciones, la remoción o destitución de su cargo, y en su caso, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cabe destacar que la remoción entraña la destitución de los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito de sus funciones, como una sanción calificada como grave, ante el incumplimiento de los deberes y atribuciones, como funcionarios públicos encargados de la administración de justicia; sin embargo, el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como la sanción a los mismos, será abordada con mayores detalles en el siguiente capítulo.

VII. RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, se estableció en el párrafo octavo, del artículo 100 constitucional, que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal eran definitivas e inatacables, excepto tratándose de la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las que serán revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para verificar que hayan sido adoptadas

conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con la reforma de mil novecientos noventa y nueve, se estableció que las resoluciones que emite el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, por lo que contra de las mismas no procede recurso legal alguno, siendo improcedente el juicio de amparo; sin embargo, en el párrafo noveno, del artículo 100 constitucional, se previó el recurso de revisión administrativa en los siguientes términos:

“Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revestidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva”.

En este sentido, el Consejo de la Judicatura Federal se encuentra en cierta medida, subordinado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que ésta conoce y resuelve el recurso de revisión administrativa, determinando si la resolución que haya emitido aquél se encuentra o no apegada a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 123, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión administrativa, siendo los siguientes:

- Tratándose de las resoluciones de nombramiento o primera adscripción, con motivo de un examen de oposición, por cualquiera de las personas que hubieren participado en el mismo.

- Tratándose de las resoluciones de remoción, por el juez de Distrito o magistrado de Circuito afectado por la misma.
- Tratándose de las resoluciones de cambio de adscripción, por el juzgador que hubiera solicitado la readscripción y ésta se le hubiere negado.
- Tratándose de las resoluciones sobre la improcedencia de la ratificación, por el juez de Distrito o magistrado de Circuito, que no haya sido ratificado al término de los seis años en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, el recurso de revisión administrativa procede contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, en las que se decida sobre el nombramiento, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, tal como lo ha interpretado, mediante tesis de jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE NOMBRAMIENTOS DE JUECES DE DISTRITO POR MEDIO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS. SI LA RESOLUCIÓN NO SE ENCUENTRA SUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE SE DICTE OTRO EN LA QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, constarán en acta firmada por los presidentes y secretarios correspondientes. Por otro lado, los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén el recurso de revisión administrativa, entre otros casos, en contra de los nombramientos o designaciones de Jueces de Distrito ; y el 124 de este último ordenamiento, estipula que e

informe que rinda el Consejo de la Judicatura Federal "deberá ir acompañado de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto". También el 128 de ese cuerpo legal, dispone que cuando se declare fundado el recurso "se limitará a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de treinta días naturales". De lo dispuesto en los dispositivos mencionados se infiere que cuando, al examinarse un recurso en contra de una resolución por la que se hizo la designación de Jueces de Distrito a través de un concurso de méritos y que no se le notificó al recurrente, habiéndose éste ostentado sabedor de la misma, se advierte que no obstante impugnarse de ilegal por falta de fundamentación y motivación, en relación con la exclusión del promovente, los elementos aportados con el informe del Consejo de la Judicatura Federal resultan insuficientes para demostrar que se cumplió con ese requisito, por no contener, de manera minuciosa, el procedimiento de evaluación comparativa que permitió determinar que debió excluirse por menores méritos que todos los designados, debe declararse la nulidad para el efecto de que el referido Consejo, en el plazo especificado, dicte una nueva resolución subsanando esa irregularidad, lo que permitirá, incluso, reexaminar la cuestión para determinar, con la fundamentación y motivación especificadas, si el promovente del recurso debió ser correctamente excluido por tener inferiores méritos a todos los designados, o si debió ser designado, ya sea por tenerlos superiores a alguno, en cuyo caso deberá decretarse la sustitución correspondiente, o iguales, al menos respecto de uno, lo que conducirá a designarlo en adición a los nombrados. En cualquiera de las hipótesis deberá notificarse personalmente la resolución a las partes interesadas en los términos de lo previsto en el artículo 72 que se ha citado. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, febrero de 1997; Novena Época; Instancia: Pleno; Tesis: P. XXXVI/97.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DURANTE EL PERIODO CONSTITUCIONAL DE SU FUNCIÓN JUDICIAL, CUANDO LA INTERPONGAN CONTRA LA NEGATIVA DE SU RATIFICACIÓN. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 100, octavo párrafo (actualmente noveno párrafo), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 fracciones VIII y IX, 121, 122 y 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre las facultades que le otorga a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el referido artículo 100 constitucional, se encuentra la de revisar las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que determinan la no ratificación de un Magistrado de Circuito o de un Juez de Distrito, previstas en el párrafo primero del artículo 97 constitucional. Dado que el legislador ordinario señaló y reguló los parámetros que el propio consejo debe valorar al resolver sobre la mencionada ratificación, como se desprende de lo establecido en el artículo 121, fracciones II y IV, en relación con los diversos 98 a 102 y 129 a 140, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que, si el Poder Revisor de la Constitución facultó a este Alto Tribunal para verificar la legalidad de esas resoluciones, por identidad de razón le otorgó la potestad para revisar la de los actos emitidos durante el período constitucional de seis años de la función judicial, cuya evaluación puede motivar la no ratificación; conclusión que, ante la ausencia de una norma expresa que permita resolver sobre la procedencia de la impugnación de la legalidad de las resoluciones que trascienden a tal decisión, tiene su fundamento, conforme a la potestad de integración legal prevista en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, en el principio general de derecho consistente en que "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", máxime que, de sostener lo contrario, se tornaría nugatoria la potestad de verificación encomendada constitucionalmente a esta

Suprema Corte. Inclusive, dicha conclusión deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 17 constitucionales, en tanto que con el análisis integral que realice el Tribunal Pleno al resolver los recursos de revisión administrativa interpuestos contra determinaciones de no ratificación, se cumple cabalmente, por una parte, con la garantía de audiencia, ya que los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que se vean afectados por una resolución de tal naturaleza tendrán la posibilidad de invocar en su defensa todos los argumentos y razones que sean de su interés en contra de la resolución recurrida, así como ofrecer y desahogar todas las pruebas que legalmente procedan; y, por otra, se garantiza a los gobernados la certeza de que los juzgadores federales están dotados de los atributos que exigen la Constitución y la ley como presupuesto de su buen desempeño.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IX, mayo de 1999; Novena Época; Instancia: Pleno; Tesis: P. XXII/99.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO O DE UN JUEZ DE DISTRITO, POR CUALQUIER CAUSA. El decreto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que reformó, entre otros, el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son inatacables, excepto las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito. Por tanto, como el legislador no limitó la procedencia del recurso a los casos en que expresa y literalmente se utilizaran tales palabras, debe atenderse sólo al significado de esos enunciados o expresiones, pues el señalamiento de ciertos términos no implica exclusión de otros que refieren un hecho idéntico. En consecuencia, si existe una resolución de remoción por no haberse ratificado a uno de los servidores públicos antes mencionados, debe entenderse que sí procede el recurso de revisión administrativa

establecido en el referido precepto constitucional. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo: X, noviembre de 1999; *Novena Época*; Instancia: Pleno; Tesis: P./J. 107/99.

En este sentido, el recurso de revisión administrativa procederá contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, en las que se nombre, adscriba, no ratifique o destituya a un magistrado de Circuito o juez de Distrito, para el efecto de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revise si la misma fue emitida conforme las disposiciones legales.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ofreciendo las pruebas permitidas,²⁸⁶ dentro del término de cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución combatida, ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal, que también lo es de la Suprema Corte.

El presidente de la Corte, acordará la admisión o desechamiento del recurso de revisión administrativa, en caso de ser admitido el mismo, requerirá un informe, a los consejeros de la Judicatura, que hayan votado en favor de la resolución recurrida.

El informe será rendido por el consejero designado por la Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial, de entre aquéllos que hubieran votado en favor de la resolución impugnada, quien representará al Consejo de la Judicatura Federal durante el trámite del recurso de revisión administrativa. Al informe, que será remitido al presidente de la Suprema Corte, se anexará el acuerdo donde se

²⁸⁶ En los recursos de revisión administrativa interpuesto contra las resoluciones de nombramiento, adscripción o ratificación, solo serán admitidas las pruebas documentales públicas. Tratándose de un recurso de revisión en donde se impugne la resolución de remoción, el ministro ponente ordenará la apertura del período probatorio por el término de diez días, en el que se desahogarán las pruebas testimoniales que sean admitidas, puesto que solo se podrán ofrecer las pruebas documentales (privadas o públicas) y la testimonial.

designa al consejero que represente al Consejo de la Judicatura, así como todos los elementos probatorios que permitan apreciar la resolución impugnada.²⁸⁷

El presidente de la Suprema Corte, turnará el escrito de revisión, así como el informe rendido por el consejero de la Judicatura, a un ministro ponente, quien elaborará el proyecto de resolución, el que será discutido en sesión plenaria, con impedimento del Presidente de la Suprema Corte, siendo presidida por el primer ministro, quien actuará en funciones de presidente de la Corte.

Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinen fundado el recurso de revisión administrativa, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado, teniendo como efectos que el Consejo de la Judicatura Federal emita dentro de los treinta días naturales siguientes, una nueva resolución subsanando las irregularidades.²⁸⁸

²⁸⁷ Artículos 193, 194 y 195, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

²⁸⁸ Artículo 128, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO 5

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La responsabilidad de los servidores públicos, se remonta desde el siglo pasado, como medida para combatir la corrupción, obligándolos a pagar o resarcir los daños causados por los actos indebidos que hayan cometido.²⁸⁹

La naturaleza de la responsabilidad de los servidores públicos del Estado, en principio, es una cuestión de carácter constitucional, toda vez que la Constitución Política establece las causas y procedimientos tendientes a determinar la responsabilidad, cuya competencia atribuye a un órgano administrativo o legislativo.²⁹⁰

La responsabilidad de los servidores públicos, tiene su fundamento a partir de la protesta constitucional, que hace todo ciudadano al tomar posesión del cargo o comisión, de actuar conforme a la Constitución y las leyes que emanen de ésta.²⁹¹

²⁸⁹ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *"Derecho Administrativo. Tercer y Cuarto Cursos"*, 2ª ed., Editorial Harla, México, 1997, p. 331.

²⁹⁰ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto; *"El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos"*, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, p. 41.

²⁹¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 128 constitucional: *"Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen"*.

En cumplimiento de dicha protesta, debe actuar con apego a la Constitución Política y conforme a las disposiciones establecidas en el ordenamiento legal que derive de la misma, que ante el incumplimiento, será sujeto de responsabilidad, y en su oportunidad sancionado con la destitución del cargo o comisión e incluso con la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En este sentido, la responsabilidad de los servidores públicos, constituye un medio de control de la legalidad de los actos de los mismos, aun cuando su finalidad propiamente no sea invalidar o anular el acto que el servidor público haya emitido en contravención a la norma constitucional, sino sancionar con la destitución y, en su caso, inhabilitación temporal, al ciudadano que investido con la función pública, abusa del poder conferido, cometiendo actos u omisiones arbitrarios que perjudican los interés públicos.²⁹²

En nuestro sistema jurídico, el artículo 108, de la Constitución Política determina quienes se consideran como servidores públicos sujetos al procedimiento de responsabilidad, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, siendo entre otros, los miembros del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, el Congreso de la Unión expedirá la ley, en la que se regule el procedimiento para determinar la responsabilidad de los servidores públicos, así como la sanción correspondiente, en relación con la gravedad del acto u omisión que implican el ejercicio indebido o arbitrario del poder público.²⁹³

²⁹² CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *"La Defensa Jurídica..."*, op cit. p. 179.

²⁹³ El Congreso de la Unión, expidió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, la cual ha sido reformada por decretos publicados el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

El artículo 109 constitucional, establece los tipos de responsabilidad, en que pueden incurrir los servidores públicos, en los siguientes términos:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

“I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

“No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

“II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

“III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

“Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

“Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la

propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

“Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo”.

De acuerdo con lo previsto en el precepto citado, la responsabilidad de los servidores públicos puede ser de carácter penal, cuando con su actuación, se lesionan bienes jurídicos tutelados por las leyes penales; por lo que serán, previa declaración de procedencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, procesados por un juez penal, quien impondrá una sanción privativa de libertad.

Pero cuando falten al deber asumido con la protesta constitucional, al ser investidos con un cargo o empleo de carácter público, incumpliendo con las funciones que le han sido atribuidas por la Constitución Política o un ordenamiento secundario, y con sus actos se afecten los intereses públicos; serán sujetos a un juicio político, ante el Congreso de la Unión, a través del cual se determinará, la responsabilidad política en que hayan incurrido, pudiendo imponerse la sanción de destitución y, en su caso, la inhabilitación temporal para desempeñar un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

En cambio, si durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incumple con las obligaciones de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública encomendada, ocasionando perjuicios en los intereses públicos, se impondrá una sanción de carácter administrativa, a través de la substanciación del procedimiento de responsabilidad ante el superior jerárquico.

La Suprema Corte, ha emitido tesis de jurisprudencia, esclareciendo los tipos o modalidades de responsabilidad, en que pueden incurrir los servidores públicos, en los siguientes términos:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Política, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A) La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B) La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delitos; C) La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y D) La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, abril de 1996; Novena Época; Instancia: Pleno; Tesis: P. LX/96.

Por consiguiente, el servidor público puede ser sancionado, por una misma causal de responsabilidad, en el ámbito penal,

administrativo y político, puesto que los procedimientos para determinar la existencia de la conducta indebida se substancian ante una autoridad diversa, que debe ser competente; asimismo la sanción que se imponga será independiente una de otra, por lo que su naturaleza es diversa; como lo ha interpretado, mediante tesis de jurisprudencia, el Tribunal Fiscal de la Federación.²⁹⁴

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU INDEPENDENCIA CON EL PROCEDIMIENTO PENAL. El procedimiento administrativo seguido en contra de un funcionario público, de conformidad a los ordenamientos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos , es totalmente independiente al procedimiento penal instaurado en su contra, a pesar de derivar del mismo delito o falta; pues la circunstancia de que cierta conducta no haya tipificado un delito en materia penal, no es obstáculo para que pueda ser catalogado como una falta administrativa desde el punto de vista de la ley aquí citada, máxime cuando el citado funcionario no desvirtúa con ningún medio de prueba durante el procedimiento administrativo la falta que se le imputa. Tribunal Fiscal de la Federación; Juicio No. 239/94; Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.

En este sentido, la responsabilidad de los servidores públicos prevista en la Constitución Política puede ser de naturaleza política, penal y/o administrativa, siendo procedente imponer una o más sanciones de diversa naturaleza, por un mismo acto.²⁹⁵

Sin embargo, cuando los gobernados se ven afectados en su esfera jurídica por la actuación arbitraria de un servidor público, impugnan el acto de autoridad, por medio del juicio de amparo, cuya

²⁹⁴ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto; "El Sistema de Responsabilidades...", op cit. pp. 22-25.

²⁹⁵ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, "Derecho Constitucional", op. cit. p. 703.

finalidad es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual infringida. Por tanto, al quedar sin efectos el acto de autoridad, restituyendo al gobernado en el pleno goce de sus derechos, éste no demanda la responsabilidad del servidor público, quien queda impune por su indebida actuación.²⁹⁶

En cambio, en aquellos casos en que el juicio de amparo sea improcedente, cabe la posibilidad de que el gobernado inicie un procedimiento de carácter administrativo, político o proceda a denunciarlo penalmente (aun cuando en este último caso, se requiere la declaración de procedencia que realice la Cámara de Diputados), para determinar la responsabilidad en que haya incurrido un servidor público.

I. RESPONSABILIDAD DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO.

Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, podrán incurrir en responsabilidad administrativa, siendo el órgano competente, por disposición constitucional, para resolver si procede o no imponer una sanción, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de los que prestan sus servicios en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral.

En el derecho burocrático se considera a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, como trabajadores de confianza, por la naturaleza de las funciones que realizan, las que se limitan a impartir o administrar justicia.

²⁹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; *"Derecho Constitucional..."*, op. cit. pp. 554-556.

Cabe señalar que los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, al ser designados como tales, se les expedirá por el Consejo de la Judicatura Federal, un nombramiento solamente por el lapso de seis años, al término de los cuales podrán ser promovidos a un cargo superior o simplemente ratificados, que en este último caso, adquieren la calidad de inamovibles, pudiendo ser destituidos cuando incurran en una causal de responsabilidad, previamente comprobada a través del procedimiento administrativo de responsabilidad, el que se inicia con la interposición de una denuncia o queja, ante el Consejo de la Judicatura Federal.

Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, serán sujetos de responsabilidad administrativa, cuando actúen en contravención a los principios de honestidad, imparcialidad, independencia y objetividad, cuyo procedimiento será substanciado y resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El Pleno del Consejo, una vez substanciado y concluido el procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán destituir de sus funciones a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, cuando se acredite que se encuentran involucrados en la comisión de una causal de responsabilidad grave o de un delito, en cuyo caso, los consejeros procederán a formular la denuncia o la querrela en contra de los mismos.²⁹⁷

Sin embargo, si durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, se compruebe que el magistrado o juez, haya incurrido en la comisión de un delito, el Consejo de la Judicatura lo suspenderá inmediatamente de sus funciones y formulará denuncia o querrela en su contra, ante el Ministerio Público Federal, quien iniciará

²⁹⁷ Fracción XI, del artículo 81, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

la averiguación previa y, en su caso, consignará ante el Juez de Distrito que en Materia Penal este en turno.

Por disposición constitucional, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, podrán ser sujetos de juicio político, lo que implica necesariamente una responsabilidad ante el Congreso de la Unión, que dada su integración, representa a las entidades federativas, así como la voluntad del pueblo.

El artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los magistrados de Circuito y jueces de Distrito podrán ser sujetos de juicio político ante la Cámara de Diputados, que por resolución de la mayoría, procederá a formular la acusación ante la Cámara de Senadores, quien determinará si se aplica la sanción de destitución o no de los mismos, en caso de proceder ésta, se podrá imponer la sanción consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones en el servicio público, pero dichas resoluciones serán definitivas e inatacables.

En el Título Quinto, de la Ley de Amparo, se establece que los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, al conocer del juicio de amparo, podrán incurrir en responsabilidad durante la substanciación del mismo, pudiendo encuadrar su conducta en la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal Federal, como abuso de autoridad o aquéllos cometidos en contra de la administración de justicia.

En tal caso, el Consejo de la Judicatura Federal, conforme lo dispuesto por la fracción X, del artículo 81, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se limitará a suspender de sus cargos a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, previa solicitud del Juez de Distrito que conozca del procedimiento penal que se siga en

contra de aquéllos, con la finalidad de ser aprehendidos y posteriormente ser enjuiciados.

En este sentido, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito no gozan de inmunidad, por lo que para ser enjuiciados penalmente, no se requiere la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados; por tanto, podrán ser sujetos de un proceso penal, requiriendo para su aprehensión y enjuiciamiento, la suspensión de su cargo, la que determinará el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuando medie solicitud del Juez de Distrito, que conozca de la instancia penal.²⁹⁸

A) Legislación aplicable en el procedimiento administrativo de responsabilidad.

En principio, el procedimiento de responsabilidad o queja administrativa se rige por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en su Título Octavo, de la Responsabilidad, en donde se regulan las causas de procedencia, la substanciación del procedimiento y las sanciones aplicables, en caso de comprobarse que han incurrido en la comisión de alguna de ellas.

No obstante, el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades reglamentarias previstas en la fracción II, del artículo 81, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expidió el *Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal*, que en su Título Quinto, de la Responsabilidad, establece el trámite del procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos.

²⁹⁸ HERNANDEZ PLIEGO, Julio A., *Programa de Derecho Procesal Penal*: 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 101-102.

En el acuerdo antes citado, se establece en el artículo 199, que en los procedimientos administrativos de responsabilidad que se sigan en contra de los servidores que estén o hayan estado adscritos a un órgano jurisdiccional u oficialía de parte común, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales.²⁹⁹

Tratándose de las denuncias anónimas, el artículo 204 del Acuerdo General número 48/1998, establece que se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales, para determinar las pruebas documentales fehacientes necesarias para su admisión, cuya apreciación se realizará conforme a las reglas establecidas en dicho ordenamiento legal; aunque el mismo código, en su artículo 281, nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles.

²⁹⁹ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido tesis de jurisprudencia, en el sentido de apoyar la supletoriedad de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales en la substanciación de los procedimientos administrativos de responsabilidad, en los siguientes términos:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL Código Federal de Procedimientos Penales, y no su similar el de Procedimientos Civiles, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en los procedimientos seguidos en las quejas administrativas que tengan por objeto investigar si la conducta de los magistrados de Circuito o jueces de Distrito se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que tales funcionarios deben observar en el ejercicio de su cargo y, en su caso, fincarles responsabilidad y aplicarles la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior porque esta Ley establece, en su artículo 45, que: "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales", lo cual excluye de considerar para ese efecto al Código Federal de Procedimientos Civiles. Dicha supletoriedad opera no obstante de que el citado precepto se encuentra en el capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II y III, del Título Segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador no fue limitar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales a las cuestiones no previstas en la substanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, dentro de los que se encuentra el seguido por el Consejo de la Judicatura Federal, en contra de magistrados de Circuito o jueces de Distrito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, marzo de 1996; Novena Época; Instancia: Pleno; Tesis: P. XXII/96

Conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley Orgánica, las faltas de los servidores públicos serán valoradas y sancionadas conforme a los preceptos relativos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Las notificaciones de los acuerdos de trámite dictados en la substanciación del procedimiento de responsabilidad, así como la resolución que se dicte en el mismo, se realizarán conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

Por tanto, el procedimiento administrativo de responsabilidad contra los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación con excepción de aquellos que pertenezca a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral, se regula por las disposiciones contenidas en la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y el *Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal*; en cuanto a las pruebas y su valoración, por las disposiciones del *Código Federal de Procedimientos Penales*; asimismo cuando se notifiquen los acuerdos de trámite y la resolución del procedimiento de responsabilidad, éstas se realizarán conforme las disposiciones de este último ordenamiento legal; pero para determinar la sanción correspondiente, se aplicarán los preceptos relativos de la *Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos*.

B) Causas de responsabilidad.

Las causas de responsabilidad administrativa, se relacionan con la obligación de respetar los principios de legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia, que deben cumplir los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, en el desempeño de la función jurisdiccional.

El artículo 131, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación enumera las causas de responsabilidad en que pueden incurrir los magistrados de Circuito y jueces de Distrito Conforme, siendo las siguientes:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder.

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación.

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

IV. Impedir en los procedimientos judiciales, que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos.

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial.

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores.

IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.

X. Abandonar la residencia del Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito al que esté adscrito o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo.

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.³⁰⁰

Asimismo, en el artículo 101, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece una prohibición a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, entre otros funcionarios del Poder Judicial de la Federación, para aceptar o desempeñar un empleo o cargo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de los particulares, con excepción de aquellos cargos que no sean remunerados dentro de las asociaciones científicas, docentes o de beneficencia. La contravención de esta obligación conlleva la responsabilidad administrativa del servidor público, que será sancionado con la destitución de su cargo dentro del Poder Judicial de la Federación.

³⁰⁰ Las causas de responsabilidad previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán aplicables aquellos supuestos no previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo básicamente las siguientes:

- Cumplir con diligencia el servicio público de impartición de justicia, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso de autoridad o ejercicio indebido de sus funciones.
- Custodiar y cuidar la documentación e información que conserven bajo su cuidado y a la cual tengan acceso, respondiendo de la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de los mismos.
- Observar buena conducta dentro del órgano jurisdiccional, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación.
- No podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de los particulares.
- Abstenerse de solicitar la autorización al Consejo de la Judicatura Federal el nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo, o comisión en el servicio público.
- No intervenir en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o derive una ventaja o beneficio propio.

En el segundo párrafo, del citado precepto constitucional, se establece una prohibición, para las personas que se hayan desempeñado como magistrados de Circuito y jueces de Distrito, para actuar dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, cuyo desacato será sancionado con la pérdida ya no del cargo, sino de las prestaciones y beneficios que le correspondan. Por tanto, al no ser un servidor público, no podrá ser sujeto del procedimiento administrativo de responsabilidad ante el Consejo de la Judicatura Federal; puesto que al considerarse, por el artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como una falta grave, deberá ser sancionada con la destitución de su cargo, mismo que había dejado con antelación, pudiendo solamente ser privado de los beneficios económicos que le correspondan, como los haberes de retiro.

Cabe señalar, que las causales de responsabilidad que se enumeran en la Ley Orgánica y la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, se consideran como faltas graves, y por ende, sancionadas con mayor severidad, el incumplimiento de las siguientes obligaciones:³⁰¹

- Realizar conductas que atenten contra la independencia del Poder Judicial de la Federación, como aceptar presiones de otros servidores públicos, dádivas de los particulares o de las partes en los juicios que estén conociendo, entre otros.
- Invasión de la competencia de otros órganos jurisdiccionales e inclusive aquéllos de carácter administrativo, del Poder Judicial de la Federación.
- Conducirse con negligencia, ineptitud o descuido inexcusable en el desempeño de sus funciones.

³⁰¹ Párrafo segundo, del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Impedir o privar a las partes, en los juicios que conozcan, de los derechos que legalmente les corresponda ejercer, durante el trámite del respectivo juicio.
- No declararse impedidos para conocer de algún asunto, teniendo interés personal o económico dentro del mismo, lo que hace que se conduzca con parcialidad, en cuyo supuesto lo que se sanciona es la actuación en forma parcial, de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.
- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

Sin embargo, el Consejo de la Judicatura Federal, al conocer y estudiar de las actuaciones de un magistrado de Circuito o juez de Distrito, no se constituye como un tribunal de legalidad, puesto que sus atribuciones se limitan a una función administrativa, que en ejercicio de la misma, puede sancionar la conducta inadecuada y que contravenga los principios rectores de la función jurisdiccional.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte, ha emitido una tesis aislada, que determina la atribución del Consejo de la Judicatura Federal, como un órgano del Poder Judicial de la Federación, encargado de sancionar la conducta de los servidores públicos, y no como un órgano o tribunal de legalidad, que pueda revisar las resoluciones que hayan emitido:

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL ANALIZAR LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ERIGE EN UN TRIBUNAL DE LEGALIDAD. El Consejo de la Judicatura Federal, para poder fincar la

causa de responsabilidad prevista en la fracción III, del artículo 131, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativa a la notoria ineptitud o descuido de un servidor en el desempeño de sus funciones o labores que deba realizar, requiere adoptar una actitud que, sin llegar a convertirse en órgano revisor de la legalidad de las resoluciones emitidas por los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, si pueda apreciar de manera directa los fundamentos y motivos expuestos, ya en una determinación procesal o en un fallo y que, sin entrar al fondo del negocio ni afectar las situaciones jurídicas derivadas de lo resuelto, simplemente vigile que la actitud del juzgador, materializada en su resolución, sea congruente con la naturaleza de la actividad jurisdiccional que le es propia de acuerdo a la ley. Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: VI, octubre de 1997; Novena Época; Instancia: Pleno; Tesis: P. CXLV/97.

Cabe precisar, que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para imponer una sanción a un magistrado de Circuito o juez de Distrito, requiere comprobar fehacientemente que su conducta se ha encuadrado en una causal de responsabilidad, no bastando simples presunciones, debiendo observar las garantías de audiencia y legalidad en la substanciación del procedimiento administrativo.³⁰²

C) Procedimiento administrativo de responsabilidad.

El procedimiento administrativo de responsabilidad, es un procedimiento que se inicia mediante denuncia o queja ante el Consejo de la Judicatura Federal, en contra de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquellos que prestan sus

³⁰² Artículo 198, del Acuerdo General número 48/1998 que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

servicios en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral.

El procedimiento tiene como objeto determinar si un funcionario público del Poder Judicial de la Federación, ha incurrido o no, con su actuación, en actos u omisiones que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece como causas de responsabilidad administrativa.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal será el órgano competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad contra los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, cuando hayan cometido una falta grave y ésta deba ser sancionada con la destitución y/o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.³⁰³

En el caso de la responsabilidad de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales (excluyendo a magistrados y jueces) o a las oficinas de correspondencia común, conocerá del procedimiento la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Dirección General de Responsabilidades.³⁰⁴

Pero cuando en un mismo acto u omisión hayan incurrido en responsabilidad, por la comisión de una falta grave un magistrado de Circuito o un juez de Distrito y otro servidor público del Poder Judicial de la Federación, conocerá y substanciará el procedimiento de responsabilidad, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.³⁰⁵

³⁰³ Fracción III, del artículo 133, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³⁰⁴ Artículo 211, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

³⁰⁵ Fracción IV, del artículo 133, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para evitar el rezago en la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa contra los magistrados de Circuito y jueces de Distrito y demás servidores públicos, una vez que sea admitida a trámite la queja o denuncia por el Pleno del Consejo, se turnará el expediente ante la Comisión de Disciplina, órgano que en principio, conocerá y, en su caso, resolverá aquellos procedimientos que resulten infundados, improcedentes, sin materia o se sobresean, mediante acuerdo unánime o por mayoría de los consejeros de la Judicatura que integren dicha comisión.³⁰⁶

Para el caso, de que la Comisión de Disciplina, por unanimidad de votos de los consejeros que la integran, considere que el procedimiento de responsabilidad, atendiendo a las pruebas presentadas con el escrito de denuncia o queja, puede ser fundado, remitirá el mismo ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o ante la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, según sea el caso; órganos que en definitiva, conocerán y resolverán dicho procedimiento, imponiendo en su caso, la sanción correspondiente.

1. Inicio.

El procedimiento administrativo de responsabilidad se inicia por denuncia o queja, que puede presentar cualquier persona o servidor público que tenga conocimiento de los hechos o el Ministerio Público,³⁰⁷ ante la Oficina de Correspondencia del Consejo de la Judicatura Federal.³⁰⁸

³⁰⁶ Fracción I, del artículo 63, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

³⁰⁷ Artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³⁰⁸ La Oficina de Correspondencia, se encuentra en el interior del domicilio oficial del Consejo de la Judicatura Federal, que por Acuerdo General número 24/1996 del Pleno del Consejo de la Judicatura se determinó el ubicado en avenida Insurgentes Sur, número 2417, colonia San Ángel, delegación Álvaro Obregón, en la ciudad de México, Distrito Federal.

Sin embargo, podrá iniciarse de oficio el procedimiento de responsabilidad, cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal considere que existen pruebas suficientes, que hagan presumir la existencia de alguna causa de responsabilidad.

Aunque, no propiamente es de oficio, puesto que el Pleno del Consejo resolverá iniciar o no el procedimiento para determinar la responsabilidad de un servidor público, cuando de las visitas practicadas por la Visitaduría Judicial, se vislumbren y acrediten los elementos que hagan presumir la existencia de irregularidades cometidas por un magistrado de Circuito o juez de Distrito; por lo que debe mediar una solicitud de la Comisión de Disciplina, con la finalidad de que se inicie el mismo.

En estos casos, el Pleno del Consejo o el Secretario Ejecutivo de Disciplina, podrán solicitar a la Visitaduría Judicial practique, por conducto de los visitadores autorizados, una visita de carácter extraordinaria, con la finalidad de comprobar la existencia de los elementos probatorios que hagan presumir la responsabilidad en que hayan incurrido los magistrados de Circuito o jueces de Distrito.

Como la práctica de la visita, se ordena por causas anormales o extraordinarias, ésta se podrá realizar, incluso en días y horas inhábiles, sin que sea necesaria la notificación previa al titular del órgano jurisdiccional visitado; aunque al inicio de la visita, mediante oficio, se notifica al titular de mismo, el objeto y quién ordenó realizar la misma, con la finalidad de que colaboren y, en su caso, aporten los elementos probatorios para desvirtuar tal presunción

En la práctica de las visitas extraordinarias, los visitadores atenderán las recomendaciones acordadas por el Pleno del Consejo o por el Secretario Ejecutivo de Disciplina, con la finalidad de comprobar

si existen los elementos que hagan presumir la probable responsabilidad del titular del órgano jurisdiccional visitado.

Los resultados de la visita, se entregarán por la Visitaduría Judicial, ante el órgano que haya ordenado la practica de la misma, los cuales se mantendrán en secreto hasta que el Secretario Ejecutivo de Disciplina solicite al Pleno del Consejo iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad, y éste decida dar tramite y seguimiento al mismo, respecto del servidor público investigado.³⁰⁹

Por tal motivo, el procedimiento de responsabilidad administrativa, no se inicia de oficio, sino a petición de un órgano que si bien, forma parte del Consejo de la Judicatura Federal, es diverso a aquél facultado para substanciar y resolver el mismo.

Por otra parte, podrán presentarse quejas o denuncias anónimas, las que únicamente serán tramitadas cuando se aporten documentos públicos, mismos que hacen prueba plena, excepto cuando sean tachados de falsedad, en cuyo caso, se procederá a cotejar con el original.³¹⁰

³⁰⁹ Artículos 39-42, del Acuerdo General número 44/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Organización y Funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

³¹⁰ En términos de lo dispuesto por el artículo 203, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, las denuncias anónimas para que sean admitidas deberán presentarse acompañadas de pruebas documentales fehacientes, en caso contrario, serán desechadas por el presidente del Consejo.

Se consideran pruebas documentales fehacientes, los documentos públicos, mismos que harán prueba plena, excepto cuando las partes ejerzan el derecho para reargüírtos de falsedad, en cuyo caso se pedirá su cotejo con los originales.

El artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que *"son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones..."*

El presidente del Consejo de la Judicatura, dictará un acuerdo en el que admita o desecha la queja o denuncia presentada.³¹¹ La denuncia o queja podrá ser desechada en los casos en que no se aporten pruebas documentales o cualquier otro elemento probatorio que permita apreciar la existencia de la “conducta indebida”, que haga presumir la responsabilidad del servidor público.³¹²

Para el caso de que se admita la denuncia o queja, se remitirá el expediente a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, para que la Comisión de Disciplina, previo estudio en sesión privada, determine y, en su caso, resuelva mediante un acuerdo unánime o mayoría de votos, que son infundadas, improcedentes, sin materia o se sobresea el procedimiento de responsabilidad.³¹³

Si a consideración de la Comisión de Disciplina, pueda declararse fundada la queja o denuncia, será remitida al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, órgano que substanciará y resolverá el procedimiento administrativo de responsabilidad.

En este sentido, la Comisión de Disciplina, en principio conocerá de todos los procedimientos administrativos de responsabilidad interpuestos contra un magistrado de Circuito o juez de Distrito, que previa su admisión, se turnen ante la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, quien se encargará de dar el trámite a las denuncias en las que se anexaron pruebas documentales que hagan presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.³¹⁴

³¹¹ Fracción IX, del artículo 29, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

³¹² Párrafo segundo, del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³¹³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, las resoluciones de la Comisión de Disciplina serán firmadas por el Presidente de la misma, así como por el Consejero ponente y el Secretario Técnico, quien autorizará y dará fe de dicha resolución.

³¹⁴ Artículo 202, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

2. Substanciación.

Una vez que el presidente del Consejo, haya admitido a trámite la denuncia o queja, la remitirá ante el Secretario Ejecutivo de Disciplina, quien notificará y entregará una copia del escrito de denuncia o queja así como de sus anexos, al servidor público contra el que se ha incoado el procedimiento de responsabilidad, para que en el término de cinco días hábiles rinda un informe sobre los hechos y ofrezca las pruebas para comprobar su inocencia.

La notificación se realizará por conducto del Secretario Ejecutivo de Disciplina, mediante oficio que será entregado en forma personal o a través de correo certificado o mensajería.³¹⁵

El servidor público denunciado tendrá el derecho, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya efectuado la notificación, de rendir un informe sobre los hechos y causas de responsabilidad que se le imputan;³¹⁶ sin embargo, tratándose de las notificaciones por mensajería, el día a partir del cual corre el término para rendir el mismo será incierto, por lo que para evitar dichas irregularidades, la notificación que se realice por medio del correo certificado o mensajería, tendrá que registrarse en oficialía de partes del órgano jurisdiccional al que estuviera adscrito el magistrado de Circuito o juez de Distrito, fecha en la que se tendrá por notificado.

³¹⁵ Artículo 213, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

³¹⁶ Conforme lo dispuesto en la fracción I, del artículo 134, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el informe que rinda el magistrado de Circuito o juez de Distrito, tendrá el derecho de contestar todos y cada uno de los hechos imputados en la denuncia o queja, pudiendo afirmarlos, expresar que los ignora o negarlos, en cuyo caso, expresará como estuvieron los actos o hechos aportando las pruebas que desvirtúen la presunción de responsabilidad.

Sin embargo, sobre aquellos hechos que no conteste, se tendrán por confesados, aun cuando la confesión no presume el allanamiento o aceptación de la responsabilidad sobre los actos que se le imputan.

En el caso de que el magistrado de Circuito o juez de Distrito a notificar se encuentre de vacaciones, el término para rendir el informe comenzará a partir del primer día hábil al que se reintegre a sus labores; pero si estuviera gozando de licencia temporal, dicho término se contará a partir de día hábil al que concluya la misma.³¹⁷

Una vez que se haya rendido el informe con sus respectivas pruebas, el Secretario Ejecutivo de Disciplina, tumará el expediente a la ponencia de un consejero que integre la Comisión de Disciplina, quien elaborará un proyecto de resolución, mismo que será discutido en sesión privada.

Sin embargo, cuando se trata de expedientes que guardan relación entre sí, porque en ellos se involucre como denunciado, el mismo magistrado de Circuito o juez de Distrito o se trate de hechos conexos, serán turnados a un sólo consejero, con la finalidad de ser analizados en una sesión y evitar discrepancias en la resolución de una misma causa.³¹⁸

Si el consejero ponente considera necesario allegarse de mayores elementos probatorios para determinar si existe o no la responsabilidad del funcionario público o advierta la comisión de una causa de responsabilidad considerada grave, emitirá un dictamen, el que será sometido a consideración de la Comisión de Disciplina, para solicitar al Pleno del Consejo que autorice la práctica de una visita extraordinaria al órgano jurisdiccional al que estuviese adscrito el magistrado de Circuito o juez de Distrito.³¹⁹

³¹⁷ Artículo 215, del Acuerdo General número 48/1998.

³¹⁸ Artículo tercero, del Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la sesión de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, relativo al retorno de expedientes disciplinarios a sus ponencias.

³¹⁹ Artículos 225 y 226, del Acuerdo General número 48/1998.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, ordenará la práctica de la visita extraordinaria, con la finalidad de recabar pruebas que reflejen la conducta del magistrado de Circuito o juez de Distrito, dando certidumbre sobre los hechos y actos denunciados, lo que permite determinar si existe o no responsabilidad administrativa de los mismos.

El consejero ponente elaborará el proyecto de resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad, el que será discutido en el Pleno de la Comisión de Disciplina, quien emitirá la resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a aquél en el que se haya turnado el expediente al consejero ponente, excepto que por razones de cotejo o expedición de documentos públicos necesarios para apreciar y valorar la conducta del servidor público o la practica de una visita extraordinaria, se requiera mayor tiempo para emitirla.³²⁰

La Comisión de Disciplina discutirá y, en su caso, aprobará por unanimidad o mayoría de votos, el proyecto de resolución elaborado por el consejero ponente, pudiendo declararse la denuncia o queja y por ende, el procedimiento administrativo de responsabilidad, como improcedente, infundado o sin materia, ya que las pruebas aportadas no fueron suficientes para acreditar la causa de responsabilidad o hubo desistimiento de la denuncia o queja; en estos casos, se ordenará el engrosé de la resolución, así como la notificación de la misma y, en su oportunidad, el archivo del expediente.

Sin embargo, para el caso de que la Comisión de Disciplina, considere que en el procedimiento administrativo de responsabilidad, se acreditan la comisión de faltas graves por los magistrados de Circuito o jueces de Distrito, debiendo declararse fundado el mismo, el consejero ponente elaborará un dictamen que se someterá a

³²⁰ Artículos 217 y 218, del Acuerdo General número 48/1998.

consideración del Pleno del Consejo, órgano que en definitiva resolverá, imponiendo la sanción correspondiente.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, citará al presunto responsable a una audiencia, la que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles, a aquél en que se haya notificado.³²¹

En la audiencia, el magistrado de Circuito o juez de Distrito podrá ser asistido de un defensor, dándole a conocer las causas de responsabilidad que se le imputan, por lo que tendrá el derecho de aportar las pruebas necesarias para desvirtuar tal presunción, pudiendo formular alegatos en forma escrita o verbal, en cuyo caso se asentarán en el acta correspondiente.³²²

Cabe señalar, que en cualquier estado procesal, la Comisión de Disciplina, en su caso, el Pleno del Consejo, podrán determinar la suspensión del magistrado de Circuito o juez de Distrito presuntamente responsable, si fuere conveniente para realizar la visita extraordinaria o dar continuidad al procedimiento de responsabilidad.

La suspensión temporal será notificada dentro de las veinticuatro horas siguientes al acuerdo emitido por el Pleno del Consejo o de la Comisión de Disciplina, donde se determine la procedencia de la misma, por lo que surtirá sus efectos a partir del día siguiente al que se notifique, razón por la cual, la notificación será personal, levantándose acta circunstanciada, ante la presencia de dos testigos, quienes firmarán dicha acta.

La suspensión temporal no viola los derechos del servidor público sujeto al procedimiento administrativo de responsabilidad,

³²¹ Fracción III, del artículo 134, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³²² Artículo 222, del Acuerdo General número 48/1998.

puesto que al resultar infundado o improcedente, se le restituirá en el cargo que ocupaba, así como las percepciones que debió haber recibido durante el tiempo en que estuvo suspendido, con lo cual, se le restituye en el goce de sus derechos.³²³ En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado que la suspensión temporal no viola la garantía de audiencia del presunto responsable, porque no se le priva de un derecho, siendo aplicable la siguiente tesis:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU ARTÍCULO 64, FRACCIÓN IV, QUE ESTABLECE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE SUS CARGOS, NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. El artículo 64, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones como una medida cautelar o precautoria, mientras dura el procedimiento y se dicta la resolución que deslinda las responsabilidades del servidor público afectado. Por ello, el numeral mencionado no viola la garantía de audiencia consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, puesto que dicha garantía opera respecto de actos privativos y la suspensión temporal aludida no tiene tal carácter. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 64, abril de 1993; Octava Época; Instancia: Pleno; Tesis: P. XXIV/93.

3. Resolución del procedimiento.

El procedimiento de responsabilidad administrativa, puede ser declarado por la Comisión de Disciplina como improcedente, sin

³²³ Fracción V, del artículo 134, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

materia, sobreseerse, infundado; pero en caso de ser fundado, esta resolución la dictará el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Las resoluciones donde se declare improcedente, infundado o sin materia el procedimiento de responsabilidad, serán notificadas dentro de las setenta y dos horas siguientes a la que se concluya el engrose de la sentencia, al magistrado de Circuito o juez de Distrito presuntamente responsable, y posteriormente se ordenará el archivo del expediente.³²⁴

No obstante, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o la Comisión de Disciplina, podrán imponer una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de interponerse la queja, si ésta fue interpuesta sin motivo, debiendo fundar y motivar la misma, ordenándose su ejecución al Secretario Ejecutivo de Disciplina.³²⁵

En el caso de ser procedente la denuncia y se compruebe fehacientemente la causal de responsabilidad en que haya incurrido el servidor público, se le impondrá una sanción mediante sentencia,³²⁶ la que podrá consistir en:³²⁷

- Apercibimiento privado o público.
- Amonestación privada o pública.
- Sanción económica.
- Suspensión.
- Destitución del puesto.

³²⁴ Artículo 219, del Acuerdo General número 48/1998.

³²⁵ Artículo 139, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 235, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

³²⁶ La sanción es una consecuencia jurídica, ante el incumplimiento de un deber u obligación, que se asume en el momento de tomar protesta del cargo el magistrado de Circuito o juez de Distrito.

³²⁷ Artículo 135, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Para imponer la sanción, los consejeros de la Judicatura Federal, valorarán la conducta del servidor público responsable, considerando los siguientes criterios:³²⁸

- * Si se trata de la comisión de una causa de responsabilidad calificada como grave.
- * Los antecedentes y trayectoria dentro de la carrera judicial del servidor público sancionado.
- * La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación.
- * La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o deberes asumidos en la protesta constitucional; así como en el caso, de que haya sido anteriormente sancionado e incurra en la comisión de la misma irregularidad.³²⁹

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, podrá imponer la sanción que estime adecuada, atendiendo a la gravedad de la causal de responsabilidad y las condiciones en que se cometió, según se desprenda de las pruebas aportadas, imponiendo una o varias a la vez, pero fundando y motivando la misma.

El ***apercibimiento***, en términos de lo dispuesto en el artículo 43, del Código Penal Federal, “...*consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente.*”

³²⁸ Artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

³²⁹ Artículo 333, del Acuerdo General número 48/1998.

Se impondrá el apercibimiento, que tendrá el carácter de privado o público, como una llamada de atención, a quien ha incurrido en una causa de responsabilidad, para que modifique su conducta, evitando con ello la comisión de una causa de responsabilidad grave, sancionada con la destitución de su puesto.³³⁰

La **amonestación**, como sanción se encuentra regulada en el artículo 42, del Código Penal Federal, considerada como “... la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.”

La amonestación, siendo privada o pública, tiene como finalidad evitar la comisión de una causal de responsabilidad, aun cuando exista la presunción humana de que con anterioridad ha incurrido en la misma.

En este sentido, la amonestación propiamente no constituye una sanción disciplinaria, sino una advertencia puesto que no se tienen los suficientes elementos probatorios, que determinen la conducta indebida del magistrado de Circuito o juez de Distrito, por lo que solamente se emite con la finalidad de recordar las obligaciones y deberes asumidos en la protesta constitucional, así como conducirse con honestidad e imparcialidad, lo que permite prevenir la comisión de una causal de responsabilidad, sea considerada como grave o no, generando una conciencia en la actuación del servidor público.³³¹

La **sanción económica** se materializa en la imposición de una multa, la que se determinará considerando pecuniariamente los

³³⁰ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto; “El Sistema de Responsabilidades...”, op. cit. pp. 115-116.

³³¹ Ibid. pp. 117-118.

beneficios obtenidos, así como por los daños y perjuicios causados ante el incumplimiento de una obligación.

La imposición de una sanción económica tiene como presupuesto la comisión de una causal de responsabilidad, y como consecuencia de la misma, la obtención de un beneficio económico, que ante la ausencia de éste, no podrá imponerse como sanción la multa.³³²

La multa se cuantificará, para que sea constitucional, hasta con el doble del monto del lucro obtenido, así como por los daños y perjuicios causados, determinándose en salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, al día de su pago.³³³

La **suspensión** es una sanción administrativa, que se impone con la finalidad de separar temporalmente al servidor público sancionado, y una vez cumplida, será reincorporado en el mismo puesto o cargo.³³⁴

Sin embargo, la suspensión temporal, suele imponerse no como una sanción, sino como una medida preventiva dentro de un procedimiento, para facilitar el desarrollo de una visita extraordinaria con la finalidad de recabar pruebas tendientes a comprobar la responsabilidad de un magistrado de Circuito o juez de Distrito.

Asimismo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, está facultado para suspender de sus cargos a los magistrados de Circuito o jueces de Distrito, cuando medie solicitud de la autoridad judicial, que conozca del procedimiento penal, que se siga en su contra.³³⁵

³³² Ibid. pp. 131-135.

³³³ Artículo 55, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

³³⁴ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto; "El Sistema de Responsabilidades...", op. cit. pp. 119-123.

³³⁵ Fracción X, del artículo 81, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La **destitución** de un magistrado de Circuito o juez de Distrito, podrá imponerse cuando, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, se acredite que incurrieron en una causa de responsabilidad grave o sin serlo, reincide en la comisión de la misma, cuando ha existido previamente un procedimiento de responsabilidad.³³⁶

La **inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público**, constituye una sanción como consecuencia de una responsabilidad, no solo de carácter administrativa, sino política y penal.

Para sancionar al servidor público con la inhabilitación se requiere, comprobar fehacientemente la comisión de una causa de responsabilidad considerada como grave.³³⁷

La inhabilitación se impondrá hasta por diez años cuando el monto del beneficio y los daños y perjuicios causados, no excedan de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal; y de diez a veinte años, si los beneficios excedieran del límite. Sin embargo, si no se ha obtenido un beneficio económico, basta que se acredite la existencia o la comisión de una causal de responsabilidad grave, para que pueda imponerse como sanción la inhabilitación para desempeñar un puesto o cargo en la administración pública.

En este sentido, la inhabilitación es considerada como una sanción administrativa, y no necesariamente de carácter penal, por lo que podrá imponerse por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ante la comisión de una causa de responsabilidad administrativa grave.

³³⁶ Artículo 137, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³³⁷ Artículo 53, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LEY FEDERAL DE. SU ARTÍCULO 56, FRACCIÓN V, QUE ESTABLECE LA INHABILITACIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 21 Y 49 CONSTITUCIONALES. El artículo 56, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reformado en el año de mil novecientos noventa y dos, al establecer que la autoridad administrativa puede imponer como sanción la inhabilitación para los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, no viola el artículo 21, parte inicial, de la Constitución Federal, porque ésta se refiere a las penas derivadas de la comisión de ilícitos criminales, que deben ser impuestas por los jueces penales, mas no comprende a las sanciones por infracciones administrativas ni a las derivadas de la responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos por violación a los deberes propios de su función, sanciones estas últimas que se hallan regidas por el Título Cuarto de la Constitución General de la República, que distingue con claridad entre las que pueden imponerse a los servidores con motivo de su responsabilidad penal y las que proceden en caso de responsabilidad administrativa, entre las cuales se establece la inhabilitación. El precepto en examen tampoco viola, por tanto, la distribución de competencias establecida en el artículo 49 constitucional, entre la autoridad judicial y la administrativa, ya que a la primera se reserva la imposición de sanciones penales, entre ellas la inhabilitación prevista en el artículo 24 del Código Penal aplicable en materia federal, mientras que, por disposición expresa del Constituyente, a las autoridades administrativas corresponde decretar la inhabilitación de los servidores públicos por causa de responsabilidad administrativa.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, abril de 1996; Novena Época; Instancia: Pleno; Tesis: P. LIX/96.

Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, que se emitan en los procedimientos administrativos de responsabilidad deberán ser por unanimidad de votos o mayoría calificada de cinco votos, así como ir firmadas por el Presidente del Consejo, por el Consejero Ponente y por el Secretario Ejecutivo de Disciplina, quien autorizará y dará fe de lo actuado.³³⁸

Las resoluciones, en las que se imponga una sanción serán notificadas, en los siguientes términos:

- * Tratándose del apercibimiento privado y la amonestación privada, serán notificadas por conducto de un actuario, cuando el servidor público sancionado se encuentre adscrito a un órgano jurisdiccional del primer circuito judicial, y por correo certificado o servicio de mensajería cuando la adscripción sea en cualquier otro circuito.
- * Las resoluciones en las que se imponga como sanción el apercibimiento público y la amonestación pública se notificarán personalmente, por el consejero presidente de la Comisión de Disciplina ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, o por conducto del visitador o juez de Distrito comisionado para tal fin, ante el órgano jurisdiccional al que estuviese adscrito el magistrado o juez sancionado. De esta diligencia se levantará un acta circunstanciada, que firmaran todos aquéllos que hayan intervenido.
- * En el caso de imponerse una sanción económica, suspensión, destitución del cargo o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, las resoluciones serán notificadas personalmente por conducto del presidente de la Comisión de Disciplina o el Secretario Ejecutivo de Disciplina, levantándose acta circunstanciada de tal acto. El acta que al efecto se levante, permite determinar el día en que surte

³³⁸ Artículos 209 y 210, del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

efectos la notificación, para el caso de que la resolución sea recurrida ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo de Disciplina, remitirá ante la Dirección General de Recursos Humanos, una copia certificada de las resoluciones emitidas en los procedimientos de responsabilidad, en los que se haya sancionado a un magistrado de Circuito o juez de Distrito, con la finalidad de ser anexados al expediente personal del servidor público sancionado; así como ante la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, órgano que tiene a su cargo el control y registro de los servidores públicos sancionados.³³⁹

Cabe señalar, que en caso de que, durante el procedimiento administrativo de responsabilidad, se determine la existencia de elementos que acrediten la comisión de un delito, el Secretario Ejecutivo de Disciplina, formulará la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público Federal, procediendo en principio a destituir o suspender del cargo al magistrado de Circuito o juez de Distrito correspondiente.

D) Las garantías de audiencia y legalidad en el procedimiento de responsabilidad.

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, por lo que no procede ningún recurso o medio de defensa tendiente a modificarlas o revocarlas, excepto tratándose de aquellas que decidan sobre el nombramiento, adscripción, ratificación o remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito,

³³⁹ Artículo 231, del Acuerdo General número 48/1998, que regula

contra las que procederá el recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que previo estudio y discusión declarará si procede o no decretar la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de treinta días naturales.

Durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad de los magistrados de Circuito o jueces de Distrito, deben observarse las formalidades del procedimiento establecidas en la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, así como en el *Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal*.

En caso de que los consejeros de la Judicatura Federal, al dar trámite y seguimiento al procedimiento de responsabilidad, no respeten las garantías de audiencia y legalidad, la resolución que emitan no podrá ser impugnada por medio de juicio de amparo, puesto que las resoluciones del mismo, por disposición constitucional, son definitivas e inatacables, siendo improcedente cualquier medio de defensa legal.

Pero los magistrados de Circuito o jueces de Distrito, que resulten afectados o agraviados en su esfera jurídica, podrán denunciar a los consejeros de la Judicatura ante el Congreso de la Unión, con la finalidad de que sean juzgados políticamente por este órgano legislativo.

En este sentido, los consejeros de la Judicatura podrán ser sujetos a un juicio político, por la transgresión de las garantías individuales de un magistrado o juez, si bien dicho juicio no tendrá como finalidad anular la resolución, tendrá por efectos destituir y, en su caso, inhabilitar temporal para ocupar un cargo o empleo en el servicio

público a los consejeros de la judicatura que hayan emitido dicha resolución.

1. Garantía de audiencia.

La garantía de audiencia se encuentra establecida en el segundo párrafo, del artículo 14 constitucional, en los siguientes términos:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Entre los bienes jurídicos que se tutelan por la garantía de audiencia, se encuentran la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones y, en general, los derechos que integran la esfera jurídica de los gobernados, como lo han dispuesto los Tribunales Colegiados, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACTOS DE PRIVACIÓN A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. SU NATURALEZA. El artículo 14 constitucional rige, según su texto, para actos de privación, debiéndose entender por tales los que tienen por fin último, definitivo y natural la disminución de la esfera jurídica del gobernado. Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XII, agosto; Octava Época; Instancia: Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.

La garantía de audiencia, a su vez, se subdivide en cuatro subgarantías, que son:

- La existencia de un juicio o de un procedimiento seguido en forma de juicio, donde el gobernado pueda ofrecer pruebas y defenderse de la imputación que se le hace, garantía que se requiere para privar de un derecho a un gobernado.
- El juicio se debe tramitar ante los tribunales previamente establecidos, esto es, que el órgano ante el que se esté substanciado el proceso, sea facultado por la Constitución y un ordenamiento legal secundario para conocer, tramitar y resolver el mismo.
- Se observen las formalidades esenciales del procedimiento, entendiendo por éstas, los requisitos que deben respetarse durante la substanciación del proceso, existiendo la oportunidad de defenderse mediante el ofrecimiento de pruebas, como ha sido interpretado por la jurisprudencia:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. EN QUE CONSISTEN. (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL). Las formalidades esenciales del procedimiento a las que se contrae el artículo 14 constitucional consisten en la oportunidad que se otorga al quejoso de ser oído en la causa penal instruida en su contra y de probar lo que conviniere a sus intereses. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 63, marzo de 1993; Octava Época; Instancia: Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito; Tesis: VII. P. J/19.

- El juicio o procedimiento, se debe substanciar conforme las disposiciones legales expedidas con anterioridad al inicio del mismo.

GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN. La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos

jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualizará la infracción a la garantía de que se trata.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, junio de 1996, Novena Época; Instancia: Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tesis: I.8o.C. 13 K

Dentro del procedimiento de responsabilidad se observa la garantía de audiencia, desde que el Consejo de la Judicatura por conducto del Secretario Ejecutivo de Disciplina, notifica y entrega al magistrado de Circuito o juez de Distrito, la denuncia o queja administrativa que se ha interpuesto en su contra.

Al notificársele, se le requiere para que en el término de cinco días hábiles, rinda un informe sobre los hechos que se le imputan, pudiendo ofrecer las pruebas tendientes a comprobar su inocencia, desvirtuando la presunción de responsabilidad.

Para el caso, de que la Comisión de Disciplina declare fundada la denuncia o queja, ésta será remitida ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, órgano facultado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer los procedimientos administrativos de responsabilidad contra los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

El Consejo de la Judicatura Federal, por conducto del Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, citará a una audiencia, a la que podrán acudir los magistrados de Circuito o jueces de Distrito, asistidos de un defensor, en donde se le harán saber las causas de responsabilidad que se le imputan, por lo que en ese acto procesal,

tendrán el derecho de aportar las pruebas necesarias para desvirtuar tal presunción, pudiendo formular alegatos en forma escrita o verbal.

El Pleno de la Corte, ha asentado tesis de jurisprudencia, para el efecto de que se respete la garantía de audiencia, en los términos:

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO. EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE FALTAS GRAVES COMETIDAS EN EL EJERCICIO DE ESE CARGO, DEBE SUSTANCIARSE CONFORME A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III, DEL ARTICULO 134 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, en el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa por faltas graves en el ejercicio de las funciones de magistrado de Circuito y jueces de Distrito, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal deberá citar al servidor de que se trate a una audiencia, haciéndole saber las causas de responsabilidad que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de un defensor. Ahora bien, dicha audiencia deberá tener lugar independientemente de que el juzgador haya cometido las respectivas faltas graves siendo titular del cargo o en su carácter de secretario encargado de suplir a aquél por ministerio de ley o por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, dado que formal y materialmente, los actos realizados por estos últimos servidores son auténticos actos de autoridad avalados por la ley. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, octubre de 1997; Novena Época; Instancia: Pleno; Tesis: P. CXLIV/97.

Posteriormente se dictará sentencia, en la que se condene o absuelva al magistrado de Circuito o juez de Distrito, misma que debe

constar por escrito, debidamente fundada y motivada, en observancia a la garantía de legalidad.

2. Garantía de legalidad.

La garantía de legalidad, se encuentra establecida en el párrafo primero, del artículo 16 constitucional, que dispone lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”

La garantía de legalidad exige que los actos de autoridad deben constar por escrito, para que el gobernado tenga conocimiento de cual es el acto de molestia que viene a afectar su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, tal como se ha establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍA DE. LAS ORDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SI MISMAS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. El artículo 16 constitucional contiene una garantía de seguridad jurídica, que se traduce en la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento por escrito, pues solamente de esta manera puede observarse la fundamentación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que originen una molestia en los bienes jurídicos, son contrarios a dicho precepto constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 65, mayo de 1993; Octava Época; Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito; Tesis: XXI.1º. J/6

Aunado a que el acto de molestia conste por escrito, debe ser emitido por una autoridad competente, lo cual implica, que está facultada por disposición legal, para emitir dicho acto, mismo que debe estar fundado y motivado.

MOTIVACIÓN. TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional debe existir en todo acto de autoridad (orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia, etc.), en razón de que debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, enero de 1997; Novena Época; Instancia: Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; Tesis: XX, 102 K.

En este sentido, el Consejo de la Judicatura Federal, es el órgano facultado por disposición constitucional y legal, para conocer y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

Previa substanciación del procedimiento, donde el servidor público pueda ofrecer las pruebas tendientes a desvirtuar los actos que se le imputan, así como el derecho de alegar lo que a su derecho convenga, en observancia a la garantía de audiencia, el Pleno del Consejo emitirá la sentencia, en la que condenará o absolverá al mismo.

En el caso de imponer una sanción, ésta debe estar debidamente fundada y motivada, es decir, debe valorar las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, manifestando las circunstancias

que condujeron a imponer la sanción, de entre aquellas que se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

E) Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la sanción de remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

El recurso de revisión administrativa, se interpondrá en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, que determinen la remoción de un servidor público, teniendo por objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estudie y determine si dicha resolución fue emitida conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

El recurso sólo podrá interponerse por el magistrado de Circuito o juez de Distrito que haya sido sancionado con la destitución de su puesto, mediante escrito en el que señalará los agravios que le ocasiona la resolución, presentándolo ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal.³⁴⁰

No obstante, de la interpretación que ha hecho el Pleno de la Suprema Corte, se determinó la procedencia del recurso de revisión administrativa, para el caso de que un Secretario autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal, para actuar como magistrado de Circuito o juez de Distrito en ausencia de éstos y, en cumplimiento de dicho cargo, es destituido.

³⁴⁰ Artículo 140, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES PROCEDENTE LA INTERPUESTA POR UN SECRETARIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE LO DESTITUYE POR SU ACTUACIÓN COMO ENCARGADO DEL DESPACHO. Conforme al artículo 22, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran, entre otros casos, a la remoción de magistrados de Circuito. Con base en lo anterior, y considerando que formal y materialmente los actos realizados por los secretario en funciones de magistrado, por ministerio de ley o por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, son auténticos actos de autoridad, avalados por la ley, así como que el asumir tal encargo implica adquirir las responsabilidades y prerrogativas inherentes, debe concluirse que en el supuesto de que el Consejo de la Judicatura Federal destituya a un secretario por alguna falta cometida durante el tiempo en que estuvo en funciones de Magistrado de Circuito, dicha sanción derivó, precisamente de las actuaciones que realizó con tal carácter, con independencia de que los efectos de la sanción los resienta en su cargo original, por lo que en tal caso resulta procedente el recurso de revisión administrativa intentado por el secretario removido, pues de lo contrario, se estaría desconociendo el carácter con el que se actuó, la naturaleza de la sanción impuesta y los derechos que se adquieren en razón del encargo. Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: VI, octubre de 1997; Novena Época; Instancia: Pleno; Tesis: P. CXLIII/97.

El recurso de revisión administrativa se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución en la que se haya sancionado al magistrado de Circuito o juez de Distrito recurrente.

El presidente del Consejo de la Judicatura, quien también lo es de la Suprema Corte, admitirá o desechará el recurso de revisión administrativa, siendo el Pleno de la Corte, quien determinará la procedencia del mismo.

En el acuerdo por el que se admita a trámite el recurso de revisión, se requerirá al Consejo de la Judicatura Federal, para que rinda un informe en el que deberá aportar las pruebas que permitan determinar si la resolución recurrida se emitió con estricto apego a los requisitos formales previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General número 48/1998.

El Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, designará, de acuerdo al turno, al consejero que deba rendir el informe, de entre aquellos que hayan votado a favor de la resolución impugnada, quien representará al Consejo durante la substanciación del recurso.³⁴¹

El consejero designado deberá rendir el informe, acompañando las actuaciones del procedimiento administrativo de responsabilidad que consten en el expediente, como elementos probatorios para acreditar la validez de la resolución, así como una copia certificada del acuerdo del Pleno del Consejo, en el que haya sido designado para representar al mismo.³⁴²

Una vez que sea rendido el informe, el presidente de la Suprema Corte, emitirá un acuerdo, por el que se turna el recurso de revisión administrativa a un ministro ponente, quien elaborará el proyecto de resolución.

³⁴¹ Artículo 194, del Acuerdo General número 48/1998.

³⁴² Artículos 193 y 195, del Acuerdo General número 48/1998.

El ministro ponente, de estimar necesario, podrá allegarse de elementos probatorios para determinar si se destituyó a un magistrado de Circuito o juez de Distrito, cumpliendo los requisitos legales; además de ordenar la apertura de un término probatorio hasta por diez días hábiles, en el que únicamente se admitirán las pruebas documental y testimonial.

El desahogo de las pruebas admitidas, se registrá por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento que deberá aplicarse supletoriamente en la substanciación del recurso de revisión administrativa, como lo ha dispuesto el Pleno de la Corte, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es la que prevé el recurso de revisión administrativa y no establece las reglas de substanciación, debe estimarse supletoriamente aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior, con fundamento en el hecho de que si en el derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal, a falta de disposición expresa de la ley del acto, debe también acudirse a la legislación civil, en todo lo que no contrarie los principios en que se sustenta la ley en que se va a efectuar la suplencia. Ahora bien, dado que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es una ley federal, entonces habrá que aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.
Fuente: Semánario Judicial de la Federación, su Gaceta; Tomo: V, mayo de 1997; Novena Época; Instancia: Pleno; Tesis: P. LXX/97.

Una vez que hayan sido desahogadas las pruebas admitidas, el ministro ponente elaborará el proyecto de resolución, mismo que será discutido en sesión plenaria, el día y hora para el que sea enlistado.

En la sesión plenaria de la Suprema Corte, con impedimento del ministro presidente, toda vez que también lo es del Consejo de la Judicatura Federal, órgano que emitió la resolución recurrida; se discutirá la procedencia del recurso de revisión, que para el caso de ser improcedente, se sobreserá el mismo.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO DEBE REALIZARLO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El alcance de las facultades del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al trámite de los asuntos de la competencia del Pleno, queda determinado por la naturaleza del asunto de que se trate, por lo que si el trámite a realizar se refiere a un recurso interpuesto en contra de una actuación del Consejo de la Judicatura, en la que tuvo intervención el presidente de la Suprema Corte, quien tiene también el carácter de presidente del citado Consejo, en términos de lo dispuesto por los artículos 100 constitucional y 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la correcta interpretación de las facultades de trámite con las que cuenta el presidente de este alto tribunal, debe quedar limitada a los actos necesarios para poner el asunto en estado de resolución por el Tribunal Pleno excluyendo, desde luego, la calificación de la procedencia del mismo, pues ello llevaría al extremo de impedir que el órgano colegiado decidiera respecto de una cuestión de relevancia como lo es la procedibilidad de los recursos que se interpongan en contra de nombramientos de los titulares de los juzgados y tribunales encargados de la administración de justicia, cuestión que, de suyo,

reviste una importancia trascendental para la función jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación. En efecto, la calificación de la procedencia del recurso de revisión administrativa, debe quedar a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de asuntos que por su naturaleza le corresponde en exclusiva decidir, ya que dicha calificación implica la interpretación de los alcances de la posibilidad de impugnación de las decisiones tomadas, al respecto, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en los casos a que se refiere el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las consideraciones hasta aquí expuestas, llevan a concluir que el trámite del recurso de revisión administrativa que establece el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe limitarse a las cuestiones meramente procesales, que no impliquen la calificación de la procedencia del mismo ni de la actualización de los requisitos formales o esenciales que se establecen en la ley, por ser cuestiones que deben reservarse a la determinación de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IV, septiembre de 1996; Novena Época; Instancia: Pleno; Tesis: P. CX/96.

Si fuese procedente el recurso de revisión administrativa, el proyecto de resolución elaborado por el ministro ponente, podrá ser adoptado por unanimidad o mayoría de votos, pudiendo declararse como fundado o infundado.

En el caso, de que el Pleno de la Suprema Corte declare fundado el recurso de revisión administrativa, sus alcances se limitarán a determinar la nulidad de la resolución en la que se le haya sancionado con la destitución o remoción al recurrente.

La resolución que declare la nulidad del acto impugnado, será para efectos de que el Consejo de la Judicatura Federal, dicte una resolución, dentro de los treinta días siguientes, subsanando las irregularidades de forma o fondo de que adolece la resolución impugnada.

Los ministros de la Suprema Corte al emitir sus resoluciones deberán observar las disposiciones legales, analizando el procedimiento llevado a cabo por el Consejo de la Judicatura y las pruebas aportadas, así como los motivos y fundamentos que sustentan la resolución del Consejo de la Judicatura Federal; en base a lo cual, deberán determinar si la resolución recurrida fue adoptada conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

Por tanto, al emitir la sentencia que declare fundado o infundado el recurso, deben observarse las garantías de audiencia y de legalidad, para cumplir con la finalidad del recurso de revisión administrativa, declarar si las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, fueron o no adoptados conforme a derecho, siendo aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVERLO. El examen armónico de los artículos 100 constitucional, y 11, fracciones VIII y IX, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite considerar que el Pleno de la Suprema Corte tiene la facultad de interpretar, entre otros preceptos, el citado en primer término, en cuanto establece el recurso de revisión administrativa contra las

resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, relativas a la designación, adscripción y remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito. Para ejercer esa facultad interpretativa, el Tribunal Pleno parte de dos principios esenciales que rigen este medio de impugnación: 1) El respeto a la garantía de audiencia, que sólo puede cumplirse cabalmente cuando el afectado tiene oportunidad de invocar en su defensa todos los argumentos y razones que sean de su interés en contra de la resolución recurrida, así como de ofrecer y desahogar todas las pruebas que legalmente procedan; y 2) La seguridad al juez o magistrado recurrentes de que la decisión correspondiente será examinada con apego a derecho por los dos órganos máximos del Poder Judicial Federal, finalidad fundamental del establecimiento de este recurso administrativo. Las bases rectoras anteriores dan pauta para considerar que, al decidir el recurso de revisión administrativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para realizar un análisis completo y minucioso, tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos que sustentan la resolución del Consejo de la Judicatura Federal, y determinar si se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, sean de fondo o de forma. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, marzo de 1996; Novena Época; Instancia: Pleno; Tesis: P. XXII/96.

II. RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Los consejeros de la Judicatura Federal, en el ejercicio de sus atribuciones podrán incurrir en faltas administrativas o delitos, los que no deberán quedar impunes.

Con fundamento en el artículo 129, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Consejeros de la Judicatura Federal, serán responsables de los actos u omisiones en que incurran durante el ejercicio de sus funciones, así como por los delitos cometidos en el desempeño del cargo; pudiendo ser sancionados y, en su caso, destituidos de su puesto e inhabilitados temporalmente para el desempeño de otro cargo o comisión, en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la responsabilidad de los servidores públicos.

En este sentido, los consejeros de la Judicatura Federal, podrán ser sujetos a un juicio político y, previa declaratoria de procedencia, ser juzgados penalmente, por la comisión de un delito.

El juicio político se substancia, ante el Congreso de la Unión, en cuatro etapas, que en términos generales son las siguientes:

- *Sección de Instrucción:* La denuncia se presenta ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, que previa ratificación de la misma se remitirá ante las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes determinarán si existen los elementos probatorios de los hechos y de los cuales se desprende la probable responsabilidad del consejero, en cuyo caso, admitirá a trámite la denuncia, turnando el expediente ante la Sección Instructora, órgano ante el que se desahogarán las pruebas y formularán las partes los alegatos y sus conclusiones.
- *Sección de Acusación:* La sección de instrucción remitirá sus conclusiones a la Cámara de Diputado, la que se erige como órgano de acusación, emitiendo una resolución por mayoría de votos, para formular la acusación ante la Cámara de Senadores.
- *Sección de Enjuiciamiento:* La Cámara de Diputados, conformará una comisión para formular la acusación ante la Sección de

Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores, órgano que previa formulación de los alegatos por las partes, emitirá sus conclusiones, en las que determinará si existe o no responsabilidad del consejero de la Judicatura Federal, en su caso, fundamentará la sanción que deberá imponérsele.

- *Jurado de Sentencia:* El Presidente del Senado, citará a las partes a la sesión, en que dicho órgano colegido se erige como Jurado de Sentencia, resolviendo por mayoría de dos terceras partes, si el consejero es o no responsable, toda vez que sus actos contravinieron el orden legal, causando perjuicio en los intereses públicos, pudiendo imponer como sanción, la destitución de su cargo, y de estimar procedente, la inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Para que los consejeros de la Judicatura, puedan ser enjuiciados y sancionados penalmente, se requiera la declaración de procedencia, procedimiento que se substancia ante la Cámara de Diputados en las siguientes etapas:

- *Sección Instructora:* La denuncia se presenta ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, que previa ratificación de la misma se remitirá ante las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes determinarán si existen los elementos probatorios de los hechos de los que se desprenda la responsabilidad de carácter penal del consejero, en cuyo caso, admitirá a trámite la denuncia, tumando el expediente ante la Sección Instructora, órgano ante el que se desahogaran las pruebas y las partes formularán alegatos y sus conclusiones.
- *Jurado de Procedencia:* El Presidente de la Cámara de Diputados, citará a las partes a la sesión, en que dicho órgano colegido se erige como Jurado de Procedencia, resolviendo por mayoría absoluta de sus miembros presentes, la negativa o procedencia de

declaración, en cuyo caso, será separado del cargo y puesto a disposición de un Juez de Distrito que substanciará el proceso penal.

En este sentido, los consejeros de la Judicatura Federal, podrán ser sujetos a un juicio político o ser juzgados penalmente ante un Juez de Distrito, previa declaración de procedencia que realice la Cámara de Diputados, procedimientos que serán abordados en este capítulo.

A) Juicio político ante el Congreso de la Unión.

El juicio político es un proceso constitucional, previsto para sancionar a determinados servidores públicos, que en ejercicio del cargo, empleo o comisión, con que se les ha investido, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de las instituciones públicas.³⁴³

El Congreso de la Unión es el órgano colegiado que conocerá y resolverá el juicio político, actuando la Cámara de Diputados como órgano instructor y de acusación,³⁴⁴ en tanto que la Cámara de Senadores, como jurado de sentencia.³⁴⁵

Los consejeros de la Judicatura Federal en términos de lo dispuesto por el artículo 110, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán sujetos del juicio político. Pero también dispone que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, podrán ser enjuiciados por su actuación, cuando en el desempeño de

³⁴³ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *"La Defensa Jurídica..."*, op cit. p. 194.

³⁴⁴ Conforme lo dispuesto por la fracción V, del artículo 74 constitucional, la Cámara de Diputados, conocerá de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos, fungiendo como órgano de acusación en los juicios políticos.

³⁴⁵ En términos de lo dispuesto por la fracción VII, del artículo 76, son facultades exclusivas de la Cámara de Senadores, erigirse en jurado de sentencia en los juicios políticos.

sus funciones jurisdiccionales incurran en actos u omisiones que vayan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y, de ser procedente, sancionados políticamente, con la destitución o inhabilitación, a través del juicio político.

Las causas, así como el procedimiento, del juicio político, se establecen en el artículo 110 constitucional, en los siguientes términos:

**Podrán ser sujetos del juicio político los senados y diputados del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados de la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los consejeros Electorales, los magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los Consejeros de las Judicaturas locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

“Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

“Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

“Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

“Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”.

El precepto constitucional citado, establece las bases que regulan el juicio político; sin embargo, en la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se prevé el trámite del mismo.

1. Causas de responsabilidad.

El juicio político procede contra los actos u omisiones de los consejeros de la Judicatura Federal, que causen un perjuicio en los intereses públicos fundamentales.³⁴⁶

³⁴⁶ El artículo 6º, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que *“es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”*

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece en su artículo 7º, las conductas en que pueden incurrir los consejeros de la Judicatura, mismas que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, siendo las siguientes:

**I. El ataque a las instituciones democráticas.*

**II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal.*

**III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales.*

**IV: El ataque a la libertad de sufragio.*

**V. La usurpación de atribuciones.*

**VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando causen perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.*

**VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.*

**VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.*

**No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

De lo anterior se desprende, que los 'intereses públicos fundamentales' son aquellos que no sólo interesan al gobernado, sino a la sociedad, al pueblo; y por el buen 'despacho' debe entenderse, que los consejeros de la Judicatura, deben prestar sus servicios, conforme a las atribuciones o funciones que tienen relación con el cargo, empleo o comisión, las que serán cumplidas con honestidad, legalidad,

imparcialidad, eficiencia, honradez, lealtad, acorde con los fines del Estado.³⁴⁷

Una de las causas comunes de procedencia del juicio político, es cuando la autoridad viola garantías individuales, que al ser improcedente el juicio de amparo, el ciudadano decide, denunciar ante el Congreso de la Unión, los actos ilegales que afectan la esfera jurídica del mismo.

Sin embargo, la causal de procedencia del juicio político, exige la existencia de una violación grave a las garantías individuales, pero además que la misma sea sistemática, esto es, que la autoridad al emitir sus actos viole, constante o continuamente, garantías individuales, lo cual es difícilmente de acreditar, por lo que quedan sin sancionarse diversos actos, por no comprobarse la violación grave a las garantías individuales, y que la misma sea en forma reiterada.³⁴⁸

2. Substanciación.

El juicio político se inicia a instancia de parte, esto es, mediante denuncia que formule un ciudadano, considerando en términos del artículo 34 constitucional, como ciudadanos a los mexicanos, mayores de dieciocho años y con un modo honesto de vivir.

Para que se inicie el juicio político, basta que un ciudadano, presente por escrito la denuncia, ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, siendo requisito para su procedencia, que se interponga durante el tiempo en que el consejero de la Judicatura Federal estuviese investido con tal cargo o dentro del año siguiente, al que concluya el mismo.³⁴⁹

³⁴⁷ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, "La Defensa Jurídica...", op cit. p. 204.

³⁴⁸ *Ibid.* pp. 206-207.

³⁴⁹ Artículo 9º, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La Oficialía Mayor, solicitará al ciudadano-denunciante, ratifique la denuncia presentada en contra de un consejero de la Judicatura Federal, dentro de los tres días naturales siguientes al que fue notificado dicho acuerdo; ratificación necesaria para iniciar el procedimiento donde se determine la responsabilidad política en que haya incurrido el mismo.

Por tanto, para que la denuncia pueda ser admitida deberá presentarse por escrito, señalando el nombre y domicilio del ciudadano denunciante, además de indicar el hecho arbitrario consistente en los actos u omisiones del consejero denunciado, exhibiendo las pruebas documentales o cualquier elemento probatorio que determine la existencia de la conducta y la presunta responsabilidad del mismo; pero si no cuenta con las pruebas documentales, debe acreditar que las ha solicitado y éstas no le han sido expedidas; asimismo que el ciudadano haya ratificado la denuncia dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación, ante las oficinas de la Oficialía Mayor, requisitos sin los cuales, no se admitirá a trámite la misma.

La Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, remitirá la denuncia ante la Subcomisión de Examen Previo de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, órgano encargado de substanciar la etapa procesal de 'preinstrucción'.

La Subcomisión de Examen Previo, se integra por cinco miembros de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, así como los presidentes y un secretario de cada una.³⁵⁰ Una vez que la Subcomisión de Examen Previo, reciba la denuncia, previo análisis de la misma, dentro de los treinta días hábiles al que le fue turnada, dictará un acuerdo en el que la desechará o la admitirá a trámite.

³⁵⁰ Artículo 10, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La denuncia, únicamente se desechará, sino se interpuso oportunamente, cuando no se aporten pruebas que acrediten la existencia del acto u omisión del consejero de la Judicatura que causen un perjuicio a los intereses públicos o no se acredite la probable responsabilidad del mismo.

La resolución que tenga por desechada la denuncia, podrá ser recurrida, ante el pleno de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, por alguno de los presidentes de las Comisiones o por el diez por ciento de los Diputados que las integran.

En caso de ser admitida la denuncia, la Subcomisión de Examen Previo, la remitirá al pleno de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quien la turnará ante la Sección Instructora de la Cámara de Diputados.³⁵¹

La Sección Instructora emplazará a juicio al consejero de la Judicatura, notificando que tiene un término de siete días naturales, para comparecer o rendir un informe, sobre los actos u omisiones que se le imputan, pudiendo ofrecer las pruebas que desvirtúen la presunción de responsabilidad.³⁵²

Una vez precluido dicho término, la Sección Instructora abrirá un período de treinta días naturales, para ofrecimiento y desahogo de pruebas tendientes a demostrar los extremos de la acción o de sus excepciones,³⁵³ por lo que dicha audiencia culminará con el desahogo de todas las pruebas que se hayan admitido.

³⁵¹ Artículo 12, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

³⁵² Artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

³⁵³ En términos de lo dispuesto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tratándose del ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que podrán ser admitidas en el juicio político, la prueba confesional, inspección, pericial, testimonial, confrontación, careo, y la documental, siempre y cuando tengan relación con la litis o controversia.

Concluido el período probatorio, las partes tendrán a la vista el expediente, por un plazo de tres días naturales, en forma secuencial, primero el denunciante y después el consejero denunciado, con la finalidad de rendir por escrito los alegatos, dentro de los seis días naturales siguientes a la preclusión del segundo plazo.

Posteriormente, la Sección de Instrucción emitirá un dictamen formulando sus conclusiones, en el sentido de absolver al consejero denunciado o condenándolo, en cuyo caso, se procederá con el trámite del juicio político.

Las conclusiones que formule dicha sección, serán en el sentido de acusar al consejero de la Judicatura Federal, acreditando la existencia de la conducta y la probable responsabilidad del mismo, ya que con su indebida actuación, se ocasionaron perjuicios a los intereses fundamentales del Estado o en el despacho de los asuntos, según el ámbito de competencia constitucional y legal.³⁵⁴

La Sección de Instrucción, remitirá al Pleno de la Cámara de Diputados, quien al constituirse como órgano de acusación y de comprobarse la probable responsabilidad del consejero, formulará la misma, ante el Senado de la República. La Cámara de Diputados al constituirse como órgano de acusación, antes de emitir su resolución, deberá verificar que las partes hayan sido citadas para comparecer en el día y hora, que se ha señalado para celebrar la sesión, en la que se determine proseguir o no con el juicio político.

La sesión se iniciará cuando el presidente de la Cámara declare que, conforme el orden del día, se conforma como órgano de acusación para resolver si se formula o no la misma, ante la Cámara de Senadores. La Secretaria de la Cámara, por instrucciones del

³⁵⁴ Artículo 17, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

presidente, dará lectura a las conclusiones que ha formulado la Sección Instructora y el presidente dará uso de la palabra al ciudadano denunciante, así como al consejero enjuiciado, para que aleguen lo que a su derecho convenga, pudiendo formular la respectiva replica.

Posteriormente, se solicitará a las partes se retiren del recinto, procediendo a la discusión y en su caso votación, adoptando la resolución por mayoría de votos de los diputados presentes.³⁵⁵

Si la Cámara de Diputados resuelve que no se procederá a acusar al consejero de la Judicatura, éste continuará en el ejercicio de sus funciones; pero para el caso, de que se encuentre culpable, se conformará una comisión que presentará la acusación ante la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores, poniendo a disposición al presunto responsable.³⁵⁶

La Sección de Enjuiciamiento, una vez que haya recibido la acusación que formula la Cámara de Diputados, emplazará a las partes para que manifiesten los alegatos por escrito, dentro del término de cinco días naturales, contados a partir de que fueron notificados; los cuales deben estar relacionados únicamente con la resolución que haya emitido la Cámara de Diputados, como órgano de acusación.

Transcurrido el término, la Sección de Enjuiciamiento formulará sus conclusiones, tomando en cuenta los elementos contenidos en la acusación y en el expediente, así como los datos aportados en los alegatos que hayan formulado las partes.

Las conclusiones, se emitirán en el sentido de condenar o no al consejero de la Judicatura enjuiciado, en caso de encontrarse culpable,

³⁵⁵ Artículo 20, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

³⁵⁶ Artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

se determinará cual sería la sanción que debe ser impuesta al mismo, fundando y motivando dicha resolución.³⁵⁷

La Sección de Enjuiciamiento, turnará las conclusiones al Presidente de la Cámara de Senadores, quien citará a sesión a los senadores, para erigirse como Jurado de Sentencia, a la que también asistirán los diputados que integren la Comisión de Acusación de la Cámara de Diputados, al ciudadano denunciante, como al consejero de la Judicatura Federal, quienes comparecerán en la misma.

El presidente del Senado, previa certificación de que las partes fueron debidamente citadas, iniciará la sesión declarando que se erige como Jurado de Sentencia, autorizando al Secretario a dar lectura de las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento, posteriormente dará uso de la palabra a la Comisión de Acusación y acto seguido, al acusado, teniendo ambas partes, el derecho de hacer uso de la palabra por una sola ocasión.

Una vez que ha concluido la comparecencia de las partes, el presidente de la Cámara solicitará su retiro, quedando únicamente los integrantes de la Comisión de Acusación de la Cámara de Diputados, para que los senadores procedan a votar la resolución, la que deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión, siendo el Presidente quien declarará el sentido de la resolución, siendo ésta absolutoria o condenatoria.

3. Sanciones.

Una vez que se haya susbtanciado el procedimiento del juicio político ante el Congreso de la Unión, la Cámara de Senadores, al erigirse como jurado de sentencia, determinará si son o no

³⁵⁷ Artículo 23, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

responsables políticamente, en caso de ser responsables, se dictará una sentencia en la que se sancione al consejero de la Judicatura Federal.

Si se comprueba que los consejeros de la Judicatura han incurrido, en el ejercicio de sus funciones, en faltas u omisiones ocasionando un perjuicio de los intereses públicos o en el buen despacho de los asuntos de su competencia, se les impondrá, mediante sentencia que emita la Cámara de Senadores, las siguientes sanciones:

- La destitución, esto es, la separación del cargo.
- La inhabilitación temporal para desempeñar un cargo, comisión o empleo en el servicio público, desde un año hasta veinte años.³⁵⁸

La inhabilitación, al ser temporal, se determinarán los años que dura la misma, considerando la gravedad de la conducta en que hayan incurrido los consejeros de la Judicatura, así como los daños y perjuicios a los intereses públicos fundamentales, sanción que tiene el carácter subjetivo, puesto que la ley no precisa la valoración de las mismas.

Cabe señalar, que si el Congreso de la Unión al estudiar y valorar los actos u omisiones en que hayan incurrido los consejeros de la Judicatura Federal, se presume la comisión de un delito, formularán la declaratoria de procedencia, para que sea juzgado y en su caso, sancionado por un órgano jurisdiccional competente en materia penal.³⁵⁹

La sentencia que determine la responsabilidad del consejero de la Judicatura Federal, imponiendo la sanción de destitución del cargo y,

³⁵⁸ Artículo 8º, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

³⁵⁹ Artículo 7º, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

en su caso, la inhabilitación temporal para desempeño del algún otro cargo en el servicio público, será notificada al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal para proveer los trámites necesarios para la designación de otro consejero, así como al Ejecutivo Federal, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Como se puede apreciar, durante la substanciación de procedimiento del juicio político, se deben observar las garantías de audiencia y legalidad, toda vez que el consejero de la Judicatura Federal, tuvo la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, puesto que, desde el momento en que se le emplaza a juicio tiene el derecho para oponerse al mismo, ofreciendo pruebas que tiendan a desvirtuar la presunción de responsabilidad; de tal forma, que durante el trámite del juicio político, se respetaron los derechos que derivan de las garantías individuales, las que se deben observar en todo acto de autoridad.

No obstante, independientemente de las formalidades del procedimiento, por disposición constitucional, las resoluciones que emitan las Cámaras del Congreso de la Unión, serán definitivas e inatacables siendo, como hemos visto, improcedente el juicio de amparo.

B) Declaración de procedencia o juicio de desafuero.

Los consejeros de la Judicatura Federal, durante el ejercicio de sus funciones podrán cometer delitos o infracciones, que si bien, no se puede iniciarse un proceso penal en su contra, en razón de la investidura del puesto que están desempeñando, pueden ser sujeto del procedimiento de "declaratoria de procedencia", también conocido como juicio de desafuero.³⁶⁰

³⁶⁰ GARZA GARCIA, César Carlos; *"Derecho Constitucional..."*, op. cit. p. 92.

En este sentido, los consejeros de la Judicatura Federal, gozan de inmunidad, razón por la cual, no pueden ser perseguidos ni juzgados penalmente, por la comisión de delitos o infracciones durante el tiempo de su encargo, a menos que se declare la procedencia, removiendo el obstáculo procesal que implica la inmunidad.

Por tanto, la inmunidad es un privilegio procesal, que impide temporalmente la aplicación de la ley a los actos de los consejeros de la Judicatura, pero puede ser removido por la declaratoria de procedencia ante la Cámara de Diputados.

La declaratoria de procedencia no prejuzga sobre la inocencia o culpabilidad de los consejeros, sino que sólo determina si se remueve o no la inmunidad o privilegio y si se pone o no a disposición de la autoridad jurisdiccional; siendo competente un Juez de Distrito en Materia Penal, quien resolverá la existencia o no de los elementos que acrediten el cuerpo del delito, así como la responsabilidad penal en que incurrieron, y en su caso, impondrá la sanción a los mismos.³⁶¹

1. Procedimiento.

Para proceder penalmente contra los consejeros de la Judicatura Federal por la comisión de delitos durante el ejercicio de su cargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en la sesión, si se acreditan o no los elementos para proceder contra los mismos.

El procedimiento de declaración de procedencia, se inicia mediante solicitud que presente cualquier ciudadano o el Ministerio Público Federal que este a cargo de la averiguación previa, cuando

³⁶¹ HERNANDEZ PLIEGO, Julio A., *"Programa de Derecho ..."*; op. cit. pp. 98-103.

exista denuncia o querrela en contra del consejero de la Judicatura Federal.

La solicitud de desafuero será presentada ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, órgano competente para substanciar el procedimiento de declaración de procedencia, el que será resuelto en única instancia.

El promovente de la denuncia, deberá ratificarla dentro de los tres días siguientes a aquél en que la haya presentado, como un requisito para iniciar el procedimiento para declarar la procedencia.

Una vez ratificada la solicitud, el Oficial Mayor, la remitirá ante las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, órgano que verificará que se actualizan los presupuestos procesales para su procedencia, es decir, que se solicite la declaración de procedencia, con la finalidad de que el consejero de la Judicatura, sea juzgado penalmente.

Las Comisiones Unidas, remitirán el escrito de denuncia ante la Sección Instructora, quien requerirá al consejero denunciado, para que en un término de siete días naturales conteste la misma, aportando las pruebas tendientes a desvirtuar los actos que se le imputan.

La Sección Instructora, abrirá un período probatorio por treinta días naturales, en el que las partes ofrecerán sus pruebas, las que teniendo relación con la litis, serán admitidas y desahogadas en la audiencia respectiva, una vez concluida podrán presentar por escrito sus alegatos.

La Sección Instructora, formulará sus conclusiones, analizando si existen los elementos probatorios que acrediten la existencia del

delito. Las conclusiones serán entregadas al Presidente de la Cámara de Diputados, para que cite a una sesión, en la que se erige como Jurado de Procedencia, al que comparecerán el consejero denunciado, así como el Ministerio Público o al ciudadano que haya solicitado la declaración de procedencia.

El presidente de la Cámara de Diputados, previa certificación de que las partes fueron debidamente notificadas, iniciará la sesión declarando que se erige como Jurado de Procedencia, autorizando al Secretario a dar lectura de las conclusiones formuladas por la Sección Instructora, posteriormente dará uso de la palabra al ciudadano denunciante o al Ministerio Público y acto seguido, al acusado, teniendo ambas partes el derecho de replica, para desvirtuar las pretensiones o excepciones de la contraria.

Una vez que ha concluido la comparecencia de las partes, el presidente de la Cámara solicitará se retiren del recinto, para proceder a emitir la resolución, conforme a las constancias del expediente y el dictamen, que en forma de conclusiones, remitió la Sección de Instrucción.

El pleno de la Cámara, actuando como Jurado de Procedencia, emitirá la resolución, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión, siendo el Presidente quien dará a conocer el sentido de la misma.

Si la resolución fue en sentido de negar la declaración de procedencia, se suspenderá todo procedimiento seguido en contra del consejero de la Judicatura, el que seguirá gozando el inmunidad política.

Sin embargo, si la resolución se dicta en el sentido de declarar la procedencia penal en contra del consejero, éste quedará a disposición de un Juez de Distrito, ante el que se substanciará el proceso penal.

2. Efectos de la declaración de procedencia.

Una vez que la Cámara de Diputados resuelva que es procedente desaforar al consejero de la Judicatura, se procederá a separarlo de su cargo, con la finalidad de ponerlo a disposición de las autoridades judiciales, para que sea juzgado por la comisión del delito que se le imputa.

Por tanto, la declaración de procedencia, permite exigir la responsabilidad penal, cuando en el ejercicio de sus funciones, haya incurrido en la comisión de un delito, siendo juzgado y, en su caso, sancionado, por un Juez de Distrito.

En este sentido, la declaración de procedencia, tiene como efectos, evitar que el consejero de la Judicatura Federal, siga desempeñado sus funciones, por lo que podrá dedicarse a su defensa en el juicio penal que se inicie en su contra, de lo contrario descuidaría las atribuciones que se le han conferido, lo que perjudicaría el debido funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

La declaración de procedencia, en contra de un consejero de la Judicatura, será notificada al presidente del Consejo, para el efecto de que se designe a otro, que ocupe el cargo; pero si la sentencia definitiva del proceso penal, lo absuelve quedando comprobada su inocencia, deberá reasumir su función, teniendo el derecho de que le sean cubiertas las remuneraciones que ha dejado de percibir.

C) Sanciones Administrativas.

Los artículos 109 y 113 constitucionales regulan la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir diversos servidores públicos, entre ellos, los consejeros de la Judicatura Federal.

Cabe aclarar que se incurre en responsabilidad administrativa, cuando el servidor público por sus actos u omisiones falte a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, cualidades con las que debe conducirse todo servidor público en el desempeño de sus funciones.

La responsabilidad administrativa conlleva una sanción, la que podrá consistir en la suspensión, destitución e inhabilitación del cargo, independientemente de la sanción económica que proceda, la que se cuantificará en proporción a los beneficios económicos obtenidos, así como por los daños y perjuicios que se causaron con su inadecuada conducta.³⁶²

El procedimiento para determinar la responsabilidad será substanciado ante el superior jerárquico, que de comprobarse la comisión de una causal de responsabilidad administrativa se le impondrá la sanción administrativa correspondiente.

No obstante, los consejeros de la Judicatura Federal no podrán ser sujetos de una sanción administrativa, toda vez que para imponerse, se requiere la substanciación un procedimiento administrativo ante el órgano superior jerárquico u órgano facultado para ello, pero el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano especializado en los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación.

³⁶² SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *"Derecho Constitucional"*, op. cit. p. 704.

En este sentido, en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto, de las Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Constitución Política, los consejeros de la Judicatura Federal, solo podrán ser sujetos del juicio político y, previa declaratoria de procedencia, de un juicio penal, mismo que será substanciado ante un Juzgado de Distrito, órgano jurisdiccional competente ante la comisión de un delito de carácter federal o en razón de la investidura como servidor público federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El principio de la división de poderes ha ido evolucionando desde la antigüedad, encontrándose actualmente plasmado en la parte orgánica de la Constitución Política, por lo que constituye la base de organización del poder público del Estado, prohibiendo a los órganos del gobierno actuar en contravención a las disposiciones constitucionales y ordenamientos legales que deriven de las mismas.

La Constitución Política, establece las facultades de los órganos que ejercen el poder público del Estado, por lo que alguno de éstos, al invadir la competencia de otro, transgreden no sólo el principio de división de poderes, sino también el de supremacía constitucional, conforme al cual, las autoridades tienen la obligación de observar y preservar incólume los preceptos constitucionales.

La finalidad del principio de la división de poderes es garantizar los derechos de las personas, al evitar que los órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones, abusen del poder público; sin embargo, para preservar estos derechos, se ha instituido como medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, el juicio de amparo, siendo procedente a instancia de parte agraviada, pero los efectos de sus resoluciones son relativos, limitándose a amparar al gobernado que lo haya interpuesto.

SEGUNDA: El Poder Judicial de la Federación, es el órgano del Estado facultado para substanciar los juicios federales, además de mantener el control de la constitucionalidad y legalidad de los

actos de autoridad, con la finalidad de hacer cumplir los preceptos constitucionales, garantizando el respeto al 'principio de supremacía constitucional' y el de 'división de poderes'; pero para lograr este fin, conocerá de los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

El ámbito de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo tribunal, se ha venido ampliado, no sólo al conocimiento del juicio de amparo, sino también de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, procesos que tienen como finalidad preservar las disposiciones de la Constitución Política bajo el auspicio de los principios de 'supremacía constitucional' y de 'la división de las funciones públicas del Estado', mejor conocido como 'división de poderes'.

A través de las controversias constitucionales, la Suprema Corte resuelve qué órgano del Estado es competente, para ejercer una determinada facultad, por lo que constituye una acción que tienen los titulares de los órganos públicos, para defender sus atribuciones constitucionales, que fueron invadidas por otro órgano que actúa en contravención de las disposiciones constitucionales, pero estas controversias pueden conllevar a la lucha por el ejercicio del poder público, por lo que la Corte interpreta la Ley Fundamental, al decidir que órgano es el competente para ejercer la facultad que se controvertió.

La acción de inconstitucionalidad tiene como teleología, que la Corte resuelva la invalidez de una norma general que contravenga las disposiciones constitucionales, teniendo la sentencia efectos erga omnes; sin embargo, esta acción, en la práctica en muchos casos no prospera, puesto que se requiere para su admisión, que se interponga cuando menos por el treinta y tres por ciento de los miembros del órgano legislativo que haya emitido el ordenamiento legal, pudiendo ser integrantes de la Cámara de Diputados o de

Senadores o de las Legislaturas Estatales o de la Asamblea Legislativa o por la intervención del Procurador General de la República, que si bien, este último es el representante de la sociedad, no debe estar facultado para vigilar la constitucionalidad de las leyes que emiten los Congresos Locales, ni la Asamblea Legislativa, en todo caso, pudiera ser respecto de aquellas leyes que haya emitido el Congreso de la Unión o los tratados internacionales que haya aprobado la Cámara de Senadores, por ser una instancia de carácter federal.

Con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, se instituyó el Tribunal Electoral, como órgano del Poder Judicial de la Federación especializado en materia electoral, encargado de dirimir las controversias en materia electoral, para salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos, aun cuando para el caso de que se impugne una ley en materia electoral, se puede optar por el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, ya que se encuentran facultados los partidos políticos para impugnar la misma, con la finalidad de preservar los derechos políticos salvaguardados por la Constitución.

TERCERA: El Poder Judicial de la Federación es el órgano del Estado competente para el ejercicio de las funciones judiciales y jurisdiccionales, velando por la constitucionalidad y legalidad de los actos que emiten los demás órganos del poder público, logrando con ello mantener incólume los preceptos constitucionales y el ordenamiento legal que derive de los mismos; pero ante el cúmulo de controversias y presiones políticas que sufre este órgano del Estado, ha sido necesaria la creación de un órgano administrativo especializado, encargado de velar por la independencia y autonomía de los juzgadores.

Mediante reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, se creó el Consejo de la Judicatura Federal, para ejercer

las funciones administrativas del Poder Judicial de la Federación, permitiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dedicarse exclusivamente a la administración de justicia, constituyéndose como un tribunal constitucional.

No obstante, el Consejo de la Judicatura Federal, al pertenecer al Poder Judicial de la Federación, se consideró como depositario del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, lo que suponía que entre sus atribuciones se encontraba la impartición de justicia, aun cuando la reforma pretendía que el Consejo se encargará de ejercer las atribuciones administrativas que hasta entonces mantenía en el ámbito de su competencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permitiendo que ésta se dedicará a la administración de justicia, evitando el rezago judicial.

CUARTA: Con la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó al Consejo de la Judicatura Federal como un órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, a través de las reformas de mil novecientos noventa y seis, que constituyeron al Tribunal Electoral, también se excluyó de la administración del Consejo, pero este tribunal es administrado por una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal.

Pero al existir en la doctrina, discrepancia sobre sus funciones como órgano judicial y su posición jerárquica dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, se instituyeron las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y nueve, que tuvieron como finalidad determinar la naturaleza de este órgano, considerando la estructura del Poder Judicial Federal, al precisar la relación que guarda con los demás órganos en los que se deposita el ejercicio de la función jurisdiccional federal, siendo un órgano especializado en las

funciones materialmente administrativas que supervisa la actuación de los demás órganos judiciales, por lo que excepcionalmente realiza funciones legislativas y jurisdiccionales, lo cual viene acorde con las exigencias reales del servicio público de administración de justicia, puesto que es menester adaptarlo a las necesidades sociales.

Al determinarse la naturaleza del Consejo de la Judicatura Federal se delimitaron las atribuciones de dicho órgano, entre las que no se encuentra la impartición de justicia como erróneamente se había afirmado, sino la administración y vigilancia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como la supervisión y disciplina de los miembros del Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllos adscritos a la Corte y al Tribunal Electoral, es decir, todas aquellas atribuciones materialmente administrativas, que tenía la Suprema Corte, por lo que ésta se constituyó esencialmente como un tribunal constitucional, con funciones administrativas acotadas, para organizarse en su interior.

QUINTA: El Consejo de la Judicatura al ser un órgano facultado para realizar las funciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, se constituye como un órgano de apoyo, especializado en las funciones materialmente administrativas, de este Poder Público del Estado.

En este orden de ideas, el Consejo de la Judicatura al ser un órgano materialmente administrativo y al no ejercer funciones jurisdiccionales, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones no implica que sea un desconcentrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que no existe una relación jerárquica de supra-ordinación entre ambos órganos, toda vez que ésta no tiene facultades para designar a todos sus

integrantes, ni mucho menos para ordenar y fiscalizar sus actos, sino que cada órgano judicial ejercer sus funciones en el ámbito de su competencia constitucional.

La naturaleza del Consejo se desentraña considerando las atribuciones constitucionales establecidas en el párrafo segundo, del artículo 94, al establecerse que *“la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal...”*, por lo que sus atribuciones son materialmente administrativas, mismas que se encuentran reglamentadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en diversos acuerdos que ha emitido el propio Consejo, ya que cuenta con la facultad para organizar no solo a los órganos de los circuitos judiciales, sino también a su interior.

En atención a las funciones que desarrolla, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, no se deposita en el Consejo de la Judicatura, puesto que no resuelve controversias, pero es un órgano que forma parte del mismo, con funciones administrativas.

SEXTA: Otro de los aspectos que es de destacarse de la reforma constitucional, es la integración del Consejo de la Judicatura, al seguirse conformando por siete miembros, de los cuales dos son designados por el Senado de la República, uno por el Ejecutivo Federal, y tres consejeros por el Pleno de la Suprema Corte.

Tratándose de los consejeros designados por el pleno de la Corte, se modificó el método de insaculación, por un procedimiento de selección y designación de entre los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, procedimiento que reguló la Suprema Corte, mediante un acuerdo general, donde se previeron los requisitos para seleccionar a los consejeros a través de etapas, lo cual viene a garantizar que aquellos integrantes del Poder Judicial de la Federación con un amplia trayectoria judicial y conocimiento

del derecho, puedan organizar y vigilar la actuación de los órganos en los que se deposita el ejercicio de este poder público, con excepción de la Corte y del Tribunal Electoral.

A pesar de la reforma, existe la injerencia de los otros Poderes Públicos del Estado, al estar facultados para designar a tres consejeros, los cuales tendrán una preparación de carácter político, lo cual vendrá en cierta medida a coaccionar la independencia judicial que pretende la reforma constitucional, puesto que resulta difícil que los consejeros no representen a quien los designa, puesto que deben su nombramiento a otro poder del Estado, como lo es el Ejecutivo y el Legislativo, los cuales vienen a inmiscuirse en la administración del Poder Judicial, y con ello en su independencia.

Por lo tanto, sería conveniente, que la totalidad de sus miembros fuesen designados por los ministros, puesto que si es un órgano que se encarga de administrar y vigilar al Poder Judicial de la Federación, lo lógico es que éste, a través del máximo tribunal, designara a los consejeros de la Judicatura, de entre los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, puesto que son los que conocen la organización del Poder Judicial, así como las necesidades materiales del mismo.

A pesar de su integración, uno de los avances de la reforma, lo constituye el hecho de que los consejeros de la Judicatura, deban de reunir los mismos requisitos subjetivos que los ministros de la Corte, exigiendo que tenga amplio reconocimiento por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad, lo cual viene a confirmar que estos órganos se encuentran en la misma posición jerárquica, siendo la Suprema Corte un tribunal constitucional y el Consejo un órgano de carácter administrativo.

SÉPTIMA: Al constituirse el Consejo de la Judicatura Federal como un órgano especializado con personalidad jurídica y patrimonio propio,

se le ha facultado para administrar de los recursos financieros asignados vía presupuesto al Poder Judicial de la Federación (siendo el órgano facultado para elaborar el proyecto de presupuesto), así como la vigilancia permanente del funcionamiento de los órganos del Poder Judicial Federal, con la finalidad de sancionar administrativamente a los miembros del mismo.

Aunque el Consejo de la Judicatura, debe tener en el ámbito de su competencia atribuciones para administrar, vigilar y sancionar la actuación de todos los miembros de la judicatura, incluyendo a los adscritos a la Suprema Corte puesto que también forman parte de la carrera judicial, lo que evitaría contar con dos modelos de administración, permitiendo unificar los criterios administrativos al interior de dicho Poder Público; excluyéndose la facultad de vigilancia y disciplinaria en relación con los ministros, los que únicamente serán juzgados por sus actos ante el Congreso de la Unión, a través del juicio político o del procedimiento de declaración de procedencia, ante la Cámara de Diputados.

OCTAVA: La facultad que se le atribuyó al pleno de la Suprema Corte para revisar los acuerdos generales que ha expedido el Consejo de la Judicatura, constituye una de las limitaciones que se le impusieron a las atribuciones de éste, puesto que la Corte puede por mayoría de cuando menos ocho votos, revisar, modificar o revocar dichos acuerdos generales, con lo cual ésta tiene de nueva cuenta injerencia en los asuntos de administración del Poder Judicial de la Federación, sobre todo en lo que respecta a la administración de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por lo que indirectamente el Consejo adquiere una subordinación ante los ministros, por tanto con estas facultades, se pretende que la Corte mantenga el control de la actuación de los consejeros de la Judicatura Federal.

Asimismo, la Corte se encuentra facultada para conocer y substanciar el recurso de revisión administrativa, que se interponga contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura que determinen la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por ser los titulares de los órganos jurisdiccionales federales, por lo que es improcedente el juicio de amparo en contra de las mismas.

Las reformas constitucionales, trataron de constituir a la Suprema Corte, como el máximo órgano de control constitucional, y al Consejo de la Judicatura como máximo órgano administrativo, evitando la discusión de cuál es el órgano que representa al Poder Judicial de la Federación.

NOVENA: Con la reforma de mil novecientos noventa y nueve, se tuvieron avances en el interior del Poder Judicial de la Federación, ya que se determinó que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano especializado en las funciones administrativas del Poder Judicial de la Federación, encargándose exclusivamente de la administración de los recursos financieros, materiales y humanos de éste, además de la vigilancia de los órganos judiciales, con la finalidad de sancionar a los miembros de la judicatura federal, velando en todo momento por la independencia e imparcialidad de los juzgadores.

Para cumplir con su finalidad, conforme al *párrafo cuarto, del artículo 100 constitucional*, el Consejo de la Judicatura se ha organizado internamente, a través de comisiones, que se integran por tres consejeros, las cuales realizan las funciones que el Pleno del Consejo les asigne, a través de los acuerdos generales; sin embargo, las facultades de las comisiones, por lo general son de consulta y preparación de los asuntos que serán discutidos por el Pleno del Consejo, aunque sería conveniente, que aquéllas tuvieran facultades de decisión puesto que al integrarse

colegialmente, nada impide que puedan emitir una resolución, previéndose ciertas excepciones como el nombramiento, adscripción, ratificación y remoción de los magistrados de Circuito o jueces de Distrito, facultades indelegables, ni siquiera para preparar el análisis o estudio del mismo; además de la facultad de atracción que ejerza el Pleno del Consejo, para conocer de los asuntos cuya importancia y trascendencia ameriten su estudio en sesión plenaria.

DÉCIMA: Desde su creación, así como en la iniciativa de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, se determinó que el Consejo de la Judicatura Federal debe tener, dentro de su estructura orgánica, órganos encargados de auxiliarlo en el cumplimiento de sus funciones, siendo el *Instituto de la Judicatura*, que coadyuva en la preparación, capacitación y aplicación de los exámenes de oposición para designar a los juzgadores, además de preparar a los miembros de la judicatura; la *Visitaduría Judicial*, órgano encargado de la práctica de visitas de inspección a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con la finalidad de evaluar el desarrollo de los mismos, evitando con ello el rezago judicial; la *Contraloría del Poder Judicial de la Federación*, órgano facultado para supervisar el cumplimiento de las normas de carácter administrativo que rigen al interior del Consejo; el *Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles*, que fue creado por la reforma a la Ley de Amparo en mayo del año dos mil, con la finalidad de llevar un control de los visitadores, conciliadores y síndicos en los procesos de concursos mercantiles, aun cuando este órgano, desvirtúa la finalidad del propio Consejo, que es la de velar por la independencia de los juzgadores federales; y por el *Instituto Federal de Defensoría Pública*, que se encarga de prestar los servicios de defensoría y asesoría jurídica en los procesos que se substancien ante el Poder Judicial de la Federación, aunque

este órgano no debe estar dentro de la estructura del Consejo de la Judicatura, ya que conlleva a que el juez y una de las partes, pertenezcan a un mismo poder público, además de que no se ha instituido para cumplir con las finalidades del Consejo de la Judicatura Federal, que son la administración, vigilancia y disciplina de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Considerando la organización y las facultades o funciones que desempeña el Consejo de la Judicatura Federal, debe considerársele como un conjunto de órganos relacionados entre sí, que por disposición constitucional, se encuentra dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, encargándose del ejercicio de las funciones administrativas, de vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

DECIMOPRIMERA: Uno de los puntos medulares de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, fue la facultad disciplinaria que ejerce el Consejo de la Judicatura Federal, puesto que es el órgano facultado para substanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad, con la finalidad de determinar si un servidor público del Poder Judicial Federal ha incurrido o no, en actos u omisiones que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como causales de responsabilidad administrativa.

En el ejercicio de las facultades de disciplina, considero que el Consejo de la Judicatura, no se constituye como un tribunal de legalidad, puesto que no debe entrar al estudio del fondo del asunto, esto es, no decide si la resolución que ha emitido el juez de Distrito o magistrado de Circuito se ha dictado conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo u ordenamientos legales, sino que debe estudiar y analizar la conducta de los mismos, para que con justo aprecio de los actos, determine si han incurrido en una

causal de responsabilidad, pudiendo sancionar al servidor público con la destitución y/o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, procurando la independencia de los miembros de los órganos jurisdiccionales.

Por tales razones, las denuncias o quejas que se presenten contra los servidores públicos del Poder Judicial, deben avocarse a señalar la conducta inadecuada de los mismos, relacionando los hechos que le dieron origen, por lo que deben desecharse aquéllas en las que al promovente se le haya negado su pretensión, aduciendo que no acataron las disposiciones de la Ley de Amparo, pretendiendo la destitución del juzgador por el simple hecho de haber dictado una sentencia en su contra, por lo que es menester que las quejas o denuncias se refieran a actos que contravengan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y honestidad, los cuales rigen la actuación de los juzgadores.

DECIMOSEGUNDA: Con la reforma de mil novecientos noventa y nueve, se determinó que la resoluciones del Consejo serán definitivas e inatacables, siendo improcedente el juicio de amparo, puesto que resulta ilógico que un órgano unitario como lo es un Juzgado de Distrito, revise las resoluciones de un órgano que se encuentra facultado constitucionalmente, para supervisar la actuación de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, además de que se contravendría el principio de que un órgano inferior no puede juzgar los actos de su superior jerárquico.

Se preciso la procedencia del recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte, siendo únicamente contra las decisiones del Consejo, que resuelvan la designación, adscripción, ratificación y aquéllas en las que se imponga como sanción la destitución o remoción de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, para el efecto de que la Corte, determine si las resoluciones se dictaron con estricto apego a las disposiciones de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, pudiendo declarar la nulidad de las mismas, para efectos de que se emita otra resolución, observándose los preceptos legales; por tanto, el recurso de revisión administrativa tiene como finalidad que la Corte revise si se cumplieron o no las disposiciones legales que regulan el respectivo procedimiento.

En este sentido, la Corte al conocer del recurso de revisión administrativa, se constituye como un tribunal de anulación de los actos del Consejo de la Judicatura, puesto que se limita a resolver si la determinación del Consejo fue apegada a derecho, en caso contrario, decretara la nulidad de la misma, sin que dicha sentencia señale el criterio que deba seguir éste, por lo que tendrá la facultad discrecional para emitir una nueva resolución.

DECIMOTERCERA: Al establecerse que los consejeros no representan al órgano que los designa, se impone una obligación de carácter ético, puesto que tiene el deber de ejercer sus funciones con independencia e imparcialidad, por lo que resulta trascendente el estudio de la responsabilidad en que pueden incurrir los consejeros de la Judicatura, sobre todo en la substanciación de los procedimientos administrativos de responsabilidad, que se inicien en contra de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

Al dar trámite a los procedimientos administrativos de responsabilidad, los consejeros de la judicatura no están exentos de transgredir garantías individuales, pero al ser sus resoluciones definitivas e inatacables, éstas no pueden ser impugnadas por medio del juicio de amparo, excepto tratándose de la designación, adscripción, ratificación o remoción de jueces y magistrados, éstos podrán impugnar dicha resolución a través del recurso de revisión

administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no tiene por objeto declarar si se transgredieron o no garantías individuales, sino el estudio del procedimiento, verificando que el mismo se encuentre apegado a derecho, pudiendo los ministros declarar la nulidad de la resolución, para efectos de que el Consejo dicte otra, que subsane las irregularidades.

Pero el funcionario de la judicatura al que se le hayan transgredido sus garantías individuales, tiene el derecho expedito para denunciar políticamente ante el Congreso de la Unión a los consejeros que hayan emitido dicha resolución, además de que puede solicitar la declaración de procedencia, ante la Cámara de Diputados, para iniciar un proceso penal federal en contra de los mismos, en cuyo caso, deberán ser separados del cargo, con la finalidad de que las conductas ilícitas no queden impunes.

DECIMOCUARTA: Con las reformas al Consejo, se pretende conformar un órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación, que por la trascendencia de sus facultades, no dependa de los otros órganos del poder público, sino que sea un órgano que se conforme por miembros de la judicatura, con la finalidad de vigilar la independencia de los juzgadores federales.

Con las amplias facultades, que en materia de administración, vigilancia y disciplina, se le han investido al Consejo de la Judicatura, se pretende evitar actos de corrupción y nepotismo al interior del Poder Judicial Federal, procurando que los estudiosos del derecho, con mayor preparación y sentido de justicia, accedan a los cargos de Juez de Distrito y Magistrado de Circuito, logrando con ello, la finalidad del servicio público, la impartición de justicia, expedita, pronta, gratuita, y sobra decir, imparcial.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso", 12ª ed., Editorial Porrúa, México, 1995.
- ALMAGRO NOSETE, José; "Constitución y Proceso", Biblioteca Procesal, Barcelona/España, 1984.
- ARRELLANO GARCÍA, Carlos, "El Juicio de Amparo", 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997.
- ————— "Teoría General del Proceso", 7ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998.
- ARROYO HERRERA, Juan Francisco; "Régimen Jurídico del Servidor Público", 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998.
- BAZDRESCH, Luis, "El Juicio de Amparo. Curso General", 5ª ed., Editorial Trillas, México, 1990.
- ————— "Garantías Constitucionales", 4ª ed., Editorial Trillas, México, 1990.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto; "El Control Constitucional de Amparo", Editorial Trillas, México, 1990.
- BURGOA LLANO, Ignacio, "Garantías de Audiencia y de Legalidad", "Dinámica del Derecho Mexicano", Volumen 10, Procuraduría General de la República, México, 1976.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio; "Derecho Constitucional Mexicano", 12ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999.

- _____ "El Juicio de Amparo", 33ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997.
- _____ "Las Garantías Individuales", 31ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999.
- CALZADA PADRÓN, Feliciano; "Derecho Constitucional", Editorial Harla, México, 1992.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime F.; "Una Constitución para la Democracia", Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.
- CARPIZO, Jorge y Jorge MADRAZO; "Derecho Constitucional", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México, 1991.
- CARPIZO, Jorge, "Estudios Constitucionales", 6ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998.
- CARRASCO IRIARTE, Hugo, "Derecho Fiscal Constitucional", 3ª ed., Editorial Harla, México, 1997.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal", Editorial Duero, México, 1992.
- _____ "La Defensa Jurídica de la Constitución en México", Editorial Duero, México, 1994.
- _____ "Ley de Amparo Comentada", Editorial Duero, México, 1995.
- _____ "Primer Curso de Amparo", Editorial Edal, México, 1998.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V., "Garantías y Amparo", 10ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998.
- _____ "La Mutación Estructural del Derecho en México", Editorial Porrúa, México, 1998.

- CHAVEZ CASTILLO, Raúl, "El Juicio de Amparo", Editorial Harla, México, 1994.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto y Manuel LUCERO ESPINOSA, "Elementos de Derecho Administrativo", Editorial Limusa-Noriega, México, 1996.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, "El Sistema de Responsabilidad de los Servidores Públicos", 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, "Derecho Civil./ Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez", 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1994.
- DORANTES TAMAYO, Luis, "Elementos de Teoría General del Proceso", 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1993.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Héctor, FIX-FIERRO, "El Consejo de la Judicatura", Cuadernos para la Reforma de la Justicia, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y José Ramón, COSSIO DÍAZ, "El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano", Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Breves Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura Federal", Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 1997.
- FRAGA, Gabino; "Derecho Administrativo", 33ª ed., Editorial Porrúa, México, 1994.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Poder Judicial y Ministerio Público", Editorial Porrúa, México, 1996.
- GARZA GARCÍA, César Carlos; "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Mc Graw Hill, México, 1997.

- GÓMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", 5ª ed., Editorial Harla, México, 1994.
- _____ "Teoría General del Proceso", 9ª ed., Editorial Harla, México, 1998.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro David, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1992.
- GONZÁLEZ COSIO, Arturo, "El Juicio de Amparo", 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1994.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., "Programa de Derecho Procesal Penal", 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., "Derecho Administrativo. Primer y Segundo Cursos", 3ª ed., Editorial Harla, México, 1996.
- _____, "Derecho Administrativo. Tercer y Cuarto Cursos", 2ª ed., Editorial Harla, México, 1997.
- MELGAR ADALID, Mario; "El Consejo de la Judicatura Federal", 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998.
- MORALES PAULÍN, Carlos A.; "Derecho Burocrático", Editorial Porrúa, México, 1995.
- NAVA NEGRETE, Alfonso; "Derecho Administrativo Mexicano", Editorial Fondo de Cultura Económica; México, 1995.
- NORIEGA CANTU, Alfonso, "Lecciones de Amparo", tomo I, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997.
- OVALLE FAVELA, José, "Derecho Procesal Civil", 7ª ed, Editorial Harla, México, 1997.
- _____ "Teoría General del Proceso", 3ª ed, Editorial Harla, México, 1997.

- PEDRO SAGÜÉS, Néstor; "Las Escuelas Judiciales", Cuadernos para la Reforma de la Justicia, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.
- QUIROGA LAVIE, Humberto; "Anuario Jurídico" Representación Popular y División de Poderes; Vol. VI, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México, 1979.
- REYES TAYABAS, Jorge; "Derecho Constitucional aplicado a la Especialización en Amparo", 4ª ed., Editorial Themis, México, 1997.
- RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, "Derecho Fiscal", 2ª ed., Editorial Harla, México, 1997.
- RODRÍGUEZ-AGUILERA, Cesáreo; "El Consejo General del Poder Judicial", Editorial Bosch, España, 1980.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique; "Derecho Constitucional", 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999.
- SANTIAGO TAWIL, Guido; "La Responsabilidad del Estado y de los Magistrados y Funcionarios Judiciales por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia", 2ª ed., Editorial Depalma, Argentina, 1993.
- SERRA ROJAS, Andrés; "Derecho Administrativo", Tomo I, 14ª ed., Editorial Porrúa, México, 1988.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo", 2ª ed., Editorial Themis, México, 1994.
- TENA RAMÍREZ, Felipe; "Derecho Constitucional Mexicano"; 32ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998.
- TEROL BECERRA, Manuel José, "El Consejo General del Poder Judicial", Centro de Estudios Constitucionales, Editorial Didot, Madrid, España, 1990.

- VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, et al; "Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos", Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1994.
- VENEGAS TREJO, Francisco, "Sistemas de Control Constitucional", "Dinámica del Derecho Mexicano", Volumen 10, Procuraduría General de la República, México, 1976.

DICCIONARIOS

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio; "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1996.
- CARLOS, Eduardo B.; "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo XVII, Argentina, 1968.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomos I, II, III y IV, Editorial Porrúa, 1992.
- PALLARES, Eduardo; "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 20ª ed., Editorial Porrúa, México, 1991.
- PINA, Rafael de y Rafael de PINA VARA; "Diccionario de Derecho", 24ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

- "Capacitación y Desarrollo de Personal", en "Revista del Poder Judicial de Baja California". Administración de Justicia. Vol. III, año 3, número 7, agosto de 1999.

- BONILLA LÓPEZ, Miguel, *“El Consejo de la Judicatura Federal como Tribunal de Trabajo”*, en *“Lex / Difusión y Análisis”*, año V, número 46, abril, 1999.
- ————— *“Jueces, litigio, y políticas públicas”*, en *“Este País. Tendencias y Opiniones”*, número 104, noviembre, 1999.
- COSSIO DÍAZ, José Ramón, *“¿Hacia una nueva carrera judicial federal?”*, en *“Este País. Tendencias y Opiniones”*, número 104, noviembre, 1999.
- ESQUINCA MUÑOA, César, *“El Instituto de la Judicatura Federal”*, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 4, México, 1999.
- FIX-FIERRO, Héctor, *“La Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, en *“Revista de Administración Pública”*, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., número 95, México, 1997.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro David, *“Palabras pronunciadas por el ministro presidente Genaro D. Góngora Pimentel, durante la toma de protesta de los consejeros de la Judicatura Federal de la S.C.J.N.”*, en *“Lex / Difusión y análisis”*, año V, número 50, agosto, 1999.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús; *“La Justicia Federal al Final del Milenio”*, en *“Lex / Difusión y Análisis”*, año V, número 50, agosto, 1999.
- LARA SÁNCHEZ, Roberto, *“Reforma Judicial 1999 y sus implicaciones en el Consejo de la Judicatura Federal”*, en *“Concordancias. Estudios Jurídicos y Sociales”*, Centro de Investigación, Consultoría y Docencia en Guerrero, A.C., año 5, número 7, enero-abril, 2000.

- MELGAR ADALID, Mario, *“Consejo de la Judicatura Federal. Administración y función jurisdiccional”*, en *“Revista de Administración Pública”*, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., número 95, México, 1997.
- Periódico “El Universal”, de 6 de noviembre de 1998, 3 y 5 de enero y 9 de julio de 1999.
- Periódico “Reforma”, de 27 de junio de 1999.
- PONCE-NAVA TREVIÑO, Félix, *“La democracia directa en la elección de los miembros de la Judicatura y el Principio de la División de Poderes”*, en *“Este País. Tendencias y Opiniones”*, número 104, noviembre, 1999.

DISPOSICIONES LEGALES

- Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la sesión de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, relativo al retorno de expedientes disciplinarios a sus ponencias.
- Acuerdo General 5/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la adscripción de diversas unidades administrativas a la presidencia del mismo, y actualiza las atribuciones del Secretario Ejecutivo, con las direcciones generales que les corresponden.
- Acuerdo General número 1/1999, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece disposiciones en materia de disciplina y racionalidad presupuestaria en el Consejo de la Judicatura Federal para el ejercicio de 1999.

- Acuerdo General número 2/1999, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las Bases del Cuarto Concurso de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito.
- Acuerdo General número 2/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las Bases del Primer Concurso de Oposición Libre para la Designación de Jueces de Distrito.
- Acuerdo General número 21/1999, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las Bases del Concurso para la Designación de Jueces de Distrito.
- Acuerdo General número 25/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los criterios para la Adscripción y Readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
- Acuerdo General número 26/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por le que se crea la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Federal y la Secretaría Ejecutiva correspondiente.
- Acuerdo General número 32/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para que las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública en el Consejo de la Judicatura Federal, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 constitucional.
- Acuerdo General número 44/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Organización y Funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.
- Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

- Acuerdo General número 51/1999, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se designa Magistrados de Circuito a diversos Jueces de Distrito ratificados o que tienen una antigüedad mayor a tres años en el cargo.
- Acuerdo General número 58/1999, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el inciso a) del punto noveno del Acuerdo General número 25/1998, que establece los criterios para la Adscripción y Readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
- Acuerdo número 4/1999, del Tribunal Pleno del día once de junio de mil novecientos noventa y nueve, relacionado con la designación de tres Consejeros de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve.
- Acuerdo número 8/1999, del veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para la designación de tres Consejeros de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve.
- Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código Fiscal de la Federación.
- Código Penal Federal.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, tomos I y II, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados.
- Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.
- Iniciativa del Decreto que reforma los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Concursos Mercantiles.
- Ley Federal de Defensoría Pública.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B), del artículo 123 Constitucional.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.